

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2005
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**“ PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN
EN MATERIA CIVIL ”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

**SILVIA GUADALUPE CALLES VENTURA
VERÓNICA STEFFANY CASTRO PINEDA
PEDRO ERNESTO DIAZ RAMÍREZ**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCIA.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR 12 DE JULIO DE 2006.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios Todopoderoso, que desde hace cinco años se ha convertido en mi Señor y Salvador Personal. El, a través de su infinito amor y misericordia, ha guiado mi vida espiritual, familiar y profesional, y ha permitido que culmine mi carrera, y por ello le doy toda la honra y gloria de este éxito, ya que sin él hubiese sido imposible lograrlo.-

A mis padre Julia y José Antonio, por todo el amor y comprensión que me han dado en toda mi vida, y en especial por que me brindaron su apoyo y los medios necesarios para que finalizara mi carrera.

A mis hermanos y hermanas, por que en el transcurso de mi carrera, siempre estuvieron animándome a que continuara y no desistiera de mi objetivo.

A mi asesor de tesis, Lic. Alfredo Estrada García, por su dedicación y por haber compartido, desinteresadamente, todos sus conocimientos sobre la materia.

A mis compañeros de tesis, Vero y Pedro, por todos los buenos y malos momentos compartidos.

A mi amiga Vero, por que considero una bendición de Dios su amistad y su cariño.

A todas las demás personas que de una u otra manera hicieron posible este logro.

Silvia Guadalupe Calles Ventura.

AGRADECIMIENTOS.

A Diosito todo poderoso por su infinita misericordia, por haberme guiado en el transcurso de mi carrera y brindado un poquito de su sabiduría y paciencia en los momentos más difíciles.

A mis padres por que sin su comprensión y ayuda, no hubiere sido posible finalizar mi carrera.

A mis seres queridos, mi novio, mis amistades y demás personas que de una u otra manera me impulsaron e incentivaron a seguir adelante, para el logro de esta meta tan importante.

A mi asesor Lic. Alfredo Rigoberto Estrada García, por ser una excelente persona, llena de virtudes y de paciencia para con nosotros.

En último lugar, pero no menos importante a mis compañeros de Tesis, Silvia, quien es mi compañera y amiga desde el primer año de mi carrera, por acompañarme en esta travesía; y a Pedro por ser parte de este equipo.

Verónica Steffany Castro Pineda.

AGRADECIMIENTOS.

Al concluir mi carrera y mi trabajo de graduación, le agradezco infinitamente:

A mi Dios todo poderoso por este logro obtenido, a la virgen de Dolores.

A mis tan queridos y adorados padres, Raúl Humberto Díaz Bonilla y María Concepción Ramírez, que tantas veces me alentaron, para continuar con mi carrera.

A mis hermanos en general, que siempre estuvieron pendientes, para que nada me faltara y poder así concluir la meta planteada.

A mi grupo de trabajo, las niñas Verónica y Silvia, que fueron tan preciosas conmigo.

A mi asesor de tesis, Lic. Alfredo Rigoberto Estrada García, que fue tan bueno con nosotros.

Al Lic. Reyneiros Carranza, que fue un gran amigo, a Candy, que fue una gran amiga en el transcurso de la carrera.

A todos los que en general me ayudaron de todo corazón se los agradezco.

Pedro Ernesto Díaz Ramírez.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICERRECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICDA. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. ALFREDO RIGOBERTO ESTRADA GARCIA.

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO 1	
INTRODUCCIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN, SU PLANTEAMIENTO.	
1.1 Impugnación, Derecho a impugnar	1
1.2 Recursos	2
1.3 Clasificación de los recursos	4
1.4 Recurso de casación en materia civil.....	6
1.4.1 Definición de casación	7
1.4.2 Características	10
1.4.3 Naturaleza	14
1.4.4 Finalidad	14
1.4.5 Sujetos	18
1.4.6 Casos en que procede el recurso de casación en materia civil.....	19
1.5 Planteamiento del recurso de casación en materia civil	23
1.5.1 Requisitos de forma	24
1.5.2 Requisitos de fondo	29
CAPITULO 2	
MARCO DE ANALISIS	
2.1 Antecedentes históricos del recurso de casación en materia civil.....	54
2.1.1 Antecedentes mediatos	54
2.1.1.1 Antecedente Mediatos mundiales.....	54
2.1.1.2 Antecedentes Mediatos Nacionales	77

2.1.2 Antecedentes Inmediatos	84
2.2 Ámbito Jurídico que regula el recurso de casación en materia civil, en El Salvador.....	84
2.2.1 Jurisprudencia y/o Doctrina Legal de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia	87
2.3 El recurso de casación civil, su planteamiento en la actualidad, a partir de las reformas de 1989	90
2.3.1 Causas que generan el erróneo planteamiento del recurso de casación.....	93
2.3.2 Consecuencias generadas del erróneo planteamiento del recurso de casación en materia civil.....	97

CAPITULO 3

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

3.1 Hipótesis planteada	101
3.2 Metodologías y técnicas aplicadas	101
3.3 Análisis e interpretación de resultados	102
3.3.1 Análisis e interpretación de las encuestas realizadas	102
3.3.2 Análisis e interpretación de resultados de las entrevistas realizadas a miembros de la Sala de lo Civil de la CSJ.....	117

CAPITULO 4

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES	144
4.2 RECOMENDACIONES	146
BIBLIOGRAFÍA	147
ANEXOS	150

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, se realizó en cumplimiento a uno de los requisitos previos, para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

Investigación que se realizó en el período comprendido del año 2005 y 2006, dentro del Plan Curricular de 1993, en el área de Derecho Procesal Civil, sobre: “El planteamiento del recurso de casación en materia civil”.

Dicha investigación se limita al período comprendido desde el año 2000 a 2005, con el fin de abarcar los últimos 2 períodos de la Sala de lo Civil, en virtud a que los criterios utilizados por la misma en ambos períodos no han variado sustancialmente. Asimismo la presente versa únicamente sobre el recurso de casación en materia Civil, en cuanto al planteamiento del mismo.

Con la presente investigación se pretende profundizar en el estudio del recurso de casación en materia civil; tanto en sus aspectos generales como en sus aspectos específicos; con respecto a los primeros, se hace un estudio sobre el Derecho de impugnar, los recursos, definiciones del recurso de casación de diversos autores, de igual manera se proporciona una definición del mismo, elaborada por el equipo de trabajo; antecedentes mediatos e inmediatos mundiales y nacionales, características esenciales del recurso de casación, su naturaleza como medio de impugnación extraordinario, su doble finalidad encaminada “la protección de la Ley y la unificación de la jurisprudencia”; los sujetos que intervienen en este recurso, es decir, la Sala de lo Civil como sujeto activo y como sujeto pasivo; quien se considere agraviado por resolución de segunda instancia de aquellas casables. En cuanto a los aspectos específicos,

se retoma lo atinente a los casos en que es procedente según la Ley de Casación, interponer dicho recurso, es decir contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, y, contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutirlo mismo en juicio contencioso; de igual manera se profundiza sobre el planteamiento del recurso de casación en materia civil en cuanto a los requisitos de forma y de fondo que la Ley establece para la interposición del recurso que es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación; el Tribunal ante quién se interpone el recurso, es decir, el tribunal que pronunció la sentencia de segunda instancia contra la cual se recurre, a excepción del Ministerio Público, quien según lo establecido en el Art. 24 de la Ley de Casación, podrá interponerlo directamente ante la Sala de lo Civil; la firma del abogado plasmada en el escrito de interposición del recurso debido a la naturaleza formal del mismo; las copias del escrito equivalentes al número de partes que hayan intervenido en el proceso, más una. Con respecto a los quesitos de fondo, en los que se dilucidan cuestiones de derecho, se encuentran: la causa genérica, referida a los vicios o errores de que pueda adolecer la sentencia, es decir la infracción de Ley y/o de doctrina legal, el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio (error injudicando o error improcedendo); así mismo, el motivo específico en que se funda el recurso, pudiendo ser de dos clases: motivo de fondo o de forma, perteneciendo al primer grupo aquellos motivos basados en infracción de Ley o de doctrina legal, enunciados de manera taxativa en el Art. 3 de la Ley de Casación; y los motivos de forma constituidos por aquellos que se basan en el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, enumeradas en el Art. 4 de la Ley de Casación. Otro de los requisitos de fondo establecidos por la Ley, es citar el precepto que se considere infringido, debiendo ser relacionado de manera clara y precisa; y, el último de los requisitos lo constituye

el determinar el concepto en que el precepto jurídico ha sido infringido, es decir explicar la razón por la que se considera que dicho precepto no ha sido respetado por el juzgador al momento de emitir resolución.

En la actualidad el planteamiento del recurso de casación en materia Civil, genera diversos problemas a los impetrantes, a tal grado que la mayoría de los recursos planteados son declarados inadmisibles, por lo que la presente investigación pretende determinar las razones principales que generan dichos problemas; utilizando como parámetros, la rigurosidad de la Sala de lo Civil al momento de analizar el recurso planteado, o bien, la falta de conocimientos y experiencia por parte de los litigantes al plantear el recurso.

CAPITULO 1

INTRODUCCIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN, SU PLANTEAMIENTO

1.1 IMPUGNACIÓN, DERECHO A IMPUGNAR.

Todo acto judicial que conlleva una decisión o genera impulso dentro de un proceso puede ser impugnado, debido a las consecuencias jurídicas que los mismos acarrearán dentro de un proceso.

La impugnación como mecanismo para reparar el daño ocasionado por el juez debe ser entendido de acuerdo a las siguientes definiciones:

- Manuel de la Plaza, sostiene que: “ No cabe decir que la impugnación es un remedio contra la sentencia injusta, sino un medio de fiscalizar la justicia de lo resuelto; tesis que permite, sin atacar en su fundamento el principio de que el proceso, y por tanto la sentencia que le pone término, son instrumentos productores de certeza, aumentar las garantías de justicia de lo resuelto, no solo en consideración al privativo interés de las partes, si no lo que es más importante, en contemplación de un supremo interés social”.
- En derecho procesal se habla de Impugnación respecto de todo escrito así como de toda manifestación verbal en audiencia, dirigida específicamente a refutar tanto un escrito o manifestación de la parte contraria como una resolución o sentencia judicial. Más específicamente, impugnar es interponer un recurso contra una resolución judicial, sea de mero trámite o sea una sentencia definitiva. Se les suele denominar actos de impugnación procesal.¹

¹ José Alberto Garrone: “ Diccionario Jurídico”

- Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que no son firmes, y contra las cuales cabe algún recurso. Declarar que, en el fondo o en la forma, algo no se ajusta a derecho.²

Al establecer que los actos judiciales son impugnables, debe entenderse que existe EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN, el que consiste en la “facultad que la ley procesal otorga a las partes que se consideran agraviadas por una resolución judicial, para que ésta pueda ser revocada, reformada o anulada, cuando la misma contenga errores de juicio o de procedimiento”.

Si bien es cierto, que nuestra ley procesal no contempla de manera expresa la impugnación y el derecho de impugnar, si lo hace de manera tácita al regular los diferentes medios de impugnación de los actos judiciales, denominados RECURSOS.

1.2 RECURSOS

En virtud a la naturaleza misma de los juzgadores, como seres humanos, se entiende que como tales son susceptibles de cometer equivocaciones en cualquiera de sus actuaciones, incluyendo las resoluciones judiciales emitidas por los mismos. Lo que deja entrever la posibilidad de que puedan, en alguna ocasión, dictar sentencias que violenten algún derecho de cualquiera de las partes en litigio, por lo que se vuelve necesaria la existencia de un medio de impugnación, a través del cual la parte que se considera agraviada por alguna resolución judicial, pueda reformarla, revocarla o anularla; como solución a dicha problemática nacen a la vida jurídica “ LOS RECURSOS ”.

² Guillermo Cabanellas: “ Diccionario Enciclopédico de derecho usual”

Debido a la importancia jurídica de los recursos, diversos expositores del derecho han profundizado en el estudio de los mismos, existiendo diferentes concepciones sobre éstos, y por ende diversas definiciones, entre las que podemos citar:

- Los recursos son los medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución judicial, para obtener que ella sea modificada o dejada sin efecto.³
- Reclamación que concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicada o agraviada por la resolución de juez o tribunal, para ante el mismo o ante el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.⁴
- Petición formulada por una de las partes principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior, la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento, que en ella se hayan cometido.⁵
- Institución, para que en ella las partes formulen sus pretensiones, cuando a éstas se les cause un agravio, ya sea por un error de fondo como de forma.⁶
- Es la acción que la ley concede al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que la dictó, ora ante alguna otra⁷
- Facultad que la ley concede al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante otro superior, para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule.⁸

³ Hugo Alsina: " Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial " Tomo II

⁴ Guillermo Cabanellas: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual "

⁵ Hernando Devis Echandía: " Compendio de Derecho Procesal " Tomo I

⁶ Jaime Guasp.

⁷ Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española.

⁸ Dr. René Padilla y Velasco, " Tesis Apuntes de derecho procesal Civil Salvadoreño "

Definido lo que debe entenderse por recurso, surge la pregunta ¿De qué puede recurrirse?, ante tal interrogante, el Dr. Roberto Romero Carrillo, concluye, que las resoluciones recurribles son aquellas en las cuales se ha incurrido al dictarlas en error de juicio o de procedimiento (error in iudicando o in procedendo), cuando es injusta total o parcialmente o cuando ha sido pronunciada omitiendo alguna formalidad procesal que puede conducir a una nulidad, si se sigue adelante sin corregir el error de procedimiento o bien para que se declare su invalidez si la nulidad llegó a producirse.

Siguiendo nuestro ordenamiento jurídico, se hace necesario establecer la forma como se clasifican los recursos.

1.3 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Doctrinariamente existen diversas clasificaciones de recursos, y es por ello que para efecto del presente trabajo de investigación, solamente tomaremos la considerada atinente a nuestro tema de estudio: RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

A. ORDINARIOS: Son aquellos que para su interposición no se exigen motivos determinados, establecidos taxativamente por la ley, y que el conocimiento del Tribunal que los resuelve tiene la misma extensión que la del Tribunal que pronunció la resolución impugnada. Estos sirven para alegar todos los vicios de que a juicio del agraviado, adolecen las providencias, pudiendo el Tribunal, además decidir sobre puntos que pudieron haber sido decididos por el inferior y no lo fueron, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes.⁹

Investigando, se ha encontrado con diversas opiniones, pero por considerar como más acertada, se retoma la que expresa el Dr. Guillermo

⁹ Dr. Roberto Romero Carrillo: " Normativa de Casación "

Machón Rivera, “los recursos ordinarios son aquellos en los que el objeto del litigio o cuestión litigiosa se discute y se trata con toda la amplitud posible y en toda su extensión”.

Pertenecen a esta clasificación, según nuestra legislación: recurso de apelación (Art. 980 Pr. C.), recurso de reforma (Art. 1091 Pr. C.), recurso de revocatoria (Art. 1092 Pr. C.), recurso de revisión (art. 503 y 443 Pr. C.) y el recurso de explicación (Art. 1076 Pr. C.)

B. EXTRAORDINARIOS:

- Son aquellos recursos cuyos motivos por los cuales proceden están expresamente señalados por la ley, y en estos el Tribunal superior está limitado a conocer únicamente del que haya sido o hayan sido invocados. Ellos son aptos para impugnar determinados vicios que la ley indica al concederlos, sin que el Tribunal pueda pronunciarse sobre los no alegados.¹⁰
- Es el remedio procesal que se concede en especiales circunstancias, taxativamente determinadas por la ley, sin generalidad, limitado a ciertos fines y cuando no procede ningún otro de los denominados recursos ordinarios.¹¹
- Según opinión del Dr. René Padilla y Velasco, los recursos extraordinarios son los que se dan en algunos juicios y contra especiales resoluciones para discutir el error de hecho o de derecho.

Pertenecen a esta clasificación según nuestra legislación: recurso de queja (Art. 1104 Pr. C.), y el recurso de casación (Ley de Casación).

¹⁰ Idem.

¹¹ Guillermo Cabanellas, “Diccionario Enciclopédico de derecho usual”

De acuerdo a opinión recogida, se toma lo expresado por la Dra. Virginia del Pilar Minero, “ El Recurso de Casación es de carácter extraordinario por dos razones:

- 1º) Por que son limitados los casos en que procede;
- 2º) Por que son limitadas las resoluciones contra las que se puede interponer.”

Al hacer una comparación, entre unas y otras, es posible encontrar diferencias, siendo las más significativas las siguientes:

- a. Los ordinarios son de carácter amplio y los extraordinarios de carácter restringido.
- b. Los primeros pueden dar lugar a una revisión total del asunto, con base en nuevas pruebas inclusive; en los segundos no es dable aportar nuevas pruebas.
- c. En los ordinarios los motivos en los que debe fundarse quedan a criterio de la parte que se cree perjudicada; en los extraordinarios los motivos en que debe fundarse la impugnación, están especificados en la ley.

El Dr. Guillermo Machón Rivera, al hablar de los recursos ordinarios sostiene que: “ En los recursos ordinarios el juzgador no tiene limitación en su actividad jurisdiccional por tanto, puede y debe examinar la providencia recurrida por todos los aspectos jurídicos, y no solo los que invoque el recurrente. En los extraordinarios, en cambio, la actividad jurisdiccional del tribunal se haya limitada a las causales que, establecidas por la ley, haya invocado en forma expresa el recurrente”

1.4 RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL.

Con respecto al objeto de este trabajo, o sea el recurso de casación en materia civil, se vuelve necesario hacer un breve esbozo sobre los aspectos

generales del mismo, entre los que se pueden señalar, su definición, finalidad, sujetos, y casos en que procede.

1.4.1 DEFINICION DE CASACIÓN.

Etimológicamente, la palabra casación proviene de la voz latina *Cassatu, a, um*, participio de *casso*, que significa quebrantamiento o anulación.¹²

El verbo latino *Cassare* significa quebrantar, anular, y figuradamente abrogar o derogar, se deriva del castellano casar y el sustantivo casación, que se han adoptado en el lenguaje forense para designar el recurso especial y extraordinario de casación.¹³

Como es sabido, existen diversas definiciones del recurso de casación, de lo cual se sintetizan aquellas que a nuestro criterio son las más acertadas:

- Remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictada contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, cuyo objeto no es tanto, principalmente, el perjuicio o agravio inferido a los particulares o el remediar la vulneración del interés privado, cuando el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquellas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones o demás recursos extraordinarios.¹⁴

¹² Antonio Bermúdez: " La Casación Civil ".

¹³ José María Manresa y Navarro: "Comentarios a la Ley de Enjuiciamientos Civiles Española ".

¹⁴ Vicente y Caravantes.

- Recurso contra resoluciones definitivas, mediante el cual se somete al conocimiento de un tribunal superior la aplicación del derecho objetivo efectuada por el inferior y su actuación procesal.¹⁵
- Es aquel que se interpone, a la vez, por estimar que la sentencia recurrida infringe ley o doctrina legal y, además las formas o garantías esenciales del proceso.¹⁶
- Es un recurso procesal que la ley otorga a las partes para obtener la invalidación de una sentencia cuando ésta ha sido dictada en un procedimiento vicioso o cuando el tribunal ha infringido la ley decisoria del conflicto al resolverlo.¹⁷
- Es un proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada.¹⁸ Definición analizada por el Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, de la siguiente manera: “ Es un proceso de impugnación con el que se trata de conseguir el triunfo de un ataque directo a una sentencia judicial. Constituye un proceso especial por razones jurídico- procesales y que tiende, no a facilitar otro proceso principal, sino, por el contrario, a dificultarlo, a depurar su resultado, mediante la crítica que se verifica por medio del recurso. Más la casación no es un simple remedio jurídico ni una acción autónoma, sino una verdadera reanudación de un litigio ya cerrado, para que, dentro de las limitaciones a que obedece pueda censurarse el funcionamiento dictado en el mismo”.
- Recurso mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la

¹⁵ José Ignacio Fonseca: “Diccionario Jurídico ”.

¹⁶ Rafael de Pina.

¹⁷ Darío Benavente: Derecho Procesal, Juicio Ordinario y Recursos Procesales ”.

¹⁸ Jaime Guasp, “ Derecho Procesal Civil”

norma sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo Juicio.¹⁹

- Según Piero Calamandrei, “la Casación es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina solo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (Recurso de casación), utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito”. Asimismo manifiesta dicho autor que “ Que de este concepto se deduce que la casación se compone de los siguientes elementos:

a) Una Corte de Casación: 1- Que constituye un órgano judicial supremo, único en el Estado, 2- Funcionando con una finalidad diversa de la jurisdiccional, esto es: 3- Con la finalidad de controlar que los jueces decidan las controversias según la ley, 4- Con la finalidad de controlar que sea mantenida en todo el Estado la uniformidad de la interpretación jurisprudencial, 5- Con poder negativo de anulación, sobre las sentencias que contengan un error de derecho sobre la decisión de mérito.

b) Un recurso de casación concebido: 1- Como acción de impugnación, 2- Presentada ante un juez superior, 3- Para obtener la anulación de una sentencia que contenga un error de derecho en la decisión de mérito.”

Según nuestra legislación el recurso de casación puede proceder en diversas ramas del derecho a saber: mercantil, familia, penal, laboral y civil,

¹⁹ Podeti: “ Tratado de los recursos”

encontrándose delimitado nuestro objeto de estudio al recurso de casación en materia civil, por lo que, intentaremos elaborar una definición que retome los aspectos más importantes de esta institución y que sea apegada a nuestra legislación:

“ Es un recurso extraordinario concedido por la ley, a las partes que habiendo intervenido en interés propio en un proceso ventilado en ambas instancias, se consideren agraviadas por resolución dictada por el tribunal de apelación y que sea de aquellas sentencias que la ley establece como impugnables por dicho recurso, para obtener así la anulación o modificación de dicha sentencia, siendo su doble finalidad, la unificación de la jurisprudencia y la protección de la ley ”

1.4.2 CARACTERISTICAS.

Dentro de las características más relevantes del recurso de casación, y que son aceptadas por diversos autores, se encuentran:

A) Extraordinario: Se considera de esta naturaleza el recurso de casación debido a que, solo procede en los casos taxativamente determinados por la ley.

El recurso puede ser calificado de extraordinario por que en relación con los demás, solo se autoriza por motivos preestablecidos, y que no pueden ser ampliados o extendidos por interpretación analógica; y por que además, limita los poderes del tribunal Ad Quem, obligado a decidir dentro del círculo que el recurso le traza y que no le es posible rebasar.²⁰

²⁰ Enrique Vescovi “ La Casación Civil”

Según opinión de la Dra. Virginia del Pilar Minero, el carácter extraordinario radica en dos razones: “ Por que son limitados los casos en que procede y por que son limitadas las resoluciones contra las que se puede interponer”.

Dicha opinión, la sustenta en lo regulado en los Arts. 1, 3 y 4 de la ley de Casación, en los que se establecen los casos y resoluciones en contra de las cuales procede el recurso de casación.

B) Público: Característica relacionada con los fines del recurso, en tanto se entiende ser público por cuanto se da en interés de la ley, es decir de la protección de ésta y unificación de la jurisprudencia, lo que, como veremos más adelante constituyen sus dos finalidades.

Manuel de la Plaza, en su obra “La casación Civil”, sostiene que: “Los particulares se presentan instando la actividad judicial, poniéndola en movimiento, y aún señalándole el camino que ha de recorrer, con el objetivo de lograr un bien al que creen tener derecho o ser restituidos en el goce de aquel de que legítimamente fueron desposeídos, por su parte al Estado le corresponde velar, en provecho común por que las aplicadas sean las que convienen al caso y las establecidas de antemano como garantía común de igualdad y de certidumbre jurídica, es así que ambos intereses en juego se coordinan en una relación jerárquica que presenta en el recurso de casación como primario el interés público (velar por la uniformidad de la doctrina), y como secundario el interés del litigante (La consecución del bien por que litiga y recurre).

En otras palabras, dicha característica radica en la situación superior en que se encuentra el interés público, en comparación a la condición inferior en que se encuentra el interés privado en relación con los fines mismos del recurso.

C) Limitado: Carácter relacionado con el de extraordinariedad, y que se ve reflejado en diversos aspectos, según criterio de varios autores, el cual compartimos, entre los que cabe mencionar:

Manuel de la Plaza sostiene que “Este carácter limitado del recurso se entiende en varios aspectos: a) En cuanto no se da contra todas las providencias judiciales, sino solamente contra algunas; b) En cuanto solamente se concede cuando se invoca la violación de la norma legal y no por impugnaciones de hecho; c) En cuanto a que los motivos por los que se permite introducirlos son limitados; d) Se limitan los poderes del tribunal de casación, el que no puede fallar sino es dentro de dichos motivos.”

Según José Núñez Aristimuño, “ Esta característica tiene diferentes manifestaciones. Así, no hay casación sino contra determinadas decisiones; restricción que se origina, unas veces, en la cuantía respecto al valor del asunto; otras en relación a la materia relativa al juicio; otras por razón de la naturaleza de la decisión de instancia; y otras, finalmente, por razón del procedimiento aplicado a la causa.. Ese carácter del recurso se encuentra también en la circunstancia de que no se da sino por los motivos legales que configuran el de forma y el de fondo.

Donde ese carácter del recurso de casación adquiere jurídicamente mayor mérito,... se patentiza en el hecho de que, la casación no puede pronunciarse al conocer del recurso, con efectos sobre la suerte de la sentencia sobre la cual se interpuso, sino sobre las denuncias y sus respectivas fundamentaciones expuestas por el recurrente y formalizante.”

Los anteriores criterios han sido compartidos por el Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien considera “ Que el tribunal casacional no puede conocer de los problemas litigiosos en los mismos términos de amplitud en que lo hicieron los tribunales de instancia, juzgado y cámara, sino que encuentra limitado sus poderes a

temas taxativos coincidentes con las circunstancias que funcionan como motivos del recurso.”

D) Formal: Característica que se relaciona con el carácter de limitado del recurso, y que consiste en que los recurrentes deben cumplir de manera rigurosa las exigencias de forma que la ley establece, para que el recurso prospere; el grado de importancia de este carácter es tal que, de no cumplirse todos los requisitos, el recurso será declarado inadmisibile. Lo cual se encuentra regulado en el Art. 12 inc. 1º y 2º de La Ley de Casación.

E) Recurso Supremo: “ La casación es un recurso. Por razones de esencia, es confiado a un Tribunal único y último para todo un territorio jurídico. En nuestro país corresponde a la Sala de lo Civil de la CSJ, conocer de los recursos de casación en materia civil, mercantil, laboral y de familia. Artículo Preliminar de la Ley de Casación, según el Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya.

Jaime Guasp, en su obra “Derecho Procesal Civil”, “la característica de estar destinado a un órgano jurisdiccional único y último por su carácter supremo”.

Es decir, que la característica de supremo radica en la naturaleza especial del órgano competente para conocer del mismo, en tanto que debe ser único y jerárquicamente superior a los Tribunales y cámaras que conocen en Primera y Segunda Instancia.

F) Fin renovador: Mediante este recurso, al casar la sentencia impugnada, puede haber una revisión de todo el proceso, es decir, que puede haber una renovación del mismo en los aspectos fácticos y probatorios, a fin de dictar una sentencia nueva.

G) No constituye instancia: Debido a que el Tribunal de Casación se ve limitado a conocer únicamente los motivos que el recurrente invoca sobre una determinada sentencia, no pudiendo conocer sobre hechos y demás cuestiones no alegadas por el impetrante, viéndose limitado a conocer únicamente cuestiones de derecho; a diferencia de los tribunales que conocen en las diversas instancias, quienes tienen mayor libertad al momento de conocer y resolver los recursos que ante ellos se interpone; a tal grado que, los mismos pueden conocer cuestiones fácticas y jurídicas, inclusive pueden actuar de oficio, tal es el caso de la prueba para mejor proveer.

1.4.3 NATURALEZA.

Se considera que la casación es un verdadero medio de impugnación, un recurso otorgado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para solicitar el análisis de la sentencia que consideran que les ha ocasionado un agravio, con el objeto de anular o modificar la misma.

Manuel de la Plaza, en su obra “La Casación Civil”, sostiene que la casación posee una naturaleza especial: “ Se trata de un medio extraordinario por el cual se tiende, no a revisar el proceso, sino a rescindir el fallo, eliminándolo, en cuanto se pueda comprobar en él la existencia de vicios denunciados”.

1.4.4 FINALIDAD.

El recurso de casación posee una doble finalidad:

1º) La Protección de la ley

2º) La finalidad unificadora de la jurisprudencia

Finalidades que se analizan de manera separada:

1º) La Protección de la ley

Dicha finalidad debe entenderse como un garante de la exacta observancia de las leyes por parte de los órganos encargados de la función jurisdiccional, debido a que el recurso de casación persigue revocar, anular o modificar, aquellas resoluciones que violenten alguna norma jurídica, ya sea que en ellas se hayan cometido errores de fondo o de forma. Es decir que el recurso de casación se concibe como un mecanismo de protección de la ley, a tal grado que el mismo solo entra a conocer preceptos jurídicos que se consideran violentados, no así los hechos expuestos en las instancias anteriores; razón por la cual se considera que el recurso de casación no constituye instancia.

Manuel de la Plaza apunta que “ La defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores, de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso. Es decir impide que el juez subroge a la ley por su propio arbitrio”.

Con respecto a esta finalidad José Núñez Aristimuño, en su obra “ Aspectos en la Técnica de la formalización del recurso de Casación” , opina: “ Que la casación cumple una función de fiscalización jurídica de la administración de justicia realizada por los jueces de instancia, para mantener las formas Procesales liberadas de los errores de los jueces y las partes en el juicio, y para garantizar la correcta interpretación de las normas sustantivas o materiales, a objeto de alcanzar el último y trascendental propósito de la casación: Conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”.

Según esta característica, denominada por Piero Calamandrei como **Función Nomofiláctica**, La Sala de lo Civil de la CSJ, controla la actividad jurisdiccional de los jueces, expresada en las sentencias, quienes deben ajustar su actividad a las normas jurídicas, y cuando se desvían de ellas incurrir en un abuso de poder que excede los límites de la potestad que se les ha conferido.

Es decir que el recurso de casación constituye un medio de protección de la correcta aplicación de la ley.

2º) La finalidad unificadora de la jurisprudencia

Para comprender esta finalidad es preciso determinar que debe entenderse por jurisprudencia, labor realizada por el legislador en el art. 3 ordinal primero de la Ley de Casación, en la que se establece: “... se entiende por doctrina legal la Jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes”

La finalidad unificadora del recurso de casación la podemos determinar sobre la base de la anterior definición.

La Dra. Minero, con experiencia en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera que “ La finalidad uniformadora de la jurisprudencia tiene por objeto salvaguardar los principios siguientes: El principio de igualdad ante la ley, el principio de seguridad jurídica y el principio de certidumbre jurídica”. A ello agrega, “ No se puede perder de vista que la función uniformadora, permite satisfacer el interés privado de los litigantes, en un caso concreto, sino el interés general de potenciales litigantes, plasmado en conocer de antemano que grado de posibilidades de éxito tendrán al acudir a los tribunales de justicia, esto es, permite extraer una cierta previsibilidad del resultado”

El Dr. Roberto Romero Carrillo, en la obra citada expresa que: “ La importancia de la función unificadora de la jurisprudencia que desempeña la casación, se manifiesta en toda su plenitud, y solo entonces, cuando las leyes son oscuras y por esto dan origen a variadas interpretaciones, o son contradictorias, pero las normas que en tal situación se encuentran exigen armonización para ser aplicadas correctamente, o cuando existen vacíos en la ley”.

Existen autores que contemplan como finalidad del recurso de casación la protección suprema del interés privado, entre ellos encontramos al Dr. Roberto Romero Carrillo, que en su obra “La Normativa de Casación”, manifiesta que “La finalidad del recurso de casación es doble... en segundo lugar se dirige a la protección suprema del interés privado que puede ser lesionado por las sentencias en que se quebrante la ley en el fondo o en la forma”. Corriente de pensamiento compartida por la Dra. Virginia del Pilar Minero, quien atribuye como finalidad del recurso de casación la protección de los litigantes, estableciendo: “En casación, el interés privado sirve para proteger el interés público, o sea que se aprovecha el interés primario que tiene el recurrente, en que se corrija la injusticia cometida en el fallo para satisfacer el interés público; es decir que el interés privado es vehículo del interés público. Por lo tanto el control casacional es ejercido a instancia de parte, existiendo una inseparable cooperación del interés privado en premio al cual se ofrece a los litigantes la corrección de la injusticia del fallo, siempre como consecuencia derivada, no principal de cumplir la tarea uniformadora de proteger el interés público”.

Piero Calamandrei, en “ La Casación Civil”, expresa: “ Que el recurso de Casación esta constituido en forma que se utilice la iniciativa privada para los fines públicos... de tal modo que el interés individual de la sentencia injusta se utiliza como instrumento del interés público en la eliminación de la inexacta interpretación de la ley. El recurso de casación está construido de modo que abra el acceso y la impugnación solo cuando esos dos intereses concuerden”.

En esta misma línea de pensamiento, Hernando Devis Echandía, en su obra “ Compendio de Derecho Procesal Civil”, sostiene que: “El interés particular es el medio para que opere el recurso de casación, pero éste se otorga y se tramita en razón del interés público en el doble fin que con el se persigue: La defensa del derecho objetivo contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley haga, y la

unificación de su interpretación, necesaria para la certidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley. Solo como un fin secundario, puede aceptarse el de otorgarle a la parte agraviada con la sentencia o con el vicio del procedimiento, una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos”.

La anterior concepción consideramos se deriva del análisis de las dos finalidades principales del recurso de casación, la que se considera válida desde el punto de vista del interés privado de los litigantes, siempre y cuando se entienda que dicho interés privado constituye parte integrante de un interés superior, es decir del interés público.

El criterio sostenido por la Sala de lo Civil, plantea que: “ La casación como recurso de estricto derecho que es, tiene por objeto no simplemente la reparación del error, sino unificar la manera de aplicar la ley, para evitar las sentencias contradictorias entre uno y otro tribunal y aún dentro de un mismo tribunal. Cuyo fundamento es dar seguridad jurídica para que los tribunales no interpreten de manera contraria la ley y se ha establecido como procedimiento para revisar la actuación del órgano judicial, desde el punto de vista de la mera legalidad. Es en este sentido, que también forma parte del sistema protector de la constitución aunque no es específico del sistema de justicia constitucional”²¹

1.4.5 SUJETOS.

A la luz de las definiciones antes citadas, es conveniente dilucidar quiénes son los sujetos que intervienen en esta institución jurídica.

- a. SUJETO ACTIVO: Constituido por el Tribunal superior que conoce sobre el recurso, según nuestra Ley de Casación vigente, en su artículo

²¹ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 14 de febrero de 2003, 661 Cas. S.A.

preliminar, corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de casación en materia civil y en caso en que la Cámara de Segunda Instancia haya conocido en Primera Instancia, y la Sala de lo Civil en Segunda Instancia,

- b. SUJETO PASIVO: Constituido por aquellos sujetos, que habiendo intervenido en interés propio en un proceso de segunda instancia, se consideran agraviados por resolución judicial pronunciada en el mismo.

El Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que: “ Quienes recurren en casación y frente a quienes se recurre deben tener relación concreta con el objeto del litigio que legalmente justifica su intervención. De ahí que no está reconocida, ni legal ni jurisprudencialmente la posibilidad de una casación del tercero, pues aquí se observa mayor rigor que en la apelación, lo cual lleva a atribuir la legitimación, exclusivamente, a base de la condición de parte de que antes se disfrutara. Si bien, la posición de las partes en el litigio precedente no determina su posición en la casación, por que la legitimación activa para la casación puede darse en función de la legitimación pasiva en el proceso de instancia y a la inversa”.

1.4.6 CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL.

El recurso de casación como recurso limitado, posee un ámbito de aplicación restringido, siendo su parámetro delimitador la Ley de Casación vigente, la que en su Art. 1, establece de manera taxativa los casos en que éste procede:

- a. Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia.

- b. Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso.

Previo al análisis de los casos en que procede el recurso de casación, es menester hacer alusión a las clases de sentencias que regula nuestra legislación Procesal Civil, en sus Arts. 417 y 418, dividiéndolas en Sentencias Definitivas e interlocutorias. Respecto de las primeras, se retoma en lo que a la clasificación de las mismas hace Eduardo J. Couture, en su obra “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, que las divide de la siguiente manera:

1- SENTENCIAS DEFINITIVAS: Son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido. En ellas, depuradas y eliminadas todas las cuestiones procesales, se falla el conflicto que ha dado ocasión al juicio.

El Diccionario Jurídico de Abeledo Perrot proporciona otra definición de las sentencias definitivas: Son aquellas que ponen fin al proceso mediante un fallo del juez que decide sobre el litigio. Por medio de la sentencia el Juez crea una norma individual que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso y que, como manifestación trascendente que es de el ejercicio de la función jurisdiccional debe ser acatada por las partes y respetada por los terceros.

1.1 SENTENCIAS DECLARATIVAS: Tiene por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.

1.2 SENTENCIAS ABSOLUTORIAS: Aquellas que desestiman la demanda, ya que en definitiva declaran la inexistencia del derecho que el autor pretende como suyo.

1.3 SENTENCIAS CONDENATORIAS: Aquellas que imponen el cumplimiento de una pretensión, ya sea en sentido positivo (dar-hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)

1.4 SENTENCIAS CONSTITUTIVAS: Aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

2. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS: En relación a estas sentencias, el Art. 418 de Pr.C., en su parte inicial establece: “Sentencia interlocutoria es la que se da sobre algún artículo o incidente”; y se subdividen en:

2.1- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS SIMPLES: Aquellas resoluciones que propenden simplemente al desarrollo del impulso del proceso u ordenan actos de mera ejecución. Su característica primordial reside en la circunstancia en que son dictadas sin sustanciación, es decir, sin necesidad de instrucción o discusión previa. Son ejemplo de éstas: la que tiene por interpuesta una demanda, la que ordena agregación de un documento; se trata de resoluciones que el juez puede dictar o proveyendo a peticiones de las que no corresponde conferir traslado a la otra parte.²²

2.2- SENTENCIAS INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA: Son aquellas sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva. Por ejemplo la resolución que ordena la anotación preventiva de la demanda en el registro respectivo.

2.3- SENTENCIA INTERLOCUTORIAS QUE PONEN TERMINO AL JUICIO HACIENDO IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN: Aquellas resoluciones que

²² Diccionario Jurídico; Abeledo Perrot.

ponen término a cualquier clase de juicio por contener un acto judicial que da por finalizado el proceso. Por ejemplo la sentencia que declara el sobreseimiento o la que declara la caducidad de la instancia.

El recurso de casación comprende las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias; con respecto a las primeras, nuestra legislación prescribe que "... sentencia definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado ". Definición que no resulta muy feliz por no incluir aquellas sentencias en que su objetivo principal es únicamente hacer una declaración, modificación, constituir un derecho o bien extinguirlo, como quedó dicho en la clasificación expuesta. Situación que resulta evidente en diversos casos, por ejemplo, en las diligencias de aceptación de herencia, en cuyo caso, la resolución final, que es equivalente a la sentencia definitiva, es meramente declarativa, a tal grado de ser denominada declaratoria de heredero. Con respecto a las segundas, es decir, a las sentencias interlocutorias, el artículo 418 Pr.C. en su parte inicial, conceptualiza que son aquellas que se dan sobre un artículo o incidente; definición que se considera incompleta, ya que doctrinariamente las sentencias interlocutorias se clasifican en sentencias interlocutorias simples, sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas e interlocutorias que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. Clasificación que el legislador omitió establecer en el texto de dicha disposición, pero cuyas definiciones son proporcionadas por la doctrina, las cuales fueron expuestas anteriormente, y acogidas en la práctica.

Constituyendo únicamente las últimas, es decir las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, objeto de impugnación por medio del recurso de casación, siempre y cuando hayan sido pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; situación

que reduce aún más los casos en que procede el recurso de casación en materia civil.

Con respecto al segundo caso en que procede el recurso de casación, debe entenderse que comprende tanto sentencias definitivas como sentencias interlocutorias que ponen término al proceso haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por Cámaras de Segunda Instancia, con la diferencia que éstas son pronunciadas por jueces ordinarios en asuntos de jurisdicción voluntaria, es decir, en aquellos en que no existe litigio entre las partes.

Según opinión del Dr. Roman Gilberto Zúñiga Velis, Coordinador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, “ En cuanto al numeral segundo, aunque en nuestra legislación no esta definida la jurisdicción voluntaria, pero si hay parámetros para conceptualizarla, como es el hecho de que no haya disputa o controversia, y además que no quede pasada en autoridad de cosa juzgada formal o material; en tal caso, el recurso procederá cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso, todo con los alcances que determina el Art. 5 de la Ley de Casación”.

1.5 PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL.

Por la naturaleza misma del recurso de casación, como un recurso eminentemente formalista, resulta lógico que su planteamiento se vea sometido a una serie de requisitos tanto de forma como de fondo, prescritos por la actual Ley de Casación, la que los regula en su Capítulo II, Arts.8 al 12; los que son exigidos celosamente por la Sala de lo Civil al momento de evaluar la admisión o no del recurso.

Constituyendo el planteamiento del recurso, la etapa inicial, y de la cual depende el curso que siga esta institución, ya que es en esta etapa que se

decide la admisión o no del mismo, situación que será retomada en el capítulo II: El recurso de casación civil, su planteamiento en la actualidad, a partir de las reformas de 1989.

A partir de lo expuesto, se deja entrever la inmensa importancia que tiene el cumplimiento exacto de los requisitos exigidos por la ley en esta fase, por lo cual resulta necesario el estudio por separado de cada uno de ellos.

1.5.1 REQUISITOS DE FORMA.

A. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN.

Fue con las reformas contenidas en el Decreto N° 339 de fecha 28 de septiembre de 1989, aprobado a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, que el plazo para la interposición del recurso fue ampliado de 5 días corridos a quince días hábiles, lo que permite al recurrente una mejor y más cuidadosa preparación del escrito impugnativo.²³

Por lo que el Art. 8 de la Ley de Casación, con su reforma, prescribe que: “El recurso de casación debe interponerse dentro del término fatal de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva...”; término que constituye el primer requisito de forma a cumplir por el impetrante, ya que de no ser interpuesto el recurso dentro de éste, sería rechazado por extemporáneo, es decir fuera del plazo estipulado por la ley. Asimismo, este término es considerado fatal, entendiendo como tal, aquellos que no son prorrogables por ningún motivo.

Por lo cual, el impetrante debe interponer el recurso dentro del término fatal de quince días hábiles, ante el Tribunal que conoció en segunda Instancia.

²³ Roberto Romero Carillo, “Normativa de Casación”

Una vez concluido dicho término, queda fuera la posibilidad para el recurrente de alegar sobre nuevos motivos o infracciones en que el recurso hubiere podido fundarse. (Art.9 Pr. C.)

No obstante que el Art. 8 de la mencionada ley no establece las situaciones que pueden darse dentro del término de interposición del recurso, debe entenderse que dentro del mismo, el impetrante o recurrente podrá presentar escritos que agreguen o modifiquen el escrito inicial por medio del que se interpuso el recurso, los que deberán ser admitidos por la Secretaría del Tribunal que conoció en segunda instancia, debiendo entenderse la ley en tal sentido.

Por otra parte, debe aclararse que, en el caso de que la Sala de lo Civil, prevenga al litigante debido al incumplimiento de alguno de los requisitos, o bien le solicita aclarar algún punto obscuro del escrito de interposición del recurso, el impetrante debe limitar su escrito estrictamente a evacuar la prevención hecha, no debiendo intentar modificar o agregar nuevos motivos o infracciones en que el recurso hubiere podido fundarse, ya que de ser así, la Sala de lo Civil deberá declarar el recurso inadmisibles, por infringir lo estipulado en el Art. 9 de la Ley de Casación.

B. TRIBUNAL ANTE QUIEN SE INTERPONE.

El Art. 8 de la Ley de Casación en su parte final establece: "...ante el Tribunal que pronunció la sentencia contra la cual se recurre".

Dicho artículo constituye la regla general, encontrando su excepción en el Art. 24 de la Ley de Casación, el cual literalmente establece: " Además de la facultad del Ministerio Público de interponer el recurso como parte en el pleito, en interés de la ley, podrá interponerlo por quebrantamiento de fondo en los juicios en que no haya sido parte... La interposición de los recursos dichos deberá hacerse directamente ante la Sala de Casación ". Entendiéndose que en este caso, el recurso deberá interponerse directamente ante la Sala de lo Civil.

La función del Tribunal que pronunció la sentencia que se considera ha ocasionado agravio, se limita únicamente a recibir el escrito que contiene el recurso de casación; no debiendo tomarse como sinónimo el verbo recibir y admitir, ya que este Tribunal debe limitarse a realizar lo primero. Al mismo tiempo le corresponde a este Tribunal remitir, dentro del término de tres días, dicho escrito al ente competente para conocerlo, según el Art. 11 de la Ley de Casación, el cual establece en su parte final: "...el Tribunal con noticia de las partes remitirá dentro de tercero día el escrito, copias y los autos donde corresponda".

De la lectura del Art. 11 de la citada ley, se genera la interrogante en cuanto a la razón por la que el legislador no dice de manera expresa a quién debe ser remitido el recurso de casación, omisión que atiende a que el recurso puede ser remitido, dependiendo del caso de que se trate, a diferentes tribunales:

- En los casos en que la sentencia recurrida fue pronunciada por un Tribunal de Segunda Instancia, es competente para conocer del recurso la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- En los casos en que la sentencia recurrida fue pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Segunda Instancia, es competente para conocer del recurso la Corte en pleno, con excepción de los Magistrados que conocieron en segunda instancia del asunto.

C. FIRMA DE ABOGADO.

Debido a su naturaleza como un recurso de estricto derecho, es necesario que el sujeto que pretenda hacer uso de esta institución procesal posea los conocimientos jurídicos necesarios para poder comprender y cumplir todos los requisitos y/o formalidades que la ley exige para ello. En vista de lo anterior, el legislador previó la necesidad de que el escrito por medio del cual se interpone

este recurso sea firmado por un abogado, lo que constituye uno de los requisitos de forma del recurso. Ello se encuentra regulado de manera expresa en el Art. 10 Inc. 2° parte primera de la Ley de Casación, que literalmente establece: "El escrito será firmado por abogado..."

Es tan amplia la responsabilidad del abogado director del recurso, que firmó el escrito, que la Ley de Casación, en su Art. 23 previene: "Cuando en la sentencia se declare no haber lugar al recurso, se condenará al abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar... En caso de inadmisibilidad del recurso, tendrán lugar las mismas condenaciones".

El incumplimiento de este requisito acarrea la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

Por lo que la obligación de una dirección técnica es esencial en esta clase de recurso de estricto derecho, debido que un pequeño error puede perjudicar gravemente los intereses particulares del litigante, así como los intereses que persigue la justicia.

D. COPIAS.

Otro requisito de forma lo establece el Art. 10 Inc. 2° de la Ley de Casación, el cual hace referencia a las copias del escrito, que literalmente reza: " El escrito será firmado por abogado y se acompañará de tantas copias del mismo en papel simple, como partes hayan intervenido en el proceso, más una ".

Antes de las reformas decretadas el 28 de septiembre de 1989, el Tribunal de Casación, al recibir el escrito, copias y autos, oía en audiencia dentro de tercero día al Fiscal de la Corte y a la parte contraria por su orden, previa entrega que le hacía la Secretaría de las copias respectivas, y con lo que contestaban o no, resolvía sobre la admisibilidad del recurso dentro del término de tres días; si los recurrentes eran varios, la audiencia expresada era común para todos ellos. Dicha audiencia era la razón de la exigencia de las copias del escrito, ya que las mismas eran utilizadas por la parte demandada, para

informarse sobre el recurso interpuesto, y así estar preparado para contestar en la audiencia. Situación modificada por las reformas mencionadas, por medio de las cuales fueron suprimidas dichas audiencias, por lo que actualmente la Sala, una vez recibido el escrito, las copias y los autos, sin previo trámite resuelve sobre la admisibilidad del recurso.

Al respecto, el Dr. Roberto Romero Carrillo manifiesta que: “La supresión de la audiencia a la parte contraria parece atinada, porque uno de los fines de la casación es velar por la legalidad de las resoluciones judiciales, y como consecuencia con este recurso se ataca la ilegalidad de aquella, no constituye una controversia entre el recurrente y su contraparte, y por consiguiente en ningún momento debería permitirse la intervención de tal contraparte... Pero no la del Fiscal de la Corte, porque en este recurso se conjuga el interés privado y el interés público, por lo que con esa supresión se ha dejado a éste sin representante, siendo como es, según dice de La Plaza, mucho más importante que el privado”.

Con esta reforma, la razón primordial por la cual se exigían las copias del escrito, ha desaparecido, no obstante el legislador no consideró necesario reformar el Art. 10 inc. 2º de la Ley de Casación, en cuanto a la presentación de las copias del escrito, como uno de los requisitos formales; sin embargo, si reformó el Art. 12 de la Ley de Casación, ya que flexibilizó dicho requisito en cuanto a que es el único que puede ser omitido por el recurrente y ser subsanado por la Secretaría de la Sala, si dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, no evacuase la prevención en cuanto a la insuficiencia de copias. Pese a ello, el legislador no dejó sin sancionar la irresponsabilidad del recurrente en cuanto a la falta de este requisito, estableciendo una multa equivalente a quinientos colones que deberá pagar el mismo. Asimismo, se estableció que la falta de este requisito no acarrea la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, siendo hasta el momento en que la Sala dicte sentencia sobre el recurso, que se condenará al

responsable de dicha omisión, al pago de una multa mencionada, la cual de ser necesaria, se hará efectiva mediante procedimiento gubernativo. (Art. 12 Ley de la Casación)

Es de aclarar que el número de copias que se equipara al número de partes, debe responder al número de partes en sentido material, y no en sentido de comprender a todas aquellas personas que de una u otra manera intervienen en el proceso.

Con respecto a la frase " más una " que dicha disposición utiliza, debe entenderse que hace referencia a la copia que se requiere para conformar el doble juicio o juicio copia que todo Tribunal debe llevar.

Una vez analizados de manera separada, los requisitos de forma que deben ser cumplidos por el litigante, se vuelve necesario desarrollar cada uno de los requisitos de fondo que la ley exige para que el recurso de casación sea admitido.

1.5.2 REQUISITOS DE FONDO.

El recurso de casación en materia civil debe cumplir tanto requisitos de forma como de fondo, siendo considerados éstos últimos con mayor grado de complejidad en comparación a los primeros, debido a que es en estos requisitos en que se dilucida las cuestiones eminentemente de derecho. Estos son: la causa genérica, el motivo específico en que se funda el recurso, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido.

A. CAUSA GENÉRICA.

La causa genérica se refiere a las clases de vicios o errores de que puede adolecer la sentencia de segunda instancia, las cuales son: **la infracción de ley o de doctrina legal, o el quebrantamiento de alguna de las formas**

esenciales del juicio, lo cual está contemplado en el Art. 2 de la Ley de Casación.

El Dr. Roberto Romero Carrillo opina que “los requisitos de fondo son atinentes al vicio o vicios de que se acusa a la sentencia de instancia, a la infracción de ley o de doctrina legal, si el recurso se interpone por *errores in iudicando*, y al quebrantamiento de forma, si es por *errores in procedendo*”. Dicho comentario debe entenderse que se limita a la causa genérica, y no a los requisitos de fondo en general

B. MOTIVO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO.

Los motivos específicos en que debe fundarse el recurso de casación en materia civil se dividen en dos grandes grupos: motivos de fondo y motivos de forma.

B.1 MOTIVOS DE FONDO O POR ERRORES IN IUDICANDO.

Constituidos por aquellos motivos basados en infracción de ley o de doctrina legal, entendiendo por tal infracción aquella trasgresión o quebrantamiento de una ley o de doctrina legal. El término infracción es genérico para nuestra ley y sus clases o especies son las comprendidas en el Art.3.

Caso en el cual el recurso será interpuesto por error in iudicando, es decir por error en el juicio. (Art. 2 lit. a Ley de Casación)

Según criterio de la Sala de lo Civil de la CSJ, debe entenderse que ley que puede objeto de infracción es la ley secundaria; la que es definida por el Código Civil en su Art. 1.²⁴ Por lo cual debe entenderse que el recurso de casación no procederá cuando se trate de la ley primaria, es decir, normas constitucionales

²⁴ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 06 de Abril de 2005, 171-C-2004 I.

Motivos que se encuentran enumerados en el Art. 3 de la Ley de Casación:

1° Cuando el fallo contenga violación de ley o de doctrina legal. La ley establece que habrá violación de ley o de doctrina legal cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciendo una falsa elección de otra.

Es necesario determinar el tipo de ley que puede ser objeto de violación que dé a lugar el recurso de casación, ya que no toda ley en general dará lugar al mismo, sino únicamente:

- La ley en sentido material.
- La ley en sentido formal o procesal, en el caso que esta violación afecte el fondo del asunto que se esté ventilando.
- La costumbre.
- Los tratados internacionales.
- Los Decretos Ejecutivos, siempre que constituyan normas generales y abstractas.
- Los Decretos Leyes.

Con respecto a la doctrina legal, la ley nos establece que es la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes. En este caso debe entenderse que la violación de doctrina legal es en general, sin ningún caso en específico.

Según criterio de la Sala de lo Civil de la CSJ “ El vicio de violación de ley, se comete por el juzgador, cuando deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra”.²⁵

Sobre el mismo la Sala de lo Civil sostiene: “ El motivo específico de violación de ley se configura, cuando se omite la norma jurídica que hubiere

²⁵ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 10 de noviembre de 2004, 1365-2004.

podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma”.²⁶

2° Cuando el fallo se base en una interpretación errónea de ley o de doctrina legal.

Entendiéndose ley en este motivo, en el mismo sentido que el caso anterior.

La interpretación de la que trata este motivo es la judicial, entendiendo por tal la que realizan los jueces al momento de resolver las cuestiones ventiladas ante él mismo, en torno a la norma jurídica a aplicar, ya que en este caso la norma elegida fue la correcta, pero fue interpretada de manera errónea.

Según jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, “El motivo interpretación errónea de ley, consiste en darle a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o una interpretación equivocada, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma”.²⁷

Asimismo la Sala de lo Civil opina: “ Existe interpretación errónea cuando el tribunal sentenciador le da a la norma seleccionada un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que le llevaron a darle una interpretación equivocada, independiente de toda cuestión de hecho”.²⁸

3° Cuando no obstante haber el juzgador seleccionado e interpretado debidamente la norma aplicable y calificado y apreciado de manera correcta los hechos; la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda.

En este caso debe entenderse, que el juzgador eligió e interpretó correctamente la norma, calificó y apreció correctamente los hechos, pero al

²⁶ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 12 de marzo de 2004, 167 S.V.

²⁷ Idem.

²⁸ Sentencia de la Sala de lo Civil de CSJ, 2 de octubre de 2003, 1679 S.S.

momento de aplicar la norma al caso concreto lo hace de manera incorrecta y diferente a lo interpretado por él mismo.

Con respecto a este motivo es necesario aclarar, que el mismo se encontraba en la Ley de Casación como “ Aplicación Indebida”, lo cual fue modificado con el Decreto Legislativo n° 339, del 28 de septiembre de 1989, el cual lo reformo, estableciendo en su lugar una definición del mismo, por lo cual en la actual disposición no aparece tal motivo como “ Aplicación Indebida”; generando así un problema para los litigantes que interponen el recurso de casación invocando dicho motivo, ya que se genera la duda, si el mismo debe interponerse alegando “ Aplicación Indebida” o citando literalmente lo establecido en el ordinal 3º del Art. 3 de la Ley de Casación. Ante tal disyuntiva la manera correcta en que el litigante debe alegar este motivo es la última, es decir citar literalmente la disposición mencionada.

Sobre esta situación la Sala de lo Civil, sostiene:

“Dicho submotivo en doctrina se le denomina aplicación indebida, tal como lo denominaba la Ley de Casación antes de la reforma de 1992 y que ahora en el respectivo numeral, nos da el concepto del mismo, dicho submotivo es uno de los vicios de fondo o in judicando, que afecta la sentencia en la premisa menor del silogismo judicial, no es una infracción directa de la ley sino que, una infracción indirecta, porque se comete al subsumir los hechos en que consiste el caso concreto en la hipótesis contenida en la norma.”²⁹

En una sentencia anterior la Sala manifestó : “En cuanto al motivo específico aplicación indebida de ley con infracción del artículo 686 C. se le hace saber al impetrante que dicho motivo desapareció al reformarse el Art. 3

²⁹ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 02 de diciembre de 2003, 1397-2003

de la Ley de Casación, por tal razón el recurso de casación interpuesto no es procedente por ese motivo y así debe declararse.”³⁰

En este caso en específico, la Sala declaró improcedente el recurso, debido a que el impetrante erró al momento de invocar el motivo, citando como motivo específico “ La Aplicación indebida”, no así el tenor literal del art.3 ord.3º de la Ley de Casación.

4º Si el fallo fuere incongruente con las peticiones deducidas por el litigante, otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo.

Este motivo contiene tres situaciones diferentes:

- Cuando el juzgador en la sentencia resuelve algo diferente a lo pedido por el litigante, se trata de sentencia *extra petita*.
- Cuando el juzgador en la sentencia resuelva más de lo pedido por el litigante, se trata de sentencia *ultra o plus petita*.
- Cuando el juzgador en la sentencia omite resolver sobre algún punto solicitado por el litigante, se trata de sentencia *citra petita*.

Dichas situaciones contienen incongruencia entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juzgador.

El recurrente que pretende plantear su recurso en este motivo, podrá hacerlo basándose en cualquiera de las tres situaciones expuestas, ya sea de manera separada o conjunta.

Según la Sala de lo Civil de la CSJ: “El motivo específico de fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, se presenta cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer por las partes. La falta de congruencia se ha estimado como “error in procedendo”, el cual puede presentarse en tres formas: 1. cuando se otorga

³⁰ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 21 de enero de 2000, 80-2000

más de lo pedido; 2. Cuando se otorga algo distinto de lo pedido y, 3. Cuando se deja de resolver algo pedido. La sentencia puede entonces ser: “plus petita”, si otorga más de lo pedido; “extra petita”, si otorga algo distinto de lo pedido, o “citra petita”, si no resuelve sobre algún punto que fue pedido. Cuando la ley de casación dice que el fallo fuere incongruente con las pretensiones deducidas por lo litigantes, se refiere al caso en que la sentencia otorga algo distinto a lo pedido, o sea el fallo es “extra petita”, porque es la única de las tres formas de incongruencia que no se mencionó de manera especial en el Ord. 4° del Art. 3 de la Ley de Casación. La incongruencia, cuando se ha hecho un pronunciamiento expreso de todas las pretensiones, aquella debe darse en la parte dispositiva y no considerativa.

Según la doctrina acogida por esta Sala la ley no se ha referido a la incongruencia de una manera genérica como motivo de casación, sino que ha puntualizado como motivo cada una de las tres diferentes formas en que se puede presentar... Así pues al atacar la sentencia habrá de señalarse específicamente, por cuál de las tres formas de incongruencia se impugna el fallo”.³¹

5° Por contener el fallo disposiciones contradictorias.

Este motivo consiste en la incongruencia entre las partes que componen el fallo, es decir, la conclusión de la sentencia.

En este motivo, el juzgador al dictar el fallo lo hace sin utilizar la lógica necesaria para lograr un fallo congruente y compatible entre sus partes.

Un ejemplo que nos permite comprender a cabalidad este motivo, sería el caso en que el fallo de una sentencia contenga declaración de incompetencia del Tribunal y al mismo tiempo decreta embargo en bienes propios del demandado.

³¹ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 27 de abril de 2005, 176-C-2004.

Según criterio de la Sala de lo Civil: “Se dice que el fallo contiene disposiciones contradictorias cuando éste está compuesto de varias partes, cuando comprende mas de una decisión, dependiendo de lo pedido por las partes. La incongruencia en el fallo contradictorio, es un defecto interno del mismo, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, las que deben guardar la necesaria armonía, es decir, que no debe disponerse una cuestión contraria a la otra dentro de las declaraciones o condenas que se hacen en la sentencia.”³²

6° Por ser el fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, o en el se resolviere algún asunto ya terminado en primera instancia, por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieran alegado oportunamente.

En este motivo se encuentran inmersas dos situaciones:

-Cuando el fallo fuere contrario a la cosa juzgada sustancial, entendiendo por tal, aquel caso en que entre un proceso posterior y uno anterior existen identidades entre: personas, cosas y causa. Una vez establecida dicha identidad, el litigante debe alegar excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio, si dicha excepción fuere desestimada de manera inadecuada, y se pronuncie una sentencia diferente a la anterior que a la fecha adquirió la calidad de cosa juzgada, entonces procederá el recurso de casación.

-Cuando en el fallo se resolviere algún asunto terminado en primera instancia, por deserción o desistimiento.

En este caso debe de existir sentencia en primera instancia que dé por terminado el proceso, ya sea por deserción o desistimiento, y que el mismo asunto sea ventilado en segunda instancia, en la cual se dicte sentencia sobre

³² Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 05 de noviembre de 2003, 51-2003

ello. Caso en el cual también es necesario que el recurrente haya hecho, uso de manera oportuna, de las excepciones pertinentes.

Ello es consecuencia de que una vez desierta o desistida la acción no es posible intentarla nuevamente.

Según criterio de la Sala de lo Civil: “ Esta Sala analiza el motivo de fallo contrario a la cosa juzgada sustancial. Art. 3 No. 6, éste existe cuando la sentencia cause ejecutoria, esté firme y, además, el fondo del asunto en ella decidido no puede ser objeto de otro juzgamiento, en juicio posterior, adquiriendo así la característica de inmutable. En estos casos, al quedar ejecutoriada la sentencia, pasa instantáneamente a ser cosa juzgada sustancial o material, denominación acogida en la Ley de Casación. La cosa juzgada se da o se presenta cuando, entre dos procesos, uno anterior y otro posterior, existe las circunstancias siguientes: 1. Identidad de personas, 2. Identidad de cosas, 3. Identidad de causa, de tal manera que, si falta alguna de ellas, no habrá cosa juzgada; sino por el contrario, existen las tres circunstancias, procede oponer en el nuevo juicio la excepción de cosa juzgada. Caso de ser desestimada indebidamente la excepción y se pronuncia sentencia que, de algún modo, contraríe la cosa juzgada, hay lugar al recurso de casación. “Pero son requisitos indispensables el haber opuesto la excepción y que el nuevo fallo sea contrario a la cosa juzgada. Si la excepción no se opuso, o el fallo no es contrario a la cosa juzgada, el recurso es inadmisibles” (Romero Carrillo, Roberto, La normativa de casación)”.³³

7° Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia.

³³ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 12 de marzo de 2004, 1385 S.S.

Antes de analizar este motivo es necesario aclarar que el legislador utilizó como sinónimo la palabra jurisdicción de la palabra competencia, siendo la segunda la atinente a este caso.

Este motivo comprende tres situaciones:

- **ABUSO DE JURISDICCIÓN:** Constituido por el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, ya que el Tribunal Judicial conoce del asunto sobre el cual tiene competencia, pero se extralimita conociendo más allá del ámbito de su competencia, es decir un asunto no judicial.

- **EXCESO DE JURISDICCIÓN:** Cuando un Tribunal Judicial conoce de un asunto cuya materia no es competencia del Órgano Judicial, si no de otro Órgano.

- **DEFECTO DE JURISDICCIÓN:** En estos casos el Tribunal Judicial cree que no es competente para conocer de la materia sometida a su conocimiento, y por ello se abstiene de conocer, cuando realmente si lo es.

Según opinión de la Sala de lo Civil: “Para que haya exceso de jurisdicción se requiere que el juzgador desatendiendo su propia jurisdicción, se arrogue capacidad de conocimiento en una materia que no le corresponde”; según sentencia pronunciada por la Honorable Sala de lo Civil, a las diez horas treinta minutos del diez de septiembre de 1996.”³⁴

8° Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas.

De este motivo se derivan dos situaciones diferentes:

³⁴ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 17 de diciembre de 2002, 1370.

- Error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, cuando resulte de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos.
- Confesión apreciada sin relación con las otras pruebas.

En torno a la primera de las situaciones es necesario establecer qué constituye error de derecho y de hecho, por lo cual retomamos las palabras del Dr. Romero Carrillo, quien en su libro " Normativa de Casación ", establece:

" El error de derecho se produce cuando al apreciar las pruebas esto es, al estimar el valor o merito que conforme a la ley tienen, al valorarlas, se les aplican equivocadamente las normas establecidas para ello, infringiéndose esos preceptos sobre valorización de cada uno de los medios de prueba que la ley admite. En Casación el error de derecho no recae directamente sobre la ley, sino en la apreciación que se hace de las pruebas en relación con las reglas legales de valorización de las mismas ".

" El juicio u opinión que el juzgador se ha formado no corresponde a la realidad porque fue motivado por un error de hecho, el cual resulta de no haberse tomado en cuenta para la formación de ese juicio lo que aparece de un documento auténtico, público o privado reconocido ".

Debe entenderse que habrá lugar a este motivo cuando al momento de que el juzgador valore prueba documental, que recaiga en documentos públicos, auténticos y privados reconocidos, cometa, ya sea, error de derecho o de hecho.

Con respecto a la segunda situación planteada en este motivo, es decir, cuando la confesión es apreciada sin relación con las otras pruebas.

Según el Art. 371 Pr. C., " la confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho ".

Este motivo tiene lugar en aquellos casos en que la confesión ha sido valorada de manera separada o aislada de los demás medios probatorios vertidos en un proceso.

Con respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala de lo Civil ha sostenido: “Este se presenta, cuando al apreciar las pruebas, es decir, cuando al estimar el valor probatorio que la ley les otorga, se aplican equivocadamente las normas establecidas para ello. En casación, el error de derecho recae sobre la apreciación que se hace de las pruebas, en relación con las reglas legales de valoración de las mismas, de tal manera que sólo pueden ser afectadas por este error, las disposiciones legales que contengan reglas de valoración de las pruebas”.³⁵

Asimismo, la Sala de lo Civil establece: “ Existe error de derecho en la apreciación de la prueba como motivo de casación, cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada ha sido arbitraria, abusiva o absurda, con la consiguiente infracción de normas valorativas o de preferencia de pruebas”.³⁶

Con respecto al error de hecho en la apreciación de la prueba, la Sala de lo Civil ha sostenido: “ Para que existe error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario, primero que el juzgador dé por demostrado un hecho sin existir en el proceso una prueba de él, es decir, no hay prueba y cree que hay, ya sea porque no existe, o porque ha tergiverso la existente para suponerla; y segundo, que el juzgador no dé por acreditado un hecho, a pesar de existir en

³⁵ Sentencia de la Sala de lo Civil, 10 de marzo de 2005, 50-C-2004

³⁶ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 29 de octubre de 2003, 330-Cas. S.M.

el proceso prueba de él, o sea, que hay prueba y no la ve, o hay prueba y la tergiversa para no verla”.³⁷

Asimismo la Sala de lo Civil considera “El error de hecho en la apreciación de prueba instrumenta, que da lugar al recurso de casación, es el que resulta de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, según el texto de la misma ley, en el Art. 3 ord. 8°. Este error no consiste en haber apreciado mal las pruebas, según el punto de vista de cada quien, sino, en que, el juicio u opinión que de la prueba se ha formado el juzgador, no corresponde a la realidad, porque fue motivado por un error de hecho. Este error resulta de no haberse tomado en cuenta para la formación de ese juicio, lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido.”³⁸

A.2 MOTIVOS DE FORMA O ERRORES IN PROCEDENDO.

Constituidos por aquellos motivos basados en el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, éstos se encuentran enumerados en el Art. 4 de la Ley de Casación:

1° Por la falta de emplazamiento para contestar la demanda o para comparecer en segunda instancia.

Según el Art. 205 Pr. C.: “ Emplazamiento es el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa ”.

En virtud de la anterior definición resulta obvia la importancia del emplazamiento en cualquier proceso, ya que éste constituye parte fundamental del derecho de defensa y del principio procesal de igualdad de las partes; por lo que el legislador consideró que la falta del mismo, para contestar la demanda o para comparecer en segunda instancia constituye motivo para que proceda el recurso de casación en materia civil.

³⁷ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 14 de junio de 2005, 205-C-2004

³⁸ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 12 de marzo de 2004, 1385 S.S.

Según criterio de la Sala de lo Civil de la CSJ: “Cuando se aduce la inexistencia de la notificación personal del demandado, necesariamente debe invocarse la infracción del Art. 219 Pr.C., que es la disposición que de modo preciso regla el acto procesal cuya no ejecución alega el impetrante. Siendo en consecuencia improcedente el recurso sino se ha cumplido con tal extremo.”³⁹

2° Por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente.

En este motivo se entiende comprendida la incompetencia por razón de la materia, territorio, grado o cuantía, y presupone como requisito que ésta no haya sido prorrogada legalmente, lo que conlleva la necesidad de que el litigante haya opuesto oportunamente, la excepción pertinente, o bien alegando uno de los motivos que conllevan a la declinatoria o inhibitoria. Por ejemplo, cuando en un proceso, el demandado es emplazado por un Tribunal incompetente por razón del territorio, y éste se percata de dicha situación, en cuyo caso no deberá contestar la demanda, sino interponer la excepción de incompetencia por razón del territorio, ya que si éste la contestara, estaría prorrogando legalmente dicha competencia; en cuyo caso no procedería este motivo.

En caso de haberse dado la declinatoria o inhibitoria se debe entender que dará lugar al recurso de casación dicha situación, siempre que el tribunal competente no se haya pronunciado al respecto, no obstante haber sido interpuesta la misma de manera oportuna.

En ambos casos, debe entenderse que el Tribunal incompetente, no obstante de haberse interpuesto la excepción pertinente o haberse alegado inhibitoria o declinatoria, siguió conociendo del asunto.

Según criterio de la Sala de lo Civil: “En el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallarès, se citan a varios autores que dan una

³⁹ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 20 de octubre de 2000, 96-2000

definición de lo que es Jurisdicción, que en el presente caso, estima este Tribunal, resulta de importancia, así tenemos, que para Manresa y Navarro, la Jurisdicción es "la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia".

Para el autor Jaime Guasp, la Jurisdicción es "el especial derecho y deber que en el Estado reside de administrar justicia".

Para el autor Ugo Rocco, la Jurisdicción, es "la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".

Puede decirse, que la Jurisdicción es la potestad de administrar justicia en las diferentes ramas del derecho y el ejercicio de la misma está circunscrita a un territorio previamente señalado a cada tribunal.

Según el mismo Diccionario, la Incompetencia consiste en "la falta de jurisdicción de un Juez para conocer de un juicio determinado....".

La Incompetencia de Jurisdicción consiste, según definición del doctor Ricardo Mena Valenzuela, citado por el doctor Roberto Romero Carrillo, en su libro "La Normativa de Casación", en "la falta de competencia de que adolece el Juez para el conocimiento general del asunto o negocio de que se trata, por falta de una causa o título que se la otorga en razón de la jurisdicción territorial, unida a la de la materia, el grado o la cuantía de la acción".⁴⁰

3° Por falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado.

De este motivo se derivan dos situaciones:

- La falta de personería en el litigante se debe entender como la falta de personalidad procesal, que tiene lugar cuando las partes que actúan por su

⁴⁰ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 28 de enero de 2004, 672-2004

propio derecho no tienen capacidad procesal para hacerlo, o si actúan en representación de otro ente jurídico, no la poseen efectivamente.

- La falta de personalidad en quien haya representado al litigante consiste en la falta de poder para representar, y no tener la facultad de actuar en juicio en nombre y representación de otro que se ha ostentado en el proceso; la cual es conocida como falta de personería.⁴¹

Debe entenderse que habrá lugar al recurso de casación cuando se suscite cualquiera de las dos situaciones anteriores.

Según opinión de la Sala de lo Civil: "falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado, siendo el precepto infringido el Art. 44 Inc. 2° de la Ley de Notariado, el cual dice: " Los testimonios también podrán extenderse por medio de copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, casos en los cuales se complementarán con una hoja de papel sellado del de menos valor, en la que se asentará la razón final a que se refiere el inciso que antecede y se adherirán en ella los timbres correspondientes al valor del impuesto de papel sellado que causaren"; no obstante haber mencionado en forma incompleta el artículo violado, pues el recurrente debió referirse también al primer inciso del Art. 44 de la Ley de Notariado, pues sólo en función de éste puede explicarse el inc.2°. Dicho inciso dice: "Los testimonios deben extenderse en el papel sellado correspondiente cuando causen dicho impuesto, serán una copia fiel del instrumento original y terminarán con una razón que indique los folios y el número del libro de protocolo en que se encuentra la escritura a que se refieren, la fecha de la caducidad de dicho libro, el nombre de la persona a quién se extiende y el lugar y fecha de la expedición del testimonio. A continuación, serán firmados y sellados por el notario". La Sala entrará a conocer de tal motivo."⁴²

⁴¹ Dr. Roberto Romero Carrillo: Normativa de Casación ".

⁴² Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 06 de septiembre de 2001, 37-2001

4° Por falta de recepción a prueba en cualquiera de las instancias, cuando la ley lo establezca.

Este motivo tendrá lugar en aquellos casos en que, habiendo lugar en el proceso a la etapa probatoria, el juzgador, por cualquier circunstancia, obvió dicha etapa.

Según opinión de la Sala de lo Civil: “Esta Sala considera que la ley establece imperativamente la apertura a pruebas en las causas de hecho que se tramitan en juicio ordinario. En el juicio civil ejecutivo, el Art. 595 Inc. 2 Pr C. dispone que las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda; si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no contesta la demanda, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado. En el Inc. 3° del mismo artículo se prescribe que si se oponen excepciones, se abrirá el juicio a prueba por ocho días con todos cargos, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio. Es decir, que no siempre se abre a pruebas el juicio ejecutivo, únicamente se hace cuando el demandado alega excepciones al contestar la demanda, dentro del término señalado en el Art. 595 Inc. 1° Pr C.”⁴³

5° Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que lo solicitó.

Este motivo tiene lugar, cuando el juzgador, no obstante abrir el término probatorio se niega a la recepción de prueba pertinente y legal, y cuya omisión lesiona el derecho de defensa de la parte que lo solicitó y constituye un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por lo que el legislador se vio en la necesidad de normar dicha situación.

⁴³ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 08 de julio de 2004, 84-2004

Según criterio de la Sala de lo Civil: “Este motivo de casación se presenta cuando se deniegan pruebas pertinentes, esto es, prueba concerniente al hecho que se pretende establecer, o, como dice la ley, deben ceñirse al asunto de que se trata. Una prueba es impertinente cuando de antemano se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del asunto.”⁴⁴

6° Por la falta de citación para alguna diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se estableciere.

Según el Art. 204 Pr. C.: “ Citación es la orden del Juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a un acto judicial ”.

Debe entenderse que habrá lugar a este motivo cuando el juzgador omita citar a alguna de las partes para que comparezca a realizar o presenciar diligencia probatoria alguna, violentado así el derecho de defensa de la misma.

Con respecto a este motivo, se ha constatado que el mismo, no es uno de los que mayormente alegan los recurrentes; y en los pocos casos en que se interpone el recurso de casación basado en dicho motivo, la mayoría de ellos, son declarados inadmisibles o bien, siendo admitidos, la resolución de la Sala de lo Civil no es favorable a las pretensiones del impetrante. Como ejemplo de lo anterior, cabe citar la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la CSJ, de fecha 08 de julio de 2004, registrada bajo el número 84-2004, sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, basado en cinco motivos, entre los cuales figuraba la falta de citación para alguna diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se ha establecido; en la cual la Sala resolvió literalmente lo siguiente:

“Analizado el escrito de interposición del recurso, por resolución de las once horas del quince de diciembre de dos mil tres, la Sala, por una parte,

⁴⁴ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 14 de febrero de 2003, 1311.

admitió el recurso, por los submotivos siguientes: 1) Incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente, por infracción de los Arts. 34 Y 38 Pr.C.; 2) Falta de emplazamiento para contestar la demanda, con infracción de los Arts. 195 Incs. 2° y 3° Pro C. y 3) Falta de recepción a prueba en cualquiera de las instancias, cuando la ley lo establezca, por infracción a los Arts. 2, 1299 y 1117 Pr C.; y por otra, lo declaró inadmisibile, por no reunir los requisitos del Art. 10 Cas., por las razones siguientes: 1) Por el submotivo: Falta de citación para alguna diligencia de prueba, cuya infracción ha causado perjuicio al derecho o defensa de la persona en cuyo favor se ha establecido, con infracción de los Arts. 2, 628 Inc. 2°, 551, 1118, 221,1248,1124,1125 y 1095 Pr C., y 2) Por infracción al Art. 1204 Pr. C., propuesto por el submotivo incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente.”

7° Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho.

De este motivo se desprenden dos situaciones:

- La declaración indebida de improcedencia de una apelación de oficio.
- La declaración indebida de improcedencia de una apelación en virtud de un recurso de hecho.

La parte que se considere agraviada por cualquiera de las declaraciones anteriores, podrá interponer el recurso de casación en materia civil.

Según criterio de la Sala de lo Civil: “La Sala quiere dejar establecido su criterio en cuanto a la renuncia contractual y anticipada al derecho de apelar, tal como lo ha hecho en sentencias anteriores. En efecto, el derecho de recurrir nace, como reiteradamente la doctrina lo ha dicho, cuando dentro de un proceso, o excepcionalmente, un procedimiento judicial, se dicta una resolución que produce un perjuicio a cualquiera de las partes, de manera que solamente frente a la concurrencia de estos dos presupuestos puede con propiedad hablarse de que el perjudicado tiene la facultad legal de motivar al órgano

jurisdiccional mediante la interposición de un recurso. Y es que, apoyándose la Sala nuevamente en la doctrina, y siendo el derecho a recurrir de estricto orden procesal, su existencia y viabilidad está condicionando a que haya un proceso; no se concibe entonces que extra-proceso pueda renunciarse al ejercicio de un derecho procesal que no ha nacido porque aún no hay proceso, ni se sabe si en algún momento podrá existir, acuerdo de renuncia que se tomó. No debe entenderse con lo dicho, que la Sala se pronuncia porque no puede renunciarse en ningún caso al derecho de apelar, sino que tal renuncia debe realizarse en el momento oportuno, esto es, cuando dentro de un proceso se haya dictado una resolución perjudicial para alguna de las partes, que en tal situación dicha renuncia puede ser expresa o tácita, o que los intervinientes en un juicio, es decir, las partes, puedan convenir, dentro del proceso no apelar de las providencias que puedan ser perjudiciales, así debe entenderse el Art. 986 N° 2° Pr. cuando expresa que "La Ley niega apelación: 2° cuando entre las partes hubo pacto de no apelar". La anterior opinión, de estricto orden procesal, se abona con aspectos constitucionales que inciden directamente en el enfoque del tema de la renunciabilidad al ejercicio del derecho de apelar. La Constitución de la República reconoce como principio toral de los derechos individuales el de igualdad de las personas ante la ley. Este principio se objetiviza permitiéndole a las partes que en un marco de estricta igualdad legal, ventilen dentro de un proceso sus conflictos de intereses. Esta igualdad debe manifestarse durante todo el desarrollo del proceso, desde la demanda hasta la sentencia con especial énfasis en aquellos actos o actividades procesales que representen o se orienten a garantizar el derecho de defensa de las partes, de manera que mal podría hablarse de igualdad procesal en un proceso en donde una de las partes, para el caso el demandado, desde antes de ser llevada a juicio, sabe que dentro del mismo no podrá apelar de ninguna resolución judicial dictada en su perjuicio pero que su contraparte en iguales circunstancias si podrá hacerlo; de manera que al aceptar, sin cuestionarse y analizar su validez

constitucional, que puede extraprocesalmente y de manera anticipada renunciarse al derecho a apelar, sería negar la posibilidad de que los particulares puedan dentro de un proceso justo e igualitario ventilar conflictos. Lo que en términos más generales significa negarles el acceso a un debido proceso legal. Con base entonces, a lo antes expuesto, esta Sala concluye, que la renuncia anticipada al ejercicio de los recursos procesales carece de valor legal, porque de aceptar esta tesis, sería aceptar también que mediante este expediente se violen derechos establecidos en la Constitución de la República, pues en su renuncia entran en juego garantías de orden constitucional y procesal que de no ser reconocidas, y sobre todo respetadas, impedirían la adecuada tutela y la consiguiente salvaguardia de los derechos de los particulares, provocando un estado de desigualdad e indefensión para una de las partes, con infracción del debido proceso legal.

Con la negativa del recurso de apelación por los Tribunales de Instancia, no solo se ha violentado el derecho de audiencia del ejecutado, sino también el derecho de igualdad de las partes en el proceso, como se ha dejado demostrado.”⁴⁵

8° Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido declarada con lugar, o se hubiere denegado siendo procedente.

En primer lugar, debemos definir qué debe entenderse por recusación, para lo cual nos avocamos al Pr. C., el cual en su Art. 1153 establece: “Recusación es el recurso que franquea la ley a los litigantes para que sean removidos del conocimiento o intervención en sus negocios a aquellos funcionarios judiciales contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa o legalmente ”.

⁴⁵ Sentencia de la Sala de lo Civil, 30 de junio de 2000, 1111-2000

De este motivo se derivan dos situaciones:

- Cuando una sentencia haya sido dictada por un juez cuya recusación es fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, haya sido declarada con lugar.

Como consecuencia de haberse declarado con lugar la recusación de un juez, éste debe abstenerse de seguir conociendo del asunto ventilado ante él mismo, caso contrario la resolución emitida por éste podrá ser recurrible por medio del recurso de casación.

- Cuando una sentencia haya sido dictada por un juez cuya recusación es fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, pero fue declarada sin lugar, siendo ésta procedente.

En este caso debe entenderse que la recusación sí procedía, pero por haber sido declarado sin lugar, el juez recusado emitió sentencia, la cual resulta casable por este motivo.

Según opinión de la Sala de lo Civil: “De acuerdo al Art. 1152 Pr.C., la recusación es el recurso que la ley franquea a los litigantes para que sean apartados del conocimiento o intervención en sus negocios aquellos funcionarios judiciales contra quienes conciben sospechas de que no procederán justa o legalmente.

La recusación de los juzgadores, pues, es el medio por el que se exterioriza la voluntad de parte legítima del proceso, para que un Juez o Magistrado se separe de su conocimiento por sospecharse, por algún motivo legal, de su imparcialidad. Y es que la imparcialidad del Juez es un presupuesto básico procesal, y la ley procesal ha establecido un procedimiento para el ejercicio de esta garantía del justiciable, y que, a la vez, posibilite la defensa del juez sospechado.

Por la propia naturaleza de dicha figura, al recusarse a un funcionario judicial, es porque existe duda sobre su imparcialidad, por lo que queda inhibido

para analizar la admisibilidad o procedencia de tal recusación. De ahí resulta, que el funcionario recusado únicamente debe circunscribirse a remitir el escrito que contiene la recusación al Tribunal competente para conocer de ella. No puede, ni debe hacer ningún examen de admisibilidad del mismo, pues ello va en contra de la esencia del recurso.”⁴⁶

9° Por no estar autorizada la sentencia en forma legal.

Una sentencia se entenderá autorizada en forma legal cuando cumpla con lo establecido por el Art. 429 Pr. C., el cual reza: “ Todos los jueces firmarán con media firma las sentencias interlocutorias, decretos de sustanciación y demás diligencias de los juicios, y con firma entera las sentencias definitivas. Los magistrados o individuos de los tribunales superiores sólo rubricarán los decretos de sustanciación ”.

De lo que se deduce que serán casable aquellas sentencias que sean autorizadas de forma distinta a la prescrita por dicha disposición.

Según criterio de la Sala de lo Civil: “La forma legal de autorizar las sentencias está preestablecida en el Código de Procedimientos Civiles. Así se dice que los Jueces firmarán con media firma las sentencias interlocutorias, decretos de sustanciación y demás diligencias de los juicios, y con firma entera las sentencias definitivas. Las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores deben contener la firma entera de los jueces. Cuando se contravienen estas disposiciones imperativas, es que se dice que la sentencia no está autorizada en forma legal en cuanto a ellos concierne.

Sin embargo, debido a que la sola firma o media firma, según los casos, del Juez o de los Magistrados, no basta para que la sentencia esté autorizada en forma legal, es necesario que sea autorizada por el correspondiente

⁴⁶ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 19 de agosto de 2004, 685-2004.

Secretario, quien cumple con tal requisito estampando su firma a continuación de la del Juez o Magistrados, bajo la fórmula que indica la ley”.⁴⁷

C. PRECEPTO QUE SE CONSIDERE INFRINGIDO.

Este requisito hace alusión a la necesidad de especificar en el escrito del recurso de casación, cuál o cuáles son los preceptos o disposiciones legales que se consideran infringidos por el juzgador; en caso de ser varios, deberán ser relacionados de manera separada para su análisis individual.

Este requisito debe de cumplirse tanto en los casos en que hay violación de ley como en el caso de violación de doctrina legal; en este último, por la naturaleza de la misma, no existen artículos o disposiciones legales que alegar, por no ser un cuerpo normativo propiamente dicho, sino más bien se debe hacer mención a la sentencia que haya establecido jurisprudencia sobre el asunto de que se trate. Con respecto a la doctrina legal, cabe mencionar, que a la fecha, la Sala de lo Civil no posee una dependencia encargada de determinar la jurisprudencia o doctrina legal sobre la materia, por lo cual no existe doctrina legal que pueda ser objeto de violación.

Dicha disposición de ley o doctrina legal debe ser atinente al asunto planteado en casación, caso contrario, el recurso tendrá un resultado desfavorable o adverso a las pretensiones del recurrente.

D. CONCEPTO EN QUE EL PRECEPTO HA SIDO INFRINGIDO.

Una vez que el recurrente ha determinado el precepto que considera ha sido infringido debe establecer en qué forma lo ha sido, o que explique porqué considera que dicha disposición legal o doctrina legal no ha sido respetada por

⁴⁷ Sentencia de la Sala de lo Civil de la CSJ, 16 de agosto de 2004, 1602-2004.

el juzgador; lo cual debe guardar la necesaria concordancia con el motivo alegado.

Con respecto a ello, Manuel Martínez Escobar manifiesta: "¿En qué consiste el concepto de la infracción? Es la impresión de la causa por la cual se considera infringida la ley o doctrina invocada; la exposición del error que se atribuye a la sentencia, la razón por la cual se la combate. Hay que indicar porqué el fallo interpreta con error o aplica indebidamente el precepto o doctrina invocada, porqué es incongruente, excesivo u omiso, porqué contiene declaraciones contradictorias, porqué va contra la cosa juzgada..."

Si se alegan varios preceptos infringidos, debe expresarse el concepto en que lo ha sido cada uno de ellos, de manera separada.

CAPITULO 2

MARCO DE ANÁLISIS.

2.1 LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL.

2.1.1 LOS ANTECEDENTES MEDIATOS.

Constituidos por aquellos antecedentes más remotos conocidos sobre el recurso de casación. Dentro de éstos debe considerarse, tanto los antecedentes mundiales más importantes, así como los nacionales, que contribuyeron al surgimiento de este instituto en nuestro país.

2.1.1.1 ANTECEDENTES MUNDIALES.

A nivel mundial los países considerados como los que mayor contribución tuvieron en el nacimiento y desarrollo del recurso de casación, siendo éstos: Francia, Alemania, Italia y España. Por lo cual es menester analizar su aporte de manera individual.

A. FRANCIA.

Diversidad de autores, que han retomado el estudio del recurso de casación, coinciden en que la cuna del mismo se encuentra en Francia, por lo cual consideraremos dichas opiniones en el presente apartado.

El nacimiento del recurso de casación se remonta al reinado de San Luis (1260 a 1270), tiempo en el cual nacen los recursos supremos contra los tribunales feudales, y los de origen real; época durante la cual la administración de justicia correspondía únicamente al Emperador, razón por la cual era competencia exclusiva del mismo conocer del recurso. El organismo central conocido como "*curia regis*" (Consejo Real) asesora y colabora con el Rey en su función jurisdiccional.

Posterior a ello surgen los Parlamentos considerados organismos jurisdiccionales, autónomos y superior, con competencia en todo el territorio, quienes poseían facultad de resolver en última instancia los negocios. Dicha institución generó inquietud en el Rey, debido a la desconcentración de sus poderes, en cuanto a la función jurisdiccional que antes ejercía de manera exclusiva. Ante tal situación y como solución a la misma, se crea el recurso de queja, del cual conocía el Rey, a fin de que el Monarca conservara atribuciones jurisdiccionales, para lo cual se creó el organismo “*Requetes de l Hostel du Roy*”, quienes atendían las quejas y las presentaban ante el Rey, por el carácter absoluto de sus funciones, de intervenir en la administración de justicia; todo ello mediante las llamadas “Cartas de Cancillería”, las que permitían anular las decisiones irrevocables del Parlamento.

Cabe mencionar, que esos recursos sólo se interponían contra los fallos que infringieran ordenanzas (Leyes) o la costumbre por no aplicación; y que fue solamente al final del régimen monárquico cuando surgió la tendencia de ampliar el recurso a los casos de violación de esos preceptos, por aplicación indebida o por interpretación errónea.

La Ordenanza Francesa de 1667 es considerada como el precedente más próximo al recurso de casación, la cual se cree fue la primera norma que limitó el recurso de revisión, estableciendo implícitamente el recurso de casación, declarando el legislador que todos los autos o sentencias que se hubiesen dictado contra lo dispuesto en las ordenanzas (leyes), serían nulas y sin valor, estos determinarían responsabilidades para los jueces que las hubieren pronunciado por los daños y perjuicios proferidos.⁴⁸

El citado Consejo Real fue establecido como un remedio que se destinaba a poner límites a los abusos cometidos por los Parlamentos. En 1578 dicho Consejo se dividió en dos secciones: el Consejo de Estado, para los

⁴⁸ Enrique Vescovi, “La Casación Civil”, 1979.

asuntos públicos de carácter político; y el Consejo de las Partes, para los asuntos privados o asuntos judiciales propiamente dichos. Este último fue creado por el Monarca como una medida para ejercer su potestad y conservar al mismo tiempo, la correcta aplicación de las leyes.

El Consejo de Partes se caracterizaba por: 1º) El Consejo de Partes representaba al Rey como supremo juez y como supremo legislador, y es recurso acentuadamente político; 2º) El Consejo no actúa por razón de un verdadero recurso de impugnación, sino “por la denuncia” de una parte, como especie de “motor de acuerdo regio”; 3º) Su carácter político no lo sometía a normas procesales preestablecidas que dieran garantía a los litigantes, por ello inspiraba desconfianza; 4º) Tenía jurisdicción sobre toda clase de materias con la más peligrosa indefinición de funciones; 5º) No contemplaba la necesidad de uniformar la jurisprudencia, puesto que, como dice Calamandrei, no se consideraba función pública a la jurisdicción, ni se pensaba en la tutela de la norma objetiva “por el valor que, en si misma, pudiera tener”, sino hacer respetar “la voluntad subjetiva del Rey”; 6º) La antigua jurisprudencia no consideró la casación como un recurso de derecho, sino como una especie de recurso extralegal para ante la voluntad subjetiva del soberano, sin otro designio que el mantenimiento de la autoridad legislativa y de las ordenanzas.⁴⁹

La forma en que conocía el Consejo de Partes sobre el recurso de casación se dividía en dos etapas: la primera de ellas, consistía en la admisibilidad de la demanda, así se determinaba si la misma merecía o no ser sometida a conocimiento; y la segunda etapa consistía en analizar los fundamentos de la demanda y los errores que alegan cometidos por el juzgador en la sentencia impugnada. Haciéndose la diferencia entre lo que era errores in iudicando y errores in procedendo; entendiéndose por el primero, aquellos que se reducían a establecer la incongruencia de la sentencia frente al orden real,

⁴⁹ Hernando Devis Echandía, “Estudio de Derecho Procesal”, 1979

sancionaba con nulidad la desobediencia de la orden, estableciéndose la remisión de la cuestión para que corrigiera el vicio, pero nunca se enviaba al mismo que había dictado la sentencia, esto en atención que se consideraba que éste había formado una idea incorregible del asunto. En el error in procedendo, una vez determinado, enviaban una orden procesal a un tribunal ordinario que podía ser el mismo del cual había emanado el acto defectuoso y corrigiera la violación.

Este tipo de actividad de desarrollo por el Consejo de las Partes, fue pues, mero control de las normas reales mediante un proceso eminentemente legalista, en donde el interés particular no tuvo la más mínima importancia, ya que todo se resolvía en protección del criterio del Monarca.

Según Piero Calamandrei, no puede, pues, ponerse en duda que en el Consejo de Partes de la época monárquica encontraron los reformadores de la Revolución la idea, aunque embrionaria, del Tribunal de Casación. Ya a mitad del Siglo XVIII, en los primeros proyectos de reforma del ordenamiento judicial, se encuentran comúnmente aceptada la idea de un consejo supremo destinado a regular la actividad de todos los tribunales; y tal idea aparece evidentemente sugerida con el ejemplo concreto del Consejo de Partes. D'Argenson, en una memoria editada en 1765, comprendía en un plan de ordenamiento judicial un Consejo Supremo de Casación, instituido para reprimir las chicanas y para regular la jurisprudencia.

Aún antes de que la Revolución hubiese construido un edificio político enteramente nuevo, ya la idea del Tribunal de Casación había nacido de la concreta experiencia del Consejo de Partes. El Tribunal de Casación era considerado como un instituto ya consagrado en principio por la práctica, para la perfección del cual se requería un pequeño retoque en los detalles.

Por lo demás, el Tribunal de Casación es, al menos en su parte exterior, un sucesor del Consejo de Partes, creado por el *ansien régime*, está demostrado por la continuidad con que tiene lugar el tránsito de uno a otro

instituto, en tal forma que el Consejo de Partes, no cesó de funcionar hasta el momento en que el Tribunal de Casación estuvo dispuesto para recoger inmediatamente toda su herencia. Entre el funcionamiento del Consejo de Partes y el Tribunal de Casación no se produjo ninguna interrupción: en efecto, por Decreto del 20 de octubre de 1789, la Asamblea Nacional estableció que el Consejo del Rey continuase funcionando, si bien con poderes limitados, como órgano de casación hasta tanto que la reforma judicial fuese un hecho realizado, y cuando después de más de un año, el Decreto del 27 de noviembre de 1790, vino a regular de un modo definitivo el Tribunal de Casación, siendo éste más que el heredero universal del Consejo de Partes, el mismo Consejo de Partes rejuvenecido y vivificado por los mismos principios. Es decir, que la idea de un control central sobre toda la administración de la justicia, no surgió, pues, de las teorías revolucionarias, estaba formada durante el *ancien régime*, el cual la transmitió a la Revolución en unión a las experiencias de los abusos y de los inconvenientes, para reprimir. Tal control se manifestaba como necesario.

Asimismo Piero Calamandrei, sostiene, que el Tribunal de Casación surgió, pues, como todos los institutos revolucionarios, a la sombra de las abstractas ideologías de Rousseau; pero un influjo mucho más concreto y directo sobre su constitución positiva le derivó de las doctrinas de Montesquieu, especialmente del famoso principio de la separación de los poderes, en el que la Asamblea quiso inspirar toda su obra.

En este período, las características más significativas de la casación fueron: según Devis Echandía: a) Instituto encargado de defender la ley contra posibles invasiones del poder judicial en la esfera propia del legislativo, como consecuencia de la exageración que se le dio al concepto de la división absoluta de los tres poderes del Estado; b) Organismo que no quedaba ni dentro del poder judicial ni dentro del poder ejecutivo, y si bien aparentaba tener independencia ante el poder legislativo, en el fondo las funciones de ambos

resultaban muy vinculadas; c) Su actuación resultó demasiado limitada, y la forzada interpretación de la ley hacía que en ocasiones se separaba de su original función, a pesar de que a veces se recurriría a solicitar la interpretación auténtica al legislador; d) Se le autorizaba para conocer de las violaciones expresas de su texto, sin que pudiera conocer del fondo del asunto ni del aspecto fáctico y tampoco del acervo probatorio obtenido en el proceso, y que, por ello, una vez pronunciada la casación, lo remitiese a los tribunales que debieron conocer del mismo; sólo en caso en que el juicio hubiese sido casado dos veces y que el tercer tribunal hubiese juzgado en los mismos términos que el primero, el problema había de someterse al cuerpo legislativo, para que dictara un decreto de ley, que una vez sancionado, obligara al Tribunal a conformarse con él; e) Tiene un sentido original, puramente negativo, no permite la violación de la ley ni interpretación de ella, reservando a los tribunales la cuestión de fondo; f) Se le dio cabida a los errores in iudicando como por violación expresa de la ley, como a los in procedendo, por equivaler a la violación de las normas procedimentales; g) No existía la función de unificar la jurisprudencia, puesto que se le negaba la facultad para interpretar la ley, lo cual fue un efecto del fetichismo de la ley; h) Es un recurso contra sentencias no ejecutoriadas; i) No tenía el efecto de promover una nueva instancia lo cual era consecuencia de considerar al tribunal de casación como parte del poder judicial, también de la prohibición de examinar el aspecto fáctico y el acervo probatorio que lo contenía.

Se ha establecido que la estructura de casación creada por la Asamblea de 1790, era una continuación de la figura del Consejo de Partes, variándose únicamente algunos aspectos, teniendo la esencial función de controlar la correcta observación de la ley y la consecuente realización de la unidad jurisprudencial.

Correspondiendo al Tribunal de Casación la verificación de las sentencias que representaban coincidencias o no con las disposiciones legales,

una vez constatado los vicios que contrariaban la ley, su función se concretaba a una simple anulación de la sentencia; sin que fuere posible entrar al conocimiento de la controversia en virtud de esta limitación, la violación de la ley debía explicarse en la parte dispositiva de la sentencia y nunca en la parte considerativa, pues en cuanto al mérito era incompetente.

Cuando la sentencia era casada por el Tribunal de Casación, éste no podía pronunciarse y así debía remitir la cuestión a otro tribunal que se encargaba de corregir los vicios.

Como toda institución jurídica, el recurso de casación no está exento a evolucionar, por lo cual es importante hacer mención de los cambios más significativos que la misma ha sufrido a partir de su nacimiento en 1790.

El primer cambio fue, en cuanto a la concesión de la demanda de casación, al privado la cual sobrevino por los mismos motivos que la originaron en tiempos del monarca, es decir, el exceso de casos por violación de ley, lo que obligó a otorgar al privado la demanda que hasta entonces había correspondido al Ministerio de Justicia.

En el año de 1806, se dio la introducción en el Código Procesal Civil, que consideraba como motivos por violación de ley no solo los contenidos en la sentencia sino también por violación de las normas por el legislador para un correcto desarrollo del proceso.

Con la codificación Napoleónica se dio una distinción entre la interpretación judicial y la legislativa; y trajo como consecuencia lo que era la interpretación de los jueces y es aquí donde surgió la posibilidad de alegar en sede de la casación por falsa interpretación de la ley y la falsa aplicación de la misma.

Luego el Tribunal de casación dejó de llamarse de esta manera y recibió el nombre de “ Corte de Casación”.⁵⁰

⁵⁰ Colegio de abogados, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Revista de Ciencias Jurídicas.

De significativa importancia fue la reforma de 1837, con la cual se eliminó el reenvío; es decir que una vez que una sentencia había sido casada dos veces por los mismos motivos ésta volvía al Tribunal de Casación.

Según Devis Echandía, las reformas legislativas principales están contenidas en las leyes de 1837, 1938, 1947, 1952, 1956.

1) Se incluyó la posibilidad que la sentencia fuese casada cuando contuviese “ Un juicio contrario a la Ley”, lo cual permitió que la Corte Francesa consagrara su Doctrina, inmodificada desde entonces, de que procede la casación no sólo cuando la sentencia hubiese violado la letra de la ley, sino también, cuando “ Hubiese vulnerado su espíritu”.

2) Como consecuencia de lo anterior, la Corte le dio cabida a la casación “ por viciosa interpretación de la ley”.

3) Se le dio así, al recurso, “ Un carácter jurisdiccional”, consecuencia necesaria de las facultades de la Corte de Casación para interpretar la leyes en el caso concreto y corregir la sentencia recurrida en ese aspecto, y la Corte queda en la cúspide de la pirámide judicial, como entidad Suprema.

4) La casación penal incorporó otro concepto complementario, que la casación civil adopto después: La ley se viola no solo cuando se interpreta incorrectamente, sino cuando se aplica con error.

5) La necesidad de motivar las decisiones de casación, se hace imperativa, tanto cuando prospera, como cuando fracasa el recurso.

6) Adquirieron así las sentencias de casación , mayor jerarquía e influencia sobre los jueces inferiores, pero sin que su doctrina tuviera carácter obligatorio.

7) Posteriormente con la reforma de la ley del 1º de abril de 1837 se le dio fuerza obligatoria para el Tribunal que debía proferir por tercera vez la sentencia de instancia, en reenvío, a la decisión de la Corte de Casación, cuando ésta “ Hubiese pronunciado en secciones unidas la segunda casación de una sentencia ya casada por el mismo motivo”, respecto al punto de

derecho declarado por ella. Pero sin que tal doctrina adquiriera fuerza obligatoria para casos análogos posteriores.

8) Al lado del aspecto negativo de la función de la Corte de Casación único que inicialmente se le reconoció , surge así el aspecto positivo: la tutela del orden jurídico nacional y la unificación de la jurisprudencia, además de ser el remedio contra la injusticia que para la parte pudiera contener la sentencia recurrida.

9) El carácter de interés público del recurso, quedó definitivamente consagrado.

10) Igualmente quedó definida la naturaleza de la casación como medio extraordinario de impugnación y recurso extraordinario por consiguiente, contra sentencia no ejecutoriada, pero sin constituir una nueva instancia.

11) Se actúa el carácter formalista y formulista del recurso, el hacerse más rigurosa su técnica y prohibirse a la Corte basar su decisión favorable al recurrente en errores de la sentencia que no hubiere sido alegados por éste, en la precisa forma exigida; lo cual conduce frecuentemente el sacrificio de la justicia, por motivos formales.

12) Se mantiene la limitación de las facultades de la Corte cuando prospera el recurso por violación de la ley sustancial, a la simple declaración de ésta, sin que le sea permitido resolver en el fondo para sustituir o corregir la sentencia casada, lo cual corresponde a un tribunal de instancia, diferente del sentenciador, pero del mismo orden y grado, a quien la Corte “ Reenvía” el proceso, con tal fin.

13) Dicho tribunal de reenvío es libre para separarse de lo declarado por la Corte como motivo de la casación o para acogerlo.

14) Se mantiene la prohibición para la Corte, de revisar las conclusiones del Tribunal de Instancia, respecto al aspecto fáctico del litigio; en materia probatoria, solo le es permitido declarar los errores de derecho en la apreciación de las pruebas, cuando se viola la ley que las regule. Y no puede la

Corte admitir elementos probatorios nuevos, sea a solicitud de parte y oficiosamente, y no puede tener en cuenta hechos no probados en las instancias. Es el resultado de no tratarse de una tercera instancia.

Las principales características del recurso de casación en Francia, durante estos períodos, reflejaban el estricto sentido de formalismo del mismo, así como cuestiones de fondo, que persisten en el recurso de casación hasta nuestros días.

B. ALEMANIA

En Alemania, al igual que en otros países, el recurso de casación francés influyó notablemente en la creación de este instituto en dicho país, aunque como se verá posteriormente, no nace bajo la denominación de recurso de casación, sino como revisión.

Según Piero Calamandrei, en su obra “La Casación Civil”, el instituto francés de casación fue conocido en los países germánicos a través de dos vías: de una parte, por medio de la aplicación práctica que el instituto tuvo en las Provincias Renanas; de otra, por medio de la doctrina que estudió y discutió ampliamente todas las instituciones procesales más características del derecho francés.

a) Cuando, en 1814, las tierras Renanas de Francia pasaron a Prusia, estaba en vigor en ellas el ordenamiento judicial francés y, por consiguiente el sistema de la casación. Tal sistema se conservó: pero mientras, bajo el dominio francés, estas tierras dependían todas de la única Corte de Casación de París, los diversos *Generalgouvernement* que asumieron, como consecuencia de la conquista militar, instituyeron cuatro diversas cortes de casación. Más tarde, por *Kabinetsordre* del 21 de junio de 1819 las cuatro cortes de casación fueron reunidas en una Corte de Revisión y de Casación en la Provincia Renana, la cual tuvo existencia hasta que, por ley del 17 de mayo de 1852 se convirtió en una sección del único *Obertribunal* de Berlín. En 1814 fueron instituidas cuatro

cortes de casación, cada una de las cuales tenía bajo ella uno solo o a lo más dos tribunales de apelación, fue necesario abolir muchas de las reglas de la casación francesa, las cuales eran compatibles solamente con un ordenamiento judicial extenso como el de Francia.

Por estas modificaciones, dictadas por las necesidades prácticas, el recurso de casación francés venía a transformarse en una *revisión in iure*, esto es, en una segunda apelación limitada a una cuestión de derecho, a la cual era absolutamente extraña la finalidad política de nomofilaquia que había dado origen al instituto.

b) Pero más que por la experiencia práctica llevada a cabo en territorio sujeto a Prusia, el instituto de casación se vulgarizó en Germania por la doctrina, la cual desde los primeros decenios del Siglo XIX, se dedicó insistentemente a ilustrar el proceso civil francés y los nuevos principios que la Revolución había puesto como base del mismo. En aquella intensa labor de renovación que la ciencia alemana llevó a cabo también en el campo judicial, ya por la reforma de las leyes procesales propias de los Estados Germanos, ya por la creación de un proceso unitario común a todo el imperio, los institutos más característicos del proceso y del ordenamiento judicial francés fueron a menudo utilizados como modelo de las reformas, y estudiados siempre con el fin utilitario de sacar de ellos enseñanza y ejemplo: entre estos institutos fue la casación, de la cual los procesalistas alemanes, analizaron en los más mínimos detalles el ordenamiento positivo y las finalidades intrínsecas, discutiendo la posibilidad y la utilidad de transplantarla a las nuevas leyes judiciales germánicas.

Así, el sistema francés de la casación era contemplado en Germania no sólo desde el punto de vista eminentemente procesal, sino también desde el, mucho más importante, de su eficacia sobre la uniformidad de la jurisprudencia y en correspondencia con esta duplicidad del punto de vista desde el cual fue considerado el instituto, fueron diversos los influjos que el mismo ejerció sobre las varias legislaciones de los estados germanos, algunas de las cuales

imitaron solamente la estructura formal sin ocuparse de sus propósitos intrínsecos, mientras otras, que comprendieron mejor en qué consistía la originalidad del instituto, lo acogieron en su totalidad, y derivaron de él nuevas normas encaminadas, aunque con diverso medios, a alcanzar los mismos fines.

Las legislaciones procesales germánicas anteriores a la legislación unitaria del imperio, pueden, en sus relaciones con la casación dividirse, pues, en cuatro grupos:

- a) Aquellas que no aceptan la casación;
- b) Aquellas que imitan en parte su construcción formal, sin comprender el significado político de la misma;
- c) Aquellas que, comprendió su significado político, aceptan el instituto en su totalidad;
- d) Aquellas que, comprendió su significado político, aceptan el instituto solo en parte, modificándolo con normas tomadas del proceso de derecho común.

El influjo del instituto francés de la casación sobre las legislaciones procesales de los Estados germanos no puede negarse. Se debe observar que el carácter originario que tenía en Francia la casación, cuando debía servir para controlar y para reprimir los atentados del Juez contra el poder legislativo, no tuvo en Alemania continuación alguna, pues la casación fue allí entendida e imitada en su transformación práctica como órgano judicial unificador de la jurisprudencia.

La casación no fue, pues imitada en Alemania como medio de impedir al juez el ataque voluntario contra la ley escrita, sino como medio de unificar la interpretación de la norma jurídica cualquiera que fuese la fuente de la misma, y se comprende muy bien, como consecuencia, que la casación, la cual en su origen tenía un significado absolutamente extraño al derecho alemán, pudo muy

bien conciliarse con él, cuando en Francia la misma hubo asumido en la práctica una fisonomía absolutamente diversa de la originaria.

Posteriormente, en la legislación alemana, la casación se concede contra las sentencias definitivas dictadas en apelación por los tribunales de este grado; en negocios de índole patrimonial con gravamen superior a 6000 marcos. No era permitido casar la sentencia que resuelven sobre la expedición, modificación o alzamiento de una orden de embargo o de adopción de medidas provisionales de seguridad; la casación era concedida contra sentencias dictadas en un proceso de divorcio, anulación de matrimonio o restablecimiento de la vida conyugal, si en las mismas expresamente se declara cosa que está obligado a hacer el tribunal de apelación si su resolución difiere del criterio del tribunal supremo, o si estima que la concesión del recurso puede ser útil para aclarar alguna cuestión jurídica de importancia básica.

Asimismo, con la parte contraria puede interponerse el recurso contra las sentencias definitivas de los tribunales de primera instancia, sin pasar por la apelación, lo que se conoce como casación per saltum, siempre que el recurso fuere admisible contra una sentencia del tribunal de apelación del mismo contenido.

La casación solamente podía fundarse en una infracción de ley sometida a las cuestiones de forma de la sentencia que se impugna.

“La casación alemana, constituye un factor de la unificación del país procurando la unidad jurídica nacional. Recibe el nombre de **revisión**. El recurso que permite modificar la cosa juzgada y que en Alemania se designa como restitución, con el que, además coexiste el medio impugnativo autónomo de nulidad.”⁵¹

Por todo lo anterior, se puede afirmar que el sistema alemán tuvo su inspiración en el sistema francés.

49 Enrique Vescovi, “La Casación Civil”, 1979

C. ITALIA.

Hernando Devis Echandía, retoma en su obra “ Estudio de Derecho Procesal”⁵²:

a) Las primeras casaciones.

En Milán crearon los franceses un Tribunal de Casación, sobre el modelo francés originario y con iguales características, tomadas tanto de la Constitución Francesa del 5 Fructidor, del año III, como de las leyes posteriores del 16 Termidor año V, 3 Mesidor año VI, 19 Fructidor año VI (1797 y 1798). En 1805, esta Corte extendió su jurisdicción sobre lo que había sido la República Veneciana, por obra de los franceses. Pero la Constitución de la República Italiana del 26 de enero de 1802, consagró en sus artículos 94 al 97 las bases de un nuevo ordenamiento judicial, en el cual se fusionaron el sistema de la casación con el de una tercera instancia. El sistema se confirmó en el decreto del 22 de julio de 1802, sobre organización y jurisdicción de los tribunales, en el cual se establecieron dos tribunales de revisión, uno en Milán y otro en Bolonia, que conocían en tercera instancia las causas y por encima de ellos conservo el Tribunal de casación ante el cual podían denunciarse las sentencias no recurridas en apelación o revisión, o por nulidad o por manifiesta contradicción de las leyes.

Un proceso análogo ocurrió en Génova, pero con variaciones importantes en cuanto a los motivos del recurso y al reenvío. En 1805 al incorporar Napoleón al Imperio Francés el territorio de la República de Liguria, la Corte de casación de París vino a tener jurisdicción sobre aquella. Pero en 1814, al recobrar su autonomía, se restableció su propia casación a la que solo se podía recurrir en caso de doble sentencia conforme, y si había casación se pasaba sin más a la

⁵² Retomado de la obra de Piero Calamandrei “ La Casación Civil”

decisión de mérito. La Republica de Roma introdujo también en 1878, la casación francesa en Roma.

Al implantarse el Reino en Italia, en 1805, inicialmente se mantuvo la anterior situación; pero luego de entrar en rigor el Código de Napoleón se abolió la tercera instancia, en 1806, y se consagró las dos únicas y el recurso de casación ante una Corte de Casación, para mantener la exacta observancia de las leyes y para exigir su ejecución a las cortes, los tribunales y los jueces que se hubiesen apartado de ellas. En 1807, se expidió una ley sobre el procedimiento en casación.

A la caída de Napoleón y consiguiente recobró de su independencia de los Estados Italianos, desapareció la casación en ellos, salvo en Nápoles. Pero más tarde fue reapareciendo; así, en la República Romana en 1849; en Toscana, en 1838; en Piamonte, en 1847, etc.

b) La casación a partir de 1859.

En 1859, cuando se inició el movimiento de unificación del derecho nacional, existían, en Italia, 4 Cortes de casación (Turín, Florencia, Nápoles y Palermo), 3 Tribunales Supremos mixtos (En Roma, Parma y Módena) y un Tribunal de tercera instancia en Viena.

En 1888, por la ley del 6 de diciembre del mismo año, se unificó la casación en materia penal; pero en materia Civil continuaron durante algún tiempo las varias cortes de casación.

Pero se les dieron a las Cortes de Casación, desde un comienzo, las siguientes características:

1º) Eran tribunales judiciales de máxima jerarquía.

2º) Tenían la función de controlar el cumplimiento de la ley sustancial por los jueces y tribunales inferiores, aplicándola e interpretándola; e igualmente tutelar

la ley procesal, declarando la nulidad del proceso, que las violaran en sus aspectos fundamentales.

3°) No hay revisión del aspecto fáctico y en materia probatoria, sólo por errores de derecho, por violaciones de normas legales que las regulen.

4°) Tenían como función, además, unificar la jurisprudencia, pero con la deficiencia que produce la pluralidad de cortes seccionales.

5°) La función política de salvaguardar la separación de los poderes públicos, aparecía muy relegada.

6°) Prevalecía en el recurso el interés público sobre el privado.

7°) No procedía nunca de oficio.

c. La casación en el Código de Procedimientos Civiles de 1865.

En general se mantuvieron los principios de las casaciones regionales. El recurso procedía contra las sentencias definitivas e interlocutorias sobre cuestiones de fondo o procesales, pronunciadas en grado de apelación o segunda instancia, excepto las que estuvieren sujetas “a oposición en rebeldía, interin no transcurre el término para proponer la oposición”; también contra las sentencias de las Cortes de Apelación en único grado; las sentencias de la jurisdicción especiales impugnadas por incompetencia o por exceso de poder; las de los árbitros pronunciadas en apelación, a menos que aquellos hubieran actuado como amigables componedores o que las partes hubieran renunciado a la casación. Se excluían las sentencias inapelables, aunque fueran pronunciadas en primer grado.

Los motivos de casación se resumían en: vicios de nulidad en el procedimiento, previo a la sentencia o en ésta; violación o falsa aplicación de la ley; los tres casos de incongruencia (extra, plus y citra petita); disposiciones contradictorias; desconocimiento de la cosa juzgada. El segundo error in iudicando y los demás errores in procedendo, o como los denomina Carnelutti: errores de juicio o errores de actividad o de orden.

Según, en Italia se recoge la institución francesa, la que es regulada, posteriormente en sus Códigos Procesales de 1865 y 1940. Originalmente no existe una casación única, sino cinco regionales en Turín, Florencia, Roma, Nápoles y Palermo. Luego, gracias a la prédica de la doctrina muy especialmente de Chiovenda y Calamandrei, se logra la unificación (Ley del 24 de marzo de 1923), permitiéndolo cumplir así con uno de sus principales fines: la unificación de la jurisprudencia en el espacio. En cuanto a la casación penal fue unificada en Roma por la Ley del 06 de diciembre de 1888.

El régimen de la casación Italiana esta regulado en el Código de Procedimiento Civil, establecido como un recurso extraordinario contra las sentencias definitivas o interlocutorias. Procede contra las sentencias de segunda instancia, pero las partes pueden convenir en omitir la apelación e ir directamente a la casación, saltando una instancia (Casación per saltum).

En general se sigue el sistema francés; existe el reenvío, salvo cuando se casa por motivo de que la autoridad judicial no se podía pronunciar (Incompetencia absoluta), por exceso de poder o en el recurso en interés de la ley.

Se hace en la ley una enumeración de motivos de casación de carácter taxativo y uno de ellos o varios debe ser invocado para que sea admisible el recurso.

La casación en Italia no tiene, efecto suspensivo, pero el juez que dictó la sentencia puede, a instancia de parte y cuando de la ejecución puede seguirse grave e irreparable daño, disponer por ordenanza no impugnabile que se suspenda la ejecución o que se preste caución suficiente.

Resulta importante señalar que se admite el “ Contrarrecurso”, que puede deducir el recurrido, interponiendo a su vez la casación.

Se mantiene la tradicional división de los motivos del recurso, entre vicios in iudicando e in procedendo, referidos a la violación de normas de derecho. Caen

bajo la censura en casación, las cuestiones que se resuelven por medio de las máximas de experiencia, el juicio del juez de que determinadas circunstancias se presentaban como imposibles, también la negación de medios de prueba, el juicio lógico, todo juicio contrario a lo que es notorio, etc. Pero se requiere en todos los casos, que el vicio del razonamiento se encuentre en una posible relación de causalidad con la decisión.

D. ESPAÑA.

La casación española sigue, en lo fundamental, la francesa, en la cual se inspira.

Se habla, también, de un recurso fundado en un interés público, sin perjuicio del particular del recurrente que actúa al servicio de aquel. Se insiste en que el fin es la recta aplicación de la norma jurídica.⁵³

Según Hernando Devis Echandía, la casación en España se desarrolló de la siguiente manera: “Únicamente en 1855, con la promulgación de la primera Ley de Enjuiciamiento Civil, se implanta el recurso de casación como medio de impugnación, en el proceso civil. Antes el R.D. del 20 de junio de 1852 la había consagrado para la jurisdicción de hacienda, con carácter penal. La sustancia y características fundamentales del recurso, se conservan iguales. No obstante algunas reformas se han introducido posteriormente.

En 1870 se dictó la Ley Provisional sobre Reforma de la Casación Civil, del 18 de junio. En 1878, se dictó la del 22 de abril sobre el mismo tema. Ambas se incorporaron al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Hubo luego algunas reformas de composición y competencias de las Salas del Tribunal

⁵³ Enrique Vescovi, “La Casación Civil”, 1979

Supremo; pero la casación civil permanece igual. Se creó el recurso para materia laboral ante una sala de derecho social.

Características de la Casación Civil en España.

- 1º) Se el considera predominantemente de interés público; el interés del particular recurrente actúa al servicio de aquel;
- 2º) Persigue la recta aplicación de las normas jurídicas “como garantía de certidumbre e igualdad para todos los que integran el cuerpo social”;
- 3º) Revela la concepción publicista del recurso, la posibilidad de interponerse en beneficio de la ley y en cualquier tiempo, por el ministerio fiscal, sin haber sido parte éste en el proceso, y sin que las partes puedan favorecerse con la casación;
- 4º) Acelera el trámite del proceso, al eliminar el reenvío y ordenar que en firme la sentencia de casación se dicte en la misma corte la sentencia de instancia final “Que corresponda sobre lo que es objeto del pleito;
- 5º) Se le da carácter de recurso extraordinario contra la sentencia no ejecutoriada;
- 6º) Se le reglamenta como recurso limitado;
- 7º) La sentencia de casación sólo puede declarar la infracción y pronunciar, por sus méritos, la nulidad; en la segunda sentencia de instancia que dicte le mismo tribunal supremo, ya actúa como tribunal de instancia en cuyo lugar que se coloca, pero no es una tercera instancia;
- 8º) Complica demasiado el procedimiento del recurso;
- 9º) Se divide en dos grupos los motivos de casación civil: vicio in iudicando y vicios in procedendo, bajo las rúbricas “recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, y recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio”.

En la casación española se señalan taxativamente las causales en virtud de las cuales procede el recurso, sea por infracción a la ley o la doctrina legal, sea por vicios de fondo o de forma, como los llama la doctrina española, siguiendo su ley. Dicha “doctrina legal” incluye, también, la costumbre y los principios generales del derecho.

Las causales son taxativas y sólo pueden examinarse por la Corte los motivos expresamente invocados por el recurrente. No obstante, como en Francia, la jurisprudencia admite una excepción cuando la violación afecte una norma de orden público. Resulta necesario señalar que el ordinal 7º que el art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permite en casación, combatir el juicio sobre los hechos, no sólo desde el punto de vista de su valoración probatoria, sino, también, desde el punto de vista de su existencia. Se trata de los casos en que el error de hecho o de derecho resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la evidente equivocación del juzgador. La doctrina española acepta esta ampliación de la casación, que invade muy limitadamente el campo de los hechos.

Lo esencial, es señalar que en España, desde el origen (1853) se eliminó el sistema de reenvío, estableciendo que el supremo, en caso de casar la sentencia por razón de fondo, debía dictar la sentencia sustitutiva e inclusive, a partir de 1878, se faculta a la Sala del Tribunal Supremo a pedir al tribunal de instancia cualesquiera documentos, que considere convenientes para fundar su decisión. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 no introdujo modificaciones, manteniendo esta innovación.⁵⁴

E. LATINOAMÉRICA.

Debido a la aceptación que tuvo el recurso de casación a nivel europeo, la influencia de éste no se hizo esperar en Latinoamérica; y es así que en

⁵⁴ Idem.

atención a la importancia de la casación en el continente Americano, se pasa al estudio de la misma, en diversos países, con el objeto de tener una idea de cómo se desarrolla este instituto, a fin de a ser una comparación, con la forma en que rige el recurso de casación en nuestro país.

E.1 COLOMBIA.

Hernando Devis Echandía, sostiene que, la primera propuesta para establecer la casación en América fue realizada por el libertador Simón Bolívar, a quien no se le escapó la conveniencia de crear en Colombia, tanto una Corte Suprema de Justicia, como una Corte de Casación.

En efecto, en el discurso del 01 de noviembre de 1817, para la instalación del Consejo de Estado en Angostura, propuso la creación de una Corte Suprema de Justicia como “primera necesidad de la República”, y acompañó a su mensaje al Congreso de Angostura del 15 de febrero de 1819, un proyecto de constitución, en el cual contemplaba la creación de “una alta Corte de Justicia con una Sala de Apelación y otra de Casación”.

Dicha propuesta es considerada por diversos autores latinoamericanos como la primera para establecer la casación en nuestro continente.

El recurso de casación es considerado en Colombia como un recurso extraordinario que sólo procede contra determinadas sentencias, especialmente definitivas de segunda instancia; no de una instancia porque en Colombia, sólo la apelación da lugar a la segunda instancia y el sistema sólo contempla dos grados de competencia. Tiene diversos requisitos formales que se refieren a la persona hábil, al tribunal, al escrito y al interés en la reforma de la sentencia.

La casación colombiana reúne los siguientes aspectos:

a) Según el Código Procesal Civil “salvo que el recurso verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas, la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla...” no obstante, el recurrente tiene la facultad para pedir,

en estos casos, que se suspenda el cumplimiento, constituyendo caución por daños y perjuicios que puede ocasionar a la parte vencedora por esa suspensión.

b) La sentencia de la Corte en muchos casos no es objeto de reenvío, sino que ella dicta, en sustitución, la que corresponde.

c) En dichos casos la Corte puede y debe decretar pruebas de oficio después de casar y antes de dictar la sentencia, si lo estima necesario para una mejor justicia.

d) Se admite la casación por violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho o de derecho en materia de pruebas.⁵⁵

E.2 VENEZUELA.

Posteriormente, en Venezuela; fue mediante la ley del 22 de mayo de 1876, que se creó la casación, como instrumento para unificar la jurisprudencia, de los diferentes tribunales de los estados, como una función más de la Alta Corte Federal, que también conocía de asuntos políticos administrativos y constitucionales. La Ley fue derogada por la del 07 de mayo de 1881; y la Constitución de ese año creó una nueva Corte, independiente y autónoma, bajo el nombre de Corte de Casación. En la Constitución de 1904 se fusionaron la Corte Federal y la Corte de Casación, con el nombre de Corte Federal y de Casación. En la Constitución de 1947 se le da el nombre de Corte Suprema de Justicia. En la de 1953 se volvió al sistema de las dos cortes: la federal y la de casación. En la de 1961 se fusionan de nuevo las dos cortes con el nombre de Corte Suprema de Justicia, con tres Salas autónomas: política-administrativo, de casación civil, mercantil y del trabajo, y de casación penal. Estas tres salas se conservan en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de

⁵⁵ Idem.

Justicia de 1976, pero a la segunda se le denomina simplemente de “casación civil”, no obstante que mantiene su función laboral y mercantil.

E.3 ARGENTINA.

Enrique Vescovi, en su obra “La Casación Civil”, plantea que: En Argentina se ha producido una evolución de mucho interés. Podemos decir que hasta el año de 1968 la doctrina a favor de la aprobación de una ley de casación nacional que unificara la interpretación judicial en todo el país era ampliamente mayoritaria. En los proyectos legislativos, había aparecido varias veces esta casación nacional y los diversos congresos especializados reclamaban la necesidad del recurso. Así, la IV Conferencia Nacional de Abogados (1936), el Primer Congreso Nacional de ciencias Procesales, reunido en Córdoba (1939) y el Congreso Nacional sobre la Unificación de la Legislación Nacional. No fue de extrañar entonces que el instituto fuere incorporado a la Constitución de 1949 y que en 1964 se decretara y aprobara, por una de las cámaras, un proyecto de ley regulando la casación nacional.

Fernando de la Rúa, dice que “en la gran mayoría de las provincias rige actualmente, ya bajo el nombre de recurso de casación o bien de inaplicabilidad de la ley, consagrado por la legislación de Buenos Aires, un medio de asegurar la uniforme interpretación de las leyes y el control jurídico sobre las sentencias de los jueces de mérito a cargo del tribunal supremo en cada una de ellas”. Y estudia, bajo el nombre de recurso de casación: los recursos de inaplicabilidad de la ley y extraordinario de nulidad de la provincia de Buenos Aires y el de inaplicabilidad de la Ley de la Capital Federal. Y luego menciona la serie de recursos de casación que en las provincias existen, tanto en lo penal como en lo civil. Señala, además, que los códigos procesales en materia laboral han instituido, en general, el recurso de casación, sea bajo ese, o el de inaplicabilidad.

El Código de la nación Argentina establece este recurso “contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las Salas de la Cámara en los diez años anteriores”. Es importante señalar que, así mismo, el Código establece la obligatoriedad de los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones reunidas, a pedido de cualquiera de sus Salas en Tribunal Plenario, “con el fin de unificar la jurisprudencia y evitar contradicciones”.

E.4 MEXICO.

En México, el recurso de casación no existe, sin embargo una de las formas más amplias del recurso de Amparo, es considerada como una casación.⁵⁶

2.1.1.2 ANTECEDENTES MEDIATOS NACIONALES.

Constituidos por aquellos antecedentes más remotos del recurso de casación a nivel nacional; conformados por las Constituciones promulgadas a partir de 1883 y la Ley de Casación del mismo año. retomaremos los más importantes.⁵⁷ Antes de la introducción del recurso de casación al país, la potestad de administrar justicia, residía en la Corte Suprema de Justicia, la cual estaba sujeta a una estructura orgánica específica, adecuada al sistema procesal vigente en esa época; compuesta de tres cámaras, dos de segunda instancia y una de tercera instancia; la que continúa así hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1883.

⁵⁶ Alcalá Zamora y Castillo. “Proceso, autocomposición y autodefensa”, 1970.

⁵⁷ para lo cual se toma como base la obra “Normativa de Casación”, del Dr. Roberto Romero Carrillo, por ser considerada acertada en torno a este tema.

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1883.

El 04 de diciembre de 1883 se decretó Constitución Política, la cual en su Título Décimo Tercero: Poder Judicial, en su Art. 103, literalmente establecía: “El poder judicial será ejercido por una Corte de Casación, por Cortes de Apelación y por los demás tribunales y jueces que establece la Ley”.

Fue en virtud de dicha Constitución que se introdujo por primera vez al país el recurso de casación, aboliendo con ello la tercera instancia y por consiguiente el recurso de súplica; dándole rango constitucional al recurso de casación. Siendo así, que se introdujo al Poder Judicial una de las reformas más importantes, bajo la administración del Dr. Rafael Zaldívar.

En el Art. 104 se establece que la Corte de Casación se compondría de cinco magistrados propietarios y dos suplentes, los que entrarían a funcionar indistintamente, en lugar de los propietarios, en los casos determinados por la Ley; dicha Corte residiría en la capital de la República.

El Art. 105, enumeraba los requisitos para ser magistrado propietario o suplente de la Corte de Casación o Apelación: ser salvadoreño por nacimiento; estar en ejercicio de la ciudadanía sin haber perdido sus derechos en los cuatro años anteriores a su elección; ser mayor de treinta años de edad; ser abogado de la República; tener instrucción y moralidad notoria; y haber ejercido la profesión de abogado por espacio de seis años en El Salvador, o servido por cuatro años una judicatura de primera instancia.

Es en el Art. 107 que se enumeran las atribuciones de la Corte de Casación, siendo éstas: 1º) Conocer de los recursos de casación, conforme a la ley; 2º) Formar su reglamento interior; 3º) Nombrar a los jueces de primera instancia, recibirles la protesta que establece la Constitución, al posesionarlos de su destino, conocer de sus renunciaciones y concederles las licencias que soliciten; 4º) Visitar las cortes de apelación por medio de un magistrado, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia; 5º) Hacer uso

del derecho de iniciativa, manifestando al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes o las dificultades o vacíos que hubiere notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles; 6º) Suspender durante el receso del Senado, a los magistrados, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, con conocimiento de causa y concederles las licencias que soliciten con arreglo a la ley; 7º) Practicar el recimiento de abogados, suspenderlos del ejercicio de la profesión, y aún retirarles sus títulos por venalidad, cohecho o fraude con conocimiento de causa; 8º) Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley; 9º) Conocer en las causas de presas y en todas aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; 10º) Vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia; 11º) Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean; las demás atribuciones de la Corte de Casación las determinará la ley.

De dichas atribuciones se deduce que la Corte de Casación equivalía al Tribunal Supremo, lo que en la actualidad es la Corte Suprema de Justicia.

B. LEY DE CASACIÓN DE 1883.

En virtud del inciso último del Art. 107 de la Constitución de 1883, fue necesario la creación de una ley especial que regulara el recurso de casación, por lo cual, se promulgó el 14 de diciembre de 1883, mediante decreto, la Ley de Casación, publicado en el Diario Oficial número 298, Tomo 15, de fecha 23 del mismo mes y año.

Dicha Ley establecía que la Corte de Casación se compondría de un Presidente y cuatro magistrados electos por la Asamblea, y conocería de los recursos de casación y además ejercería además las funciones que el Art. 107 de la Constitución le confería; además se dispuso que la Corte continuara conociendo hasta su fenecimiento de los asuntos pendientes de la Cámara de Tercera Instancia, como eran los recursos de súplica inconclusos, para ello la

Corte de Casación de 1883 funcionó con Salas, durante ese período de transición.

En lo civil, el recurso de casación debía fundarse, para ser admisible, en alguna de las causas siguientes: 1º) Ser la sentencia contraria a alguna ley expresa; 2º) haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio; 3º) haber los arbitradores o amigables componedores fallado sobre puntos no sometidos a su decisión, o fuera del plazo que legalmente podrían hacerlo. Debía interponerse directamente ante la Corte de Casación dentro de veinte días fatales; contados a partir de la notificación hecha al recurrente de la sentencia, adjuntando certificación del tesorero o administrador de rentas que comprobara haberse depositado la cantidad equivalente al dos por ciento del valor del litigio, pero si éste excedía de cinco mil pesos, no había obligación de depositar más de cien, y si era de valor indeterminado, solo había que depositar cincuenta pesos, obligación que no tenían los pobres de solemnidad.

Presentado el escrito con los requisitos legales, se pedían los autos al tribunal respectivo, y se mandaba emplazar a la parte contraria para que ocurriera a usar su derecho en el término de tres días, más el de la distancia si era necesario. En el mismo escrito, que debía ser firmado por abogado, o en otro por separado, podía pedir el recurrente que mandara suspender la ejecución de la sentencia, suspensión que podía revocarse siempre que el victorioso afianzara a satisfacción de la misma Corte restituir cuanto hubiere o pudiere recibir, si se declara la casación. En este escrito de interposición del recurso, se tenía que expresar las leyes o formalidades quebrantadas, indicándose también los pasajes del proceso en que constaba la infracción.

El recurso se declaraba desierto si por culpa del recurrente dejaba de remitirse los asuntos a la Corte de Casación dentro del término del emplazamiento hecho a la otra parte; y se podía también declarar improcedente si así era de derecho, en sentencia interlocutoria motivada. Si había lugar a la casación, la sentencia debía contener la anulación de la impugnada y el

pronunciamiento de otra arreglada a la ley infringida, cuando el recurso se había fundado en esta causa; la anulación de la sentencia en la parte en que los arbitradores hubieran decidido fuera de los límites del compromiso, si éste fuera su fundamento; la anulación en todas sus partes de la sentencia de los arbitradores, cuando el recurso se había fundado en haberse dictado fuera del término en que legalmente podían hacerlo; y la anulación de la sentencia y del proceso desde el punto en que se hubieran infringido las formas esenciales del juicio, cuando el recurso se había fundado en esta causa, y en este caso se mandaban devolver los autos al juez o tribunal que había cometido la infracción, para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió, los continuara de nuevo con arreglo a derecho, pero si la casación se había fundado en incompetencia de jurisdicción, la remisión de los autos, se hacía a la autoridad que fuera competente y la condenación al juez o tribunal culpable de la infracción que hubiera motivado el recurso, en las costas, daños y perjuicios ocasionados a las partes. Si se declaraba no haber lugar a la casación, se condenaba al recurrente a la pérdida de la suma depositada, y al abogado que había firmado el escrito, en las costas ocasionadas a la parte victoriosa, y a la pérdida de los honorarios devengados en el recurso; la misma condenación se imponía cuando se declara improcedente el recurso; y a la parte recurrente cuando se declaraba desierto. Contra las sentencias que tuvieran expedito el recurso de casación, se estableció que quedaba suprimido el extraordinario de nulidad establecido por el Código de Procedimientos.

Al comparar la normativa de la ley de casación de 1883 con las disposiciones legales atinentes al recurso extraordinario de nulidad, que aquella suprimió parcialmente, se advierte sin mayor esfuerzo, que en gran medida eran iguales, por lo que en el fondo se trataba del mismo recurso, al cual únicamente se le asignó otro nombre.

C. CONSTITUCIÓN DE 1886.

Con la Constitución promulgada el 13 de diciembre de 1886, se introdujeron cambios significativos en cuanto al Poder Judicial, estableciendo en su Art. 95: “En la capital de la República habrá una Cámara de Tercera Instancia compuesta de tres magistrados y dos cámaras de segunda instancia compuesta cada una de dos. La Cámara de Tercera Instancia será presidida por el magistrado presidente y las otras por el primer magistrado electo para cada una de ellas..”

Dicha Carta Magna sustituye la Corte de Casación, instaurando nuevamente la Tercera Instancia, produciéndose en consecuencia, la supresión del recurso de casación, y lógicamente la implementación del recurso ordinario de súplica, ya que debido a la naturaleza de extraordinario del recurso de casación, éste no constituye instancia, por lo cual resulta imposible que una Cámara de tercera Instancia conozca sobre el mismo.

C. CONSTITUCIÓN DE 1939.

De acuerdo a esta Constitución, el Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Tercera y segunda Instancia, que establecía la misma, y demás Tribunales y Juzgados inferiores que establecieren las leyes secundarias. La Corte Suprema de Justicia residiría en la Capital de la República y estaría compuesta de un Presidente y seis Magistrados, de las dos Cámaras de Tercera Instancia. Esta organización presenta la novedad de que la Corte ya no está formada por Cámaras de segunda Instancia, sino por dos Cámaras de Tercera Instancia, una de lo Civil y la otra de lo Criminal.

Por lo cual se entiende que al igual que la Constitución de 1886, no consideró el recurso de casación, quedando vigente el recurso de Súplica.

D. CONSTITUCIÓN DE 1945.

Por decreto N° 251, del 29 de noviembre de 1945, La Asamblea Nacional Constituyente decretó que se tenía como Constitución Política de la República, la decretada el trece de Agosto de 1886, con las enmiendas que dicho decreto le introdujo.

En lo que concierne al Poder Judicial, esas enmiendas se contrajeron a que tal poder sería ejercido por la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Tercera y segunda instancia y demás tribunales que estableciera la ley. La Corte residiría en la capital y estaría compuesta de un Magistrado Presidente, y de los seis Magistrados de las dos Cámaras de Tercera Instancia.

E. CONSTITUCIÓN DE 1950.

La Constitución Política de 1950, emitida por decreto Legislativo N° 14, de fecha 7 de septiembre del mismo año y publicada en el Diario Oficial N° 196, Tomo 149, del 8 de septiembre de 1950, se introdujo nuevamente en nuestro sistema Jurídico el Instituto de Casación, el cual tiene rango constitucional, lo que no permitía suprimirlo por una ley secundaria, sino mediante una reforma constitucional; estableciendo la exposición de motivos de dicha Constitución, que la casación permitiría unificar la jurisprudencia de los Tribunales inferiores, después de cierto número de sentencias uniformes de la Corte, y velar por la legalidad de los Tribunales inferiores.

Mediante esta Constitución se sustituyó, por segunda vez, la Tercera Instancia por el Recurso de Casación, de lo cual resultó la supresión de las Cámaras de Tercera Instancia.

En el Art. 81 de la misma, se estableció literalmente: “ El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, Las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias...”.

En el Art. 89, ordinal 1º, se establece como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, conocer de los juicios de Amparo y de los recursos de Casación.

En virtud de esta disposición se introdujo nuevamente el recurso de casación, y se sujetó su reglamentación a una ley secundaria.

2.1.2 ANTECEDENTES INMEDIATOS.

Constituidos por aquellos antecedentes más próximos del recurso de casación, retomaremos, La Ley de Casación de 1953.

La actual Ley de Casación, fue decretada el 31 de agosto de 1953, mediante Decreto Legislativo N° 1135, publicado en el Diario Oficial N° 161, Tomo 160, del 4 de septiembre de 1953, la cual esta compuesta de tres capítulos, 48 Artículos, en los cuales se regula todo lo atinente al recurso de Casación. La cual continúa vigente hasta la fecha; razón por la cual reservamos el estudio de la misma al apartado siguiente sobre la legislación aplicable actualmente al recurso de casación.

2.2 AMBITO JURÍDICO QUE REGULA EL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL EN EL SALVADOR.

Los cuerpos normativos que constituyen el marco jurídico del recurso de casación en materia Civil en nuestro país son dos, los que se analizarán de manera separada:

*La actual Constitución de la República de 1983.

*La actual Ley de Casación.

a) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE 1983.

Por la supremacía que reviste la Constitución de la República dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, se vuelve necesario su estudio en lo referente al recurso de casación en materia Civil, por lo que se retomarán las disposiciones jurídicas atinentes al mismo.

El Art.172, estipula que: “ La Corte Suprema de Justicia, Las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial...”

Del tenor literal de la anterior disposición se deduce que al igual que en la Constitución anterior, no se contempla la tercera instancia, sino más bien se instituye el recurso de casación, el cual aunque no es regulado expresamente por ninguna de sus disposiciones, se entiende tácitamente la vigencia del mismo.

El Art. 182, establece: “Son Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 14º Las demás que determine esta Constitución y la ley.”

De lo anterior, se entiende que la Constitución, delegó a una ley secundaria la tarea de regular el recurso de casación, ley que ya había sido creada con anterioridad, en 1953, como resultado de la instauración del recurso de casación en la Constitución de 1950, la que continuó vigente en la Constitución de 1962 y en la Constitución actual.

Como resultado de la omisión del legislador, en cuanto a regular de forma expresa el recurso de casación en la Constitución de 1983, se entiende que dicho recurso no tiene rango constitucional en la actualidad. Al respecto la exposición de motivos de la Constitución manifestó: “ se ha eliminado del proyecto, la atribución de la Corte relativa al conocimiento de los recursos de casación, no porque la Comisión esté a favor de que se suprima este recurso, sino por que estima que no debe de ser materia de orden constitucional, a

efecto de que en el futuro puedan modificarse los procedimientos en la forma en que mejor sirvan a los intereses de la justicia”.

b) LEY DE CASACIÓN.

La Ley de Casación de 1953, no obstante haber sufrido algunas reformas, continúa vigente hasta nuestros días, regulando el marco jurídico dentro del cual se debe desenvolver el recurso de casación en materia civil, laborar, mercantil y familia.

Dicha Ley se compone de DOS CAPÍTULOS, de un TITULO FINAL, de un artículo preliminar y de cuarenta y ocho Artículos de los que fueron derogados del artículo veintiséis al cuarenta y cuatro por Decreto Legislativo número 450 de fecha 11 de octubre de 1973, quedando vigentes únicamente veintinueve artículos.

El CAPITULO I se compone únicamente del Artículo Preliminar, en el que se regula la competencia para conocer del recurso de casación, lo que ha sido discutido previamente, en el capítulo anterior.

El CAPITULO II, regula los casos en que procede el recurso de casación, motivos en los que puede fundarse el recurso, así como lo relativo a la falta de requisitos y los efectos de ello, la declaratoria de admisibilidad y de inadmisibilidad del recurso, el modo de proceder del mismo, lo atinente a la sentencia, y sus efectos en cuanto que una sentencia de instancia es casada y cuando el recurso es declarado sin lugar y concluye los casos en que el recurso es interpuesto por el Ministerio Público.

Con respecto al TITULO FINAL, es interesante notar que es el único, es decir que no existe un título preliminar, pero ello se debe a un error de técnica legislativa en opinión del Dr. Roberto Romero Carrillo, el que expone en su obra “ Normativa de Casación”. Título que trata sobre disposiciones generales y transitorias.

Al hablar de la Ley de Casación de 1953, se vuelve necesario decir, que la misma es una ley muy singular, en cuanto, no existe en otros países ley de casación que sea igual, ya que lo único que se observa es un gran parecido con la misma, ya que ésta posee situaciones muy propias, que la Comisión de La Corte Suprema de Justicia que elaboró su Anteproyecto decidió regular, como en el caso del ordinal primero del Art. 3, en el que se regula expresamente cuándo habrá violación de ley, considerando en los ordinales sucesivos únicamente infracciones a la misma; situación contraria en otros países, como en el caso de Uruguay, en cuya ley, dichas infracciones constituyen violaciones directas a la ley. Por lo cual resulta complejo el estudio de nuestra Ley de Casación, debido a la imposibilidad de recurrir a legislaciones extranjeras de casación como fuente de información, y como parámetro comparativo de la misma.

2.2.1 JURISPRUDENCIA Y/O DOCTRINA LEGAL DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Para iniciar el presente apartado, es necesario establecer qué debe entenderse por jurisprudencia y/o doctrina legal, para lo que se retoman las siguientes definiciones:

JURISPRUDENCIA: Concepto que etimológicamente e históricamente se designó a la opinión de los autores, pero paulatinamente se le ha transformado en la opinión de los tribunales a través de sus decisiones judiciales.⁵⁸

* En su aspecto positivo-jurisdiccional, se traducen las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas, que hace una

⁵⁸ Diccionario Jurídico, Abeledo Perrot.

autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.⁵⁹

* Es el conjunto de soluciones dadas por ciertos tribunales requiriéndose dos al menos idénticas sustancialmente sobre una cuestión controvertida para que exista Doctrina Legal o jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo.⁶⁰

DOCTRINA LEGAL: Se dice de la jurisprudencia del más alto Tribunal de un país. En particular se rige el sistema casatorio de unificación interpretativa de las leyes.⁶¹

* Es la manera de haber aplicado los jueces, en ocasión anterior, la ley existente o haber suplido sus lagunas.⁶²

Para algunos autores Jurisprudencia y Doctrina Legal se sinonimizan, situación que no es compartida por nuestra legislación, ya que la misma considera que la primera, es decir la jurisprudencia, conforma a la segunda; de tal forma que el Art. 3 de la Ley de Casación, entiende por Doctrina Legal, la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

Por lo que se deduce que la Jurisprudencia es la opinión emitida por un Tribunal sobre una situación de derecho obscura o bien, sobre vacíos o lagunas legales, de la que puede auxiliarse quien desee hacer uso de la justicia, por medio del recurso de casación.

⁵⁹ Diccionario

⁶⁰ Diccionario Jurídico Espasa.

⁶¹ Diccionario Jurídico, Abeledo Perrot.

⁶² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas.

Con respecto a la Doctrina Legal, ésta se conforma de la jurisprudencia emitida por los tribunales de casación, como quedó establecido anteriormente.

Ahora bien, la Doctrina Legal, en cuanto al recurso de casación, puede analizarse desde dos puntos de vista:

A. La Doctrina Legal forma parte del marco jurídico que regula el recurso de casación, ya que una vez establecida la misma, ésta se vuelve de aplicación obligatoria (como especie de ley), para resolver conflictos jurídicos de materias idénticas en casos semejantes, a los que conformaron la Doctrina Legal de que se trate. Ya que el juzgador al encontrarse con uno de dichos casos, debe resolver acorde a la Doctrina Legal, de la cual debe tener conocimiento, para no cometer violación de la misma al no aplicarla.

B. La Doctrina Legal, al ser violentada por una decisión judicial de instancia, puede ser invocada como uno de los motivos por los cuales procede el recurso de casación, para lo cual es requisito la existencia de la misma. Situación regulada en los Arts. 2 y 3 de la ley de casación.

Una vez establecido que debe entenderse por doctrina legal, es importante hacer mención de la misma en la actualidad.

La Doctrina Legal en El Salvador existe únicamente en el texto de la legislación casacional, ya que la misma no existe en la práctica, ni ha existido. Ello como consecuencia de la falta de una Comisión de la Corte Suprema de Justicia, encargada del análisis de las sentencias emitidas por la Sala de lo Civil, a fin de determinar la existencia de sentencias uniformes e ininterrumpidas por otra en contrario, en materias idénticas en casos semejantes, las que conformarían Doctrina Legal. Por lo cual el motivo establecido en la ley de casación, por violación de Doctrina Legal, no tiene aplicación alguna y el marco

jurídico que regula el recurso de casación, se limita a la Constitución de la República de 1983 y la Ley de Casación de 1953.

2.3 EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL, SU PLANTEAMIENTO EN LA ACTUALIDAD, A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1989.

En atención a las reformas decretadas en 1989, el recurso de casación en materia civil debe plantearse de la manera siguiente:

El recurso de casación en materia civil debe interponerse ante el Tribunal que pronunció la sentencia de segunda instancia contra la cual se recurre, por medio de escrito que deberá contener el motivo en que se funda el recurso, el precepto legal que se considera infringido y el concepto en que lo haya sido, el cual deberá estar firmado por un abogado y será acompañado de tantas copias del mismo, equivalentes al número de partes intervinientes en el proceso más una, el cual deberá interponerse dentro del término fatal de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la sentencia de segunda instancia. Término dentro del cual el impetrante podrá agregar o modificar el escrito original, por medio de nuevo escrito, sin que pueda ser rechazado por el Tribunal de Segunda Instancia. Ante esta situación se genera la duda sobre que sucedería si el impetrante plantea su recurso en uno de los primeros días del término, verbigracia, el quinto día, y la Secretaría de dicho Tribunal, lo remite junto con los autos, a la Secretaría del Tribunal de Casación, no habiendo finalizado los quince días concedidos, y el impetrante desea presentar nuevo escrito modificando el original, ¿ Dónde deberá presentarlo, en el Tribunal que conoció en segunda Instancia, o en el Tribunal de Casación, donde se encuentra el escrito original y los autos ?, Basados en lo estipulado en el Art. 8 de la Ley de Casación, deberá ser presentado en el Tribunal de Segunda Instancia, al igual que el escrito original, debiendo la Secretaría del mismo remitirlo a la Secretaría del Tribunal de Casación, para que lo acumule al

escrito inicial. Para evitar esta situación es recomendable que el Tribunal de Segunda Instancia, espere que finalice el plazo de 15 días, para posteriormente remitir el escrito original, los autos y cualquier otro escrito que haya sido presentado por el impetrante.

Concluido dicho término, el escrito, acompañado de la documentación mencionada, será remitido a donde corresponda según el caso, a la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en segunda instancia haya conocido una Cámara, o bien, a la Secretaría General de la Corte, cuando corresponde conocer a la Corte en pleno con exclusión de los magistrados la Sala de lo Civil, que pronunciaron la sentencia de segunda instancia. Una vez recibido el escrito por el Tribunal de casación, éste deberá analizar primero, que la resolución que se ha recurrido es de las que la Ley establece como impugnables por medio del recurso de casación, en caso de no serlo inmediatamente se procederá a declararlo improcedente. Caso de ser procedente, analizará rigurosamente, si dicho escrito reúne los requisitos exigidos por la ley; iniciando por los de forma y concluyendo con los de fondo. Si se encontrare irregularidad en los primeros, el Tribunal se abstendrá de analizar los segundos. En caso de percibir la falta o deficiencia de alguno de ellos (de forma o de fondo), deberá prevenir al impetrante, que haga la aclaración o subsanación correspondiente, dentro del plazo de cinco días corridos contados a partir del siguiente día de la notificación de la prevención respectiva. El impetrante al evacuar la prevención, no podrá alegar nuevos motivos o tratar de modificar el escrito original del recurso, ya que de hacerlo el Tribunal de Casación declarará inadmisibile el recurso, por ello el impetrante debe limitarse a evacuar la prevención hecha. Si el impetrante no atiende la prevención dentro del término legal, el Tribunal declarará inadmisibile el recurso, excepto cuando la prevención se tratara del requisito de forma atinente al número de copias, ya que la misma deberá ser subsanada por la Secretaria del

Tribunal de casación, debiendo el Tribunal, al momento de dictar resolución condenar al responsable al pago de una multa de quinientos colones.

Si el escrito de interposición del recurso de casación cumpliera con todos los requisitos legales, el Tribunal de casación debe resolver dentro del plazo de tres días corridos sobre la admisibilidad del mismo, para lo que deberá analizar el escrito en cuanto a los requisitos de forma y de fondo.

Una vez realizado dicho análisis, si el Tribunal de casación encontrare error u omisiones de derecho en lo alegado en el escrito, podrá suplirlos o corregirlos, siempre que existiera duda sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida, en virtud a lo establecido en el Art. 203 del Pr.C., lo que debe entenderse aplicable en los casos en que el impetrante, en el escrito de interposición del recurso, argumentó y/o fundamentó el mismo basado en una disposición legal aplicable al caso de que se trata, pero al momento de citarlo, es decir de transcribir literalmente el artículo, erró considerando uno diferente, con el que no concuerda su argumento, debiendo el Tribunal de Casación, corregir dicho error de derecho sustituyendo el artículo citado por el correcto. Facultad que se ve limitada a corregir cuestiones de derecho y no hechos.

Si el recurso es admitido, el Tribunal ordenará en el mismo auto de admisión, que el proceso pase a la Secretaría del Tribunal de Casación, para que las partes presenten sus alegatos dentro del término de ocho días contados desde el siguiente al de la última notificación; vencido dicho término no se admitirá ninguna alegación, dejando el proceso para sentencia, que deberá emitirse durante el plazo de quince días corridos.

En caso de que el recurso fuere declarado inadmisibile, la sentencia recurrida quedará firme y se devolverán los autos al tribunal respectivo, acompañado de certificación de lo proveído para que se expida la ejecutoria de ley.

No obstante lo anterior, y a pesar que nuestra Ley de Casación no franquea la posibilidad de recurrir el auto que declara la improcedencia y/o

inadmisibilidad del recurso, al no negar dicho derecho de manera expresa, se entiende puede aplicarse la ley general al caso concreto, es decir el Código de Procedimientos Civiles; de tal manera que cabe la posibilidad de recurrir dichos autos por medio del recurso de revocatoria, regulado en los artículos 425 y 426 Pr. C.

De igual manera, para el caso de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil sobre un recurso de casación, atendiendo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, podrá recurrirse ésta por medio del recurso de explicación, el cual se encuentra regulado en el Art. 436 de dicho Código. Conociendo de antemano que dicho recurso, en ningún momento, generara consecuencias jurídicas modificativas a dicho fallo. Siendo estos medios impugnativos la última alternativa para el recurrente o contra parte, que se encuentra inconforme con el auto que declare improcedencia y/o inadmisibilidad del recurso, o con la sentencia casada.

Dichos medios impugnativos deben interponerse conforme a las reglas generales y de manera tal que genere en el juzgador la decisión de cambiar dicha resolución, lo que en la práctica en pocas ocasiones se ha logrado, ya que los casos en que la Sala de lo Civil declaró a lugar el recurso de casación, revocando el auto recurrido, son reducidos.

2.3.1 CAUSAS QUE GENERAN EL ERRÓNEO PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN: LA COMPLEJIDAD DEL PLANTEAMIENTO DEL RECURSO Y LA FALTA DE EXPERIENCIA O CONOCIMIENTOS POR PARTE DEL IMPETRANTE.

En la actualidad, el recurso de casación en materia civil al momento de ser planteado, puede conllevar diferentes situaciones o problemas, generados por tres causas principales:

1º) La complejidad del Planteamiento del Recurso de Casación.

2º) La falta de experiencia del impetrante.

3º) La falta de conocimiento del impetrante.

Para efecto de estudio en el presente apartado, es necesario analizar de manera separada cada una de las causas enumeradas anteriormente.

1º) *La complejidad del Planteamiento del Recurso de Casación en materia Civil.*

El carácter de complejidad del recurso de casación, deriva de diversos aspectos:

En primer lugar, dicho carácter es generado por la rigurosidad de los requisitos exigidos por la Ley de Casación, para interponer el mismo.

En segundo lugar, su carácter de estricto derecho, hace complejo el recurso, debido a que el mismo debe limitarse a versar sobre cuestiones de derecho, y no sobre hechos, ya que el recurso de casación no constituye instancia.

En último lugar, la poca difusión de los criterios utilizados por la Sala de lo Civil, para conocer de los recursos, contribuye al carácter de complejo del planteamiento del mismo.

Una vez determinadas las causas que hacen complejo el planteamiento del recurso de casación, es menester enunciar los problemas o situaciones generadas de dicho carácter:

a) Debido a la rigurosidad de los requisitos, se vuelve un problema para los impetrantes el cumplir los mismos a cabalidad, como en el caso de los requisitos de fondo, en lo atinente a los motivos, específicamente en cuanto a que se les dificulta adecuar los submotivos al motivo pertinente, delimitar el motivo o seleccionar el motivo correcto al caso concreto. Razón por la que el Tribunal de casación, o bien previene o declara inadmisibile el recurso.

b) Caso en que el impetrante alegue varios motivos de fondo o de forma, debe especificar el precepto o preceptos infringidos de manera separada para cada uno de ellos, y no de manera global, lo que en la actualidad genera problema debido a que los recurrentes lo hacen de manera incorrecta.

c) Otro problema generado con respecto a los motivos de fondo, es en cuanto al concepto en que el precepto ha sido infringido, ya que los impetrantes no logran especificar el mismo de manera clara y que guarde armonía con el motivo alegado, que no genere duda al Tribunal de casación, por lo que éste previene al recurrente aclare dicha situación.

d) Debido al carácter de estricto derecho del recurso de casación, los impetrantes se ven limitados a alegar únicamente cuestiones de derecho, por lo que no es permitido que argumenten hechos de ninguna clase, en el escrito en que plantean el recurso; error que es cometido muy frecuentemente en la actualidad, razón por la que el recurso es declarado inadmisibile.

e) Debido a la poca difusión de los criterios utilizados por el Tribunal de Casación, es difícil que los impetrantes tengan conocimiento de ellos, por lo que al momento de plantear el recurso, no consideran los parámetros que emplea el Tribunal al resolverlo. Razón por la que en ocasiones, el recurso interpuesto no es resuelto de manera favorable a los intereses del impetrante.

2º) La falta de experiencia del impetrante.

Al momento de plantear el recurso de casación en materia civil, se suscitan diversos problemas, derivados en algunas ocasiones de la falta de experiencia del recurrente en cuanto a dicho recurso, o bien, por la falta o insuficiencia de conocimientos necesarios para la correcta interposición del mismo.

Con respecto a la falta de experiencia de algunos impetrantes al plantear el recurso, puede afirmarse que se debe a que el recurso de casación, no obstante ser uno de los medios de impugnación que la ley concede, no es uno

de los mayormente utilizados en la actualidad, debido a la complejidad del mismo, razón por la que son pocos los abogados que poseen la experiencia necesaria para lograr plantear el mismo, cumpliendo los requisitos legales de manera correcta.

3º La falta de conocimientos del impetrante.

Por otra parte, existen problemas al plantear el recurso de casación, debido a que algunos impetrantes no poseen los conocimientos básicos necesarios para lograr que, por medio del recurso, sea casada la sentencia que se considera causa agravio, ello, a través del correcto planteamiento del mismo. Lo que se ve reflejado en dos situaciones:

a) La falta de conocimiento de los criterios utilizados por el Tribunal de Casación, para conocer sobre el recurso.

Situación por la que el impetrante al momento de plantear el recurso, lo hace sin considerar dichos criterios, lo que le es desfavorable al momento en que la Sala de lo Civil, analiza el escrito, ya que la misma lo efectuará basada en sus criterios.

b) El manejo de la ley de Casación en cuanto a su implementación.

En la actualidad, los impetrantes no poseen un dominio total o el suficientemente necesario sobre dicha ley y su aplicación, para interpretarla de manera correcta y lograr que el recurso de casación sea admitido y casada la sentencia que ocasiona agravio.

c) La aplicación de las leyes que se deben discutir.

Lo que en la práctica se visualiza en aquellos casos en que el recurso de casación es interpuesto por violación de normas constitucionales, cuando lo procedente, por regla general, es interponer el recurso de inconstitucionalidad; excepcionalmente puede alegarse como ley violentada una norma constitucional, tal es el caso del artículo 11 de la Constitución, parte final del inciso primero en lo atinente a que ninguna persona puede ser declarada

culpable sin ser previamente oída y vencida en juicio, lo que en materia de casación se interpreta como la falta de emplazamiento, considerado por la Ley de Casación, como uno de los submotivos de forma por el que procede fundamentar el mismo. Otro ejemplo de ello es el caso en que se interpone el recurso de casación sobre un asunto, cuya ley especial, es clara en cuanto a no conceder la posibilidad de recurrir las resoluciones reguladas por la misma, por medio del recurso de casación.

2.3.2 CONSECUENCIAS GENERADAS DEL ERRÓNEO PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL.

El erróneo planteamiento del recurso de casación en materia civil, genera consecuencias desfavorables a los intereses del impetrante, como lo son: La declaratoria de improcedencia del recurso, las prevenciones realizadas al impetrante por parte del Tribunal de Casación y la declaratoria de inadmisibilidad del mismo. Las que corresponde analizar de manera separada.

a) La declaratoria de improcedencia del recurso.

Una vez recibido el escrito de interposición del recurso por la Secretaría del Tribunal de casación, éste en primer lugar deberá determinar si la sentencia de la que se recurre es de aquellas contra las que la ley concede el recurso de casación (Art. 1 Ley de Casación), ya que de haber sido interpuesto contra una resolución no casable, sin más trámite, el Tribunal deberá declararlo **improcedente**, no debiendo examinar si dicho escrito cumple los demás requisitos legales.

Puede afirmarse que en la actualidad las declaratorias de improcedencia del recurso de casación, son responsabilidad del desconocimiento por parte de

los impetrantes, sobre qué resoluciones son casables, y aquellas que no lo son. Situación lamentable, debido al desgaste generado al Tribunal de Casación.⁶³

b) Las prevenciones realizadas al impetrante por parte del Tribunal de Casación.

Otra consecuencia derivada del erróneo planteamiento del recurso de casación lo constituyen las **prevenciones**, que el Tribunal de Casación puede realizar al impetrante, por considerar que el escrito de interposición del recurso no cumple con los requisitos del Art. 10, esto es, cuando no se expresa el motivo en que se funda el recurso, el precepto en que se considera infringido o no se da el concepto de la infracción, al igual que en el caso de no cumplir el requisito de las copias, o bien caso de que el escrito sea poco claro o contenga pasajes oscuros.

Según opinión del Dr. Roberto Romero Carrillo, “No procede realizar prevención cuando el recurrente, hubiere sufrido alguna equivocación, invocando por ejemplo, un motivo que no corresponde a la infracción cometida o dando un concepto que no sea congruente con el motivo alegado, por que si se permitiera corregir esto se estaría desnaturalizando el recurso”. Y en tal caso, lo procedente sería declarar la inadmisibilidad del mismo.

Es de hacer notar que lo grave de una prevención, no estriba solamente en la necesidad de evacuar la misma, sino también en el problema que representa lo reducido del término establecido en el Art. 12 de la Ley de Casación, de 5 días corridos, lo cual es considerado relativamente corto ante la complejidad que puede conllevar una prevención.

c) La declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Casación.

⁶³ Ver apartado I.4.6: Casos en que procede el recurso de Casación.

Una vez el Tribunal de Casación haya determinado la procedencia del recurso, deberá analizar el escrito a fin de establecer la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo.

Será inadmisibile el recurso de casación en los casos en que siendo procedente el recurso, no se hayan llenado en el escrito de interposición los requisitos formales: de tiempo, cuando se interpone extemporáneamente; de modo, sino cumple los requisitos atinentes a las copias y firma del abogado; y de lugar de interposición, en los casos en que el recurso se interpone o bien directamente ante el Tribunal de Casación, ante Tribunal distinto al competente para conocer o ante el Tribunal competente pero, cuyo escrito este dirigido a un Tribunal diferente.

De igual manera será inadmisibile el recurso en los casos en que no se reúnan los requisitos de fondo o de contenido: El motivo, cuando éste no concuerda con lo alegado por el impetrante; el precepto que se considera infringido, por ejemplo, en el caso en que se señala una norma constitucional como tal, salvo las excepciones referidas anteriormente, y el concepto en que lo haya sido, como en el caso en que el impetrante comete el error de alegar hechos y no solo derecho.

En ambos casos, es decir, cuando se incumplen requisitos tanto de fondo como de forma, el Tribunal de casación podrá prevenir al interesado, para que subsane o cumpla los requisitos deficientes u omitidos, caso en que el impetrante no evacúe dicha prevención dentro del término legal de cinco días corridos, el Tribunal deberá declarar inadmisibile el recurso de casación, exceptuando el caso en que la prevención vaya dirigida al requisito de las copias, en el que la Secretaría del Tribunal de casación suplirá de oficio según el Art 12 de la Ley de Casación, tomando las medidas del caso.

El impetrante al interponer el recurso de casación, lo hace motivado por un interés específico, el que pretende satisfacer al momento en que la

sentencia sea casada por la Sala de lo Civil, siendo la declaratoria de inadmisibilidad un resultado adverso a dicho interés, cuya consecuencia estriba en que el impetrante pierde la posibilidad de hacer valer su derecho por medio del recurso de casación. Lo que resulta desfavorable para los intereses de quien se considere agraviado por la sentencia de segunda instancia, que pretendía fuere casada.

Como ha quedado establecido, la declaratoria de improcedencia, las prevenciones hechas al impetrante y la declaratoria de inadmisibilidad, constituyen las consecuencias jurídicas más significativas, del mal planteamiento del recurso de casación en materia civil, en la actualidad, quedando únicamente la posibilidad de recurrir vía revocatoria, bajo las circunstancias antes enunciadas.(ver apartado II)

CAPITULO 3

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

En el presente capítulo se presentan los resultados obtenidos de la investigación de campo realizada, para lo que se utilizaron los métodos de encuesta y entrevista; los primeros, es decir, la encuesta, fue dirigida a estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, de los niveles de cuarto, quinto año y egresados, de las universidades siguientes: Universidad de El Salvador, Universidad Francisco Gavidia, Universidad Tecnológica y Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. En cuanto a la entrevista, ésta fue realizada a miembros de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3.1 HIPOTESIS PLANTEADA

“En la actualidad, el mal planteamiento del recurso de casación en materia civil, por parte de los impetrantes, genera en la mayoría de casos, la declaratoria de improcedencia y/o inadmisibilidad del mismo por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo entonces necesario realizar un estudio encaminado a determinar el porqué dicha situación, lo que constituye el objeto de investigación del presente trabajo, cuyo resultado se plasmará en el mismo”.

3. 2 METODOLOGIAS Y TECNICAS APLICADAS

Para la realización de la presente investigación, se utilizaron los métodos de investigación siguientes: análisis – síntesis, inducción – deducción, bibliográfico – documental y de campo.

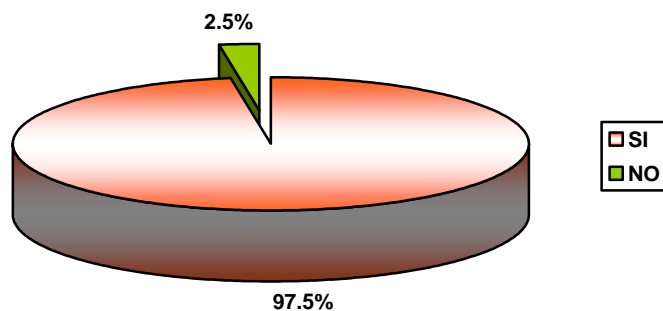
Dichos métodos facilitaron la ejecución de la investigación, tanto en el ámbito teórico y práctico, y el análisis del problema, es decir “El mal planteamiento del recurso de casación en materia civil”

3.3 ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

En base a los resultados derivados de la investigación de campo realizada, se puede afirmar que el planteamiento del recurso de casación en materia civil genera diversas dificultades a los litigantes debido a la falta de conocimientos sobre el mismo, al momento de interponerlo. Dicha situación que conlleva a la declaratoria de improcedencia y/o inadmisibilidad del recurso.

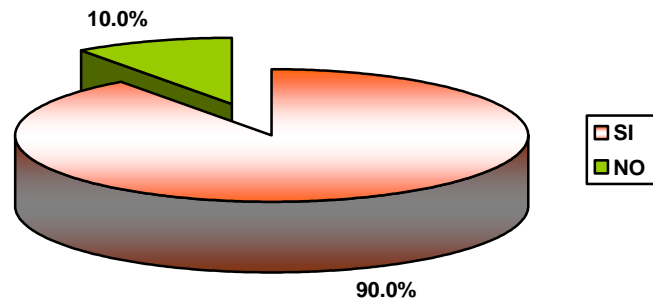
3.3.1. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS.

1. ¿HA ESCUCHADO HABLAR SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN?



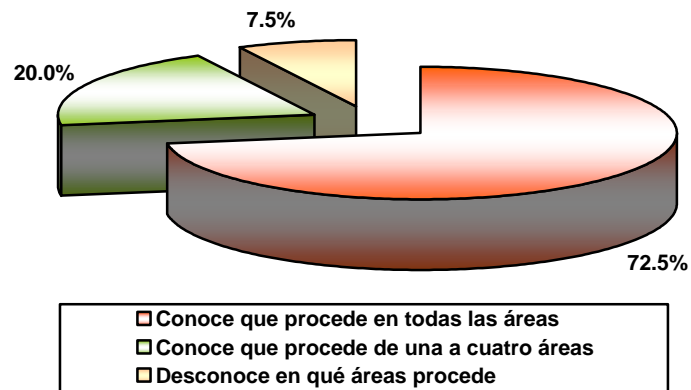
En virtud a los resultados obtenidos de las encuestas realizadas, se determinó que el 97.5% de los encuestados han escuchado hablar sobre el recurso de casación, y solamente el 2.5% no ha escuchado hablar sobre el mismo.

2. ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL RECURSO DE CASACIÓN?



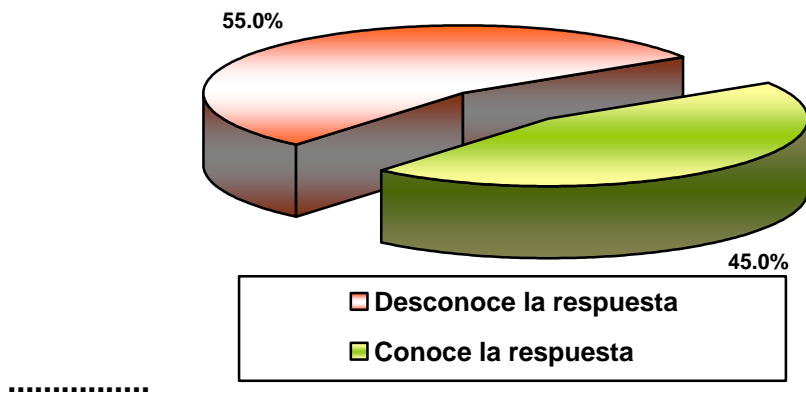
De los encuestados, el 90% de los encuestados respondió que si sabe en qué consiste el recurso de casación, en contraposición del 10% que no sabe en que consiste dicho recurso.

3. ¿SI SU RESPUESTA ANTERIOR FUE AFIRMATIVA, SELECCIONE LAS ÁREAS EN QUE EL RECURSO DE CASACIÓN ES PROCEDENTES. (PENAL, FAMILIA, LABORAL, MERCANTIL Y CIVIL?)



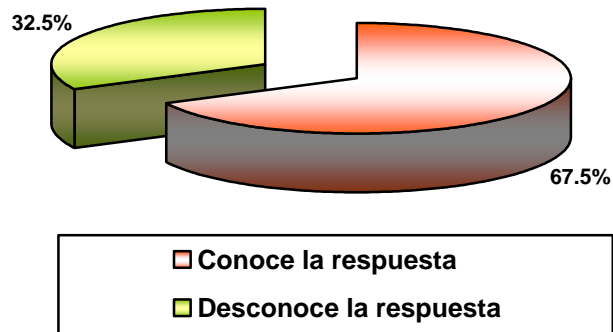
Al haber dado las alternativas de respuestas, se obtuvo como resultado que el 72.5% conoce todas las áreas en qué procede el recurso, el 20% conoce de la 4 áreas y el 7.5% las desconoce.

4. ¿SABE USTED ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO?



De los encuestados el 55% respondió conocer, ante quien debe interponerse el recurso de casación y el 45% dijo desconocerlo.

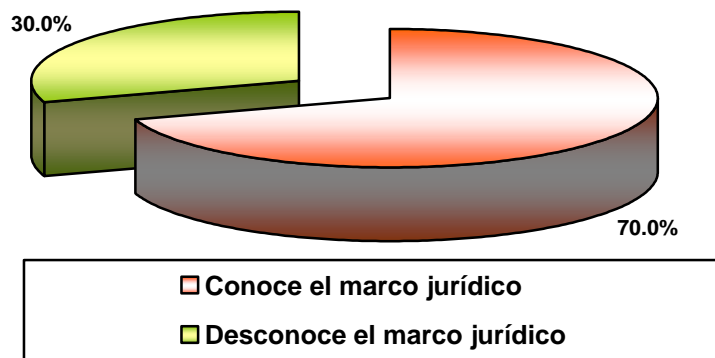
5. ¿QUIÉN ES EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL RECURSO?



.....

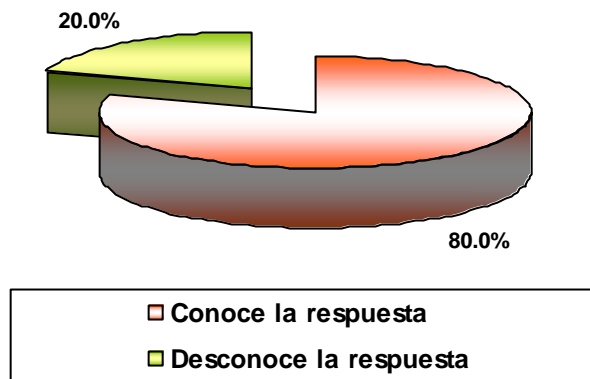
De las encuestas efectuadas, se obtiene como resultado, que el 67.5% de los encuestados conoce quien es el tribunal competente para conocer sobre el recurso de casación; y el 32.5% desconoce la respuesta.

6. ¿CUÁL ES EL MARCO JURIDICO QUE REGULA EL RECURSO DE CASACION EN MATERIA CIVIL?



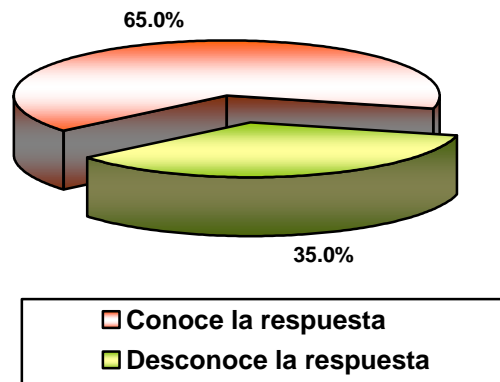
El 70% de los encuestados respondió de manera acertada, afirmando que el marco jurídico que regula el recurso de casación en materia civil es la Ley de Casación, y el 30% de los encuestados, respondió de manera incorrecta.

7. QUIÉN ES EL SUJETO FACULTADO POR LA LEY PARA HACER USO DEL RECURSO DE CASACION EN MATERIA CIVIL?



De las encuestas realizadas, se obtuvo como resultado que, el 80% de los encuestados, conoce el sujeto facultado (sujeto agraviado por sentencia de segunda instancia) por la Ley para hacer uso del recurso de casación en materia civil; y el 20% desconoce la respuesta.

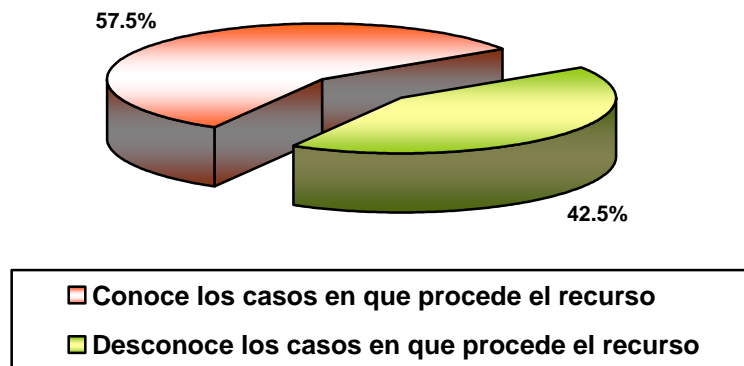
8. ¿CONOCE LOS REQUISITOS LEGALES PARA PLANTEAR CORRECTAMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN?



.....

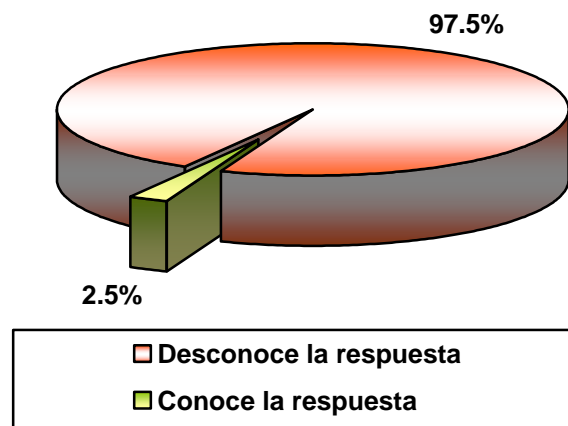
El 65% de los encuestados respondió conocer los requisitos legales para plantear correctamente el recurso de casación, y el 35% respondió desconocer dichos requisitos.

9. ¿SABE USTED EN QUE CASOS PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN?



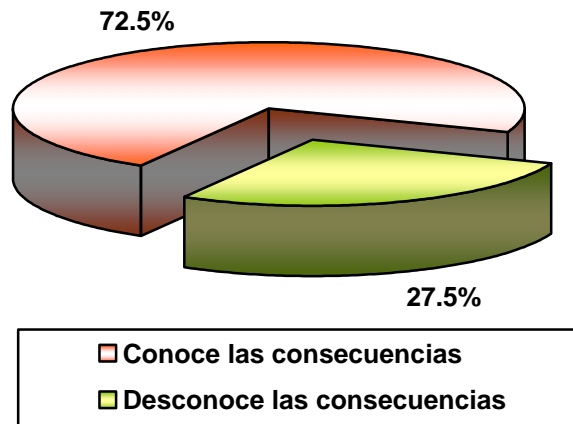
De los encuestados, el 57.5% dijo conocer los casos en que procede el recurso de casación, y el 42.5% dijo desconocerlos.

10.¿SI SU RESPUESTA ANTERIOR FUE AFIRMATIVA, MENCIONE ALGUNO DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO?



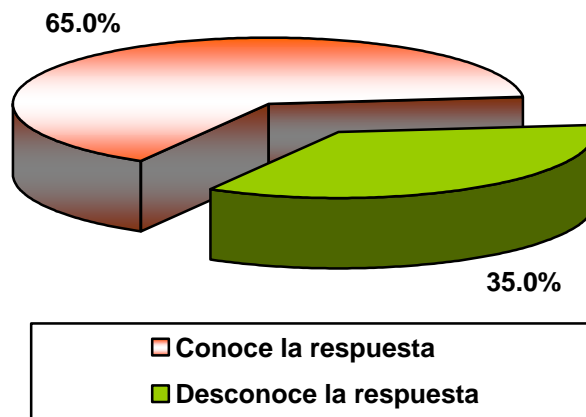
No obstante los resultados obtenidos en la respuesta anterior, indican que el 57.5% de los encuestados manifestaron conocer los casos en que procede el recurso; es decir el mayor porcentaje de los encuestados; sin embargo al solicitárseles que mencionaran alguno de los casos en que procede el recurso, el 97.5% no respondió de manera correcta y únicamente el 2.5% mencionó alguno de dichos casos.

11. CONOCE LAS CONSECUENCIAS DEL MAL PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE CASACION?



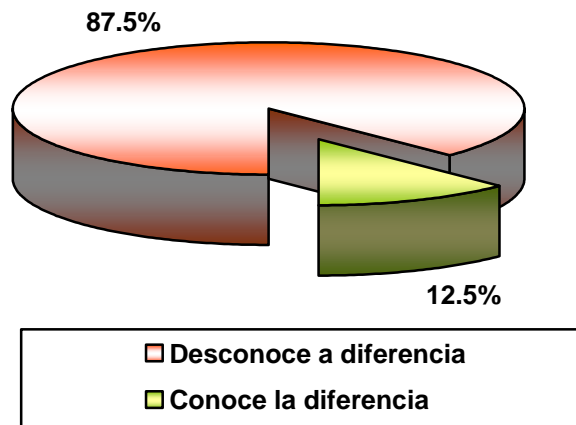
El 72.5% de los encuestados manifestaron conocer las consecuencias del mal planteamiento del recurso de casación, y el 27.5% manifestaron desconocer dichas consecuencias.

12. ¿SABE EN QUE CONSISTE LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL?



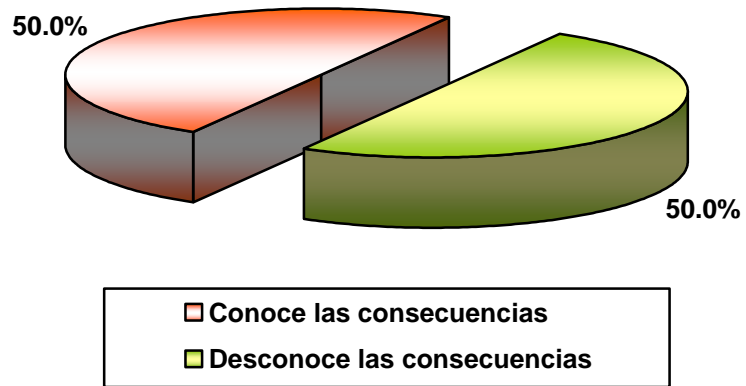
De los encuestados, el 65% de los encuestados, dijeron saber en qué consiste la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación en materia civil; y el 35% desconocen en qué consiste dicha declaratoria.

13. ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE IMPROCEDENCIA E INADMISIBILIDAD DEL RECURSO?



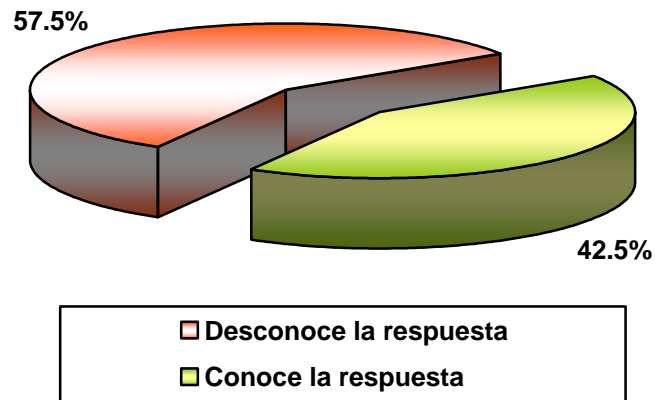
Del total de los encuestados, solamente el 12.5% respondió de manera correcta, y el 87.5% respondió de manera incorrecta; es decir, la mayoría de los encuestados no conocen la diferencia entre improcedencia e inadmisibilidad del recurso.

14. ¿CONOCE USTED LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA Y/O INADMISIBILIDAD?



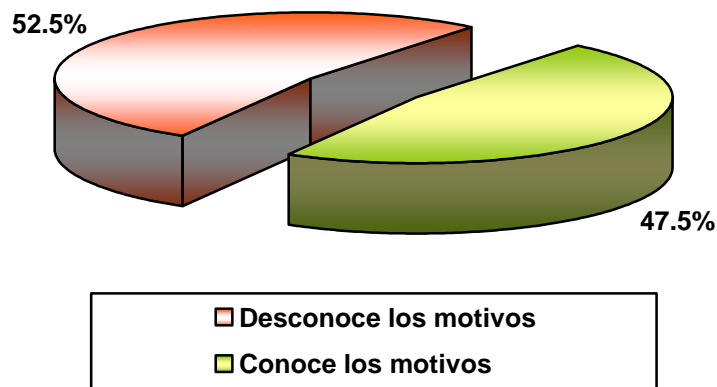
Del total de los encuestados el 50% dijo conocer las consecuencias de la declaración de improcedencia y/o inadmisibilidad y el otro 50% dijo desconocerlas.

15. ¿QUÉ CLASE DE MOTIVOS CONOCE POR LAS QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN?



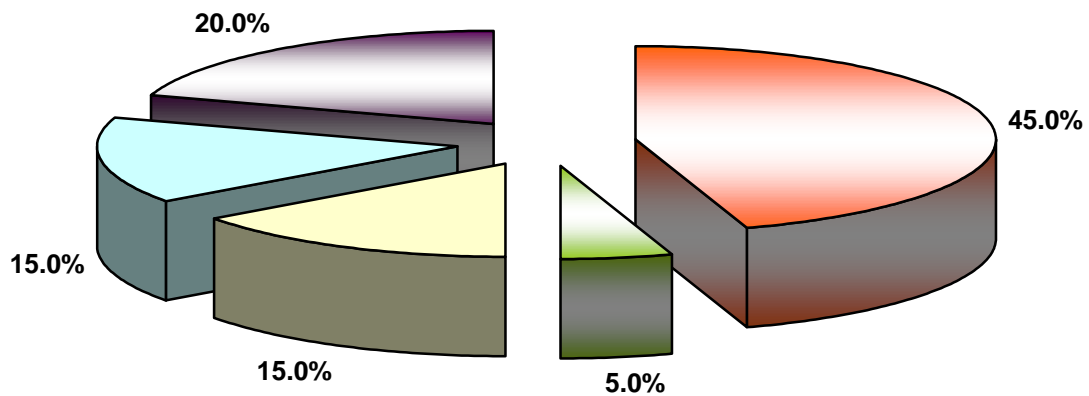
El 57.5% de los encuestados manifestaron conocer los motivos por los que procede el recurso de casación; y el 42.5% manifestó desconocer dichos motivos.

16. MENCIONE ALGUNO DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION



Del total de los encuestados, el 52.5% de los encuestados respondieron desconocer los motivos por los que procede el recurso de casación; y el 47.5% respondieron conocer dichos motivos.

17. ¿CUÁL DE LOS SIGUIENTES FACTORES CONSIDERA QUE INFLUYEN EN LA DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA Y/O INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA CIVIL?

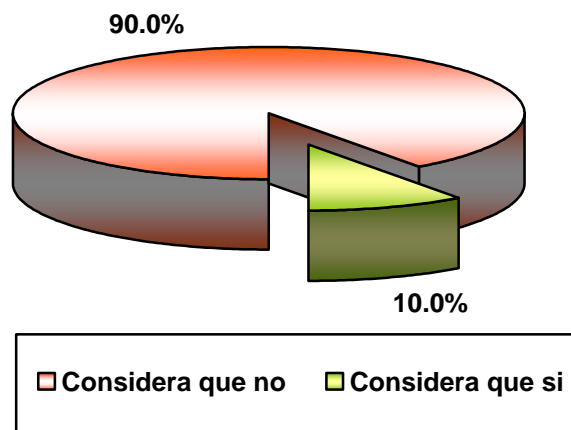


- Mal planteamiento del recurso
- Falta de claridad y precisión en la ley
- Mal planteamiento y rigurosidad de la Sala de lo Civil
- Mal planteamiento del recurso y falta de claridad y precisión en la Ley
- Mal planteamiento del recurso, rigurosidad de la Sala de lo Civil y falta de claridad y precisión en la Ley

Del total de los encuestados, el 45% opinó que el mal planteamiento del recurso constituye el factor primordial que influye en la declaratoria de improcedencia y/o inadmisibilidad del recurso; el 20%, opinó que el mal planteamiento del recurso, la rigurosidad de la Sala de lo Civil y la falta de claridad y precisión en la Ley de Casación, constituye dicho factor; el 15% de los encuestados, opinó que el mal planteamiento y la rigurosidad de la sala, constituyen dicho factor; el 15% de los encuestados, consideran que el factor primordial no constituye el mal planteamiento y la falta de claridad y precisión

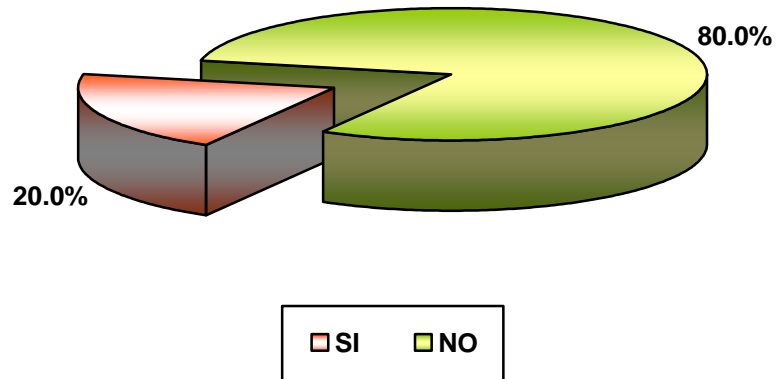
en la Ley; y, el 5% de los encuestados, opinaron que el único factor influyente lo constituye la falta de claridad y precisión en la Ley de Casación.

18. ¿CONSIDERA QUE EL RECURSO DE CASACIÓN POSEE LA DIFUSIÓN NECESARIA?



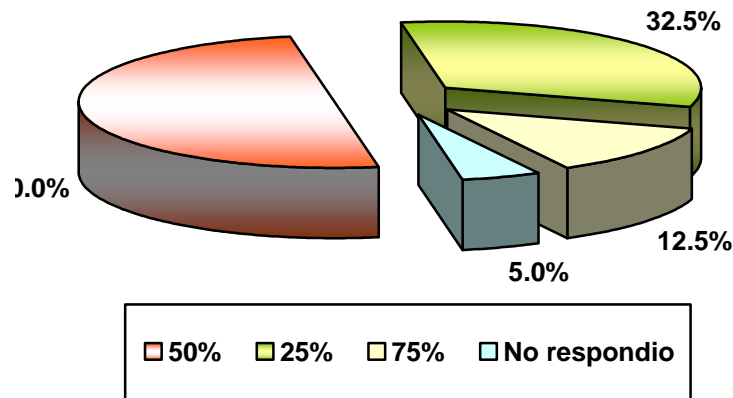
El 90% de los encuestados considera que el recurso de casación posee la difusión necesaria, y el 10% de los encuestados considera que el recurso de casación, no posee la difusión necesaria.

19. ¿DE ACUERDO A SU PENSUM DE ESTUDIOS, ¿CONSIDERA USTED, QUE EN SU ESCUELA DE LEYES LE ENSEÑARON DE MANERA TANGIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN?



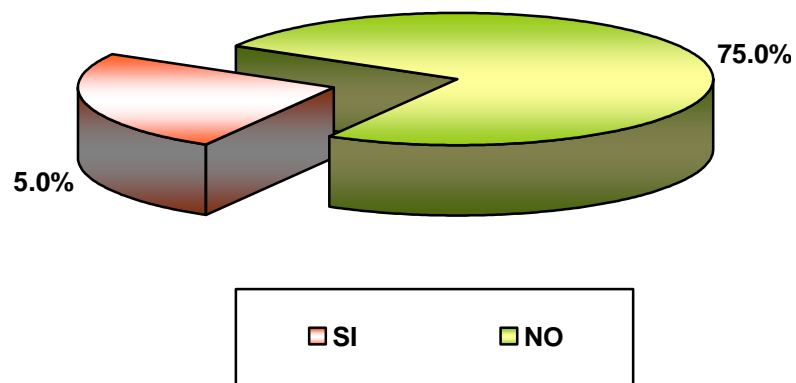
Del total de los encuestados, el 80% manifestó que en su escuela de leyes (universidad) no le enseñaron de manera tangible el recurso de casación; y el 20% manifestó que si le enseñaron de manera tangible el recurso.

20. EN ATENCION A SU RESPUESTA ANTERIOR, ¿EN QUE PORCENTAJE CONSIDERA EL CONOCIMIENTO ADQUIRIDO SOBRE DICHO RECURSO?



El 50% de los encuestados, considera que el porcentaje de conocimiento adquirido sobre el recurso es del 50%; el 32.5% de los encuestados, considera que dicho porcentaje es el 25%; el 12.5% de los encuestados, considera que es el 75%, y, el 5% respondió la pregunta.

21.DE PRESENTÁRSELE LA OPORTUNIDAD DE INTERPONER UN RECURSO DE CASACIÓN, ¿SE CONSIDERA USTED CAPAZ DE PLANTEARLO DE LA MANERA CORRECTA?



Del total de los encuestados, el 75% considero que no sería capaz de plantear de manera correcta el recurso, y el 25% considera que si sería capaz de ello.

3.3.2. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A MIEMBROS DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Como parte de la investigación de campo realizada, se realizaran una serie de entrevistas a miembros de la Sala de lo Civil, con el fin de conocer la opinión que les merece el recurso de casación y su planteamiento en la actualidad.

Con el objeto de incluir la información obtenida de las entrevistas realizadas, se vuelve necesario analizarlas detalladamente, para lo que se transcribe literalmente lo manifestado en ellas.

ENTREVISTA No. 1 MAGISTRADA DE LA SALA DE LO CIVIL LIC. MIRNA PERLA

RESPUESTAS A LA ENTREVISTA SOBRE RECURSO DE CASACIÓN Y OTROS EN MATERIA CIVIL

1. Según su opinión, ¿en qué consiste el recurso de casación?

Es el recurso que se interpone contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia.

2. ¿Cuál es la finalidad del recurso de casación?

La finalidades unificar jurisprudencia para que contenga verdadera seguridad jurídica.

3. ¿Qué constituye el objeto del recurso de casación?

El objeto del recurso de casación es corregir los errores por infracción de ley o doctrina legal y por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

4. ¿Estadísticamente hablando, ¿conoce usted qué porcentaje de los recursos de casación interpuestos, son declarados improcedentes; y que porcentaje son declarados inadmisibles?

No se tiene conocimiento real de las declaratorias de improcedencia pues no se tiene acceso a una estadística general que se lleve al efecto.

5. Según su criterio cuales son las razones principales que influyen en la declaración de inadmisibilidad del recurso por parte de la Sala.

Razón principal por la que se declara la improcedencia del recurso es el mal planteamiento lo que revela un gran desconocimiento de la técnica del recurso de casación. Ocurre muy seguido que los litigantes confunden la apelación con la casación e ignoran los aspectos formales y confunden cada uno de los sub-motivos.

6. En su opinión la declaratoria de inadmisibilidad en la mayoría de los casos se debe a factores derivados, del actuar de la Sala de lo Civil o a factores propios del planteamiento del recurso, hecho por el impetrante.

Podría decirse que es por desconocimiento de la técnica casacional que conduce a un mal planteamiento del recurso.

7. Según su conocimiento, ¿cuál es el motivo que mayor dificultad genera al impetrante al comento de interponerlo?

El motivo que más se les dificulta es el de violación de ley o de doctrina legal, pues confunden en que consiste cada sub-motivo.

8. En vista que la mayoría de los recursos son declarados inadmisibles, debido al mal planteamiento del mismo por parte del litigante. En su opinión cuales son las deficiencias o errores más recuentes o evidentes en el actuar de los litigantes.

Como se dijo en la pregunta anterior es la confusión de los sub-motivos y redactar el escrito en forma de alegato como si fuera una expresión de agravios, es decir no se precisan las disposiciones infringidas ni el sub-motivo invocado.

9. ¿Qué debe entenderse por violación de ley o de doctrina legal?

Hay violación de ley cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

10. Con respecto a doctrina legal, ¿conoce usted si se ha planteado a la fecha un recurso de casación basado en el motivo de violación de doctrina legal?

Por no existir estadísticas se desconoce si se ha planteado algún recurso por violación de Doctrina Legal, lo que si ha ocurrido es que los litigantes hacen alusión a la Doctrina Legal para fundamentar las infracciones alegadas en el recurso de casación.

11. ¿Conoce usted si realmente en forma legal, existe en nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, doctrina legal?

De hecho existe doctrina legal, pues las salas han resuelto muchos casos similares bajo el mismo criterio, lo que sucede es que no hay un registro de toda

la jurisprudencia y por lo mismo se dificulta la materialización por medio de un acuerdo o manifestación de las salas.

12. ¿Para usted en qué consiste la doctrina legal?

De acuerdo a la Ley de Casación, consiste en la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

13. ¿Cuáles son, según su criterio las acciones o medidas que deben de emplear los litigantes para evitar el rechazo del recurso por parte de la Sala de lo Civil?.

Estudiar y profundizar en la técnica casacional, así como en un conocimiento aceptable de los criterios establecidos por la Sala y de la legislación en general.

14. ¿Según sus conocimientos ¿procede interponer algún recurso sobre el auto que declara improcedencia y/o inadmisibilidad del recurso de casación, o sobre la sentencia casada?

De conformidad con el Art. 426 Pr. C. procede interponer el recurso de revocatoria de la interlocutoria que declara la improcedencia o la inadmisibilidad del recurso.

15. ¿Conoce usted algún caso en que se haya revocado -alguno de los autos mencionados?

Si hay varios casos en que la Sala ha revocado sus interlocutorias que declaran la inadmisibilidad o improcedencia.

ENTREVISTA No. 2
COORDINADOR DE COLABORADORES JURÍDICOS DE LA SALA DE LO
CIVIL

1. Según su opinión, ¿en qué consiste el recurso de casación?

Es un recurso extraordinario que procede de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia, Es extraordinario porque solo procede respecto de determinadas resoluciones y porque no hay mayor oportunidad de ataque y defensa para las partes

2. ¿Cuál es la finalidad del recurso de casación?

- a) Mantener la correcta interpretación y aplicación de la norma jurídica.
- b) Mantener la uniformidad de la jurisprudencia,

3. ¿Qué constituye el objeto del recurso del recurso de casación?

El principal aliciente del recurso es mantener incólume el orden jurídico y por eso se habla de la función nomofiláctica.

4. ¿Estadísticamente hablando, ¿conoce usted qué porcentaje de los recursos de casación interpuestos, son declarados improcedentes; y que porcentaje son declarados inadmisibles?

De un total de cien, estimaría que un diez por ciento es declarado improcedentes, y un treinta por ciento son declarados inadmisibles a nivel de primera resolución, admitiéndose y siendo procedentes los demás, pero en la sentencia definitiva o a posteriori habrá otro pequeño tanto por ciento que se declara improcedente o inadmisible, aunque cuando llegan a la sentencia

definitiva creería que un tres por ciento de las sentencias son casadas y el resto se resuelven declarando no ha lugar a casarlas.

5. Según su criterio cuales son las razones principales que influyen en la declaración de inadmisibilidad del recurso por parte de la Sala.

Las principales razones que influyen, para declarar inadmisibles consisten en no mencionar cual es el concepto de la infracción y excepcionalmente su extemporaneidad.

6. En su opinión la declaratoria de inadmisibilidad en la mayoría de los casos se debe a factores derivados, del actuar de la Sala de lo Civil o a factores propios del planteamiento del recurso, hecho por el impetrante.

En la mayoría de los casos obedece a factores propios del planteamiento del recurso hecho por el impetrante.

7. Según su conocimiento, ¿cuál es el motivo que mayor dificultad genera al impetrante al comento de interponerlo?

El no estudiar a fondo las leyes sustantivas y procesales y en especial, la ley de casación.

8. En vista que la mayoría de los recursos son declarados inadmisibles, debido al mal planteamiento del mismo por parte del litigante. En su opinión cuales son las deficiencias o errores más recurrentes o evidentes en el actuar de los litigantes.

Como se ha dicho, el desconocimiento de los cuerpos legales así como la ley de casación.

9. ¿Qué debe entenderse por violación de ley o de doctrina legal?

Es la falta de aplicación de una determinada norma jurídica o de una doctrina legal aplicable al caso concreto y determinado, eligiendo una falsa norma o una falsa doctrina legal aunque este último requisito no es indispensable para esta Sala.

10. Con respecto a doctrina legal, ¿conoce usted si se ha planteado a la fecha un recurso de casación basado en el motivo de violación de doctrina legal?

Si, se han planteado, pero el litigante ha confundido lo que es la doctrina legal, con alguna reiterada jurisprudencia dada, sobre todo en las Cámaras de Segunda Instancia.

11. ¿Conoce usted si realmente en forma legal, existe en nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, doctrina legal?

Yo pensaría que de hecho si ha existido doctrina legal, pero como esta hay de materializarse por un acuerdo o manifestación de la Sala, a esto último no se ha dado cumplimiento, pero de hecho diría que las Salas han sido uniformes en sostener cuales son los requisitos por ejemplo, para la acción reivindicatoria o los necesarios para el reconocimiento de los hijos naturales de acuerdo al Código Civil o de sostener que para la visación de planillas para el caso, no existe recurso de casación.

12. ¿Para usted en qué consiste la doctrina legal?

Consiste en pronunciar en casos similares sentencias tres iguales y siempre que no haya habido ninguna que la contrarié, al menos ese es el espíritu del legislador

13. ¿Cuáles son, según su criterio las acciones o medidas que deben de emplear los litigantes para evitar el rechazo del recurso por parte de la Sala de lo Civil?.

Deben de tener un conocimiento aceptable de las leyes materiales y procesales y sobre todo los comentarios que se hacen a la ley de casación.

14. ¿Según sus conocimientos ¿procede interponer algún recurso sobre el auto que declara improcedencia y/o inadmisibilidad del recurso de casación, o sobre la sentencia casada?

La Sala admite recurso de revocatoria según el 426 Pr. de la interlocutoria que declara la improcedencia y/o la inadmisibilidad del recurso, y de la definitiva case o no la sentencia, advierte reforma de lo accesorio o explicación del fallo. 436 Pr.

15. ¿Conoce usted algún caso en que se haya revocado -alguno de los autos mencionados?

Sí, después de un estudio concienzudo, la Sala a veces revoca sus interlocutorias que declaran inadmisibilidad o procedencia.

ENTREVISTA NO. 3
COLABORADOR JURÍDICO DE LA SALA DE LO CIVIL

1. Según su opinión, ¿en qué consiste el recurso de casación?

Es un recurso de estricto derecho, que tiene por objeto revisar la actuación del Tribunal inferior en grado, desde el punto de vista de la mera legalidad. El Tribunal Casacional tiene circunscrita su actuación o examen del caso, a lo estrictamente planteado por el recurrente.

2. ¿Cuál es la finalidad del recurso de casación?

Se pretende con el mismo uniformar la jurisprudencia a fin de evitar sentencias contradictorias con la finalidad de dar seguridad jurídica.

3. ¿Qué constituye el objeto del recurso del recurso de casación?

Con dicho recurso se pretende determinar si existen errores "in procedendo"; es decir, en el procedimiento; o errores "in judicando", en otras palabras, en el fondo de la cuestión.

4. ¿Estadísticamente hablando, ¿conoce usted qué porcentaje de los recursos de casación interpuestos, son declarados improcedentes; y que porcentaje son declarados inadmisibles?

No hay datos reales, solo como apreciación personal por los casos que me son asignados, diría que es aproximadamente el 40% el que se declara improcedentes, otro 40% inadmisibles y solo se admite un 20%.

5. Según su criterio cuales son las razones principales que influyen en la declaración de inadmisibilidad del recurso por parte de la Sala.

Creo que en dicha situación tienen que ver factores propios del planteamiento del recurso, pues denota un elevado grado de desconocimiento de lo que es el recurso de casación, se confunde mucho con la apelación por parte de los litigantes y no conocen la técnica del recurso de casación, ignorando en muchas ocasiones aspectos elementales del recurso, desde los aspectos meramente formales hasta otros propiamente de fondo, como lo es en qué consiste cada sub-motivo, suelen confundirlos unos con otros. Inclusive cuando se hacen prevenciones (en los casos en que procede), casi siempre vuelven a cometer el mismo error.

6. En su opinión la declaratoria de inadmisibilidad en la mayoría de los casos se debe a factores derivados, del actuar de la Sala de lo Civil o a factores propios del planteamiento del recurso, hecho por el impetrante.

Tal como se dijo en la pregunta anterior, considero que se deben al desconocimiento de parte de los litigantes sobre la materia de casación.

7. Según su conocimiento, ¿cuál es el motivo que mayor dificultad genera al impetrante al momento de interponerlo?

El desconocimiento sobre en qué consiste cada sub-motivo de casación, los confunden, por lo general, el concepto de la infracción no corresponde al sub-motivo invocado.

8. En vista que la mayoría de los recursos son declarados inadmisibles, debido al mal planteamiento del mismo por parte del litigante. En su opinión cuales son las deficiencias o errores más recurrentes o evidentes en el actuar de los litigantes.

Plantean el recurso en forma de alegato, como si se tratara de Apelación

No separan las disposiciones infringidas, exponiendo en forma precisa para cada una la forma en la que a su juicio lo han sido y en relación al sub-motivo que han invocado

Confunden los conceptos de cada sub-motivo.

9. ¿Qué debe entenderse por violación de ley o de doctrina legal?

La Violación de ley, se da cuando el juzgador no selecciona la norma aplicable al caso concreto, y en su lugar elige otra u otras, que no son aplicables; es decir, que no comprenden el caso bajo su conocimiento y que lo conduce a fallar de un modo inadecuado.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que también puede darse la violación de ley, aún en aquellos casos en que no necesariamente se haya elegido falsamente otra norma para fallar.

Debe entenderse que se refiere a la "Ley" secundaria (incluyendo los Tratados ratificados por tener carácter de ley Art. 144 Cn.), no a normas constitucionales, reglamentarias u ordenanzas, y menos a cláusulas contractuales.

Violación de Doctrina legal: Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

10. Con respecto a doctrina legal, ¿conoce usted si se ha planteado a la fecha un recurso de casación basado en el motivo de violación de doctrina legal?

No existen datos estadísticos sobre los recursos de casación por motivo, pero, personalmente tuve asignado un caso hace unos años en el que sí se interpuso

un recurso alegando violación a doctrina legal, creo que finalmente se admitió y al final se resolvió no ha lugar la casación, pero no he podido localizar la referencia. Creo que ese fue uno de los pocos casos que se han presentado, pues no se ha sistematizado la jurisprudencia, lo que incide en la dificultad de saber cuál es la doctrina legal.

11. ¿Conoce usted si realmente en forma legal, existe en nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, doctrina legal?

El ordenamiento jurídico claro que lo contempla, y probablemente la haya, pues existen muchos casos similares en los que se resuelve bajo el mismo criterio, lo que creo que sucede, es que no hay un registro sistematizado de la jurisprudencia y ello dificulta conocer si existen tres sentencias uniformes y no interrumpidas en materias idénticas. Art. 3 numeral 1 de la Ley de Casación.

12. ¿Para usted en qué consiste la doctrina legal?

De acuerdo a la ley, se entiende por doctrina legal, la jurisprudencia establecida por los tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

13. ¿Cuáles son, según su criterio las acciones o medidas que deben de emplear los litigantes para evitar el rechazo del recurso por parte de la Sala de lo Civil?.

Estudiar, imponerse del conocimiento necesario sobre lo que es el Recurso de Casación, revisar la jurisprudencia de la Sala de lo Civil ilustraría sobre la forma de interponerlo y sus peculiaridades.

14. ¿Según sus conocimientos ¿procede interponer algún recurso sobre el auto que declara improcedencia y/o inadmisibilidad del recurso de casación, o sobre la sentencia casada?

Contra la interlocutoria que declara improcedente o inadmisibile el recurso de casación, únicamente procede el recurso de revocatoria conforme lo establece el Art. 426 Pr.C. y contra la definitiva (casada o no), solamente el de explicación conforme el Art. 436 Pr.C.

15. ¿Conoce usted algún caso en que se haya revocado -alguno de los autos mencionados?

Sé de un caso pero desconozco la referencia, en los casos en que se me han asignado no se ha revocado en ninguna ocasión. De igual forma, cuando se pide explicación de la sentencia definitiva, por lo general se declara sin lugar, ya que se tiene a plantearlo mal, no en los casos en que específicamente lo establece el Art. 436 Pr.C.

ENTREVISTA NO. 4
COLABORADOR JURÍDICO DE LA SALA DE LO CIVIL

1. Según su opinión, ¿en qué consiste el recurso de casación?

Es un recurso extraordinario de estricto derecho, que tiene por objeto la tutela o verificación de la legalidad de lo actuado por el Tribunal Inferior en grado.

2. ¿Cuál es la finalidad del recurso de casación?

La uniformidad de la jurisprudencia con el objeto de evitar sentencias contradictorias que atenten con el Principio constitucionalmente configurado de seguridad jurídica.

3. ¿Qué constituye el objeto del recurso del recurso de casación?

La determinación de fondo o errores in iudicando (que dan lugar a casar la sentencia recurrida debiendo pronunciarse por el Tribunal Casacional la que con conforme a derecho corresponde); o errores en el procedimiento o in procedendo (cuya infracción anula la sentencia recurrida, retrotrayendo el proceso hasta el último acto válido).

4. ¿Estadísticamente hablando, ¿conoce usted qué porcentaje de los recursos de casación interpuestos, son declarados improcedentes; y que porcentaje son declarados inadmisibles?

No tengo acceso a datos exactos.

5. Según su criterio cuales son las razones principales que influyen en la declaración de inadmisibilidad del recurso por parte de la Sala.

Considero que tal declaratoria obedece a deficiencias técnicas casacionales inherentes en el mismo recurso, ello como producto de la falta de conocimiento de lo que en realidad es el recurso extraordinario de casación. Entre las

deficiencias más comunes se encuentran: el no dar estricto cumplimiento al Art. 10 de la Ley de Casación que denotan desconocimiento de la técnica casacional, confundir el recurso en mención con el de apelación por lo que el recurrente se limita a hacer meras alegaciones; asimismo, es usual y evidente en los recursos en referencia que los recurrentes si siquiera saben en qué consisten los submotivos invocados, llegando inclusive a señalar sub-motivos excluyentes entre sí respecto de una misma disposición legal.

6. En su opinión la declaratoria de inadmisibilidad en la mayoría de los casos se debe a factores derivados, del actuar de la Sala de lo Civil o a factores propios del planteamiento del recurso, hecho por el impetrante.

Definitivamente NO, me remito a la respuesta vertida en la pregunta precedente.

7. Según su conocimiento, ¿cuál es el motivo que mayor dificultad genera al impetrante al comento de interponerlo?

La falta de conocimiento sobre cómo la ley de la materia entiende en qué consiste cada sub-motivo de casación, y la incapacidad técnica de adecuar el concepto de la infracción al o los sub-motivos invocados.

8. En vista que la mayoría de los recursos son declarados inadmisibles, debido al mal planteamiento del mismo por parte del litigante. En su opinión cuales son las deficiencias o errores más recuentes o evidentes en el actuar de los litigantes.

Planteamiento del recurso en forma generalizada y a manera de alegato como si se estuviese interponiendo un escrito de expresión de agravios propio del recurso de apelación, no manejan el concepto legal de cada uno de los sub-motivos, falta de claridad y precisión sobre cómo cometió el vicio el Tribunal Ad-

quem en relación al sub-motivo invocado y planteamiento generalizado de los conceptos de las infracciones para varias disposiciones señaladas como infringidas.

9. ¿Qué debe entenderse por violación de ley o de doctrina legal?

La Violación de ley, se configura cuando el jugador no selecciona la norma aplicable al caso concreto, y en su lugar elige otra u otras, que no son aplicables al mismo o simplemente implicó una norma que era aplicable. En cuanto a la doctrina legal, la jurisprudencia emitida por los tribunales casacionales han establecido que se configura por medio de tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

10. ¿Con respecto a doctrina legal, ¿conoce usted si se ha planteado a la fecha un recurso de casación basado en el motivo de violación de doctrina legal?

No, pero en diferentes recursos se ha hecho alusión a la citada doctrina legal para sustentar la o las infracciones denunciadas por medio del recurso de casación respectivo.

11. ¿Conoce usted si realmente en forma legal, existe en nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, doctrina legal?

Definitivamente SI, solo que la ley no vincula o condiciona al juzgador que para que se configure la doctrina legal preceda algún tipo de pronunciamiento o declaratoria de la misma, por lo que desde que existen tres sentencias uniformes e ininterrumpidas en casos semejantes se vuelven de estricto cumplimiento para los funcionarios judiciales. La problemática radica en la falta de un registro completo y sistematizado (de acceso a todo público de toda la jurisprudencia establecida o pronunciada por los Tribunales Casacionales y ello

es obstáculo para que los interesados determinen o no la constitución de la doctrina legal y así su inaplicación judicial pueda ser denunciada en casación.

12. ¿Para usted en qué consiste la doctrina legal?

De conformidad a nuestra legislación es la jurisprudencia establecida por los tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre y cuando lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

13. ¿Cuáles son, según su criterio las acciones o medidas que deben de emplear los litigantes para evitar el rechazo del recurso por parte de la Sala de lo Civil?.

Profundizar sobre lo que es la técnica casacional para así diferenciar este recurso de otros.

14. ¿Según sus conocimientos ¿procede interponer algún recurso sobre el auto que declara improcedencia y/o inadmisibilidad del recurso de casación, o sobre la sentencia casada?

Contra la interlocutoria que declara improcedente o inadmisibile el recurso de casación, únicamente procede el recurso de revocatoria de conformidad a lo preceptuado en el Art. 426 Pr. C. y contra la sentencia definitiva, solamente el de explicación conforme lo dispuesto en el Art. 436 Pr. C.

15. ¿Conoce usted algún caso en que se haya revocado -alguno de los autos mencionados?

Sé de al menos dos casos en que se han revocado autos interlocutorios de declaratoria de inadmisibilidad y con respecto a las improcedencias no he tenido ningún caso ni he estudiado alguno en que se haya revocado.

ENTREVISTA NO. 5
COLABORADOR JURÍDICO DE LA SALA DE LO CIVIL

1. Según su opinión, ¿en qué consiste el recurso de casación?

Es un recurso de mero derecho, que tiene por objeto revisar la actuación del Tribunal inferior, haciendo un análisis estrictamente legal del caso planteado.

2. ¿Cuál es la finalidad del recurso de casación?

Su finalidad es netamente procesal, a saber, la unificación de la Jurisprudencia.

3. ¿Qué constituye el objeto del recurso del recurso de casación?

Examinar si en la sentencia pronunciada por el Juez inferior en grado, existen errores en el procedimiento, o en el fondo.

4. ¿Estadísticamente hablando, ¿conoce usted qué porcentaje de los recursos de casación interpuestos, son declarados improcedentes; y que porcentaje son declarados inadmisibles?

En el área laboral que es el área a la que me dedico, y por la experiencia personal diría que un 5% de los recursos es declarado improcedente, un 10% se declara inadmisibile y el 85% de los recursos se admite.

5. Según su criterio cuales son las razones principales que influyen en la declaración de inadmisibilidad del recurso por parte de la Sala.

Uno de los factores más frecuentes, es el desconocimiento de la técnica casacional por parte de los impetrantes, lo cual lleva a que planteen el recurso de casación en forma de alegatos como si se tratara de una apelación; desconocen muchas veces las diferentes sustanciales de cada sub-motivo, y

por lo tanto al momento de evacuar una prevención, pocas veces – por el desconocimiento-, logran aclarar la prevención.

6. En su opinión la declaratoria de inadmisibilidad en la mayoría de los casos se debe a factores derivados, del actuar de la Sala de lo Civil o a factores propios del planteamiento del recurso, hecho por el impetrante.

Más que todo al desconocimiento de la técnica casacional por parte de los litigantes.

7. Según su conocimiento, ¿cuál es el motivo que mayor dificultad genera al impetrante al comento de interponerlo?

Violación de Ley e Interpretación Errónea de Ley; así como el de aplicación indebida.

8. En vista que la mayoría de los recursos son declarados inadmisibles, debido al mal planteamiento del mismo por parte del litigante. En su opinión cuales son las deficiencias o errores más recurrentes o evidentes en el actuar de los litigantes.

Si proponen el recurso por varios sub-motivos, no los separan, haciendo un solo relato del concepto, pretendiendo que la Sala los separe.

Tampoco separan los preceptos infringidos para cada sub-motivo.

Confunden los conceptos para cada sub-motivo.

9. ¿Qué debe entenderse por violación de ley o de doctrina legal?

Violación de Ley: Es una falsa elección de la norma aplicable a un caso determinado, lo que se traduce en una omisión de la norma que debió ser aplicada; en otras palabras es una inaplicación de la disposición legal.

Doctrina Legal: Es la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en tres sentencias uniformes e ininterrumpidas por otra en contrario, siempre y cuando lo resuelto sea respecto de materias idénticas en casos semejantes.

10. Con respecto a doctrina legal, ¿conoce usted si se ha planteado a la fecha un recurso de casación basado en el motivo de violación de doctrina legal?

Personalmente no he tenido un recurso planteado por este motivo, y en el área laboral parece que tampoco se ha dado el caso.

11. ¿Conoce usted si realmente en forma legal, existe en nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, doctrina legal?

No estoy segura si lo hay pero hay muchos casos similares, con pronunciamientos en el mismo sentido; pero hasta la fecha no tengo datos precisos de ello.

12. ¿Para usted en qué consiste la doctrina legal?

Igual respuesta a la pregunta número 9

13. ¿Cuáles son, según su criterio las acciones o medidas que deben de emplear los litigantes para evitar el rechazo del recurso por parte de la Sala de lo Civil?.

En primer lugar, preocuparse un poco más por el conocimiento de este recurso, estar pendiente con los criterios de la Sala, es decir la jurisprudencia, actualizarse en este sentido, para evitar así errores futuros.

14. ¿Según sus conocimientos ¿procede interponer algún recurso sobre el auto que declara improcedencia y/o inadmisibilidad del recurso de casación, o sobre la sentencia casada?

De conformidad al Art. 426 Pr.C., el recurso que procede es el de revocatoria contra la interlocutoria que declara improcedente o inadmisibile el recurso de casación; y contra la sentencia definitiva, el de explicación, Art. 436 Pr.C.

15. ¿Conoce usted algún caso en que se haya revocado -alguno de los autos mencionados?

Hasta la fecha no he tenido ningún caso, pero tengo entendido que existen ciertos casos, solo que desconozco la referencia.

ENTREVISTA No. 6
COLABORADOR JURÍDICO DE LA SALA DE LO CIVIL

RESPUESTAS A ENTREVISTA SOBRE CASACIÓN CIVIL

1. Según su opinión, ¿en qué consiste el recurso de casación?

En la Legislación salvadoreña, el recurso de casación tiene lugar, en lo civil, contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; contra las pronunciadas en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso; y contra las sentencias de amigables componedores.--- En materia mercantil tiene lugar el recurso contra la misma clase de sentencias; excepto contra las pronunciadas en los juicios en que se ventile una cantidad que no exceda de cinco mil colones, o una acción de valor indeterminado relativo relativa a un bien u obligación cuyo valor sea igual o inferior a dicha suma..

2. ¿Cuál es la finalidad del recurso de casación?

El recurso de casación tiene como finalidad que en casación se efectúe un análisis de la sentencia pronunciada por la Cámara Ad-Quem, decida si ésta es de las que contempla el artículo 1 de Ley de Casación, si es casada por falta de legalidad, anule dicha sentencia y dicte la que corresponda; o por el contrario no es de las que contempla la norma citada, debe declararse: inadmisibile, improcedente o improponible.

3. ¿Qué constituye el objeto del recurso del recurso de casación?

El objeto del recurso de casación consiste en revisar la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia, para que mediante el análisis pertinente la

Sala de lo Civil verifique la legalidad de la misma, si procede o no casarla. Si se casa, debe anularse dicha sentencia y dictarse la que legalmente corresponda.

4. ¿Estadísticamente hablando, ¿conoce usted qué porcentaje de los recursos de casación interpuestos, son declarados improcedentes; y que porcentaje son declarados inadmisibles?

Existe información sistematizada.

5. Según su criterio cuales son las razones principales que influyen en la declaración de inadmisibilidad del recurso por parte de la Sala.

Normalmente las inadmisibilidades declaradas por la Sala de lo Civil, se debe a la falta de conocimiento del impetrante sobre los requisitos establecidos en la ley de casación en el planteamiento del recurso.

6. En su opinión la declaratoria de inadmisibilidad en la mayoría de los casos se debe a factores derivados, del actuar de la Sala de lo Civil o a factores propios del planteamiento del recurso, hecho por el impetrante.

La Sala de lo Civil se pronuncia sobre la legalidad o no del recurso de casación, por ende, cuando no prospera la admisibilidad del mismo, se debe en la mayoría de casos a la falta de conocimiento del impetrante sobre los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos por la ley de casación.

7. Según su conocimiento, ¿cuál es el motivo que mayor dificultad genera al impetrante al comento de interponerlo?

Los problemas principales en el escrito de interposición del recurso, se deben a que el recurrente hace un planteamiento como en primera y segunda instancia; citan motivos que no corresponden a las infracciones alegadas; los conceptos de las disposiciones infringidas lo desarrollan en forma de alegato; no citan de

manera separada el concepto para cada una de las disposiciones que consideran infringidas, entre otros.

8. En vista que la mayoría de los recursos son declarados inadmisibles, debido al mal planteamiento del mismo por parte del litigante. En su opinión cuales son las deficiencias o errores más recuentes o evidentes en el actuar de los litigantes.

En términos generales se debe al desconocimiento de la Ley de Casación por parte de los impetrantes.

9. ¿Qué debe entenderse por violación de ley o de doctrina legal?

Violación de ley o doctrina legal, - **considerada la sentencia por autores como Piero Calamandrei un silogismo** -, la violación de ley o de doctrina legal, consiste en la omisión o falta de aplicación de la ley; es decir, que la violación afecta la premisa mayor del silogismo judicial, puesto que consiste en la no aplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto.

10. Con respecto a doctrina legal, ¿conoce usted si se ha planteado a la fecha un recurso de casación basado en el motivo de violación de doctrina legal?

No conozco ningún caso que se haya planteado por violación a doctrina legal.

11. ¿Conoce usted si realmente en forma legal, existe en nuestro ordenamiento jurídico en materia civil, doctrina legal?

No existe ordenamiento alguno que contenga las tres sentencias que se requieren para considerarse como doctrina legal, pues éstas, son necesarias como fundamento para la interposición del recurso. Pese a que la ley no obliga, por cuestión de orden, debe existir jurisprudencia sistematizada al respecto.

12. ¿Para usted en qué consiste la doctrina legal?

Doctrina Legal o jurisprudencia, es la que unifica la interpretación de las leyes a través de la casación, que resuelve sobre tres sentencias sobre una misma infracción sobre los mismos hechos alegados.

13. ¿Cuáles son, según su criterio las acciones o medidas que deben de emplear los litigantes para evitar el rechazo del recurso por parte de la Sala de lo Civil?.

Solicitar **módulos de capacitaciones a la Escuela de Capacitación judicial del Consejo Nacional de la Judicatura** sobre materia de casación, especialmente sobre: a) Naturaleza y fin del recurso de casación; b) Estructuración del recurso de casación; y, c) Sentencias recurribles en materia de casación

14. ¿Según sus conocimientos ¿procede interponer algún recurso sobre el auto que declara improcedencia y/o inadmisibilidad del recurso de casación, o sobre la sentencia casada?

Se pueden impugnar mediante Amparo.

15. ¿Conoce usted algún caso en que se haya revocado -alguno de los autos mencionados?

Si existen varios casos en los últimos años.

En virtud a la información obtenida de las entrevistas realizadas, se concluye que los entrevistados concuerdan en la mayoría de sus respuestas, lo que denota que siguen parámetros similares en cuanto al recurso de casación.

Es importante hacer referencia a cada una de las respuestas obtenidas, por lo que se procede a analizarlas:

En cuanto a la primera pregunta, es decir, ¿en qué consiste el recurso de casación? existe consenso en cuanto a una definición del mismo. Con respecto a la finalidad del recurso de casación, concuerdan en que la misma se refiere a la correcta interpretación y aplicación de la norma jurídica, así como a la uniformidad de la jurisprudencia. En lo atinente al objeto del recurso, la mayoría expresó que consiste en determinar si en la sentencia de Segunda Instancia existen errores in indicando o errores in procedendo, a fin de resolver si procede casar o no dicha sentencia. Al cuestionarlos sobre el porcentaje de recursos declarados improcedentes y/o inadmisibles, algunos respondieron de manera similar, argumentando que no tienen acceso a datos estadísticos al respecto; y otros respondieron en base a su propio criterio, aportando porcentajes sin fundamento estadísticos.

Con respecto a las razones primordiales que consideran que influyen en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, la mayoría concuerda en que se debe al desconocimiento de la técnica casacional, mal planteamiento del recurso de casación y que tienden a confundirlo con el recurso de apelación.

En cuanto a si la declaratoria de inadmisibilidad se debe a factores derivados de la Sala de lo Civil o factores derivados del mal planteamiento del recurso por el impetrante, de manera unánime, los entrevistados manifestaron que se debe al segundo de dichos factores. En lo relativo al motivo que mayor dificultad genera al impetrante al interponerlo, algunos expresaron que se trata del motivo violación de Ley, y los demás entrevistados respondieron desde otro punto de vista, afirmando que las razones que generan dicha dificultad son: falta de conocimiento de la Ley de Casación, falta de técnica casacional, la confusión entre el recurso de casación y apelación, así como entre los sub-

motivos. En torno a los errores o deficiencias más frecuentes en los litigantes, al interponer el recurso, concordaron con los factores mencionados en la respuesta anterior. En lo que se refiere a una definición de violación de Ley y Doctrina Legal, proporcionaron las definiciones respectivas que la Ley establece. Al cuestionarlos sobre el conocimiento del planteamiento de recurso de casación basado en violación de doctrina legal, la mayoría expresó desconocer un caso de tal naturaleza. Sobre la existencia de doctrina legal, en forma legal, en nuestro ordenamiento jurídico, sostuvieron que de hecho existe doctrina legal, más sin embargo, no existe acuerdo o manifestación por parte de la Sala de lo Civil, en cuanto a la existencia de doctrina legal, debido a la falta de un registro de la misma. A la pregunta referida a ¿en qué consiste doctrina legal? Todos aportaron la definición establecida en la Ley de Casación. Con respecto a las acciones o medidas que deben emplear los litigantes para evitar el rechazo del recurso, recomiendan: profundizar en la técnica casacional y en los criterios establecidos por la Sala de lo Civil, conocer la Ley de Casación y Leyes aplicables, solicitar módulos de capacitaciones a la Escuela de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura sobre el recurso, y revisar la Jurisprudencia de la Sala.

En cuanto a los recursos que procede interponer contra los autos que declaran la improcedencia y/o inadmisibilidad del recurso de casación y contra la sentencia pronunciada en casación, manifestaron que en cuanto a los primeros procede el Recurso de Revocatoria (Art. 426 Pr. C) y contra la Sentencia, el recurso de explicación (Art. 436 Pr. C), y uno de los entrevistados respondió que procede el Recurso de Amparo. Al consultar sobre si conocen algún caso en que se haya revocado alguno de los mencionados autos, de forma unánime respondieron conocer casos en que se ha revocado dichos autos.

CAPITULO 4

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4. 1. CONCLUSIONES

1. El recurso de casación en materia civil no posee la difusión necesaria, que permita que las personas conozcan la existencia de este recurso, lo que genera un bajo porcentaje de personas que activan este medio impugnativo, en comparación con el porcentaje obtenido por los demás recursos.

2. En la actualidad, los estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de las diversas escuelas de derecho en nuestro país, no han obtenido el conocimiento básico requerido, para en un futuro, interponer de manera correcta el recurso de casación en materia civil.

3. En nuestro país, la mayoría de abogados no conocen lo suficiente sobre el recurso de casación en materia civil y su planteamiento, para lograr que éste sea admitido y resulte de manera favorable.

4. ¿Como consecuencia del mal planteamiento del recurso de casación en materia civil, la mayoría de recursos interpuestos son declarados improcedentes y/o inadmisibles por la Sala de lo Civil?

5. No obstante la facultad que el artículo 24 de la Ley de Casación, le otorga al Ministerio Público, en cuanto a la interposición del recurso de casación, la Fiscalía General de la República ha mantenido una actitud pasiva, ya que hasta la fecha, nunca ha interpuesto un recurso de casación, lo que genera duda sobre la existencia o no de vicios de fondo o de forma en algún proceso en el que la misma haya intervenido como parte.

6. Debido a la falta de una comisión u organismo encargado de analizar la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, a fin de determinar la existencia de doctrina legal; hasta la fecha, no se ha establecido doctrina legal alguna, por lo que no es posible interponer un recurso de casación, basado en el motivo de violación de doctrina legal.

4. 2. RECOMENDACIONES

1. Que la Sala de lo Civil juntamente con el organismo competente, a través de los medios y mecanismos necesarios logre una mayor difusión del recurso de casación en materia civil. Así como lo ha hecho a través de la publicación de los criterios utilizados por la Sala de lo Civil en el sitio Web de la CSJ.
2. Que las escuelas de derecho en nuestro país, profundicen la enseñanza sobre el recurso de casación en materia civil, ya sea agregando al pensum de estudio un curso especial sobre el mismo, o bien, intensificando el ya existente.
3. Que los abogados que pretenden interponer un recurso de casación en materia civil, deben conocer y comprender de manera clara el mismo, su planteamiento, modo de proceder y los criterios utilizados por la Sala de lo Civil, al momento de resolver el recurso.
4. Que el Ministerio Público, en virtud a lo establecido en el Art. 24 de La Ley de Casación, asuma una posición activa, en cuanto a la interposición del recurso de casación en materia civil.
5. Para que el motivo de violación de Doctrina Legal adquiera vigencial real y práctica, se debe crear un equipo o comisión formado por jurisconsultos, encargados de examinar la jurisprudencia establecida por la Sala de lo Civil, a fin de determinar la existencia de Doctrina Legal en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

Alsina, Hugo. “Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo II, Bolivia, 1956.

Bermúdez, Antonio. “La Casación Civil” , Imprenta Calderón, Primera Edición, Honduras 1940.

Benavente, Darío. “Derecho Procesal, Juicio Ordinario y Recursos Procesales”, 3º Edición. Chile, 1994.

Calamandrei, Piero. “La Casación Civil”, Editorial Bibliográfica Argentina, 1º edición, Buenos Aires, 1945.

Coca Payeras, Miguel. “Doctrina legal”, Imprenta Claraso, España, 1980.

Devis Echandía, Ernando. “Tratado de Derecho Procesal Civil”, Tomo III y IV, Editorial Temis, Bogotá, 1964.

De la Plaza, Manuel. “La Casación Civil”, Editorial Revista de Derecho Privado, 1º edición, Madrid 1944.

De la Rúa, Fernando. “El Recurso de Casación, En el derecho positivo Argentino”, Editorial Víctor P. De Zavalía, 1º edición, Buenos Aires, 1968.

Fabrega, Jorge. “Casación”, 1º edición, Costa Rica, 1995.

Guasp, Jaime. “Derecho Procesal Civil”, Editorial Tirant lo Blanch, España, 1996.

Manresa y Navarro, José María. “Comentarios a la Ley de Enjuiciamientos Civiles Española”, España, 1973.

Núñez Aristimuño, José. “Aspectos en la Técnica de la formalización del Recurso de casación, Biblioteca Judicial, 4ª Edición, Venezuela, 1990.

Romero Carrillo, Roberto. “Normativa de Casación”, Ediciones último Decenio, 2º edición, El Salvador 1992.

Soles de Ovando, Alejandro Espinoza. “Manual de Derecho Procesal Civil” Editorial Jurídica Chile, Chile 1952.

Vescovì, Enrique. “La Casación Civil”, Ediciones IDEA, 1º edición, Montevideo, 1945.

TESIS

Padilla y Velasco, René. Tesis “Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”, Universidad Autónoma de El Salvador, 1948.

OTRAS FUENTES

Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de derecho usual”, Edición 21ª, Argentina, 1992.

De Santo, Víctor. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, procesales y sociales y de economía”, editorial Universidad, Buenos Aires 1995.

Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, 4ª Edición, 1989.

Fonseca, José Ignacio. “Diccionario Jurídico”, 1ª Edición, Madrid, 1999.

Garrone, José Alberto. “Diccionario Jurídico”, 17ª Edición, España, 2004.

Perrot, Abeledo. “Diccionario Jurídico”, 1ª Edición, 1990.

LEGISLACIÓN

Constitución de 1886, D.L. sin número, 13 de agosto de 1886, D.O. No. 150, Tomo No. 120.

Constitución de 1939, D.L. sin número, 20 de enero de 1939, D.O. No. 15, Tomo No. 126.

Constitución de 1945, D.L. No. 251, 29 de noviembre de 1945, D.O. No. 262, Tomo No. 139.

Constitución de 1950, D.L. No. 14, 14 de septiembre de 1950, D.O. 196, Tomo No. 149.

Constitución de la Republica de El Salvador, de 1983, D.L. No. 38, 16 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo No. 281.

Código de Procedimientos Civiles, D.E. No. 914, 31 de diciembre de 1881, D.O. No.1, Tomo No. 12.

Ley de Casación, D.L. No. 1135, 31 de agosto de 1953, D.O. No.161, Tomo No. 160.

ANEXOS

171-C-2004 I

SALA DE LO CIVL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del seis de abril de dos mil cinco.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, a las once horas y treinta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil cuatro, en el Juicio Ordinario de Tercería de Dominio Excluyente, promovido por la señora ANA ÉLSIE PAZ DE SAMAYOA, contra "AUTOFACIL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" Y los señores WALACE RIVAS ABERLE y LUIS MARIO SAMAYOA AGUILAR.

Han intervenido: en primera instancia los abogados: doctora ANA CAMILA DE LEON DE CASTRO GARAY, como apoderada de la señora ANA ELSIE PAZ DE SAMAYOA; los Licenciados: JOSE ROBERTO MERINO GARAY Y JUAN FRANCISCO MERINO AYALA, como apoderados de la sociedad AUTOFACIL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, los señores WALACE RIVAS ABERLE Y LUIS MARIO AGUILAR SAMA YOA AGUILAR. En segunda instancia intervinieron: los abogados arriba citados en las calidades dichas y el doctor GARLOS HUMBERTO HENRIQUEZ DOMÍNGUEZ, como apoderado del señor LUIS MARIO SAMAYOA AGUILAR. En casación lo ha hecho la doctora ANA CAMILA DE LEON DE CASTRO GARAY, en el carácter indicado.

VISTOS LOS AUTOS; y,

CONSIDERANDO:

D) Que el fallo de primera instancia dice: "*******POR TANTO:** De acuerdo a los considerandos anteriores y a lo que disponen los Arts. 1314, 1597, 1605 Y 1614 todos del Código Civil; 17 Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 49 y 51 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; 417, 421, 422, 427, 432, 439, 521 a 525; y, 650 Y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, **FALLO:** a) Declárase sin lugar la excepción de la ineptitud de la demanda, alegada y opuesta por los Licenciados JOSE ROBERTO MERINO GARAY y JUAN FRANCISCO MERINO AYALA, en su calidad de Apoderado de la Sociedad AUTOFÁCIL, S. A. DE C. V.; b) Declárase procedente la tercería interpuesta por la señora Ana Hélice Paz de Samayoa y consecuentemente declárase excluido del embargo decretado en contra de los señores WALACE RIVAS ABERLE Y LUIS MARIO SAMAYOA AGUILAR, en el juicio civil ejecutivo que en su contra tiene promovido en este juzgado el Licenciado José Roberto Merino Garay, como apoderado de la Sociedad Autofácil, S. A. de C. V., el vehículo automotor placas P trescientos noventa y cuatro mil ciento sesenta y cinco; año: dos mil tres; marca: Nissan; modelo:

Platina Sedan; color: beige; capacidad: cinco asientos; número de motor cero cero uno cuatro siete cinco nueve; número de chasis grabado: tres N uno J H cero uno S cuatro Z L cero nueve cero cero ocho ocho; número de chasis vin: s/n., sobre el cual ha recaído el embargo, propiedad de la señora ANA HÉLICE PAZ DE SAMAYOA; a quien deberá devolverse; y, c) Condénase a los demandados excepto al señor Luis Mario Samayoa Aguilar, al pago de las costas procesales. Notifíquese. """"

II) Que el fallo de segunda instancia expresa: """"POR TANTO: Vistas las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 1089 Y 1091 Pr., esta Cámara en nombre de la República de El Salvador, FALLA: a) Confirmase la sentencia definitiva venida en apelación en cuanto al literal a), que se refiere a la denegativa de la excepción perentoria de ineptitud de la demanda; b) Revócase en lo concerniente a los literales b) y c) de la sentencia mencionada; c) DECLARASE SIN LUGAR la Tercería de Dominio Excluyente incoada por la doctora Ana Camila de León de Castro Garay, así como la exclusión del vehículo placas p. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO del embargo decretado contra el mismo; y d) Condénase al pago de las costas procesales de Primera y Segunda Instancia a la parte perdedora. Notifíquese. """"

III) No conforme con el fallo anterior de segunda instancia, la doctora Ana Camila De León de Castro Garay, como apoderada de la señora Ana Elsie Paz de Samayoa, interpuso recurso de casación en los términos siguientes: """"MOTIVO GENERICO: Infracción de Ley, Art. 2 literal a) de la Ley de Casación. MOTIVO ESPECIFICO: Interpretación Errónea de Ley, Art. 3 numeral 2 de la Ley de Casación. PRECEPTOS INFRINGIDOS: Art. 51 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y Art. 19 C. Y 45 C. Concepto en el que ha sido infringido el Art. 51 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.----La Honorable Sala de lo Civil ha dicho: "Hay interpretación errónea de Ley, cuando el Tribunal sentenciador ha seleccionado correctamente la norma legal aplicable al caso que ante el se controvierte, pero le da un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que lo llevaron a darle una interpretación equivocada". CCS uno cero cuatro uno- nueve seis, de las nueve horas y cinco minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis.---El Art. 51 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial dice: "Se presume propietario de un vehículo automotor la persona cuyo nombre se encuentra inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario" La disposición es clara y de acuerdo con el Art. 19 C., cuando el Sentido de la Leyes claro, no se desatenderá su tenor literal o pretexto de consultar su espíritu. La Honorable Cámara en su sentencia desatendió la interpretación gramatical de la disposición invocando la seguridad jurídica, seguridad que sí se pone en peligro cuando se hace a un lado el sentido claro de la Ley.---- A continuación expongo la clara y correcta interpretación de la disposición citada, con la ayuda de los Artículos del Código Civil y Procesal Civil que menciono.----EL Art. 51 citado encierra una presunción. La presunción es el proceso lógico por el cual de las consecuencias

previamente deducidas de una (sic) hecho conocido, inducimos otro desconocido. Cuando el razonamiento aparece como ya realizado previamente por el legislador, entonces nos encontramos con una presunción legal, la cual libera a la parte a quien beneficia de la carga de la afirmación y de la prueba del hecho presumido.-----La presunción es una consecuencia que la Ley o el Juez deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas para averiguar un hecho desconocido, reza el Art. 408 PrC. y el Art. 409 del mismo cuerpo de leyes establece, que las presunciones son legales o judiciales y que las legales se rigen conforme al Art. 45 C EI Art. 45 C. expresa que "se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas". Esta disposición encierra el mismo concepto que el Art. 409 Pr.- Continúa diciendo, que "si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal".----- Las presunciones no son propiamente medios de prueba, sino, más bien, verdaderas dispensas de prueba, que en el caso de las juris tantum, desplazan el peso de la prueba, haciéndola recaer no sobre la persona a cuyo favor está establecida la declaración legal, sino sobre aquella otra a quien tal declaración perjudica y que debe tratar de impugnarla utilizando medios probatorios.-"---En otras palabras, dado que la presunción tiene su fondo lógico de un lado y de otro persigue dispensar cierta protección a determinadas situaciones jurídicas, dando por existentes hechos que favorecen a una u otra parte, en cuanto la realidad destruya el supuesto, es obligado que deje de surtir efectos. De aquí que la Ley permita la prueba de la existencia del hecho contrario.-----En el caso de autos, la existencia de un nombre en el registro, Luis Mario Samayoa Aguilar, hace presumir que éste es el propietario del vehículo automotor, dispensando así a la parte demandada de probar que aquél es propietario, pero la realidad, la existencia de un contrato de compraventa a favor de la señora ANA ELSIE PAZ DE SAMAYOA, otorgado en los oficios del notario Oscar Armando Toledo Trigueros, el veintiocho de enero del dos mil tres, destruye el supuesto, el cual es obligado que deje de surtir efectos.-----EI Art. 51 del citado Reglamento dice después "salvo prueba en contrario". y sobre esto el Art. 45 C., dice, que "se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume". Vale decir, que se puede probar que la persona cuyo nombre aparece en el Registro la cual se presume legalmente propietaria, no es tal propietaria.-----Se establece que una persona que se presume propietaria no lo es, con el hecho de la existencia de otra persona que lo es y que comprueba tal calidad.----- En el caso de autos se ha comprobado la existencia de tal persona y su calidad de propietaria de acuerdo con la escritura pública de compraventa otorgada el veintiocho de enero del dos mil tres, en los oficios del Notario Oscar Armando Toledo Trigueros, por el señor Luis Mario Samayoa. a favor de la señora Ana Elsie Paz de Samayoa, ésta es propietaria del vehículo marca NISSAN, Placas P- TRES NUEVE CUATRO UNO SEIS CINCO; ha comprobado la propiedad del mismo, ha presentado la prueba en contrario la cual hace desaparecer la presunción de que el propietario del vehículo es el señor Luis Mario Samayoa Aguilar. """"

IV) Como diligencia previa de imperioso pronunciamiento, este Tribunal de Casación hace la consideración siguiente:

No obstante que por auto de las diez horas y treinta cinco minutos del quince de octubre de dos mil cuatro, se admitió el recurso de que se ha hecho mérito, por la causa genérica de infracción de ley, Art. 2 letra a) de la Ley de Casación por el submotivo de interpretación errónea de ley, Art. 3 No. 3° de la Ley de Casación, y se indicó como precepto infringido el Art. 51 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, tal proceder debe revisarse a la luz de la doctrina y de la ley.

A) Cuando la Ley de Casación. se refiere a la infracción de ley, Art. 2 letra a), dicha ley, que puede ser infringida dando lugar al recurso de casación, es solamente la que de acuerdo a las normas y criterios de interpretación, debe entenderse por tal.

En el sistema de fuentes del Derecho, importantísimo tema del Derecho Constitucional contemporáneo, en especial el del ordenamiento salvadoreño, dispone éste, en escala jerárquica, las reglas de la producción normativa; así pues, la ley ordinaria debe conformarse a la Constitución y el reglamento, a su vez, debe conformarse a la ley secundaria, ya que es una norma de menor jerarquía.

Este Tribunal acoge la doctrina sentada por la Sala de lo Constitucional que expresa: ""la Constitución autoriza dos clases de reglamentos: el llamado reglamento de ejecución, que es emitido por el Presidente de la República para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde; y el reglamento autónomo, emitido por el órgano estatal o ente público investido de la potestad reglamentaria, sin relación directa con alguna ley.

El reglamento de ejecución, responde al principio *secundum legem*, dado que desarrolla y ejecuta la ley dentro de ciertos límites, la ley que ejecuta es la que determina el contenido del reglamento, pues la finalidad de éste consiste en aclarar, precisar y complementar la ley, o bien llenar y prever aquellos detalles que fueron omitidos en la misma ""Sentencia de Inconstitucionalidad 16-95 de las catorce horas y veinte minutos del dieciséis de mayo de dos mil. Tal doctrina es reiterada en la Sentencia de inconstitucionalidad 1-95 de las doce horas del nueve de mayo de dos mil, en la que se dice: ""El reglamento no es pues, ni una ley material ni un acto administrativo general; es, sin duda, un *quid alius* frente a esas dos instituciones más comunes y conocidas""; y añade... cuando se trata de cuestiones que, aún siendo administrativas, implican para los ciudadanos como tales la imposición de obligaciones o deberes, o la regulación de sus derechos, entonces se entiende que el reglamento ha de limitarse a actuar como complementario de la ley y que una norma previa con rango de tal es siempre necesaria. "" Los reglamentos en esos aspectos normativos que exceden del ámbito interno de la organización administrativa, son instrumentos de ejecución de la ley, de desarrollo de ésta, no normas autónomas, independientes, que pueden pretender

no ya prevalecer contra la ley, sino ni siquiera sustituirla o suplirla. El entramado básico del ordenamiento pertenece necesariamente a la ley, dado su fuente de legitimidad y su función creadora irresistible; ella solo puede definir las situaciones básicas de los sujetos, sus deberes, sus obligaciones y derechos, las posiciones relativas de unos y de otros, que dan todo su sentido a la estructura ordinamental; y, sigue: ""El reglamento tiene en común con la ley el ser una norma escrita, pero difiere en otros aspectos; de la mencionada nota común pocos caracteres genéricos pueden derivarse. Lo propio del reglamento, lo que lo separa definitivamente de la ley, es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la ley, obra de la Administración ""

El Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, es un reglamento ejecutivo, "secundum legem", solamente puede facilitar y asegurar la aplicación de la ley, pero su categoría seguirá en la calidad de norma inferior a la ley secundaria.

B) La exposición de motivos de la Ley de Casación, expresa: ""La finalidad del recurso de casación es doble. En primer lugar, como lo concreta en sagaz expresión Donnedieu de Vabres, "la casación vigila la obra del Juez, asegura el respeto a la ley y mantiene la unidad de la jurisprudencia", tiene por misión mantener la exacta observancia de las leyes por parte de los órganos encargados de la función jurisdiccional. En segundo lugar se dirige a la protección suprema del interés privado, que puede ser lesionado por las sentencias en que se quebrante la ley en el fondo o en la forma.. En resumen, como bien dice Aloisi, la casación "responde a la necesidad de organizar un sistema de supremas garantías a fin de mantener la exacta observancia de ley"" Como puede verse, los redactores del proyecto de la Ley de Casación, se refirieron, a no dudarlo, a la ley secundaria

C) Si seguimos lo dispuesto en los Arts. 133 al 143 de la Constitución, en relación a lo que prescribe el Art. 20 Y lo que ordena el Art. 1, ambas disposiciones del Código Civil, y en especial lo que dice la última: "La leyes una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite", la conclusión a la que llegaremos es la que sigue: la ley a cuya infracción se refiere la Ley de Casación, es la secundaria, la cual define el citado Art. 1 del Código Civil.

Así, pues, los reglamentos carecen de vida independiente, puesto que su contenido- como se dijo- debe limitarse a reglamentar o desarrollar los mandatos establecidos en la ley, sin que puedan rebasar las disposiciones expresadas en esta, su infracción no tiene cabida en la causal que indica el Art. 3 N 2 de la Ley de Casación.

La infracción de un reglamento supone necesariamente que primero se ha infringido la ley que él desarrolla, o sea, que necesariamente la infracción de aquél repercute en la de ésta. Por lo tanto, es la infracción de la ley reglamentada lo que da fundamento y sostén, si necesidad de más, para acudir a/ submotivo alegado, con el objeto de que se restaure el derecho vulnerado por la sentencia impugnada.

La Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en su Art. 122 ordena se emitan los reglamentos de dicha normativa. Y, en el Considerando II del Decreto Ejecutivo número sesenta y uno, de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de primero de julio de mil novecientos noventa y seis, que contiene el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, expresa que se emite en cumplimiento de lo ordenado en la ley antes citada.

No cabe más que concluir: el reglamento a que nos hemos referido, es de la clase denominada: de ejecución.

Con vista de las razones expuestas, y disposiciones lega/es citadas, no debió admitirse el recurso por improcedente, ya que se impugna la sentencia definitiva recaída en el proceso respectivo, por infracción de normas reglamentarias, según lo manifiesta la recurrente en su libelo, vicios de los cuales no cabe recurrir mediante casación; y así debe resolverse con las consecuencias legales.

POR TANTO: en vista de los argumentos y razones arriba mencionadas, y Arts. 428 y 432 del Código de Procedimientos Civiles, Arts. 2 letra a), 16 y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República la Sala FALLA: a) Declárase inadmisibile el recurso de casación de que se ha hecho mérito; b) Condénase a la señora Ana Elsie Paz de Samayoa, en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; y a la doctora Ana Camila de León de Castro Garay, en las costas del recurso como abogada que firmo el escrito de interposición del mismo.

Devuélvanse los autos al Tribunal de origen con la certificación de ley, para los efectos de rigor. HAGASE SABER.

**M. E. VELASCO-----GUZMAN U. D. C. -----PERLA J. -----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**

96-2000

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día veinte de octubre de dos mil.

Vistos en casación de la sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, a las once horas y quince minutos del día cinco de enero de dos mil, que decidió la apelación que se interpuso en el Juicio Civil Ejecutivo, promovido en el Juzgado de lo Civil de Usulután, por el Licenciado Tomás Francisco Galdámez Hernández, en su calidad de apoderado de la señora María Isabel Palacios, contra el Doctor Dagoberto Arnulio Guardado, conocido por Dagoberto Arnulio Guardado

González.

Han intervenido en primera y segunda instancia, lo mismo que en casación, los abogados ya mencionados, en el carácter indicado.

LEIDOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. El fallo de Primera Instancia dice: ""POR TANTO: en atención a las razones expuestas y en base a los artículos 417, 586, 587, 593, 594, 595 y 598 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, FALLO: CONDENASE al señor DAGOBERTO ARNULIO GUARDADO----- conocido ----por DAGOBERTO ARNULIO GUARDADO GONZALEZ, de generales dichas, a cancelar la suma de OCHENTA Y CINCO MIL COLONES de capital, más el seis por ciento de interés mensual a partir del día uno de abril del corriente año, fecha de la mora hasta el día de su completo pago, más las respectivas costas procesales hasta su cancelación, siga adelante la ejecución hasta su completo pago, transe o remate.- Notifíquese.-""

II.El fallo de Segunda Instancia expresa: ""POR TANTO: En base a las razones expuestas y al Artículo 1089 del Código de Procedimientos Civiles, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, a nombre de la República de El Salvador, FALLA: 1º) Declárase sin lugar la nulidad solicitada por el apelante; 2º) Confírmase la sentencia venida en apelación. En su oportunidad, vuelva la pieza principal al tribunal de origen, con certificación de esta sentencia. Notifíquese""

III.No conforme con dicho fallo, el Doctor Guardado González en el carácter de recurrente, interpuso recurso de casación, en los términos siguientes: ""Que fui notificado de la resolución de la sentencia definitiva pronunciada por esta Honorable Cámara del recurso de apelación interpuesto ante VOS, proveída a las once horas y quince minutos del día cinco de Enero del corriente año, con la cual ratifica la sentencia definitiva de Primera Instancia, no resolviendo a mi favor las razones del recurso de apelación, razón por la cual interpongo recurso de Casación; en base al artículo DOS, literal "B", relacionado con el artículo CUATRO numeral UNO DE LA Ley de Casación, es decir; que este recurso lo interpongo de la sentencia definitiva pronunciada por la Honorable Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en la ciudad de Usulután.----Este recurso de Casación que hoy interpongo es por quebrantamiento de las formas esenciales del Juicio.----MOTIVOS EN QUE SE FUNDA----El motivo en que se funda es porque ha existido quebrantamiento de las formas esenciales del Juicio porque se ha infringido el emplazamiento para contestar la demanda la cual esta contemplada en el numeral UNO, del artículo CUATRO, de la Ley de Casación en

relación con el artículo DOS literal "B", de la respectiva Ley de Casación.----
PRECEPTO QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO----El precepto que se ha infringido es el artículo DOSCIENTOS OCHO, Pr. C. el cual expresa:----"El emplazamiento para contestar cualquier demanda lo efectuará el respectivo funcionario del Tribunal, por escrito al demandado en persona si este fuere hallado y tuviere la libre administración de sus bienes y en su caso, a su Representante legal o a su Procurador debidamente autorizado" .----"Si la persona que ha de ser emplazada fuere encontrada, pero esquivase la diligencia, el funcionario pondrá constancia de ello en el expediente y hará el emplazamiento en la forma prevenida en el artículo DOSCIENTOS DIEZ de este código" .----"Al realizarse el emplazamiento se entregara una copia del Decreto que lo ordena, de la demanda y de los documentos anexos. Si el demandado no fuere encontrado, ya en su casa de habitación, ya en su oficina o lugar de trabajo se le emplazará dejándole una esquila, con los documentos dichos, en la forma que indica el inciso primero del Artículo doscientos diez de este Código" .----"La formalidad con que se hubiere realizado la diligencia se expresará mediante una constancia en los autos, la que será firmada por la persona emplazada o por medio de quien se haya hecho el emplazamiento y si aquella o éste no pudieren o no quisieren firmar, también se dejara constancia de esto" .----En el caso de que se ignore el paradero de la persona a quien se ha de emplazar, se procederá como ordena el artículo CIENTO CUARENTA Y UNO Pr. C.,----"Cuando se trate de una persona jurídica, el emplazamiento se hará por medio del que tenga la representación legal de la misma, en el lugar en que aquella tuviere el asiento de sus actividades o negocios. Si el representante legal no fuere hallado el funcionario correspondiente hará de inmediato el emplazamiento, dejando a cualquiera de los socios empleados o dependientes, las copias de los documentos indicados anteriormente. El notificador en este caso pondrá en el expediente la constancia respectiva, la que firmará junto con quien recibiere las copias si este pudiere y quisiere.-
---"LA INFRACCION DE LO PRESCRITO EN ESTE ARTICULO PRODUCE NULIDAD"----CONCEPTO EN QUE HA SIDO INFRINGIDO DICHO PRECEPTO.-
---ROMANO I.----En el inciso segundo del artículo 208 Pr. C., ya relacionado NO SE LE DIO CUMPLIMIENTO EN LO SIGUIENTE: Ya que prescribe de que la persona debe ser hallada y esquivase el emplazamiento, se hará lo que prescribe el artículo 210 Pr. C., para aplicar la forma que prescribe el artículo 210 Pr. C., es necesario que quede constancia en el expediente que se encontró el demandado pero esquivó el emplazamiento, y además ni dejó constancia que estaba presente y esquivó el emplazamiento el acta del supuesto emplazamiento que corre agregado a folios 18 del proceso en mención expresa lo siguiente: "En la ciudad de Usulután, a las diez horas del día uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, me constituí a la Oficina Jurídica del Doctor DAGOBERTO ARNULIO GUARDADO GONZALEZ, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, y no habiendo encontrado personalmente al mencionado profesional por lo que procedí tal como lo ordena los artículos 208 inciso 3º y Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, por medio de las copias de la demanda de fojas uno a dos escrito y auto que antecede que dejé en

poder de la señora secretaria de dicho Licenciado Guardado González señora María Elizabeth Pineda de Umaña, quien no quiso proporcionar su documento de Identidad personal para su debida identificación por manifestarme no querer hacerlo, asimismo hice entrega de las copias que ordena el artículo ciento noventa y cinco del Código en referencia y no habiendo mas que hacer constar firmo la presente acta no así la señora Umaña, por no querer hacerlo, no obstante haber dejado en su poder las copias antes señaladas .----Como lógica consecuencia No hay emplazamiento lo cual trae aparejada nulidad por no estar la persona presente y además si hubiere estado presente esquivase el emplazamiento, así tendría aplicación el artículo 210 Pr. C. en base al artículo 208 Pr. C. inciso segundo.----El Art. 210 Pr. C. EXPRESA----Toda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pudiendo ser hallada, si no estuviere en su casa, ya sea propia o alquilada, o en que esté como huésped, se dejará a su mujer, hijos, socios dependientes o criados mayores de edad, una esquila conteniendo un extracto breve y claro del auto o resolución y del escrito que lo motiva.----Y si no tuviere mujer, hijos, socios, dependientes ni criados, o no se encontraren en casa, se dejará la esquila a un vecino y si éste no quisiere recibirla, se fijará en la puerta de la casa.----La persona a quien se entregue la copia firmará su recibo si quisiere y el encargado de practicar la diligencia pondrá constancia de todo en la causa.----Las partes están obligadas a concurrir a la oficina si desean conocer íntegramente las diligencias que se les han hecho saber en extracto.----ROMANO II.-En ningún momento el demandado DAGOBERTO ARNULIO GUARDADO GONZALEZ, ha ratificado ni expresa ni tácitamente tal como lo expresa el artículo 1131 Pr. C. que prescribe:----Tampoco podrán cubrirse y deberán declararse de la manera prevenida en el artículo anterior, las nulidades que consistan en falta de citación o emplazamiento para contestar la demanda, en incapacidad absoluta o ilegitimidad de las partes que han intervenido en el Juicio, como un adulto no habilitado de edad sin guardador, un procurador sin poder, etc. siempre que, requerida la parte por el Juez o Cámara, no legitime su personería, o no se ratifica lo actuado por quien tiene derecho a hacerlo, dentro de tercero día del requerimiento, mas el termino de la distancia, si fuere necesario. La falta de citación o emplazamiento puede también subsanarse por la ratificación tácita, que consiste en contestar o intervenir en el Juicio sin alegar nulidad.---Razón por la cual el demandado en mención no ha subsanado ni expresa ni tácitamente la falta de emplazamiento: pues en ningún momento y etapa del proceso he intervenido en dicho Juicio, mostrándome parte.---Que a las once horas y quince minutos de fecha cinco de enero del año dos mil, presenté un escrito en el que hacia ver la falta de emplazamiento y la nulidad que se da por falta de emplazamiento lo cual corre agregado a folios veintidós, el mismo notificador me hace ver que me declara sin lugar observando que le falta la firma del señor Juez y su secretario, esto es nulo así lo dice el artículo 1119 Pr. C.---Solo me mostré parte para apelar de la sentencia Definitiva y alegar esta nulidad de emplazamiento.---Como podrán apreciar Honorable Magistrados, se ha violado el artículo 208 Pr. C. lo cual da lugar a la Casación, en relación al artículo DOS Literal "B", en relación con el numeral UNO parte primera del artículo CUATRO, de la

respectiva Ley de Casación.""

IV. Por auto de las diez horas del día cuatro de julio de dos mil, se admitió el recurso por la causa genérica de quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, Art. 2 letra b) Ley de Casación; por el motivo específico de falta de emplazamiento para contestar la demanda, Art. 4 numeral 1° de la Ley de Casación, se citó como precepto infringido el Art. 208 Pr. C.

V. Mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil, al hacer uso de su derecho el recurrente, reiteró los conceptos vertidos en la interposición del recurso.

VI. Pasamos a ver los fundamentos de la sentencia de la Cámara ad-quem, y, los argumentos del recurrente, con los cuales ataca la sentencia de mérito.

A) El Doctor Guardado González aduce como base de su alegato, que el tribunal de primera instancia, no cumplió con lo que manda la ley, en materia de emplazamiento, porque no se procedió como lo dispone el Art. 208 del Código de Procedimientos Civiles.

B) La Cámara ad-quem razona de la manera siguiente: "VII Además dice la parte apelante, que no fue emplazado por el Tribunal ya que fue otra persona ajena la que recibió la demanda, pues que no aparece la firma de él, pero a tenor del Artículo 208 inciso 3° del Código de Procedimientos Civiles, si el demandado no fuere encontrado se le puede hacer la diligencia por otra persona como en el presente caso que se hizo por medio de su Secretaría María Elizabeth Rivera de Umaña, por lo que en este caso no era necesario que el apelante firmara, razones que dan lugar a declarar sin lugar lo solicitado por el apelante."

Al examinar los autos, esta Sala concluye así:

1. En el acta de emplazamiento que corre agregada a fs. 18 de la pieza principal, consta que se han cumplido todas las formalidades que indica el Art. 208 Pr. C., para esa clase de actos de comunicación.
2. El Art. 208 Pr. C. contiene en su redacción siete incisos, y en el tercero de ellos se regula la forma de proceder en el emplazamiento, cuando no fuere encontrado el demandado; y uno de los lugares específicos que indica es la oficina en que trabaja el demandado. Agrega este artículo que en ese caso, de no haberse hallado al demandado se procederá conforme lo ordena el Art. 210 Pr. C.
3. Las dos disposiciones mencionadas en el número anterior, establecen la forma de proceder en el emplazamiento del reo, para que conteste la demanda, tanto cuando aquel se encuentre presente en el lugar indicado en las normas citadas,

como cuando no lo está.

4. De acuerdo a lo antes dicho, el recurrente alega que no ha sido emplazado conforme lo ordena el Art. 208 Pr. C., pero en su razonamiento sólo se refiere al inc. 2º del citado artículo, más no hace referencia alguna a lo que estatuye el inciso 3º de la misma norma, salvo citarla, que es la aplicable al caso sub-judice, por lo que su alegación es diminuta y lo hace incurrir en el error de considerar que se ha quebrantado la ley.
5. La Sala comparte el criterio de la Cámara ad-quem, en cuanto a que, en el juicio de mérito se haya hecho el emplazamiento de acuerdo a lo que ordena el Art. 208 inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles.

Finalmente la Sala sostiene la misma opinión que se dio en la doctrina sentada por este Tribunal, en situaciones similares, en las que cuando se aduce la inexistencia de la notificación personal del demandado, necesariamente debe invocarse la infracción del Art. 219 Pr. C., que es la disposición que de modo preciso regla el acto procesal cuya no ejecución alega el impetrante. (Revista Judicial, Tomo LXXI; pág. 147)

Si del acto en que aparece la práctica de la diligencia consta que ésta se sujetó a lo que ordena el Art. 208 Pr. C., no se ha dado la citada infracción, puesto que el recurrente fue bien emplazado, ya que su secretaría en su oficina recibió la esquila y documentos anexos por medio de los cuales se realizó el emplazamiento.

Se insiste además en que el recurrente debió invocar ineludiblemente la infracción del Art. 219 Pr. C. y no lo hizo, siendo en consecuencia improcedente el recurso si no se ha cumplido con tal extremo.

En consecuencia, por las razones dichas, no procede casar la sentencia recurrida por el motivo de quebrantamiento de las formas esenciales del Juicio, debido a la falta de emplazamiento para contestar la demanda, y así debe declararse, con las consecuencias legales.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas y Art. 428 y 432 del Código de Procedimientos Civiles y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República la Sala falla: a) No ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito; b) Condénase al recurrente Doctor Dagoberto Arnulio Guardado González en los daños y perjuicios a que hubiere lugar y en las costas de interposición del recurso; y c) Devuélvanse los autos al tribunal de origen, con la certificación correspondiente, para los fines de ley.
**A.DE BUITRAGO---M. E. VELASCO---V. DE AVILES---PRONUNCIADA POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN. --- BARBA---
RUBRICADAS**

1385 S.S.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del doce de marzo de dos mil cuatro.

Vistos en casación de la sentencia definitiva, pronunciada en apelación, por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las quince horas y treinta minutos, del trece de noviembre de dos mil, en el juicio civil ordinario declarativo de obligación, promovido por el doctor Carlos Alfredo Ramos Contreras, como apoderado general judicial de la señora LILIANA AMALIA HERRERA CORNEJO DE URRUTIA, contra la sociedad "VERDIN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", para que en sentencia definitiva se ordene a la demandada, entregar a la actora, cantidad de dinero, como parte del valor de la cosecha de café de la finca "Monterrey", correspondiente al período comprendido del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, al tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, más intereses y costas.

Han intervenido en el juicio el doctor Carlos Alfredo Ramos Contreras, en el carácter indicado, por un parte y , por otra, el doctor Roberto Girón Flores y el licenciado Miguel Arturo Girón Flores, como apoderados generales judiciales de la sociedad "VERDIN, S.A. DE C.V.", en primera instancia; en segunda instancia y en casación intervinieron los mismos abogados y además el licenciado Martín Francisco Jiménez Moreno, como apoderado general judicial de la parte demandada.

LEIDOS LOS AUTOS, Y,

CONSIDERANDO:

I) El Fallo de primera instancia reza así: "POR TANTO: Con base en las anteriores consideraciones y a los Arts. 417, 419, 421,422,423,429,432,439,402, 403 y sigo Pr C., a nombre de la República, FALLO: a.) Declárase no ha lugar la excepción perentoria alegada. B) Declárase que la sociedad VERDIN S.A DE C.V. está en deberle a LILIANA AMALIA HERRERA CORNEJO DE URRUTIA, la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA y NUEVE COLONES CINCUENTA CENTAVOS, en concepto de la cosecha de café entre noviembre de mil novecientos noventa y tres a enero de mil novecientos noventa y cuatro, más los intereses legales sobre esa cantidad, hasta su completo pago, más las costas procesales de esta instancia."

II- El Fallo de segunda instancia dice así: "POR TANTO: en base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a lo dispuesto en los Arts. 1089 y 1091 Pr C., a nombre de la República, esta Cámara FALLA: Refórmase la sentencia venida en apelación de la siguiente forma: a) Confirmase lo resuelto en el literal "a", en cuanto declara sin lugar la excepción de ineptitud de la demanda; y b) Revócase lo resuelto en el literal "b" en cuanto declara que la Sociedad Verdín, S.A. de C. V., está en deberle a

la señora Liliana Amalia Herrera Cornejo de Urrutia, la cantidad de novecientos setenta mil trescientos colones cincuenta centavos, y en su lugar se RESUELVE: No ha lugar a declarar que la Sociedad Verdín S.A. de C.V. ha de pagar a la demandante la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve colones con cincuenta y seis centavos, más intereses. Condénase a la actora al pago de las costas procesales causadas a la demandada en ambas instancias. En su oportunidad vuelva el juicio al juzgado de origen con la certificación de ley. NOTIFIQUESE."

III- No satisfecha la parte actora con el Fallo de la Cámara, interpuso recurso de casación en los siguientes términos: " En el juicio civil ordinario que en mi calidad de apoderado judicial general de la señora LILIANA AMALIA HERRERA CORNEJO DE URRUTIA, promoví ante el Juez Tercero de lo Civil de este Distrito reclamando de "VERDIN, S.A.DE C.V.", la liquidación y pago del valor de una cosecha de café; y en el que conocisteis, en grado de apelación, de la sentencia definitiva pronunciada en dicho juicio; se me ha notificado, con fecha veintiuno de noviembre próximo pasado, la sentencia con la que se resuelve, en definitiva, el respectivo incidente; y con la que estoy en total desacuerdo, ya que constituye una clara infracción a la ley que autoriza para interponer en su contra, como lo hago por este medio, el recurso de casación fundamentado en aquélla y de la manera que a continuación expongo:--- **1. MOTIVO DE FONDO QUE CONDICIONA LA INTERPOSICION DEL RECURSO. ---1.1. Causa genérica:** Infracción de ley (Art.2º) de la Ley de Casación)----**1.2. Motivos específicos:** **1.2.1. Fallo contrario a la cosa juzgada sustancial**, en cuanto se desconocen los supuestos fáctico y jurídico condicionantes de la pretensión, establecidos previamente por sentencia firme.(Art. 422 Pr. y Art. 3 No.6 de la Ley de Casación).-**1.2.2. Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental**, en cuanto no se le reconoce valor probatorio a la aportada como tal. (Art. 260 No.4o. Pr y Art. 3 No.8º. de la Ley de Casación)----**1.2.3. Violación de ley**, en cuanto se deja de aplicar la norma que debía aplicarse al caso, haciéndose una falsa elección de otra (Art. 402 Pr y Art. 3 No. 1o. de la Ley de Casación)----**1.3. Preceptos infringidos y conceptos en que los mismos se han infringido**----**1.3.1. La infracción del Art. 442 Pr (el fallo contrario a la cosa juzgada sustancial):** En el presente juicio, la pretensión hecha valer por la parteactora ha sido la de liquidar, para su pago, una obligación preexistente a su favor ya cargo de la sociedad demandada, "Verdín, S.,A. de C.V." establecida por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.----En efecto, la Honorable Sala de lo Civil al conocer en casación de la sentencia definitiva pronunciada por esta Cámara, en grado de apelación, en el juicio ordinario de mero derecho que la dicha "Verdín S.A. de C.V." promovió en contra de mi ahora representada, señora Liliana Amalia Herrera Cornejo de Urrutia, desestimó el recurso interpuesto por aquélla, adquiriendo entonces firmeza el fallo impugnado; del que en su oportunidad se extendió a mi poderdante la ejecutoria respectiva.----Vuestra sentencia en ese juicio, Honorable Cámara, declaraba que la cosecha de café recolectada del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres al de enero de mil novecientos noventa

y cuatro, proveniente de la finca "Monterrey", era propiedad de mi expresada mandante; lo que, en consecuencia, habilitaba su reclamo una vez tal decisión adquiriese firmeza, la cual obtuvo en razón de lo antes dicho, quedando fijada entonces, en la mencionada sociedad y en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; vale decir, de manera irrevocable e inmutable, una obligación concreta, la de entregar a su legítima propietaria la cosecha en mención o el monto líquido de la misma. Esto es lo que la legítima propietaria de tal cosecha de café ha pretendido se decida en el presente juicio: que su demandada cumpla con lo que expresamente ordena la ejecutoria en referencia; en la cual, por no disponerse de un monto específico a restituir, para el caso del pago en numerario, sino contener nada más una declaración genérica, volvió necesaria la liquidación de su valor que, de más está decirlo, solamente se logra a través del proceso correspondiente; precisamente de éste del que Vos habéis ahora conocido y resuelto de modo tan lamentable, en cuanto ignoráis en vuestro fallo contra el que hoy recurro, que la cosa juzgada se traduce siempre en dos consecuencias que le son propias por naturaleza: una, que la parte condenada o cuya demanda se ha rechazado, no puede en una nueva instancia discutir lo ya decidido. Es este el efecto negativo de la institución; y otra, y es éste su efecto positivo, que la parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia, sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión, características éstas que la integran en el orden jurídico en sentido normativo, en grado de generalidad decreciente. La Constitución se desarrolla en la legislación; y ésta, en la cosa juzgada. La cosa juzgada es, no sólo la ley del caso concreto, sino la justicia prometida en la Constitución. Vos, Honorable Cámara, no habéis tomado en cuenta vuestra propia decisión, violando la cosa juzgada, la legislación secundaria y la preceptiva constitucional. Os rehusasteis, en este caso, a reconocer vuestra sentencia firme que imponía a la demandada una obligación específica; y festinadamente acudisteis para ello a un expediente con que disfrazar, sin lograrlo, dicha circunstancia. Afirmáis entonces de modo incomprensible y destacándolo incluso con mayúsculas, "no estar plenamente justificada la existencia de la obligación", identificando a ésta no como la obligación preexistente fijada por sentencia firme, sino como la que constituía el objeto de la litis; como si lo reclamado en este juicio fuese una deuda líquida y no una liquidable o por liquidar. Pero ello, sin embargo, lo que revela es la poca o nula atención que le prestasteis al reclamo y a su soporte fáctico y legal, amén del manifiesto y ostensible descuido del concepto, estructura, contenido y efectos de la cosa juzgada. Si, de antemano, la obligación de restituir la cosecha de café hubiese estado liquidada, la vía procesal a intentar por la actora no hubiese sido ésta, evidentemente, sino la que facilita el Art. 450Pr. Fue precisamente esa iliquidez de la obligación la que condicionó este juicio declarativo, pues como ya se dijo, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se limitó nada más a declarar que a mi poderdante correspondía la cosecha en referencia. No obstante, los límites subjetivos y objetivos de la misma, al igual que su causa o fundamento concurren en este caso uno a uno, como para acceder a las pretensiones de la actora, exactamente como lo hizo el juez de primera instancia que los

calificó adecuada y acertadamente, pero que aquí, en esta instancia, han sido ignorados por Vos; y, para mayor vituperio, sin dar razón alguna de semejante omisión. Las partes que intervinieron en el primero de los procesos -'mencionados son las mismas, exactamente las mismas partes que intervinieron en éste. Ni siquiera surgió la posibilidad de un efecto reflejo de la cosa juzgada o de su proyección a otro u otros sujetos diferentes, ni tampoco hay lugar a duda o confusión alguna en cuanto al objeto litigioso: la sentencia constituye una unidad y, en consecuencia, aquél es el derecho que se reclama y lo que el juez decide es la cuestión jurídica; y en cuanto a la causa o hecho que se invoca como fundamento del reclamo, éste se encuentra contenido en el fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, pues es éste y solamente éste el que se utiliza por la actora para accionar. Han sido en vano los esfuerzos en ese sentido de Savigny y de su Escuela Histórica del Derecho, de reconocer en las sentencias esa unidad entre lo decidido y su motivación, de la que se informa actualmente y desde hace ya más de un siglo toda preceptiva procesal, incluyendo la nuestra; pero que a Vos por lo que se ve, Honorable Cámara, os importa muy poco, aunque digo yo, que ni siquiera es necesario, en casos como éste en que los hechos y el derecho debatidos resultan de una transparencia absoluta, acudir a consideraciones doctrinarias, no obstante su reconocimiento por el derecho positivo, que a más de alguno podrán parecerle un lenguaje esotérico o hermético, para poder decidir con acierto y jurídicamente el punto discutido. Basta un simple razonamiento lógico, apenas un pequeño esfuerzo para concluir que si la parte dispositiva de la sentencia contiene, como ocurre en el caso sub lite, aquellos elementos que establecen los límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada, se vuelve innecesario acudir a su motivación. Ello también, Honorable Cámara, lo dejáis pasar inadvertido y termináis declarando, contra una sentencia firme, irrevocable e inmutable, contra una sentencia firme que obliga de modo expreso a la demandada; que ésta; a pesar de un fallo que declara lo contrario, a pesar de un fallo que ha de respetar todo el mundo, en cuanto constituye una verdad jurídica incontrovertible; que, a pesar de ello, no debe nada, que no tiene obligación alguna para con mi mandante. Más aún: no solamente se atropella a la cosa juzgada; sino que, a despecho de cualquiera otra previsión razonable, en un afán (o al menos "es esa la impresión que causa) de favorecer a la sociedad demandada o de perjudicar a la parte actora o con ambas intenciones a la vez, Vos, Honorable Cámara, no sólo revocáis la sentencia del inferior que establecía el monto líquido de la deuda en novecientos setenta mil trescientos colones con cincuenta centavos, que, con este criterio peculiar vuestro sería su corolario lógico sino que, sin fundamento legal alguno, manifestáis expresamente y se nota un marcado empeño en destacarlo que "...no ha lugar a declarar que la sociedad Verdín S.A. de C.V., ha de pagar a la demandante la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve colones con cincuenta y seis centavos..." cantidad ésta a la que se aludía en la demanda de mérito y que enseguida habré de ocuparme del porqué de tal estimación; pero de lo cual queréis aprovecharos, en un equívoco intento de constreñir, en todo caso, la decisión de la Honorable Sala de lo Civil al monto indicado en la demanda de mérito. Más adelante

habrá ocasión de volver sobre este punto, al tratar de la violación del Art. 402 Pr.- **1.3.2. La infracción del Art. 260 No.4°. Pr. el error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental**); La cosa juzgada, como fundamento del reclamo, no se invocó simplemente como tal por la actora. Lo acreditó en debida forma con la ejecutoria respectiva. La ejecutoria, que contiene el elemento fáctico y legal condicionante de la pretensión es un instrumento auténtico, dotado por ley de fehaciencia plena y al que el Art. 260 Pr dedica específicamente su numeral último. La ejecutoria que en este juicio ha hecho valer mi mandante acredita plenamente, por una parte, su indiscutible derecho a la referida cosecha de café; y acredita también plena e indiscutiblemente, la obligación correlativa de la demandada de restituir esa cosecha o el valor liquidado de la misma, en su defecto. Sin embargo, Honorable Cámara este instrumento auténtico, dotado de fuerza probatoria completa y perfecta ha sido ignorado por Vos. Guardáis ante él un impresionante silencio, sin referiros en lo absoluto, ni de casualidad siquiera, al valor probatorio del mismo. Os limitáis a mencionarlo fugazmente al relatar su presentación, no como prueba aportada al proceso, sino como documento anexo a la demanda, sin ninguna otra consideración; y ya en el examen de la causa, al entenderos de los distintos elementos de juicio que para Vos, una vez determinados y calificados, sustentasen el fallo a pronunciar, esa omisión os hizo incurrir en aquél de los dos errores o equivocaciones que puede cometer el juzgador al apreciar la prueba: desentenderse del medio probatorio haciendo caso omiso de él, cual si no se hubiese aducido al proceso y que el citado numeral octavo del Art. 3 de la Ley de Casación califica como error de hecho en la apreciación de la prueba, por preterición de la misma. Incurristeis en tal error respecto de la prueba instrumental, que no la considerasteis en lo absoluto, cual si no hubiese sido aportada al proceso; que ignorasteis así y dejasteis de relacionar, por ello, con el otro elemento de convicción, el juramento estimatorio, -que encaja adecuadamente con la misma, formando una y otro un todo armónico que conlleva a una estimación o acogimiento indiscutible de la pretensión, condicionando de esa manera la interposición eficaz del recurso del que hago uso ahora y por este medio, para que vuestro fallo se elimine y se sustituya por el que si sea adecuado a derecho. Habéis pues ignorado o desconocido el valor probatorio del medio indicado, la ejecutoria que contiene la obligación a cargo de la demandada que es, además de idóneo para probar la obligación cuya liquidación en numerario se pretendía, el único capaz de acreditarla. Le prestasteis atención, sin embargo, a documentos privados cuya agregación a los autos no tuvo otra finalidad que la de servir de auxiliares de la prueba plena y perfecta que se integraba con la ejecutoria de ley; o de ilustrativos, en el mejor de los casos, del comportamiento de la demandada en su resistencia a cumplir con lo que aquélla te mandaba. **1.3.1 – La infracción del Art. 402 Pro (la violación de ley)**: Dados los anteriores supuestos, la fundamentación legal de la pretensión y su acreditación fáctica contenida en la ejecutoria respectiva, no había manera de obviar la aplicación del Art. 402 Pr., ya que concurrían los supuestos hipotéticos que dicha disposición exige: "...el juramento estimatorio se defiende por el juez al actor por falta absoluta de prueba o insuficiencia de ella **sobre la estimación**

real de la cosa, o sobre el daño padecido o de los perjuicios ocasionados, con tal que por otra parte esté plenamente justificada la existencia de la obligación..." (lo que destaco del texto legal obedece a esa insinuación encubierta de vuestra parte de no proceder, en el caso sub lite, el juramento estimatorio; o al menos, ello se deduce de lo que decís en el visto o considerando final del fallo recurrido "la acción incoada no es de indemnización de daños y perjuicios. Luego, entonces, dicho juramento no puede constituir la prueba de la liquidez de la obligación..."). Como ya se indicó, sin razón lógica alguna y carente por completo de sustentación legal os pronunciáis negando el anidamiento de la pretensión de la actora en las previsiones del citado *Art 402 Pr.* Dejáis, Honorable Cámara, de aplicar dicha norma, cual deberíais haberlo hecho remitiéndoos a una disposición que equivocadamente elegís, el *Art 422 Pr.*, exigiendo prueba plena y perfecta para resolver por ella la cuestión, ya que no es este artículo el aplicable al caso, pues lo pretendido por mi representada no es lo que Vos afirmáis "(que) la sociedad demandada sea deudora de parte del valor de la cosecha de café a que alude la actora", que implica, por una parte, una distorsión de-la demanda y exhibe, por otra, la ligereza o la falta de cuidado con que el tribunal analiza los casos sometidos a su conocimiento. Ese olvido manifiesto de la disposición aplicable al caso, trayendo a cuento otra que en nada tiene que ver con el mismo os hace incurrir en el vicio denunciado que, per se y de igual forma que cada uno de los otros denunciados, es suficiente para infirmar vuestro fallo, sustituyéndolo por el que corresponde en derecho; lo que respetuosamente pido, desde aquí y desde ahora, a la Honorable Sala de lo Civil.----**SINOPSIS**----En vuestro fallo contra el que ahora, Honorable Cámara, interpongo este recurso de casación, sirven como fundamento del mismo los vicios o errores de que se ha hecho mérito, a partir de la infracción a la cosa juzgada, con la que se integran el error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental y la violación a la norma que permitía deferir a mi mandante un juramento estimatorio del valor real de la cosa reclamada.---Es falsa por ello vuestra conclusión y son falsas vuestras apreciaciones. La afirmación, entonces, de no haberse probado la base fáctica de la pretensión carece de sustento lógico, legal y jurídico. Esta se contraía y se contrae a liquidar una obligación preexistente y esta obligación preexistente constituía el condicionante de la acción, no su monto o valor en numerario, como Vos, Honorable Cámara, equivocadamente lo estimáis. Para fijar ese valor es que se promovió el presente juicio, en el que la carga de la prueba quedaba referida entonces a dos extremos específicos: a la de la obligación reconocida y declarada en sentencia firme y a la del monto o valor económico de la misma. La obligación preexistente quedó plenamente probada con la dicha ejecutoria, pero la prueba plena para fijar su monto no logró obtenerse. Esa falta o insuficiencia de prueba la dispensa, no obstante, la citada disposición concediéndole a la actora, para aquella finalidad, un juramento estimatorio, bajo el supuesto de estar plenamente justificada la existencia de la obligación; supuesto que aquí, en este juicio, ocurrió indiscutiblemente: la tal obligación preexistente aparece acreditada en debida forma; y el monto de la misma, determinado a través del aludido juramento que, en consonancia con lo que previene el texto del *Art. 403 Pro* fue

oportunamente apreciado por el Juez inferior y fijado luego por él, equitativamente, con base en criterios propios. En ese sentido lo declarado por la actora mediante su juramento y lo dicho por su mandatario al respecto en la consiguiente demanda son solamente guías a considerar por el juzgador, que podrán servirle de alguna o suficiente información; pero que en modo alguno le constriñen a liquidar el valor económico de la cosa litigada ateniéndose estrictamente a lo que uno u otra le hayan pedido o sugerido; y es que, entendido de otra manera, así como lo argumentó la contraria; argumento que Vos, Honorable Cámara, lo tomasteis como propio, el citado Art. 403 Pro no tendría aplicación ni vigencia alguna; y como parece ser que no os enterasteis de lo que oportunamente argumenté al respecto (al menos ninguna observación os mereció mi alegato), me permito transcribirlo de nuevo; para Vos como mera constancia formal de que sí se consideró de mi parte lo suficiente al respecto; pero, desde ya, como referencia a la Honorable Sala de lo Civil, de que tampoco aquí ha sido feliz vuestra decisión; la que, al ser casada por los motivos que se invocan, habrá de fijar, necesariamente, el monto líquido de la obligación, que será obviamente el determinado por el juez y no el que, como mero indicativo de un valor se mencionó en la demanda, por las razones expuestas al abordarse esta aparente antinomia: "...lo que se haya dicho en la demanda, incluso en el supuesto de haberse señalado una cantidad o monto concreto como reclamo, no excluye la posibilidad de obtener su valor a través de un juramento estimatorio, si está siempre en manos del juzgador el considerar su procedencia..." "...el valor que en la demanda se asignó a la cosecha reclamada constituye nada más una simple referencia a los valores y montos mínimos pagados por el café en aquella época; en manera alguna implica una aceptación de ser estos fijos permanentemente; y, menos aún, los que podían racionalmente y con el cuidado de un buen comerciante en negocio propio obtenerse en el tipo de operaciones efectuadas por la demandada. Tales valores son esencialmente variables, en la medida en que cambian los precios en el mercado internacional del café, cuyas oscilaciones se manifiestan casi a diario; y, en esa virtud, y a fin de pronunciar un fallo arreglado a derecho, no podía el juzgador desatender esta circunstancia específica; y así proceder, como muy bien lo hizo, a contrastar lo indicado en la demanda, como valor mínimo de la cosecha, con un parámetro que para tal efecto resultase el adecuado y que la misma legislación procesal le facilita: la estimación obtenida a través de un juramento estimatorio, en cuanto estaban cumplidos los supuestos legales previos que condicionan su deferimiento..." "...en ninguna parte se dice que el juez, para liquidar dicha estimación, debe atenerse a valores señalados en la demanda. Lo que aquí llegue a afirmarse no constriñe, ni puede constreñir al juzgador a fallar conforme a tal afirmación. Tanto es así que aquél, oído el parecer de la contraparte, aprecia en su fallo el valor que equitativamente debe dársele. No es cierto, entonces, que la cantidad señalada en la demanda como valor de la cosecha, limite el marco de la actividad sentenciadora del juez, si acaso accede a lo pretendido, a reconocer esa cantidad como valor indemnizable, sin posibilidad alguna de modificarla..."--- Y, en atención pues, a lo anteriormente expuesto, os pido, respetuosamente, Honorable Cámara, que tengáis por presentado este escrito de

interposición del recurso de casación en contra de vuestra sentencia definitiva por los motivos ya expuestos, con siete copias que del mismo acompaño, en cumplimiento de lo que manda la ley de la materia, para que en su oportunidad lo remitáis con sus dichas copias y los autos respectivos a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la que reitero mi petición de que case el fallo recurrido, declarando el monto líquido a que asciende la cosecha de café cuya exclusiva propiedad es de mi dicha poderdante, en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que así lo reconoce y declara; monto que, por otra parte, habrá de ser el mismo que fijó el juez de primera instancia, en tanto que su determinación la hizo aquél ateniéndose estrictamente a las reglas que para tal efecto previene el Art. 403 Pr."

Por resolución de la Sala, de las catorce horas del once de junio de dos mil uno, se admitió el recurso de casación, por el motivo genérico Infracción de ley, Art. 2 letra a) Caso y por los motivos específicos siguientes: 1) Fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, Art. 3 No.6 Cas., con infracción del Art. 442 Pr C.; 2) Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental, Art. 3 No. 8 Cas., con infracción del Art. 260 No. 4 Pr C. y 3) Violación de ley, Art. 3 No. 1 Cas. , con violación del Art. 402 Pro C. En la misma resolución, la Sala mandó pasar los autos a la Secretaría, para que las partes presentaran sus alegatos dentro del término de ley, habiendo hecho uso del derecho únicamente la parte demandada, quien expresó las razones más convenientes para la defensa de sus derechos, quedando el recurso en estado de pronunciar sentencia.

IV-El primer motivo de casación alegado es Fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, con infracción del Art. 442 Pr C., sobre lo cual, el doctor Carlos Alfredo Ramos Contreras manifestó que la Cámara ignora en el Fallo recurrido, que la cosa juzgada se traduce siempre en dos' consecuencias que le son propias: una, que las partes no pueden discutir lo ya decidido, siendo éste el efecto negativo y, el otro, el efecto positivo, que la parte cuyo derecho ha sido reconocido en la sentencia, puede obrar en justicia, sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión; por lo que la Cámara al desconocer su propia decisión, violó la cosa juzgada, la legislación secundaria y la preceptiva constitucional. Continúa diciendo el doctor Ramos Contreras, que la Cámara ha afirmado no estar justificada plenamente la existencia de la obligación, identificando a ésta no como la obligación preexistente fijada por sentencia firme, sino como la que constituía el objeto de la litis, como si lo reclamado en este juicio fuese una deuda líquida y no una liquidable o por liquidar, lo que refleja la poca o nula atención que la Cámara le prestó al reclamo y a su soporte fáctico y legal, amén del ostensible descuido del concepto, estructura, contenido y efectos de la cosa juzgada.

La Cámara en su sentencia, manifestó que el fundamento fáctico de la pretensión de la parte actora se hace descansar en dos circunstancias: I) en el fallo de la sentencia pronunciada por la misma Cámara, en el juicio ordinario de mero derecho, promovido

por la sociedad "VERDIN, S.A. DE C.V.", contra la señora LILIANA AMALIA HERRERA CORNEJO DE URRUTIA, a efecto de que en sentencia definitiva se declarara que los frutos recolectados de la finca "Monterrey", pertenecían a la referida sociedad hasta el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y 2) En atribuir a la demandada "VERDIN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", el haberse apropiado ilegalmente del valor de la cosecha antes relacionada, el cual había sido pagado por "Agro industrias El Carmen, S.A. de C.V.", por la entrega de seiscientos dieciocho quintales con veinticuatro libras de café oro, lo cual asciende a la cantidad de cuatrocientos dos mil setecientos once colones con veintiséis centavos; así como de noventa y siete mil ciento cuarenta y ocho colones con treinta centavos, valor del remanente de la venta a la Cooperativa Los Ausoles, de quinientos tres quintales con ochenta y dos libras de café de la misma cosecha. La Cámara advierte que, la pretensión de la parte actora consiste, en que se determine la cantidad de dinero que la sociedad demandada debe pagar a la actora, es decir, se pretende darle liquidez a una obligación de pagar una suma de dinero. Sin embargo, afirma la Cámara, la actora no probó en el juicio las circunstancias de las cuales aparezca el monto al que asciende la cantidad debida, ni que la sociedad "Verdín, S.A. de C. V." le sea deudora de la cantidad que menciona en la demanda, pues no se estableció que la referida sociedad haya entregado café y recibido dinero de la cosecha que produjo la finca Monterrey, durante el período de noviembre de mil novecientos noventa y tres a enero de mil novecientos noventa y cuatro, ni a la Cooperativa de Cafetaleros Los Ausoles de R.L., ni a Agroindustrias El Carmen, S.A. de C.V., pues los documentos presentados con la demanda y agregados de fs. 6 a 12, son instrumentos privados y como tales no hacen fe en el juicio. En relación al juramento estimatorio que la actora solicitó y rindió, en el que manifiesta que estimaba la obligación de la demandada en novecientos setenta mil trescientos ochenta colones, cincuenta centavos, variando así la estimación que se había formulado en la demanda, resulta que tampoco probó la pretensión de la actora, pues éste sólo puede ser deferido por falta absoluta de la prueba o insuficiencias de ella sobre el daño padecido o de los perjuicios ocasionados, con tal que por otra parte ESTE PLENAMENTE JUSTIFICADA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION, Art. 402 Pr C., y en el caso de autos no se ha probado que la sociedad demandada sea deudora de parte del valor de la cosecha de café a que alude la actora, y además, la acción incoada no es de indemnización de perjuicios. Luego entonces, dicho juramento no puede constituir la prueba de la liquidez de la obligación que se pretende en la demanda, por lo cual, la actora no ha probado la base fáctica de la pretensión, siendo improcedente su estimación. Sin embargo, agrega la Cámara, en el fallo de la sentencia impugnada se declara el importe líquido de la referida obligación, lo cual no es conforme a derecho y procede revocarla en este punto.

Esta Sala, analiza el primer motivo específico de casación alegado, o sea fallo contrario a la cosa juzgada sustancial. Art. 3 No. 6 Caso Esta existe cuando la sentencia causa ejecutoria, es decir, está firme y, además, el fondo del asunto en ella decidido, no puede

ser objeto de otro juzgamiento, en juicio posterior, adquiriendo así la característica de inmutable. En estos casos al quedar ejecutoriada la sentencia, pasa, instantáneamente, a ser cosa juzgada material o sustancial, denominación acogida en la Ley de Casación. La cosa juzgada se da o se presenta cuando, entre dos procesos, uno anterior y otro posterior, existen las circunstancias siguientes: 1) Identidad de personas, 2) Identidad de cosas y 3) Identidad de causas; de tal manera que, si falta alguna de ellas, no habrá cosa juzgada; si por el contrario, existen las tres circunstancias, procede oponer en el nuevo juicio la excepción de cosa juzgada. Caso de ser desestimada indebidamente la excepción y se pronuncia sentencia que, de algún modo, contraría la cosa juzgada, hay lugar al recurso de casación. "Pero son requisitos indispensables el haber opuesto la excepción y que el nuevo fallo sea contrario a la cosa juzgada. Si la excepción no se opuso, o el nuevo fallo no es contrario a la cosa juzgada, el recurso es inadmisibles". (ROMERO CARRILLO, ROBERTO, La Normativa de Casación"- Ministerio de Justicia- 28. Ed.- Pág. 155).Esta opinión doctrinaria citada, está acorde con el texto de la Ley de Casación, Art. 3 No. 6. En el presente caso, no se cumple con el requisito de haberse opuesto la excepción de cosa juzgada, porque realmente no era procedente, por no existir identidad de cosas. Por consiguiente, faltando ese requisito legal, no es procedente casar la sentencia recurrida, por el motivo específico que se analiza. Art. 16 Cas.

El segundo motivo específico alegado es Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental, en cuanto no se le reconoce valor probatorio a la aportada como tal, con infracción del Art. 260 No. 4 Pr C. El interesado ha manifestado que la cosa juzgada, como fundamento del reclamo, lo acreditó la actora, en debida forma, con la ejecutoria respectiva, la cual contiene el fundamento fáctico y legal condicionante de la pretensión, y es un instrumento auténtico, de conformidad con el Art. 260 No. 4 Pr C. El recurrente expresa que la Cámara guarda un impresionante silencio ante la ejecutoria, base de la acción intentada, limitándose fugazmente a relatar su presentación, como un documento anexo a la demanda, sin ninguna otra consideración. Al examinar la causa, afirma el peticionario, incurre la Cámara en la omisión de desentenderse del medio probatorio, haciendo caso omiso de él, cual si no se hubiese aducido al proceso, lo cual, según la Ley de Casación, constituye error de hecho en la apreciación de la prueba. Agrega el recurrente que la Cámara ha ignorado o desconocido el valor probatorio del medio indicado, es decir, de la ejecutoria que contiene la obligación o cargo de la demandada, que es, además de idóneo para probar la obligación cuya liquidación en numerario se pretendía, el único capaz de acreditarla. Continúa afirmando el doctor Ramos Contreras que, la Cámara, le prestó atención, sin embargo, a documentos privados cuya agregación a los autos no tuvo otra finalidad que la de servir de auxiliares de la prueba plena y perfecta que, se integraba, con la ejecutoria de ley, o de ilustrativos del comportamiento de la demandada, en su resistencia a cumplir con lo que aquella le mandaba.

La Cámara de Segunda Instancia, al respecto, ha manifestado en las consideraciones jurídicas de su sentencia, que la demandante no probó en el juicio, las circunstancias de las cuales aparezca el monto al que asciende la cantidad debida, ni que la sociedad demandada sea deudora de la cantidad que menciona en la demanda, pues no se estableció que la referida sociedad haya entregado café ni recibido dinero, de la cosecha de café que produjo la finca Monterrey, durante el período de noviembre de mil novecientos noventa y tres, a enero de" mil novecientos noventa y cuatro, ni a la Cooperativa de Cafetaleros Los Ausoles de R.L., ni a Agroindustrias El Carmen, S.A. de C.V., pues lo documentos presentados con la demanda y agregados de fs. 6 a 12 de la p.p. son instrumentos privados y como tales no hacen fe en el juicio, agregando que, aun cuando tuvieran fuerza probatoria, tampoco se hubiera establecido tales circunstancias, porque en lo que respecta a los documentos de la Cooperativa Los Ausoles de R.L., no aparece que la sociedad demandada haya entregado café ni recibido dinero alguno; y en cuanto a los documentos de Agroindustrias El Carmen, S.A. de C.V., ésta manifiesta que no tienen datos de que la sociedad demandada haya entregado café, lo que es reafirmado en nota de fs. 88 de la p.p., enviada al Juez Tercero de Paz de la ciudad de Santa Ana, en la que la referida sociedad dice que con la señora de Urrutia y la sociedad "Verdin, S.A. de C.V.", nunca han tenido relación comercial alguna.

Esta Sala, sobre el particular considera que el error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental, que da lugar al recurso de casación, es el que resulta de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, según el texto de la misma ley, en el Art. 3 Ord. 8 Caso Este error no consiste en haber apreciado mal las pruebas, según el punto de vista de cada quien, si no en que, el juicio u opinión que de la prueba se ha formado el juzgador, no corresponde a la realidad, porque fue motivado por un error de hecho. Este error resulta de no haberse tomado en cuenta para la formación de ese juicio, lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido. El documento a que se refiere el doctor Ramos Contreras, es la ejecutoria de la sentencia presentada con la demanda, con la cual también presentó documentos privados, que están agregados de fs. 6 a 12, de la pieza de primera instancia. La ejecutoria de la sentencia es la pronunciada en el juicio civil ordinario declarativo, iniciado por la sociedad VERDIN, S.A. de C.V. contra la señora Liliana Amalia Herrera Cornejo de Urrutia, la cual declaró que la cosecha de café recolectada en la finca Monterrey, correspondiente al período de noviembre de mil novecientos noventa y tres a enero de mil novecientos noventa y cuatro, pertenece a la señora Liliana Amalia Herrera Cornejo de Urrutia, y que se pague, a dicha señora de Urrutia, el excedente resultante de la liquidación que se efectúe en la finca Monterrey, de la cosecha de café del mencionado período, habiendo condenado a la parte actora al pago de las costas procesales de ambas instancias. De esa ejecutoria nace la acción ejercida en este juicio por la señora de Urrutia, o sea la acción para pedir que se condene a la sociedad demandada, a pagar a la actora, una cantidad de dinero como parte de la cosecha de café 93-94, de la finca Monterrey. Lo que se discute en el presente juicio, no es la

propiedad de, la cosecha, puesto que ello ya fue decidido, lo que se pretende es la declaración de la cantidad líquida a pagar por la demandada, a la actora, mediante las pruebas pertinentes, y que, en sentencia definitiva, se declare que la sociedad demandada ha de pagar a la actora, la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve colones, con cincuenta y seis centavos, más los intereses moratorios y las costas procesales. A juicio de esta Sala, la Cámara sí tomó en cuenta la ejecutoria de la sentencia, base de la acción intentada, al expresar que no se ha probado en el juicio las circunstancias que revelen el monto

de la "cantidad debida". Con esta frase, la Cámara da a entender que existe una cantidad de dinero que se debe, aseveración que necesariamente se fundamenta en la ejecutoria presentada. Además de la ejecutoria de la sentencia declarativa, que constituye plena prueba de los derechos ahí reconocidos, existe agregada a fs. 6 del expediente de primera instancia, una certificación expedida por el Presidente de la Sociedad Cooperativa de Cafetaleros "Los Ausoles" de R.L., de la que consta que de

la cosecha de café 1993-1994, se recibieron de la Finca Monterrey, 2242.15 quintales de café oro, por un total de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA y SEIS COLONES, CINCUENTA y SEIS CENTAVOS, habiendo recibido por un valor neto a su favor, después de las respectivas deducciones, la cantidad de NOVECIENTOS OCHENTA y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA y TRES COLONES, CINCUENTA y SEIS CENTAVOS, fechada en mil novecientos noventa y siete. El contenido del documento privado relacionado, corrobora lo manifestado en la demanda por la actora, de haber recibido la citada cantidad de dinero. De fs. 7 a 10, aparece también una nota, de carácter privado, dirigida a doña Liliana Herrera de Urrutia como curadora de doña María Teresa Cornejo de Herrera, firmada por el Presidente de la misma Cooperativa de Cafetaleros "Los Ausoles" de R.L., que contiene el informe del café que la señora de Herrera entregó a la citada Cooperativa, sin mencionar si era de la misma finca Monterrey, así como liquidaciones de la cosecha de los mismos años, en la que aparecen retiros por distintas cantidades de colones, por medio de cheques debidamente identificados, a nombre de diferentes personas como son María Teresa de Herrera, SERTESA, Vilma María de Duarte y Dr. Luis Beltrán Duarte, haciendo un total de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA COLONES, SESENTA y TRES CENTAVOS. Así mismo contiene el dato de las entregas de café de la cosecha 1993-1994, y que el premio de la misma cosecha de café asciende a NOVENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ COLONES, CUARENTA Y OCHO CENTAVOS. Aparecen siete liquidaciones, en el mismo documento, y al final se explica que los saldos a favor de las liquidaciones de la No. 3 a la 7, suman la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO COLONES, VEINTISÉIS CENTAVOS, que fue depositado el 20 de enero de 1995, a plazo fijo, en el Banco Cuscatlán. También se informan de la existencia de unos cheques, uno por

NOVENTA y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO COLONES, TREINTA CENTAVOS y el otro, por NOVENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ COLONES, CUARENTA Y OCHO CENTAVOS. Todo lo anterior, sin mencionar a la finca Monterrey. Este documento, igual que el anterior, prueba sólo lo que en él aparece y no más. Los hechos que aparecen probados por los instrumentos privados analizados, aunque uno de ellos se refiere a la cosecha propiedad de la actora, no revelan pagos a favor de la sociedad demandada, ni a favor de la actora; por consiguiente no es prueba oportuna y no puede tomarse en cuenta. El análisis que de tal prueba hizo la Cámara, está apegado a derecho y, por otra parte, ha reconocido el valor que tiene la ejecutoria de ley, como se demostró en párrafos anteriores. Lo que ocurre es que, con la prueba relacionada, no se han demostrado los elementos, de juicio necesarios para liquidar la cantidad de dinero debida, pedida en la demanda. Por todo lo anterior, el error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental, señalado por el impetrante, no se presenta, y no es procedente casar la sentencia recurrida por este motivo específico.

El tercer motivo de casación invocado por el recurrente es la violación de ley Art. 3 No. 1 Cas., con infracción del Art. 402 Pro C. Sobre este particular, el doctor Ramos Contreras manifiesta que, dados los supuestos expresados en su escrito de I interposición del recurso, relacionados con los otros motivos alegados, la fundamentación legal de la pretensión y su acreditación fáctica contenida en la ejecutoria respectiva, no había manera de obviar la aplicación del Art. 402 Pr., ya que concurrían los supuestos hipotéticos que dicha disposición exige: el juramento estimatorio se defiere por el juez al actor por falta absoluta de prueba o insuficiencia de ella sobre la estimación real de la cosa, o sobre el daño padecido o de los perjuicios ocasionados, con tal que por otra parte esté plenamente justificada la existencia de la obligación..."Continúa diciendo el recurrente que destaca las palabras \insinuación de la Cámara, de no proceder, en el caso sub lite, el juramento de la disposición legal citada "sobre la estimación real de la cosa", debido a la estimatorio; o al menos ello se deduce de lo que expresa en el considerando final del fallo recurrido: "la acción incoada no es de indemnización de daños y perjuicios. Luego entonces dicho juramento no puede constituir la prueba de la liquidez de la obligación." Agrega el interesado que, sin razón lógica alguna y carente por completo de sustentación legal, la Cámara se pronunció negando el anidamiento de la pretensión de la actora, en las previsiones del citado Art. 402 Pr y que la Cámara dejó de aplicar dicha norma, como lo debía de haber hecho, remitiéndose equivocadamente, al Art. 422 Pr., exigiendo prueba plena y perfecta para resolver por ella la cuestión. Ese olvido manifiesto de la disposición aplicable al caso, trayendo a cuentas otra que nada tiene que ver con el mismo, hace incurrir a la Cámara, dice el peticionario, en el vicio denunciado que, per se, es suficiente para casar la sentencia y pronunciar la correcta.

La Cámara sentenciadora, sobre este particular, en el considerando último de la sentencia expresó que, con el juramento estimatorio que la actora solicitó y rindió, en el

que manifestó que estimaba la obligación de la demandada en novecientos setenta mil trescientos ochenta colones, cincuenta centavos, variando así la estimación que se había formulado en la demanda, tampoco se probó la pretensión de la actora, pues el juramento estimatorio sólo puede ser deferido por falta absoluta de la prueba o insuficiencia de ella sobre el daño padecido y sobre los perjuicios ocasionados, con tal que por otra parte, esté plenamente justificada la existencia de la obligación, Art. 402 Pro e., y, en el caso de autos no se ha probado que la sociedad demandada sea deudora de parte del valor de la cosecha de café, a que alude la actora, y además, la acción incoada no es de indemnización de perjuicios. Agrega la Cámara que dicho juramento no puede constituir la prueba de la liquidez de la obligación que se pretende en la demanda, por lo cual, la actora no ha probado la base fáctica de la pretensión, siendo en consecuencia, improcedente su estimación.

Esta Sala considera que, de conformidad con el Art. 392 Pro C., el juramento judicial es de dos especies: decisorio y estimatorio. Este último, es el que el juez exige de la parte, sobre el valor o estimación de la cosa que demanda, para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo. Por su parte, el Art. 407 del mismo cuerpo legal ordena que, pedido este juramento en cualquier estado de la causa, debe ordenado el Juez. En primera instancia, a fs. 111 del juicio, aparece la solicitud del apoderado de la actora , pidiendo al juez que defiera a su mandante un juramento estimatorio, a fin de acreditar el valor real de la cosecha cuyo pago se reclama , habiendo resuelto el Juez, a fs. 112, concediendo lo pedido y, a fs. 113, aparece el acta judicial, en la cual consta el juramento de la actora, sobre el valor de lo pedido en la demanda. El Art. 402 Pro C. ordena que el juramento estimatorio se defiera por el Juez, solamente al actor, en dos supuestos: 1) por falta absoluta de prueba y 2) por insuficiencia de ella. El mismo artículo indica la materia sobre la cual puede recaer el juramento, señalando tres casos: 1) sobre la estimación real de la cosa, 2) sobre el valor del daño padecido, y 3) sobre el valor de los perjuicios ocasionados. En todos los casos es indispensable que esté plenamente probada la existencia de la obligación, de conformidad con la parte última del mismo artículo citado. En el presente juicio, al no existir ninguna prueba pertinente sobre la cantidad de dinero que la demandada debe pagar a la actora, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada base de la acción, la Cámara debió aplicar el Art. 402 Pr.C., pero no lo aplicó porque consideró, según lo manifiesta en las consideraciones jurídicas de la sentencia, que el juramento estimatorio sólo procede en casos de liquidación de daños y perjuicios, incurriendo así en el motivo específico de casación invocado, o sea, violación de ley, con infracción del Art. 402 Pro C. y es procedente casar la sentencia recurrida y pronunciar la correcta. Art. 18 Cas.

JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Excepción perentoria

En primer lugar, se debe analizar la excepción perentoria de ineptitud de la demanda, opuesta por la parte reo, quien afirma que la sociedad demandada no es la persona a quien debe reclamársele las sumas que el actor solicita, dado que "VERDIN, S. A. DE C.V.", jamás ha entregado café alguno al beneficio El Porvenir, así como tampoco recibió el cheque por el remanente de la venta de café efectuada por la Cooperativa Los Ausoles, ni quien dispuso del mismo. Asegura la parte demandada que, en definitiva, no existe legítimo contradictor, ya que se le pide a quien no debe.

La Cámara sentenciadora, en relación a esta excepción acotó una serie de razonamientos doctrinarios, en los que se apoyó para confirmar lo resuelto por el Juez, en cuanto a que declara sin lugar la excepción perentoria alegada.

Esta Sala, sobre el particular, estima que tanto al Juez como la Cámara de Segunda Instancia, adujeron razones suficientes para declarar sin lugar la excepción perentoria propuesta, puesto que, con base en la ejecutoria de la sentencia, en que se apoya la acción, los sujetos de la obligación están claramente determinados en ella, y son: la sociedad demanda, como sujeto pasivo de la obligación, y la actora, como sujeto activo de la misma. Por consiguiente, es procedente declarar sin lugar la excepción perentoria de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor, alegada por la parte demandada.

Juramento estimatorio

Los juramentos decisorio o estimatorio, son pruebas dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 253 Pro C. y 1569 Inc. 2 C. El valor probatorio del juramento estimatorio, dentro de cada juicio, será dado en la sentencia definitiva de conformidad con la equidad, Art. 403 Pr C. in fine, es decir que, en el sistema legal salvadoreño, la ley señala al juzgador, la línea que debe seguir para valorar el juramento estimatorio, quien para dárselo, deberá atender a la equidad.

En el presente caso, la ejecutoria de la sentencia constituye plena prueba de la existencia de la obligación que se reclama, puesto que en ella aparecen determinados los sujetos activo y pasivo de la obligación, que son, respectivamente, la actora y la sociedad demandada en este juicio, y es determinable el objeto de la misma, mediante la liquidación ordenada. Con la documentación presentada, agregada a los autos, no se ha demostrado la cuantía de la obligación.

Al no existir prueba aportada por las partes, es procedente analizar el valor probatorio del juramento estimatorio hecho por la actora, a fs. 113. En esta acta judicial consta que

la señora Liliana Amalia Herrera Cornejo de Urrutia, bajo juramento, expresó que entre el trece y el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, entregaron café de la finca Monterrey, a El Porvenir, consistente en seiscientos dieciocho quintales con veinticuatro libras; que en esa fecha, el café estaba oscilando entre ciento ochenta y doscientos dólares el quintal, dependiendo de la clase de café; que reclama la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA y NUEVE COLONES, CINCUENTA CENTAVOS, más los intereses moratorios sobre la cantidad reclamada; que la cantidad antes dicha es en la que estima su reclamo en la presente demanda. La cantidad de dinero que aparece en el acta de juramento, es más del doble, de la cantidad reclamada según la demanda. Para comprobar las entregas de café, las cuales le ha negado "Agroindustrias El Carmen, S.A. de C.V.", la actora pidió, tanto en la demanda, como en el término probatorio, que se ordenara a la sociedad últimamente citada, que exhibiera los libros y documentos contables, facturas y recibos relativos a tales operaciones. Para tal efecto se comisionó al Juez Tercero de Paz de Santa Ana, quien después del trámite de ley, recibió un escrito de "Agro industrias El Carmen, S.A. de C.V.", agregado a fs. 88 de la pieza principal, en el cual, el representante legal manifestó que se veía imposibilitado de realizar la exhibición solicitada, por cuanto no existen los documentos contables, recibos y facturas, relativos a la cosecha de la finca Monterrey, por el período de mil novecientos noventa y tres-noventa y cuatro, dado que, ni la señora Liliana Amalia Herrera Cornejo de Urrutia, ni la sociedad "Verdin, S.A. de C.V." entregaron a su representada, la cosecha en cuestión durante el período que se señala, y agregó que, la señora de Urrutia y la sociedad "Verdin, S.A. de C.V.", nunca antes han tendido relación comercial alguna con "Agroindustrias El Carmen, S.A. de C.V.". Según se ha relacionado, quedan enfrentadas, las afirmaciones expresadas en la demanda, corroboradas por el juramento estimatorio de la actora, con las negaciones de la sociedad que, se afirma, recibió el café. La parte demandada, al contestar el traslado que, del juramento, se le confirió, a fs. 115 del proceso, manifestó lo siguiente: " Se nos ha corrido traslado del juramento estimatorio dado por la parte actora, para que hagamos las observaciones que creemos justas; y en razón de ello le hacemos las siguientes observaciones.---La sentencia dictada por la Cámara Segunda de 10 Civil de la Primera Sección del Centro, en la que se basa la parte actora, establece que la cosecha de café de la Finca Monterrey correspondiente al período noviembre de 1993 a enero de 1994 pertenece a la parte actora.---En dicha sentencia no se estableció ni el valor de la cosecha, ni el lugar donde ésta fue beneficiada y cancelada----- El juramento estimatorio se da sólo cuando existe falta absoluta de prueba o insuficiencia de ella sobre la estimación real de la cosa, no puede pues, establecerse con el juramento otro extremo procesal.-----Tampoco se ha establecido que la finca Monterrey haya producido en esa época, además del café depositado en la Cooperativa "Los Ausoles", el café que se dice depositó en "Agro industrias El Carmen"-----De tal manera que el juramento dado por la parte actora, no establece nada en el proceso, esto es, ese juramento no es prueba de que ese café se produjo y cosechó, mucho menos que se depositó en Agroindustrias El Carmen, por no

ser ésta la prueba adecuada para probar tal extremo, habida cuenta que la parte actora afirmó en la demanda que la cantidad de café depositada por nuestra mandante en Agroindustrias El Carmen tenía un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS, Y en la declaración rendida bajo juramento se asegura que tal cantidad asciende a NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA y NUEVE COLONES CON CINCUENTA CENTAVOS, diferencia que es tan notable que de por si resulta inexplicable y le quita toda credibilidad al bendito juramento, además de que es de todos sabido, que la sola afirmación de la existencia de un hecho, ya sea éste efectuado por el actor o por el reo no es prueba de ninguna naturaleza.---- Para hacer la susodicha afirmación en su juramento, afirma la actora que se basó en el producto de cosechas anteriores y en documento que obraban en su poder, documentos que ella misma manifestó expresamente que provenían de una propiedad "Usurpada", dados por un mandador desconocido, que no tienen origen conocido y mucho menos validez alguna. De tal manera que la valoración que se hace de su reclamo contrasta con el valor que le dio en su demanda en una forma grotesca, ya que en esta ocasión duplica su pretensión y además basa sus afirmaciones en hechos como el de que el café proviene de una finca que le habían usurpado, afirmación totalmente distinta a lo afirmado en su demanda y de documentos que por la misma manifestación de ella carecen de toda credibilidad."

Respecto a la cantidad debida que se reclama, claramente aparecen los elementos de juicio siguientes: 1) lo que la actora ha manifestado en la demanda y en el juramento, 2) la negación de haber recibido café, de parte de Agroindustrias El Carmen, y 3) lo manifestado por la parte demandada, al contestar el traslado que se le confirió, después del juramento. Ahora bien, el juramento estimatorio, como su nombre lo indica, es el que se defiende a la parte actora, para que exprese el valor de la cosa que reclama, y sólo eso comprueba, no otra cosa. En el presente juicio, para lograr determinar la cantidad de dinero debida a la actora, debió practicarse liquidación de la cosecha, pero ello no fue posible porque no se demostró ni la cantidad de café producida por la finca Monterrey, en su totalidad, en el período 93-94, ni el lugar o la persona donde se benefició el café o a quien se le vendió, ni el valor de todo el café. De tal manera que al no haber liquidación, para determinar el valor del excedente de la cosecha que se debe pagar a la actora, ordenado en la ejecutoria presentada, se puede atender el valor que aparece en el juramento, en aplicación del Art. 402 Pr. C. Se debe tomar en cuenta, al fijar la cantidad debida, que en la demanda se pidió se declarara, que la sociedad demandada ha de pagar a la parte actora, la cantidad total de CUATROCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA y NUEVE COLONES, CINCUENTA y SEIS CENTAVOS, más los intereses moratorios correspondientes y las costas procesales de la instancia, según lo cual se deduce que la actora ya había efectuado una liquidación privadamente, de donde obtuvo la suma citada. Al estimar bajo juramento, el valor de lo reclamado, ella aumentó la suma a NOVECIENTOS

SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA y NUEVE COLONES, CINCUENTA CENTAVOS, suma que no puede reformar la pedida en la demanda después de contestada, tal como se manifestó anteriormente en esta misma sentencia, motivo por el cual el valor de la suma debida deberá ser la dicha en la demanda, más los intereses moratorios. El juramento de la actora puede tomarse en cuenta únicamente para fijar el valor de la cosa, pero no puede deducirse de él quienes son los sujetos de la obligación; en el presente caso, como ya se dijo, los sujetos están determinados en la ejecutoria de la sentencia, base de la acción, siendo el sujeto activo la señora Liliana Amalia Herrera Cornejo de Urrutia, y el sujeto pasivo, la sociedad "VERDIN, S.A. DE C. V., y la cuantía de lo debido, se ha establecido mediante el juramento estimatorio de la actora. Estando comprobados los extremos de la demanda, es procedente declarar lo pedido en ella.

POR TANTO: de conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 428 y 429 Pr C. y 18 Cas., a nombre de la República, la Sala FALLA: 1) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia recurrida por los motivos específicos: Fallo contrario a la cosa juzgada sustancial, con infracción de los Arts. 442 Pro C. y 3 No.6 Casación: y Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental, con infracción de los Arts. 402 Pr. C y 3 No. 1 Cas; 2) Cásase la sentencia recurrida por violación del Art. 402 Pr C.: a) Declárase sin lugar la excepción perentoria de ineptitud de la demanda; b) Declárase que la sociedad "VERDIN, S.A. de C.V." está en deberle a la señora LILIANA AMALIA HERRERA CORNEJO DE URRUTIA, la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COLONES, CINCUENTA y SEIS CENTAVOS, más los intereses legales sobre esa cantidad, hasta su completo pago, más las costas procesales de primera y de segunda instancia. Vuelvan los autos al tribunal de origen, para los efectos de ley. NOTIFIQUESE.

M. E. VELASCO-----PERLA J.-----GUZMAN U. D. C.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
RUBRICADAS-----ILEGIBLE.

Casación 205-C-2004

SALA DE LO CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las nueve horas quince minutos del catorce de junio de dos mil cinco.

Vistos en Casación la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las diez horas del diecisiete de agosto de dos

mil cuatro, en el Juicio Civil Ordinario de Resolución de Contrato de Arrendamiento, promovido en el Juzgado primero de lo Civil de San Salvador, por el Doctor Leonel Francisco Valle, actuando como Apoderado General Judicial del señor Hossein Asgarian, contra la señora Ana Elizabeth Girón viuda de Chacón.

Han intervenido en Primera Instancia, el Doctor Leonel Francisco Valle, en el carácter expresado, como demandante, y el Doctor Roberto Oliva, en carácter de apoderado de la señora Girón viuda de Chacón, como demandado; en segunda instancia, inicialmente el Doctor Roberto Oliva, y luego el Licenciado Rene Alfonso Padilla y Velasco, en carácter de Apoderado de la señora Girón viuda de Chacón, como apelante, y el Doctor Leonel Francisco valle, en el carácter expresado como apelado, y en casación, el Licenciado Rene Alfonso Padilla y Velasco, como recurrente.

VISTOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la sentencia de Primera Instancia dice: :""""POR TANTO: En base a las razones expuestas y Arts.: 421, 422, 427, 439 Pr. C., 1360, 1712, 1730 C., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: a) Declarase Resuelto el Contrato de Arrendamiento Simple, celebrado entre los señores ANA ELIZABETH GIRÓN VIUDA DE CHACON Y HOSSEIN ASGARIAN, el día diecisiete de diciembre del año dos mil dos, del inmueble ubicado en Lomas de San Francisco, Calle Tres, casa número Cuatro, de esta ciudad.- b) Condénase a la señora ANA ELIZABETH GIRÓN VIUDA DE CHACON a devolver al señor HOSSEIN ASGARIAN, la cantidad de DOS MIL DOLARES, equivalentes a DIECISIETE MIL QUINIENTOS COLONES en concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero del año dos mil tres; y DOS MIL DOLARES, equivalentes a DIECISIETE MIL QUINIENTOS COLONES en concepto de depósito; c) No ha lugar al pago de los intereses legales sobre la cantidad reclamada; y d) No hay condena en costas por haberse sucumbido en un punto de la demanda.- HAGASE SABER ESTA SENTENCIA A LA PARTE DEMNANDANTE Y A LA DEMANDADA """".

II.- La sentencia de Segunda Instancia dice: """"POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 1089 y 1090 Pr. C., a nombre de la República de El Salvador DIJERON: Confírmase la sentencia recurrida y condénase al apelante a las costas procesales de esta instancia"""".

III.- No conforme con la anterior sentencia, el Licenciado René Alfonso Padilla y Velasco, actuando como Apoderado General Judicial de la señora ANA ELIZABETH GIRÓN VIUDA DE CHACON, interpuso recurso de casación y en lo principal de su

escrito, se manifestó así: ""**FUNDAMENTO DEL RECURSO.**-----El recurso lo fundamento en Infracción de Ley, según dispone el Art. 2 literal a) de la Ley de Casación. ---**MOTIVOS DE LA INFRACCION.**---Los motivos por los cuales existe Infracción de Ley son los siguientes:---1) Error de Hecho en la apreciación de la prueba resultante de documento público, de conformidad al Art. 3 numeral 8º. L. de C.; y 2).---Error de Derecho en la apreciación de la prueba de confesión, tal como dispone el mismo Art. 3 numero 8º. L. de C.---**DISPOSICIONES INFRINGIDAS.**----1).Para el primer motivo las disposiciones infringidas son: los Arts. 237 y 422 del Código de Procedimientos Civiles y.----2).Para el segundo motivo, los Arts. 391 y 375 del Código de Procedimientos Civiles.---**ERROR DE HECHO.**----La sentencia recurrida adolece de Error de Hecho en la apreciación de la prueba consistente en el Acta Notarial de las ocho horas del día primero de febrero de dos mil tres, ante los oficios del Notario Tito Edmundo Zelada Mejía.---En este caso procede la infracción porque se trata de un instrumento público a tenor del Art. 255 Pr. C., cuya inadecuada interpretación produce una manifiesta injusticia en el fallo impugnado.---Este error consiste en que con dicho documento, como dice la sentencia impugnada, se ha pretendido establecer que el demandante se presentó a la casa dada en arrendamiento para recibirla, concluyendo el Honorable Tribunal de instancia **sensu contrario** que la demandada cayó en mora de entregar.----La mora de entregar por parte de la demandada es un hecho que erróneamente se concluye de un documento que no tiene esa virtualidad. Se trata de un error de hecho porque se tiene por probado un hecho que no consta o que no puede colegirse del texto del documento.----Este error es evidentemente contrario a lo razonable porque comparado con las normas aplicables al caso particular, se denota que tal documento no puede probar la pretendida mora de entregar.---En efecto, los Arts. 1422 No. 1 y 47 C.C. disponen que el deudor no está en mora sino hasta que se vence el término establecido para el cumplimiento, y que el cumplimiento puede ejecutarse hasta la media noche del día fijado para ello. Por lo tanto, resulta totalmente inconducente que el inquilino, en el caso de autos, se haya presentado a las ocho horas del día inicial del arrendamiento asistido de Notario, con el objeto de pretender establecer la mora de la arrendante, si en el contrato respectivo no se fijó hora para tal efecto, por lo que mi representada tenía hasta la media noche del día fijado para hacer dicha entrega.---De existir la pretendida mora de la demandada, ésta quedaría establecida hasta pasada la media noche del día primero de febrero de dos mil tres; por lo tanto el acta notarial asentada a las ocho horas de ese día no puede probar, como erróneamente concluye la Honorable Cámara **ad quem**, la mora de entregar.---De tal manera que en este caso la Honorable Cámara sentenciadora ha infringido el Art. 237 Pr. C. que dispone que si el actor no produce pruebas se deberá absolver al demandado, puesto que el acta notarial presentada por la parte actora es impertinente para establecer la pretendida mora de la demandada.---Además, se ha infringido el Art. 422 Pr. C. que dispone que es necesaria la prueba plena y perfecta para resolver por ella la cuestión, ya que el acta notarial no es pertinente ni conducente para probar la pretendida mora de la demandada como para que pueda ser condenada sobre esa base.---Este error es determinante del fallo injusto

porque de no haber mediado, se habría llegado a la conclusión correcta que era que la prueba aportada por la parte actora, consistente en dicha acta notarial, es impertinente para probar la supuesta mora de la demandada y se la hubiera absuelto por falta de pruebas.----**ERROR DE DERECHO.**---Existe también en este caso Error de Derecho en la apreciación de la prueba de posiciones absueltas por la demandada, puesto que en la apreciación de ese medio probatorio la Honorable Cámara de Instancia infringió las normas legales que regulan la forma en que debe apreciarse este medio de prueba.---En la Sentencia impugnada se dice que la demandada "confiesa no haber visto al arrendatario, y si bien es cierto agrega que él nunca se presentó a tomar posesión de la casa, esa es una confesión calificada que no fue aceptada por la parte actora antes de la sentencia, por lo que debe tomarse en cuenta únicamente la confesión simple, esto es, el hecho de haber admitido no haber visto al señor ASGARIAN, a tenor de lo dispuesto en el Art. 391 Pr. C."----En primer lugar se dice que una confesión puede ser a un mismo tiempo **simple y calificada**, lo cual es totalmente erróneo según nuestro sistema.----En nuestro medio la confesión solamente puede tener la clasificación de simple o de calificada porque nuestra legislación establece la **indivisibilidad** de la declaración de parte previsto en el Art. 375 Pr. C. y debe ser aplicado por los tribunales, de modo que las declaraciones de las partes no pueden ser divisibles como hace la Honorable Cámara sentenciadora, sino que deben ser tratadas como una confesión simple o como una calificada, apreciada en su totalidad.----Al respecto, don Hernando Devis Echandía, en su COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL (Editorial ABC, Bogotá, 1997, Tomo II, pgs. 220 y 221) dice: "Uno de los problemas más interesantes y delicados que se presentan al juez, en la valoración de la confesión, consiste en determinar los efectos que deben producir las adiciones o modificaciones favorables que el confesante incluye cuando reconoce un hecho que lo perjudica.----Muchas confesiones presentan esta modalidad y por esto se suele incluir entre las clasificaciones de las confesiones, la de *simples, cualificadas, complejas y compuestas*. Simples, cuando el confesante se limita a declarar el hecho que lo perjudica, por ejemplo, debo a Pedro mil pesos de plazo vencido; cualificadas, cuando se declara el hecho, pero asignándole una diferente naturaleza jurídica, por ejemplo recibí de Pedro los mil pesos pero como donación y no como mutuo; complejas, cuando la parte declara el hecho perjudicial, pero con una modalidad diferente y favorable, por ejemplo debo a Pedro mil pesos, pero pagaderos dentro de un año y no de plazo vencido; compuestas cuando se declara el hecho, pero se alega otro favorable distinto y separado, por ejemplo, debo a Pedro mil pesos de plazo vencido, pero él me debe dos mil pesos de un servicio que le presté en otra ocasión."----Como la declaración hecha por mi representada solamente puede ser tomada como **confesión calificada**, ésta no puede ser apreciada en ningún sentido porque de conformidad al Art. 391 Pr. C., debió ser ACEPTADA por la contraparte antes de la sentencia de primera instancia; por lo tanto, al haberla apreciado la Honorable Cámara ad quem ha infringido dicha norma legal, ya que esa confesión no debió ser tomada en ningún sentido, por faltar ese requisito procesal para su apreciación.---De igual manera, se ha infringido el Art. 375 Pr. C., que establece el

principio de la INDIVISIBILIDAD de la confesión. Al haber apreciado la declaración hecha por mi patrocinada solamente en lo que le es desfavorable, se ha infringido el artículo citado que expresamente dispone que se deberá hacer uso de toda la declaración, o de ninguna de sus partes.---Sobre este particular, el autor Juan Montero Aroca dice: "Partiendo de estas premisas iniciales la indivisibilidad de la confesión supone la simple aplicación de un principio lógico: la confesión relativa a un hecho ha de entenderse en su conjunto, sin que sea posible desarticular ese conjunto para estar sólo a aspectos parciales del mismo, por lo que no es admisible aceptar la confesión en lo que perjudica al confesante y rechazarla en lo que favorece (STS de 28 de octubre de 1988)". (LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL, Civitas, Madrid, 1988, Pág. 139).--- Este error es determinante del fallo que causa agravios a los derechos e intereses de mi representada, por cuanto de no existir se hubiera concluido que la declaración hecha por la demandada tiene que ser apreciada en todas sus partes y que, por tratarse de confesión calificada, no puede tomarse en consideración porque la contraparte no la aceptó en tiempo y forma; de modo que se hubiera absuelto a la demandada por falta de pruebas, ya que de la prueba de posiciones nada se establece en cuanto a la mora de entregar por parte de la demandada""".

IV.- Por resolución de esta Sala, proveída a las once horas del veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, el recurso se admitió por el motivo genérico: Infracción de ley, y sub motivos específicos: a) Error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documento público, Arts. infringidos: 237 y 422 Pr. C.; y, b) Error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión, Arts. infringidos 391 y 375 Pr. C.

V.- ANÁLISIS DEL RECURSO.

MOTIVO DEL RECURSO: Infracción de ley.

SUB MOTIVO ESPECIFICO: Error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documento público.

INFRACCION DEL ART. 237 PR. C.

Respecto de esta infracción, el impetrante manifiesta : "La sentencia recurrida adolece de Error de Hecho en la apreciación de la prueba consistente en el Acta Notarial de las ocho horas del día primero de febrero de dos mil tres, ante los oficios del Notario Tito Edmundo Zelada Mejía.---En este caso procede la infracción porque se trata de un instrumento público a tenor del Art. 255 Pr. C., cuya inadecuada interpretación produce una manifiesta injusticia en el fallo impugnado.---Este error consiste en que con dicho documento, como dice la sentencia impugnada, se ha pretendido establecer que el demandante se presentó a la casa dada en arrendamiento para recibirla, concluyendo el

Honorable Tribunal de instancia **sensu contrario** que la demandada cayó en mora de entregar.----La mora de entregar por parte de la demandada es un hecho que erróneamente se concluye de un documento que no tiene esa virtualidad. Se trata de un error de hecho porque se tiene por probado un hecho que no consta o que no puede colegirse del texto del documento.----Este error es evidentemente contrario a lo razonable porque comparado con las normas aplicables al caso particular, se denota que tal documento no puede probar la pretendida mora de entregar.---En efecto, los Arts. 1422 No. 1 y 47 C.C. disponen que el deudor no está en mora sino hasta que se vence el término establecido para el cumplimiento, y que el cumplimiento puede ejecutarse hasta la media noche del día fijado para ello. Por lo tanto, resulta totalmente inconducente que el inquilino, en el caso de autos, se haya presentado a las ocho horas del día inicial del arrendamiento asistido de Notario, con el objeto de pretender establecer la mora de la arrendante, si en el contrato respectivo no se fijó hora para tal efecto, por lo que mi representada tenía hasta la media noche del día fijado para hacer dicha entrega.---De existir la pretendida mora de la demandada, ésta quedaría establecida hasta pasada la media noche del día primero de febrero de dos mil tres; por lo tanto el acta notarial asentada a las ocho horas de ese día no puede probar, como erróneamente concluye la Honorable Cámara **ad quem**, la mora de entregar.---De tal manera que en este caso la Honorable Cámara sentenciadora ha infringido el Art. 237 Pr. C. que dispone que si el actor no produce pruebas se deberá absolver al demandado, puesto que el acta notarial presentada por la parte actora es impertinente para establecer la pretendida mora de la demandada".

Por su parte, la Cámara al fundamentar su fallo manifestó: "El apelante reconoce el valor que tiene el Acta Notarial, pero manifiesta no ser el medio idóneo para establecer el "supuesto incumplimiento" por parte de su mandante, apoyando su dicho en los Arts. 1422 N° 1 y 47 C.C., disposición última que efectivamente estatuye: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse antes de la medianoche en que termina el último día del plazo..."---- Se hace necesario entonces, manifestar que precisamente con el Acta Notarial presentada y en la que el Notario da fé del hecho que el mismo presencié, el apersonamiento del arrendatario al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato, con la finalidad de recibirlo para habitarlo y no haber sido atendido el llamado que se hiciera, se pretendía hacer incurrir en mora a la arrendante; y si bien es cierto consta que fue levantada a las ocho horas del día uno de febrero de dos mil tres, fecha en que el arrendatario empezaría a hacer uso del referido inmueble, tal como consta en el testimonio del contrato de arrendamiento que corre agregado a fs. 4/7 de la pieza principal, se prueba por parte del arrendatario que él si cumplió con su obligación cual era la de entregar el precio del arrendamiento así como el depósito de garantía, y haberse apersonado al inmueble a efecto de recibirlo para habitarlo.---- Por su parte, la arrendante no ha demostrado en el proceso, que estuvo pronta a cumplir con su obligación para no incurrir en mora, no desvirtuándose el valor probatorio de la controvertida Acta Notarial, por el hecho de no haber permanecido el arrendatario en el

inmueble hasta antes de la medianoche del día uno de febrero de dos mil tres, juntamente con el Notario autorizante,..."

En relación a esta infracción, la Sala advierte que para que exista error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario, primero que el juzgador dé por demostrado un hecho sin existir en el proceso la prueba de él, es decir, no hay prueba y cree que hay, ya sea porque no existe, o porque ha tergiverso la existente para suponerla; y segundo, que el juzgador no dé por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba de él, o sea, que hay prueba y no la ve, o hay prueba y la tergiversa para no verla. Cabe entonces aquí hacer notar lo siguiente: que no obstante lo argumentado por el recurrente, al analizar su escrito, se entiende que lo que él describe no es un error de hecho en la apreciación de la prueba, sino que una violación de ley de lo que dispone el Art. 237 Pr. C., puesto que según lo expresado por el licenciado Rene Alfonso Padilla y Velasco, la Cámara sentenciadora no debió haber dado valor probatorio a esa acta notarial, porque no es pertinente para probar la mora de la arrendante, entonces, concluye él, el actor no ha producido pruebas, en consecuencia la Cámara debió haber absuelto al demandado, pero como no aplicó el Art. 237 Pr. C., no lo hizo, sino que lo condenó; y es por esa razón, que él considera que se ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, pero la Sala advierte que la argumentación jurídica del recurrente corresponde a Violación de ley, la cual consiste en dejar de aplicar la norma que debía de aplicarse a un caso concreto, haciéndose una falsa elección de otra, y esa precisamente es la argumentación del recurrente en su escrito, por lo que la Sala considera que la Cámara sentenciadora no ha cometido el vicio denunciado, en consecuencia, no es dable casar la sentencia por este sub motivo y así habrá que declararlo.

SUB MOTIVO ESPECIFICO: Error de hecho en la apreciación de la prueba.

INFRACCION DEL ART. 422 PR. C.

En cuanto al argumento de esta infracción, el recurrente manifiesta que esa norma dispone que es necesaria la prueba plena y perfecta para resolver por ella la cuestión en litigio, y agrega que el acta notarial no es pertinente ni conducente para probar la pretendida mora de la demandada como para que pueda ser condenada sobre esa base.

Al respecto, la Cámara sentenciadora expresó que con el contrato de arrendamiento agregado en autos, y con el acta notarial presentada por la parte demandante, se ha probado por parte del arrendatario, que él si cumplió con su obligación, la cual era de entregar el precio del arrendamiento, más el depósito de garantía, así como la de apersonarse al lugar donde esta el inmueble para recibirlo, y que éste no fue entregado por el arrendante, en la fecha estipulada en dicho contrato. Además, agrega la Cámara

que la arrendante no ha demostrado en el proceso, que haya estado pronta a cumplir con su obligación para no incurrir en mora, y que en ningún momento desvirtuó el valor probatorio del acta notarial, por lo que a juicio de la Cámara, se ha demostrado en autos, el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la demandada.

De acuerdo a lo expresado, esta Sala considera que el error denunciado por el impetrante, no ha sido cometido por la Cámara sentenciadora, puesto que el argumentar que un instrumento público no hace plena prueba, y que no debió tomarse en cuenta para resolver la cuestión de fondo, no es la argumentación jurídica idónea para fundamentar o explicar el error de hecho en la apreciación de la prueba invocado por el recurrente, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, el error de hecho se produce cuando el juzgador ve prueba donde no la hay, o donde existe no la aprecia para valorarla; en consecuencia, tampoco es dable casar la sentencia y así habrá que declararlo.

SUB MOTIVO ESPECIFICO: Error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión.

INFRACCIÓN DEL ART. 391 PR. C.

En síntesis, manifiesta el recurrente que el error de derecho se produce porque la Cámara ad quem infringió las normas legales que regulan la forma en que debe apreciarse la prueba de confesión; y es que, dice que en nuestro medio, la confesión solamente puede tener la clasificación de simple o calificada, y que la declaración hecha por la demandada solamente puede ser tomada como confesión calificada, la cual no debió ser apreciada en ningún sentido, porque de conformidad al Art. 391 Pr. C., debió ser ACEPTADA por la contraparte antes de la sentencia de primera instancia; y al haberla valorado la Cámara sentenciadora, infringió dicha norma legal, pues no debió tomarla en cuenta, por faltar ese requisito procesal para su apreciación.

SUB MOTIVO ESPECIFICO: Error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión.

INFRACCIÓN DEL ART. 375 PR. C.

Dice el recurrente, que la infracción se produce, porque en nuestro medio la confesión solamente puede clasificarse en simple o calificada; que nuestra legislación establece la indivisibilidad de la declaración de parte en el Art. 375 Pr. C., la cual debe ser aplicada por todos los tribunales, de modo que las declaraciones de las partes no puedan ser

divididas, tal como lo ha hecho la Cámara sentenciadora, que al apreciar la confesión hecha por su representada, la dividió, tomando en cuenta solamente en lo que le es desfavorable, y no en su totalidad tal como lo establece el artículo infringido.

Por su parte, la Cámara al fundamentar su fallo manifestó: "Que la arrendante no ha demostrado en el proceso que haya estado pronta a cumplir con su obligación para no incurrir en mora, y que en el pliego de posiciones absueltas por ella, confesó no haber visto al arrendatario el primero de febrero de dos mil tres, y que si bien es cierto que agregó que el arrendatario nunca se presentó a tomar posesión de la casa, esto convierte a la confesión en calificada, la cual no fue aceptada por la parte actora antes de la sentencia, por lo que debe tomarse en cuenta únicamente la confesión simple, esto es, el hecho de haber admitido no haber visto al arrendatario en ese día".

En relación a este sub motivo, la Sala advierte lo siguiente:

Para que la Cámara haya cometido error de derecho, es necesario que al haber apreciado la prueba vertida en el proceso, el juzgador no haya aplicado, o haya aplicado mal, la medida establecida por la ley para valorar esa prueba.

En el caso del Art. 391 Pr. C., el argumento de la infracción dado por el recurrente, es que la Cámara sentenciadora no cumplió con el requisito procesal contenido en esa norma, consistente en que cuando se presente una confesión calificada, esta deba ser aceptada o no, por la parte contraria antes de la sentencia, de lo contrario, la confesión calificada no debe ser valorada. Y lo que la Cámara hizo, fue haber apreciado la confesión de la arrendante como simple, aún cuando acepta a fs. 32 de la 2ª. Pieza que es calificada; y esa infracción es precisamente Interpretación errónea de ley, y no error de derecho en la apreciación de la prueba, como equivocadamente lo ha denunciado el recurrente, en consecuencia, no procede casar la sentencia recurrida por el motivo aquí invocado, debiendo así declararse.

En cuanto al caso del Art. 375 Pr. C., dice el recurrente que la infracción se produce porque la Cámara dividió la confesión del arrendante, y que aunque aceptó que es calificada, solamente valoró la simple, es decir, la Cámara no aplicó la norma que se dice vulnerada, la cual regula que la confesión es indivisible, y es precisamente esa argumentación del recurrente la que no corresponde al error de derecho invocado, sino que a violación de ley, pues ésta se da cuando se deja de aplicar la norma que debía aplicarse al caso concreto, haciéndose una falsa elección de otra, en consecuencia, no se acertó en el sub motivo invocado, por lo que no ha lugar a casar la sentencia impugnada y así habrá que declararlo.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts

428, 429 Pr C., y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República, la Sala FALLA: 1) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el sub motivo: Error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documento público, Arts. infringidos 237 y 422 Pr. C.; 2) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia impugnada por el sub motivo: Error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión, Arts. infringidos 391 y 375 Pr. C.; y, 3) Condénase a la recurrente, Ana Elizabeth Girón Viuda de Chacón, al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, y al abogado firmante del escrito, Licenciado René Alfonso Padilla y Velasco, a las costas del recurso.

Devuélvanse los autos al Tribunal de origen, con la certificación de ley, para los efectos de rigor. **HAGASE SABER.---M.E. VELASCO---BERTA ROSARIO DIAZ---GUZMAN U.D.C.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---MANUEL EDGARDO LEMUS---RUBRICADAS.**

1365 S.S.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas del diez de noviembre de dos mil cuatro.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las nueve horas del siete de julio de dos mil, en el Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Escritura Pública de Compraventa, promovido por el Licenciado MARCOS WILSON OVIEDO, como apoderado del señor JOSE ARSENIO MOLINA, contra el señor JOSE MARIA SIBRIAN conocido por JOSE MARIA SIBRIAN ORELLANA.

Han intervenido en primera y segunda instancia y en casación, el Licenciado MARCOS WILSON OVIEDO como Apoderado del señor JOSE ARSENIO MOLINA y la Licenciada GLADIS MABEL DEL CARMEN GONZALEZ GUEVARA, como apoderada del señor JOSE MARIA SIBRIAN, conocido por JOSE MARIA SIBRIAN ORELLANA.

VISTOS LOS AUTOS; y,

CONSIDERANDO:

I.- El fallo de Primera Instancia dice:"""""""POR TANTO: De acuerdo a los

considerandos que anteceden y a los arts. (sic) 374 inc. 2º, 375, 412, 415, 417, 418, 421, 422, 427, 429, 432, 434, 439 Pr. C.; 1446 Inc. 2º C.C.; A nombre de la República de El Salvador FALLO: Declárase sin lugar las excepciones perentoria de ineptitud de la demanda, Absuélvase al Señor JOSE MARIA SIBRIAN conocido por JOSE MARIA SIBRIAN ORELLANA de la demanda de nulidad de la escritura pública de compraventa celebrada en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante los oficios de la Notaria Licenciada Rosa María Guzmán, asentada en el libro número cuatro de su protocolo que dicha notaria llevó en el año de mil novecientos noventa y siete, la cual fue otorgada por el señor Juan José Arsenio Molina a favor del señor José María Sabrían conocido por José María Sabrían Orellana, de un inmueble inscrito al sistema de folio real con número de asiento CERO CINCO NUEVE OCHO CERO SIETE CERO OCHO CINCO DOS. CONDENASE a la actora al pago de las Costas Procesales, déjese sin efecto la anotación preventiva de la demanda de folios uno, dos y tres ordenada por este Tribunal al señor Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la primera Sección del Centro. HÁGASE SABER. """"""

II.- El fallo de segunda instancia expresa: """"""**POR TANTO:** de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones citadas, y Arts. 417, 418, 421, 422, 427, 432, y 439 Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, **DIJERON:** Confírmase en todas sus partes la sentencia venida en apelación, dictada por la Jueza de lo Civil del Distrito Judicial de Delgado, a las once horas y diez minutos del veinticinco de abril retropróximo, por encontrarse arreglada a derecho, en virtud de los considerandos de mérito; Condénase a la parte perdedora a las costas de esta Instancia.----Oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de su origen con certificación de esta sentencia para los fines de rigor. **HÁGASE SABER.** """"""

III) No conforme con la sentencia de segunda instancia, el Licenciado MARCOS WILSON OVIEDO, en el carácter en que comparece, interpuso recurso de casación en los términos siguientes: """"""Que en mi calidad de Apoderado General Judicial del expresado señor JUAN JOSE ARSENIO MOLINA, por no estar conforme con la Sentencia de Vista, definitiva, que habéis pronunciado en dicho Juicio, INTERPONGO RECURSO DE CASACION EN CONTRA DE ELLA, para ante la HONORABLE SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA, así: a) SENTENCIA RECURRIDA: Con base en el Artículo 1º de la Ley de Casación, recurso de la Sentencia de vista, definitiva, pronunciada por vos en el incidente de apelación de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado en el Juicio Civil Ordinario de Nulidad de la Escritura Pública de Compraventa NUMERO TREINTA Y SIETE, DEL LIBRO CUARTO DEL PROTOCOLO DE LA NOTARIA ROSA MARIA GUZMAN, supuestamente OTORGADA EN EWTA CIUDAD A LAS OCHO HORAS DEL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, supuestamente POR EL SEÑOR JUAN JOSE ARSENIO

MOLINA, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE MARIA SIBRIAN, CONOCIDO POR JOSE MARIA SIBRIAN ORELLANA. B) CAUSA O MOTIVO DEL RECURSO: Fundo éste Recurso en la Causal "Infracción de la Ley", señalada en el literal a) del Artículo 2º y en los numerales 1º, 2º y 8º del artículo 3 de la Ley de casación. C) PRECEPTOS INFRINGIDOS Y CONCEPTOS DE LAS INFRACCIONES: 1) Se han violado los Art. 1120 Prc. y 37 de la Ley de Notariado, que la Cámara sentenciadora debió aplicar en el caso Sub-judice; y no aplicó, ignorando o desconociendo con tal omisión, la vigencia, fuerza y efectos de ambas disposiciones que atinadamente regulan la nulidad de caso sub-judice. Ya que la segunda de dichas disposiciones en lo esencial, **sanciona con nulidad** "EL INSTRUMENTO EXTENDIDO CUANDO LAS PARTES NO ESTAN PRESENTES". Entendido el término o vocablo: "EXTENDER" de conformidad a la Séptima edición del Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, como: REDACTAR, **AUTORIZAR UNA ESCRITURA**, AUTO, DESPACHO O RESOLUCIÓN. Y el Diccionario Hispánico Universal lo conceptualiza así: hablando de escrituras, autos, despachos, etc., ponerlos por escrito y en forma acostumbrada. En el caso que nos ocupa en sentido extricto (sic) y con fundamento al citado Art. 37 L. N., se entiende que "en ausencia de las partes no puede otorgarse un instrumento", pues, tal disposición solo no no (sic) dispensa la omisión del acto de presencia de las partes (otorgantes del instrumento) sino además sanciona la contravención con nulidad. Y al efecto el citado 1120 Prc. categóricamente establece la procedencia de la nulidad prevista por el art. (sic) 37 de la Ley de Notariado. Consecuentemente, si los peritos formando una sola relación motivada, han convenido y concluido en su dictamen de Fs. 110 a fs. 111 de la pieza principal, que "LA FIRMA DUBITADA EN AL ESCRITURA MATRIZ NUMERO TREINTA Y SIETE, NO PROVIENE DEL PUÑO GRAFICO DEL SEÑOR JUAN JOSE ARSENIO MOLINA"; Se ha establecido con dicho medio de prueba, que mi poderdante no estuvo presente en el acto de otorgamiento de la escritura pública número 37 cuya nulidad ha pedido se declare; AUSENCIA de mi poderdante en dicho acto, que ha sido ratificada por el demandado mediante confesión ante la Jueza Cuarta de lo Civil de éste Distrito Judicial, al expresar: "QUE EL JUAN JOSE ARSENIO MOLINA QUE EN ESE MOMENTO TUVO A LA VISTA, NO ES EL MISMO JUAN JOSE ARSENIO MOLINA CON QUIEN EL CELEBRÓ LA ESCRITURA (SIC) NÚMERO TREINTA Y SIETE". CON LO CUAL SE HA PROBADÓ EL ELEMENTO ESENCIAL (LA AUSENCIA O NO PRESENCIA DE LAS PARTES) QUE LA NORMA JURÍDICA (Art. 37 L. N.) SEÑALA PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN COMENTO Y QUE MEDIANTE COMPULSA CORRE AGREGADA EN AUTOS a Fs. 87 y 88 de la pieza principal. El Art. 37 de la Ley de Notariado como Ley especial cuya vigencia data del 15 de Diciembre de 1962, es la norma jurídica aplicable al caso en comento, y que el Tribunal Ad Quem dejó de aplicar, en su lugar seleccionó una norma del derecho general, de vigencia menos reciente como lo es el Art. 321 Prc., que data del 1º de Enero de 1882 y que regula la cantidad de testigos para probar la FALSEDAD DE UN INSTRUMENTO, y no de una

firma, porque no es la testimonial el medio prueba idóneo para ello, sino la grafotécnica. La falsa elección de la norma jurídica para el caso sub-júdice es la razón que obligó a la Cámara Sentenciadora a pronunciar en sentido absolutorio, la sentencia de la que ahora recurre.2) Se ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba pericial: Porque el Art. 363 Prc. al dictamen uniforme de dos peritos en al parte Profesional (sic), le da el valor probatorio de PLENA PRUEBA; Entendiéndose como "uniforme" según el Art. 360 Prc., el hecho de convenir o estar de acuerdo ambos peritos en el objeto sobre el que ha de recaer el dictamen. En el caso sub-júdice los peritos nombrados: VILMA ARELY LEMUS ESCOBAR y JOSE BLADIMIR PABLO VENTURA, son grafotécnicos de Profesión, del Laboratorio de Investigación Científica del Delito de Policía Nacional Civil, tal como lo comprobaron a la Jueza A Quo en el acto de juramentación del cargo pericial según consta en autos a folios 67 de la pieza principal; Quienes por convenir o estar de acuerdo en su dictamen de Fs. 110 a Fs. 111 de la misma pieza, forman una sola relación motivada, concluyendo en que "LA FIRMA DUBITADA EN LA ESCRITURA MATRIZ NÚMERO TREINTA Y SIETE, **NO PROVIENE DEL PUÑO GRAFICO DEL SEÑOR JUAN JOSÉ ARSENIO MOLINA**"; Y no obstante la expresión clara del Art. 360 y 363 Prc., la Cámara sentenciadora estima que: "DICHO PERITAJE NI SIQUIERA CONSTITUYE SEMIPLENA PRUEBA", lo que es una afirmación sin ninguna base jurídica, y pretendiendo en su apreciación que el dictamen se emita bajo requisitos y conceptos que la norma últimamente citada no exige, con lo cual le da a dicha prueba un valor distinto al que le asigna la ley, desestimando la prueba pericial producida, al apreciarla en forma arbitraria, abusiva y absurda. Porque el mencionado Dictamen de conformidad al citado Art. 363 Prc. constituye PLENA PRUEBA de que: "LA FIRMA DUBITADA EN AL ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SIETE, DEL LIBRO CUARTO DEL PROTOCOLO DE LA NOTARIA ROSA MARÍA GUZMÁN, aparentemente OTORGADA EN ESTA CIUDAD A LAS OCHO HORAS DEL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, supuestamente POR EL SEÑOR JUAN JOSÉ ARSENIO MOLINA, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ MARÍA SIBRIÁN, CONOCIDO POR JOSÉ MARÍA SIBRIÁN ORELLANA; **NO PROVIENE DEL PUÑO GRÁFICO DEL SEÑOR JUAN JOSÉ ARSENIO MOLINA", Y QUE CONSECUENTEMENTE ESTE NO ESTUVO PRESENTE EN DICHO ACTO.** Se ha interpretado erróneamente los Arts. 360 y 350 Prc.; Porque éstas disposiciones establecen los únicos requisitos que para el valor probatorio deben contener el dictamen pericial, señalando: a) Que los peritos convengan en su dictamen; b) Que los peritos fomen (sic) una sola relación motivada; c) Que la comparación (en caso de firma) se haga con documetos (sic) públicos, con firmas de las partes u otros instrumentos admitidos como legítimos (Art. 350). El tribunal Ad Quem en la parte final del numeral VII de la parte expositiva de la Sentencia recurrida, interpreta de forma diferente a la establecida por la ley en los Art. 360 y 350 Prc., al extremo de exigir sin base jurídica o fundamento legal, que el relacionado dictamen debe llevar otros requisitos como: "Expresar la razón,

fundamento o motivo por los cuales se llega a la conclusión de su dictamen" e "Indicar en que ha consistido la comparación". Tales requisitos carecen de fundamento legal, consecuentemente conducen al Tribunal de Cámara, en contravención a las disposiciones legales (sic) aquí mencionadas (sic), a pronunciarse en el sentido que "El dictamen pericial ya indicado ni siquiera constituye semiplena prueba.³) Se ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba por Confesión. La Jueza A Quo, y el Tribunal Ad Quem, **han apreciado por si sola la prueba por confesión**, sin relacionarla con la prueba pericial, ni la instrumental agregada a Fs. 87 y 88 P. P.; Aun más, la Cámara le da a la producida prueba por confesión, el calificativo de CONTRADICTORIA. Lo que no es cierto porque el día **veintiocho de Mayo de 1999 ante la Jueza A Quo**, al absolver la cuarta y quinta pregunta del pliego de posiciones a Fs. 78 P. P. positivamente el demandado confesó: "QUE CONOCE AL SEÑOR JUAN JOSÉ ARSENIO MOLINA, QUE LO VIO POR PRIMERA VEZ DOS DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA"; **Aproximadamente tres meses después, el día seis de Septiembre de 1999**, ante la Jueza Cuarto de lo Civil de éste Distrito Judicial, según consta en autos a Fs. 147 de pieza principal, el demandado confesó: "QUE EL SEÑOR JUAN JOSÉ ARSENIO MOLINA SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTE ACTO NO ES EL MISMO JUAN JOSÉ ARSENIO MOLINA CON QUIÉN ÉL CONTRATÓ EL PACTO DE RETROVENTA, OTORGADO A LAS OCHO HORAS DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, ANTE LOS OFICIOS NOTARIALES DE LA NOTARIO ROSA MARÍA GUZMÁN, Y QUE TAMPOCO ES EL MISMO JUAN JOSÉ ARSENIO MOLINA QUE ESTUVO PRESENTE EN LA OFICINA DE LA MISMA NOTARIA EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE,". Y precisamente porque conoce al actor, es que a Fs. 147 P. P., con certeza el demandado confesó: QUE NO ES EL MISMO JUAN JOSÉ ARSENIO MOLINA CON QUIÉN ÉL CONTRATÓ TANTO EN LOS MESES DE MAYO Y DICIEMBRE DE 1997; En forma clara y sin lugar a dudas **el demandado confesó que mi poderdante no estuvo presente en el acto de otorgamiento de la Escritura Pública** cuya nulidad he pedido se declare, otorgada ante los oficios de la Notaria Rosa María Guzmán EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. Confesión que apreciada al tenor literal del Art. 374 Prc. constituye PLENA PRUEBA de que **mi poderdante no estuvo presente en el acto de otorgamiento de la Escritura Pública** cuya nulidad he pedido se declare; Y si bien es cierto que el Art. 375 Prc. regula la indivisibilidad de la Confesión y por ello pareciera que afectaría a la escritura de venta con pacto de retroventa otorgada el ocho de diciembre de 1997, también es cierto que ésta no es objeto de éste Juicio y en consecuencia sentenciar sobre la misma sería otorgar más de lo pedido. NO OBSTANTE LA CAMARA CONCLUYE SIN BASE JURÍDICA, QUE LA CONFESIÓN ES CONTRADICTORIA, y que por lo tanto no puede tenerse en cuenta para probar las pretensiones de la parte actora; Cuando realmente LO QUE SE HA PROBADO PERICIALMENTE, SE HA CONFIRMADO POR CONFESIÓN.

Aparte de haber apreciado por si sola la mencionada prueba por confesión, la Cámara sentenciadora también ha interpretado erróneamente (sic) el Art. 375 Prc. porque no obstante la indivisibilidad de éste medio de prueba, tal artículo dispone: "Podrá separarse todo lo que no sea concerniente al asunto o no tenga conexión con el punto de hecho confesado". Pero no faculta para separar la totalidad de la confesión (sic), como lo ha hecho la Cámara, que sin establecer los puntos inconexos para separarlos, simplemente al desestimar separa tanto la confesión toda de la parte demandada como toda de la parte actora, expresando que NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA. Muy a pesar de que la totalidad de ambas confesiones conciernen al asunto y guardan conexidad en todos los puntos. LA APRECIACION POR SI SOLA DE LA PRUEBA POR CONFESIÓN, SIN RELACIÓN TANTO A LA PRUEBA PERICIAL COMO A LA INSTRUMENTAL Y LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 375 Prc. contravienen los efectos y alcance de la Norma vigente, específicamente a los Art. 37 L.N. Y 1120 Prc. que son los fundamentos (sic) legales para la procedencia de declarar la nulidad solicitada y en ellas previstas, conduciendo al citado Tribunal a dictar una Sentencia definitiva, que no recae en la manera que las cosas han sido suficientemente, en su oportunidad. """""

IV.- Por auto de las nueve horas y diez minutos del siete de septiembre de dos mil uno, se previno al recurrente para que aclarara su escrito de interposición del recurso.

El día primero de octubre de dos mil uno, el recurrente cumplió con la prevención que se le hizo, así: """"A) RESPECTO a aclarar, el porque considero que el Art. 1120 prc. (sic) no fue aplicado por el Tribunal Ad quem en su Sentencia Definitiva recurrida, aclaro:----De conformidad a la prueba por confesión y pericial aportada, en el otorgamiento de la escritura pública de compraventa cuya nulidad he demandado, se omitió el acto de presencia y el acto de firma de puño y letra de mi mandante; la falta de estos requisitos que la ley prescribe para el valor de un acto o contrato, produce la nulidad del acto o contrato mismo o de compraventa otorgada en ésta Ciudad ante los oficios de la Notario Rosa María Guzmán a las ocho horas del día ocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad no solo al Art. 37 de la Ley de Notariado que sanciona con nulidad el instrumento otorgado en ausencia de las partes, sino además por los Arts. 1551 y 1552 cc. que por omisión de los requisitos de validez del acto contrato los califica no únicamente de nulos, sino además dicha nulidad es absoluta. Habiéndose probado tanto las omisiones del acto de presencia de las partes como la omisión del acto de firma de mi mandante, se cumple con la visión abstracta e hipotética contenida tanto en los arts. (sic) 37 de la Ley de Notariado y 1551 y 1552 cc. y en consecuencia era procedente la aplicación del art. (sic) 1120 prc. (sic) por parte del Tribunal Ad Quem al caso concreto en disputa declarando la solicitada nulidad, en su lugar ignoró la relacionada norma jurídica que especifica el caso que establece: **la omisión de todo acto o trámite prescrito por la ley bajo la pena de nulidad, la produce**, salvo las excepciones legales. Es decir, probadas las emisiones de los

requisitos de validez de un instrumento, el mismo cae en la situación hipotética prevista por la norma jurídica (en el art. (sic) 1120 prc) aplicable a nuestro caso concreto. Y no la prevista en el art. (sic) 321 prc. como lo sostiene en su Sentencia recurrida el Tribunal Ad Quem, precisamente porque en la generalidad de instrumentos públicos notariales únicamente comparecen las partes y nunca o casi nunca existen testigos, excepto en matrimonios, testamentos o donaciones por ejemplo, pero muy rara vez en una compraventa.----B) Respecto al Motivo específico: ERROR DE HECHO. la que disposiciones que considero infringidas: son el art. (sic) 375 prc. y art. (sic) 428 prc., (sic) Con relación a la Prueba por Confesión producida en el Juicio, el Tribunal Ad Quem **infringió el Art. 375 Prc. ya que no entró a valorar la prueba por confesión** suministrada por la parte actora y que únicamente calificó de contradictorias, ni la suministrada (sic) por la parte demandada únicamente expresó sin fundamento legal "que era innecesario (sic) detallarlas". **El precepto últimamente invocado lo citó para separar totalmente el citado medio de prueba suministrado por ambas partes.----Asimismo se infringió el art. (sic) 428 Prc.** porque según éste precepto, en la Sentencia referida no se ha relacionado a fondo las pruebas aportadas y conducentes, ni se han dado los fundamentos legales procedentes, ni doctrinarios atinentes al caso, ya que prácticamente **el Tribunal Ad Quem desestimó la confesión** y no tuvo a bien **analizarla en relación a la prueba pericial aportada.** Si bien el art. sic) 375 Prc. permite separar todo lo que no sea concerniente al asunto o (sic)----no tenga conexión con el punto o hecho confesado, ello no implica que deba separarse la confesión toda, principalmente habiendo conexidad. """"""

V) Mediante resolución de las quince horas y treinta ocho minutos del ocho de octubre de dos mil uno, se admitió el recurso, por el motivo genérico de infracción de ley, Art.2 letra a) de la Ley de Casación y por los motivos específicos siguientes: 1) El de violación de ley, Art. 3 N° 1 de la Ley de Casación, y se citaron como preceptos infringidos los Arts. 1120 Pr. C. y 37 de la Ley de Notariado; 2) Por interpretación errónea de ley, Art. 3 N° 2 de la Ley de Casación, se indicaron como disposiciones infringidas los Arts. 350 y 360 Pr. C.; 3) Por error de derecho en la apreciación de la prueba pericia, Art. 3 N° 8 de la Ley de Casación, se señalaron como preceptos infringidos los Arts. 360 y 363 Pr. C; y, 4) Por error de hecho en la apreciación de la prueba por confesión, Art. 3 N° 8 de la Ley de Casación y se dijo que se habían infringido los Arts. 374, 375 y 42 Pr. C.

VI.- Examinaremos a continuación los argumentos de la Cámara de Segunda Instancia y del recurrente.

A) El impetrante se expresó tal como quedó relacionado en el apartado III anterior.

B) La Cámara Ad-quem razonó así: """"VI. La pretensión de la parte actora se contrae

a que en sentencia definitiva se declare nula, de nulidad absoluta, la Escritura Pública de Compraventa de un inmueble actualmente urbano, situado en el Cantón Plan del Pino, Jurisdicción de Villa Delgado, departamento de San Salvador, de una superficie de novecientos quince metros cuadrados, noventa y dos decímetros cuadrados, marcada en el número treinta y siete, inscrita al número setenta y cuatro del Libro cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve del Registro de la Propiedad Raíz de este departamento, otorgada por el señor Juan José Arsenio Molina, a favor de José María Sibrián, conocido por José María Sibrián Orellana, en esta ciudad, a las ocho horas del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante los oficios notariales de la licenciada Rosa María Guzmán.----Alega para el caso, que su cliente no estuvo presente en el lugar en donde se otorgó tal instrumento y como consecuencia, no firmó la escritura, siendo falsa la firma que aparece; para establecer lo cierto de tal circunstancia, promovió la comprobación o cotejo de letras de las firmas de los señores Juan José Arsenio Molina y José María Sibrián conocido por José María Sibrián Orellana, a fin de que se determine si éstas son las mismas que utilizan dichos señores y si fueron puestas de sus respectivos puños y letras o si son o no falsas, según resulte de las pruebas y estudio grafológico de ellas, compradas con las que aparecían en las escrituras de compraventa con pacto de retroventa y de compraventa, ambas del mismo inmueble relacionadas en al demanda. La señora Jueza de lo Civil de Delgado, nombró como peritos en el caso, a los señores Vilma Arely Lemus Escobar y José Bladimir Pablo Ventura, quienes según su informe que corre agregado a fs. 110 y 111 de la p. p., dictaminaron que las firmas dubitadas en las Escrituras Matrices números ciento treinta y dos y treinta y siete, correspondientes al señor José María Sibrián Orellana provienen del puño gráfico de dicho señor; y, la firma dubitada que se describe en los mismos instrumentos citados correspondiente al señor Juan José Arsenio Molina no proviene del puño gráfico de éste. Los peritos nombrados y juramentados, según consta del acta de las nueve horas del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve y que corre agregada a fs. 67 de la p. p., son mayores de edad, grafotécnicos y de este domicilio.----VII. Conforme el Art. 343 Pr. C., "La prueba por peritos no podrá ser admitida sino en puntos de hechos facultativos o profesionales, y en los demás casos en que la ley la exige expresamente".----El Art. 344 Pr. C. establece: ""Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.""----Los peritos nombrados, según se desprende de los autos, no tienen título del arte a que pertenece el punto sobre el que se les oyó, ni la profesión o arte de que se trata está reglamentado. De allí, que se debe decir que en el presente caso, por el motivo de no haber peritos, se nombraron a los señores antes mencionados, aunque no tengan título.----El peritaje practicado en las condiciones dichas podría decirse que se está en el caso del Art. 412 Pr. C., es decir, de una simple comprobación de letras, constitutiva de una semiplena prueba; pero si se trae a cuentas lo previsto por el Art. 360 Pr. C., que dice: "Si los peritos convienen en su dictamen, formarán una sola relación motivada. Si discuerdan, extenderá cada uno de los discordantes la suya, en cuyo caso se nombrará un tercero que acepta y jura", se

llega a la conclusión de que el peritaje se practicó sin llenarse los requisitos de ley, como son los de expresar la razón, fundamento o motivo por los cuales se llega a la conclusión de su dictamen. Falta el elemento esencial en el peritaje, cual es el indicar en qué ha consistido la comparación, cuales son los elementos que han llevado a los peritos a considerar que las firmas comparadas no han sido puestas por el mismo puño caligráfico. Esta circunstancia arroja como resultado que dicho peritaje ni siquiera constituye una semiplena prueba por haberse efectuado deficientemente.----VIII. Con el ánimo de probar que el señor Juan José Arsenio Molina no estuvo presente en el lugar y hora de otorgarse la Escritura Pública de Compraventa número treinta y siete, ante los oficios de la notaria licenciada Rosa María Guzmán, el licenciado Marcos Wilson Oviedo Alega y cita como prueba las confesiones del señor José María Sibrián, conocido por José María Sibrián Orellana, tanto al absolver las posiciones a fs. 147 de la p.p., en la cual el señor Sibrián manifestó entre otras cosas, que el señor Juan José Arsenio que tuvo a la vista no es el mismo Juan José Arsenio Molina con quien él contrató el Pacto de Retroventa, otorgado a las ocho horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante los oficios notariales de la notaria Rosa María Guzmán y que tampoco es el mismo Juan José Arsenio Molina que estuvo presente en la oficina de la misma notaria el día ocho de diciembre de ese año y a quien le entregó la cantidad de noventa mil colones y quienes comparecieron a atorgar la Escritura de Compraventa del inmueble que se había dado en pacto de retroventa...----El resultado de las posiciones fue que el señor Sibrián contestó en sentido positivo, es decir, que conoce al señor Arsenio Molina y que fue éste a quien le otorgó a él la compraventa del mismo inmueble el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que constituye el objeto de ambas operaciones. El licenciado Oviedo pidió que de su parte se tenga por aceptada la confesión de la contraria, tanto por posiciones como en acta levantada en el Juzgado Cuarto de lo Civil.----Sobre la prueba por confesión cabe en este caso transcribir lo prescrito por el Art. 375 Pr. C. que dice: ""La confesión en los juicios civiles es indivisible; es necesario hacer uso de toda la declaración, o de ninguna de sus partes. Sin embargo, podrá separarse todo lo que no sea concerniente al asunto o no tenga conexión con el punto o hecho confesado.""----Ahora bien, las declaraciones del señor Sibrián son contradictorias y no pueden tomarse en cuenta para probar lo que el actor pretende. También cabe agregar que para probar la falsedad de un instrumento público como lo es la Escritura Pública a que se contrae la pretensión del actor, conforme lo ordenado por el Art. 321, es necesaria la declaración de cuatro testigos idóneos o sin excepción, debiéndose tener en consideración por parte del Juez, la antigüedad, concordancia con el protocolo y la buena o mala conducta del escribano o notario. A este respecto hay que apuntar que la parte actora no presentó prueba testimonial alguna.----La prueba de posiciones suministrado por la parte demandada no es pertinente comentarla, en virtud de que las circunstancias que se establecen por ella, no son necesarias detallarlas para el caso que nos ocupa.----IX. De todo lo expuesto en los considerandos anteriores, se llega a la conclusión de que la parte actora no estableció en autos los extremos de su demanda y como consecuencia, debe absolverse

al demandado de la acción incoada."''''''

C) El impetrante dice que la sentencia de segunda instancia adolece del vicio de violación de ley, con infracción de los Arts. 1120 Pr. C. y 37 de la Ley de Notariado.

Dicho yerro se comete por el juzgador, cuando deja de aplicar la norma que debía aplicarse, haciéndose una falsa elección de otra. El primer artículo que se cita como violado, es el 1120 Pr. C., ya que según el impetrante, la Cámara sentenciadora debió aplicar dicha norma, al caso de la nulidad del instrumento que dice, ha sido afectado con ese defecto.

Sobre este punto, es necesario hacer ver, que dicha disposición se refiere a la nulidades procesales, no a las sustantivas, como las que invoca el recurrente, por lo que no se ha dado el vicio denunciado y no procede casar la sentencia impugnada por ese submotivo.

i) La segunda disposición que se indica como violada es el Art. 37 de la Ley de Notariado, mas no puede decirse si dicho yerro ha sido cometido por la Cámara Ad-Quem, sin antes pronunciarse sobre la prueba introducida al proceso y cuya valoración ha sido atacada por el recurrente, tanto por error de derecho como por error de hecho, tal y como se expone en los considerandos subsiguientes.

D) Expresa el recurrente, que en la sentencia que impugna, se ha dado el error de derecho en la apreciación de la prueba.

El error denunciado se comete por el juzgador cuando aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda. Pero esto último no se dice en general, sino en relación con el sistema de valoración de prueba llamado sana crítica.

Las disposiciones que señala como infringidas son los Arts. 360 y 363 Pr. C.

i) En cuanto al primer artículo citado como infringido, es decir el Art. 360 Pr. C., cabe hacer notar que no contiene ninguna regla de valoración de prueba, sino que indica como proceder cuando los peritos presentan su dictamen, tanto en el caso de concordar en él como cuando discuerdan, de tal manera que no se cometió el vicio denunciado.

ii) El Art. 363 si contiene una regla de valoración de prueba y sobre ella la Cámara Sentenciadora ha dicho que: a) Los peritos nombrados no tienen título del arte al que

pertenece el punto sobre el que se les oyó; b) Que debido a la situación apuntada en la letra anterior, el caso pertenece a la hipótesis normativa que figura en el Art. 412 Pr. C., por lo que el peritaje, es una simple comprobación de letras constitutiva de una semiplena prueba; y, c) El peritaje se practicó sin llenarse los requisitos de ley, como son los de expresar la razón, fundamento o motivo por los cuales se llega a la conclusión de su dictamen. Falta el elemento esencial en el peritaje, cual es el de indicar en que ha consistido la comparación cuales son los elementos que han llevado a los peritos a considerar que las firmas comparadas no han sido puestas por el mismo puño caligráfico. Esta circunstancia arroja como resultado que dicho peritaje ni siquiera constituye una semiplena prueba por haberse efectuado deficientemente.

Acerca de lo expresado por la Cámara Sentenciadora, es pertinente hacer las consideraciones siguientes: a) Si bien es cierto que los peritos nombrados no tienen título en el arte al que pertenece el punto sobre el que se les oyó, también es cierto, que dicho arte no está legalmente reglamentado, tal como lo reconoce el mismo juzgador, así pues en el sentido contrario si no está reglamentado dicho arte, el dictamen no cabe ser atacado por no estar reglamentado legalmente, pues sostener tal posición conduce al absurdo; b) Como una consecuencia de lo dicho en la letra anterior el argumento de la Cámara en cuanto a que se aplica entonces el Art. 412 Pr. C., carece de fundamento y no tiene aplicación al caso; y c) Al examinar el documento que contiene el dictamen de los peritos en grafología, miembros del Laboratorio de Investigación Científica del delito de la Policía Nacional Civil, que corre agregado a fs. 110 de la pieza principal, se observa lo siguiente: 1) Los peritos si expresan fundamento o motivo de porque la firma que se les sometió a su peritaje, no es del puño gráfico del señor JUAN JOSE ARSENIO MOLINA; 2) La comparación consistió en confrontar las muestras de la escritura y las firmas que los señores José María Sabrían y Juan José Arsenio Molina estamparon en hojas de papel pautado, eso por una parte, por la otra, dijeron que la firma en la escritura matriz **Número 37, correspondiente al señor Juan José Arsenio Molina, presentaba características contradictorias con las muestras proporcionadas por el citado señor, por lo que concluyeron que "La firma dubitada que se menciona en literal "b" de su dictamen, no proviene del puño gráfico del señor Juan José Arsenio Molina".**

Así, puede verse que al desestimar la prueba pericial, acudiendo a argumentos carentes de base y falaces, la Cámara Sentenciadora ha cometido el vicio que se denuncia. Error de derecho en la apreciación de la prueba pericial, por lo que procede casar la sentencia por este motivo, que es decisorio en cuanto al fallo que debe recaer en el proceso.

De acuerdo con lo dicho, examinamos a continuación la infracción denunciada por el recurrente como violación del Art. 37 de la Ley de Notariado, el cual pena con nulidad el extender un instrumento cuando las partes no estuvieren presentes, tal y como ocurre

en este caso, pues ha quedado demostrado por las pruebas introducidas al proceso, que el señor JUAN JOSE ARSENIO MOLINA, no pudo haber comparecido al otorgamiento de la escritura pública Número treinta y siete otorgada en San Salvador, a las ocho horas del día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en los oficios notariales de ROSA MARIA GUZMÁN, la cual, en consecuencia, es nula y así debió reconocerlo el juzgador de segunda instancia, al no actuar de tal manera, dejó de aplicar la norma que correspondía y violó el Art. 37 de la Ley de Notariado, por lo que procede casar la sentencia por este submotivo.

iii) También se impugna la sentencia de que se hace mención, por error de hecho en la apreciación de la prueba por confesión, con infracción de los Arts. 374, 375 y 42 Pr. C.

Según lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, se comete este yerro cuando al haber apreciado la prueba, el juicio u opinión que de ella se ha formado el juzgador, no corresponde a la realidad, porque fue motivado por un error de hecho (Casación 1292 de la doce horas con cincuenta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil), o cuando la suposición material y jurídica de prueba inexistente por parte de un tribunal sentenciador genera el error de hecho (Casación 104 Cojutepeque de las nueve horas del treinta junio de dos mil uno) y la doctrina enseña: que dicho error se presenta en dos supuestos: a) cuando el juzgador da por demostrado un hecho sin existir en los autos prueba de él; y b) cuando el tribunal no da por establecido un hecho, no obstante que existe en el proceso la prueba idónea de él.

Para rechazar la confesión del señor José María Sabrían conocido por José María Sibrían Orellana, la Cámara Sentenciadora, sostiene que las declaraciones del señor Sibrían son contradictorias y no pueden tomarse en cuenta para probar lo que el actor pretende.

Antes de pronunciarse sobre el vicio denunciado, la Sala hace las consideraciones siguientes: a) Cuando se trata de estimar o apreciar varias confesiones judiciales, tal el caso que nos ocupa, y ellas reúnen los requisitos de ley, y todas tienen igual mérito probatorio y aún cuando son contradictorias, no cabe en este caso aplicar el principio de indivisibilidad de la confesión, ya que este principio se refiere al contenido de cada confesión y no al expuesto en varias. Si se confiesa válidamente una vez, no puede ser desconocido por el confesante sino es que se retracta de la confesión. Es más, de dos confesiones que están en desacuerdo, la menos favorable cambia frente a la otra, en declaración favorable a quien la hizo, por lo tanto la parte contraria puede no tomar en cuenta una desfavorable y atenerse simplemente a la favorable. Y es que el contenido y valor de las confesiones es igual aunque sean contradictorias, añadido esto a que en el proceso existen otros medios de prueba que desvirtúan el hecho o circunstancia establecido en la confesión más perjudicial; b) De lo dicho cabe concluir: que la

confesión del señor Sibrían Orellana, hecha en el Juzgado Cuarto de lo Civil, en esta ciudad, a las doce horas y cuarenta minutos del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que reconoce que la persona que se encuentra presente en el acto de la confesión, no es el mismo JUAN JOSE ARSENIO MOLINA que compareció a otorgar la escritura pública de pacto de retroventa otorgado a las ocho horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y siete; y que tampoco es la misma persona JUAN JOSE ARSENIO MOLINA que estuvo presente en la oficina de la notaria ROSA MARIA GUZMAN, a las ocho horas del día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a otorgar otro instrumento en los oficios de la misma notaria ROSA MARIA GUZMÁN, aunado a la prueba pericial que establece que la firma de instrumento treinta y siete suscrito en San Salvador, a las ocho horas del día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en los oficios de la notaria ROSA MARIA GUZMÁN, no es la del señor Molina, no lleva más que concluir que si se ha dado el error de hecho en la apreciación de la prueba con infracción de los Arts. 374 y 375 Pr. C. y no así del Art. 42 Pr. C. que no tiene relación alguna con la prueba de confesión y no es posible infringirlo por este motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, por lo que también procede casar la sentencia recurrida por este submotivo y así declararlo, con las consecuencias legales.

De conformidad con lo dicho ha quedado demostrado lo siguiente:

1°) Que la escritura pública otorgada en San Salvador, a las ocho horas del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en los oficios de la notaria ROSA MARIA GUZMÁN, no fue suscrita por el señor JUAN JOSE ARSENIO MOLINA, desde luego que mediante la prueba pericial y de confesión se determina manifiestamente, que dicho señor, no compareció al otorgamiento del citado instrumento.

2°) Que la Cámara sentenciadora, incurrió en los vicios denunciados, tanto en la violación de ley como en el error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, según lo expresado en las consideraciones anteriores.

POR TANTO: de acuerdo con las razones expuestas y disposiciones legales citadas y Arts. 422 y 427 y 428 del Pr. C. y 18 de la Ley de Casación, la Sala a nombre de la República, FALLA: a) Cásase la sentencia de que se ha hecho mérito; b) Declárase nula la escritura matriz otorgada en San Salvador, a las ocho horas del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en los oficios de la notaria ROSA MARIA GUZMÁN; c) Declárase nula la presentación del testimonio de la escritura matriz, identificada en el literal inmediato anterior,, presentado con el número de asiento cero cinco nueve ocho cero siete cero ocho cinco dos del Sistema de Inscripción de Folio Real Automatizado del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro; d)

Líbrese oficio al Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, con inserción de este fallo para que proceda a su cumplimiento; e) Infórmese a la Corte Plena sobre la falsedad cometida, para los efectos de ley; y; f) Condénase en costas al señor JOSE MARIA SIBRIAN conocido por JOSE MARIA SIBRIAN ORELLANA.

Devuélvanse los autos al Tribunal de origen, con certificación de esta sentencia, para los efectos de rigor. HAGASE SABER.

**PERLA J.-----GUZMAN U. D. C.-----BERTA DEL ROSARIO DÍAZ-
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**

330 Cas.S.M.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del veintinueve de octubre de dos mil tres.

Vistos en Casación la sentencia definitiva pronunciada en apelación, por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, a las nueve horas y cuarenta minutos del seis de mayo de dos mil dos, de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil del Municipio de San Miguel, a las diez horas y cincuenta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil uno, en el **JUICIO CIVIL ORDINARIO REIVINDICATORIO**, promovido por la licenciada Ana Francisca Fuentes Dinarte de Zapata, como Procuradora Auxiliar del señor Procurador General de la República, en nombre y representación de la "**ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA LA ESPERANZA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**", contra el señor **VICTOR MANUEL TORRES GIRON o VICTOR MANUEL TORRES**; a efecto de que restituya un inmueble de naturaleza rústica propiedad de la actora; juicio en el cual hubo **RECONVENCIÓN** de la parte demandada contra la parte actora, entablándose por aquella **JUICIO CIVIL ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**.

Han intervenido en Primera Instancia los licenciados Ana Francisca Fuentes Dinarte de Zapata, como apoderada de la parte actora, y Jorge Alberto Escalante Pérez, como apoderado de la parte demandada. En Segunda Instancia, los mismos profesionales, en el carácter indicado, como apelante y apelado respectivamente. Y, en Casación, el

licenciado Escalante Pérez, en la calidad dicha, como recurrente, y la licenciada Fuentes Dinarte de Zapata, como recurrida, en el carácter indicado.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I) El Fallo de Primera Instancia, en lo principal dice: "**POR TANTO:** De conformidad con lo antes expuesto y lo que determinan los art. 421, 422, 427, 432, 439 Pr.C., 891, 895, 897, 1703 Inc.2º, 1580, 2249 C.C., a nombre de la República de El Salvador **FALLO:** Declarase sin lugar la Acción Reivindicatoria de Dominio interpuesta por la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria La Esperanza de Responsabilidad Limitada, contra el señor VICTOR MANUEL TORRES GIRON; Abúelvase al demandado VICTOR MANUEL TORRES GIRON de la acción entablada en su contra; Declarase que ha lugar a la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por la parte demandada señor VICTOR MANUEL TORRES GIRON en su Reconvención o Mutua Petición, sobre el inmueble siguiente: Un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón El Amate, jurisdicción, distrito y departamento de San Miguel, de la capacidad Superficial de DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS METROS CUADRADOS CUARENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS SESENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: al NORTE, cuatrocientos un metros con ochenta y siete centímetros, linda con propiedad del señor LUIS HUMBERTO GALEAS PINEDA, cerco de piedra de por medio; al ORIENTE, quinientos cuarenta y cinco metros con catorce centímetros, linda con propiedad de VICTOR MANUEL TORRES GIRON y con la señora MARTA LIDIA LOPEZ; al PONIENTE, cuatrocientos cincuenta y cuatro metros con treinta centímetros, linda con propiedad de la Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria La Esperanza de Responsabilidad Limitada, cerco de alambre y posteo de por medio; y al SUR, cuatrocientos un metros ochenta y siete centímetros, linda también con propiedad de la Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria La Esperanza de Responsabilidad Limitada, quebrada de por medio; inmueble que a la vez forma parte de un inmueble mauro denominado HACIENDA LA ESPERANZA, el cual se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente a favor de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA LA ESPERANZA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, bajo el número VEINTICUATRO del Libro NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, de propiedad del departamento de San Miguel; en consecuencia al quedar firme esta sentencia, cancélese la inscripción con relación a la porción antes descrita; extiéndase la certificación respectiva para que sea inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente, a favor del señor VICTOR MANUEL TORRES GIRON. Condénase a la parte actora al pago de las costas procesales de esta Instancia. HAGASE SABER".

II- Por considerar que con dicha sentencia se afectan los intereses de su representada, la licenciada Ana Francisca Fuentes Dinarte de Zapata, interpuso recurso de apelación de la anterior sentencia definitiva; la Cámara, por sentencia de las nueve horas y cuarenta minutos del seis de mayo de dos mil dos, resolvió lo siguiente: " POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 421, 422, 428, 439, 1089 y 1092 Pr.C., a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: a) REVOCASE la sentencia de que se ha hecho mérito; b) Declarase INEPTA la demanda intentada por la parte demandante ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "LA ESPERANZA" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.- Condènase a la parte actora en costas, daños y perjuicios en ambas instancias.- c) Declarase SIN LUGAR la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio alegada por la parte que contrademanda, señor VICTOR MANUEL TORRES o VICTOR MANUEL TORRES GIRON.- Absuèlvese a la parte contrademandada ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "LA ESPERANZA" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta en su contra.- Condènase a la parte que contrademanda al pago de las costas procesales en ambas instancias.- Devuélvase oportunamente los autos principales al Juzgado de su procedencia con la certificación respectiva".

III- No conforme con dicha sentencia, el licenciado Jorge Alberto Escalante Pérez, actuando en el carácter indicado, interpuso recurso de casación, el cual fundamentó en los siguientes términos: "I- **FUNDAMENTO DEL RECURSO: EL MOTIVO GENERICO** en que se acuerpa este Recurso es el comprendido en el artículo 2 literal a) de la Ley de Casación, es decir por **Infracción de Ley.**-----**EL MOTIVO ESPECIFICO** sobre el cual fundamento el recurso es el contemplado en el artículo 3 ordinal 8º de la referida Ley, en la parte que dice: " **Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho;**""-----**II.- PRECEPTOS INFRINGIDOS.** Los preceptos infringidos en cuanto al motivo específico señalado, son los contemplados en los artículo 321 inciso 1º, 428, 427 regla 3ª.), y 262 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de haberse interpretado desacertadamente las normas legales regulativas para la valoración de las pruebas introducidas, es decir, haber incurrido en error al momento de ponderar o sopersarlas en la balanza de la Ley.- De ahí que la Doctrina hable de "vicio de valoración probatoria". En consecuencia el Error de Derecho en todos los casos en mención, impidió la aplicación correcta de las mencionadas disposiciones. **III.- CONCEPTOS EN QUE HAN SIDO VIOLADOS.** -- --La Cámara en su Sentencia al momento de razonar y fundamentar la valoración de la prueba testimonial, en su tenor literal expresa: """"""La parte que contrademandò presentò como testigos a los señores: MARIO DONADO, HUMBERTO PLATERO TORRES y AMADEO ZELAYA MENDOZA, cuyas deposiciones aparecen asentadas de folios 125 al 128 de la pieza principal; èstos, simplemente hacen afirmaciones, pero no dijeron en que hechos se basan para hacer tales afirmaciones que al tribunal le parecen que son

meras deducciones sin fundamento alguno y por ello no le merecen fe.- Considera asimismo, que las declaraciones de los testigos son dignas de fe solamente cuando comprenden el relato de hechos que a ellos les consta de vista y oídas (esto último por excepción) y que la calificación de los mismos y las deducciones que pueden obtenerse de ello corresponde hacerlos al tribunal, criterio que tiene por base el contenido de los arts. 327 y 328 Pr., es decir, que la parte que contrademandó no ha probado plenamente con las declaraciones de los testigos que presentó, la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble cuestionado, pues dichas declaraciones no reúnen todos los requisitos que la ley determina para el efecto de establecer esta acción, ya que es necesario justificar con prueba testimonial la posesión material, pacífica y no interrumpida sobre el inmueble cuestionado, por más de treinta años consecutivos, probando con hechos y actos posesorios el ánimo de ser señor y dueño.- Art. 2249 C.- La parte que contrademandó no ha demostrado con la prueba testimonial presentada, la prueba de la posesión durante el periodo de treinta años que establece la Ley, para ganar por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble cuestionado.-----Bajo el contexto racional transcrito, me permito hacer las siguientes consideraciones: a) El artículo 321 Pr.C. contempla la valoración de la prueba testimonial, la cual en el presente caso, si revisamos sin mayor esfuerzo mental, fue vertida en su oportunidad comprobando cada uno de los extremos referidos en la demanda, así: Existe unanimidad en los testigos presentados señores **MARIANO DONADO, HUMBERTO PLATERO TORRES y AMADEO ZELAYA MENDOZA**, al expresarse que mi cliente el señor **VICTOR MANUEL TORRES**, ha estado en posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por más de treinta años del inmueble cuya capacidad especial (superficie, colindantes, medidas, situación, etc.) determinaron con exactitud al momento de sus declaraciones, el cual coincide con el descrito en la Reconvención o Mutua Petición presentada por mi persona. (Basta la lectura de folios 125 a 128 para determinar dicha aseveración). Todo lo anterior fue confirmado por el señor **JUAN CORTEZ** quien fue citado en su calidad de representante de la Asociación Cooperativa "La Esperanza", a fin de que absolviera pliego de posiciones presentado por mi persona, quien manifestó con claridad y fuera de toda contradicción, que efectivamente el señor **VICTOR MANUEL TORRES**, desde que él lo conoce –más de cuarenta años- se ha encontrado en posesión pacífica, continua e ininterrumpida del inmueble que mediante la acción referida pretendo legalizar.----- Claramente se denota que el Tribunal en su análisis jurídico de la prueba en mención, en ningún momento puntualiza las razones que tuvo para desestimar dicha prueba expresando únicamente. " *que son meras deducciones sin fundamento alguno y por ello no le merecen fe*""", sin ahondar en una manera sistematizada cada uno de los motivos que se tuvo para emitir juicio, máxime cuando el tribunal inferior las tomo en cuenta al momento de emitir su fallo. Hago hincapié además que en el "considerando jurídico" en alusión, se hace referencia a los artículos 327 y 328 Pr.C. que nada tienen que ver con los preceptos que se pretenden valer.---b) Lo anterior ha producido como efecto de cascada, lo exigido por los artículos 429 y 428 regla 3ª.) Pr.C., a los Tribunales de Segunda Instancia, en el sentido de fijar los principios en que descansa para admitir o

desechar las pruebas, las cuales no obstante en un momento determinado deja a su juicio, èste se finca sobre los parámetros de la racionalidad común.----c) Por otra parte y tratando de entender las "razones fundamentales" que dieron origen a la Revocación de la Sentencia emitida en Primera Instancia, èste Tribunal expresa: *""A fs. 76 de la pieza principal, esta agregada una certificación donde consta que el art. 76 de los Estatutos de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA "LA ESPERANZA" DE R.L: establece: ""Los bienes de la Cooperativa podrán ser vendidos, permutados, gravados, arrendados, dados en prenda o comodato, según convenga a los interesados de ella, previo acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Asociados convocada expresamente para tales fines""*.- De la compulsas practicada en el Libro CAJA DIARIO MAYOR, de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA demandante, registrado con el número: b/1/182, autorizado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, que aparece a fs. 177 al 181 de la pieza principal, en dicha compulsas consta: *""LIBRO ---CAJA---Fecha:-----18/11/82.---Concepto: ---Arrendamiento de tierra (anticipo) al Sr. Victor Manuel Torres.- Entrada:-----¢1,025-----Saldo: -----¢1,812.18.-""*-----Debo entender –ya que no se expresa causa, razón, motivo o circunstancia- que el juzgador le da valor a la prueba documental señalada, en contrapeso de la prueba testimonial que me he permitido exponer, lo cual evidencia un Error de Derecho, ya que específicamente estamos en presencia de un Documento Privado que no obstante, haberse introducido mediante la Compulsas, esto no le da el carácter de Instrumento Público o Auténtico, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, pretendiéndole imprimir o atribuyéndole un valor que nunca podrá llegar a tener, como lo es la Prueba Plena. (art. 262 Pr.C.)""

IV) Mediante resolución de las once horas y veinticinco minutos del once de junio de dos mil dos, el recurso fue admitido por el sub-motivo invocado "Error de Derecho en la apreciación de la prueba", únicamente respecto de la infracción del Art. 321 Inciso 1º Pr.C., habiéndose declarado inadmisibles en relación a los Arts. 427 regla 3º, 428 y 262 Pr.C. En la misma resolución se ordenó pasar los autos a la Secretaría, para que las partes presentaran sus alegatos dentro del término de ley, habiendo hecho uso del mismo ambas.

VI- ANÁLISIS DEL RECURSO:

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

INFRACCIÓN DEL ART. 321 Pr.C.

A juicio del recurrente, el Tribunal ad-quem cometió el vicio que le atribuye al haberle restado fè a las declaraciones de los testigos, señores MARIANO DONADO, HUMBERTO PLATERO TORRES y AMADEO ZELAYA MENDOZA, interpretando

en forma desacertada el Art. 321° en su inciso 1° Pr.C., pues erró al momento de ponderar o sopesar en la balanza de la ley el dicho de los testigos citados, quienes a juicio del recurrente aportaron la prueba de los extremos de la contrademanda, pues fueron unánimes en cuanto que el demandado ha estado en posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por mas de treinta años, del inmueble cuya capacidad especial determinaron con exactitud al momento de declarar. Asimismo, el Tribunal ad-quem no puntualizó las razones que tuvo para desestimar dicha prueba, pues solo dijo que lo afirmado por los testigos son meras deducciones sin fundamento alguno y por ello no le merecieron fe.

Por su parte, la Cámara dijo: "La parte que contrademandò presentò como testigos a los señores: MARIO DONADO, HUMBERTO PLATERO TORRES y AMADEO ZELAYA MENDOZA, cuyas deposiciones aparecen asentadas de folios 125 al 128 de la pieza principal; èstos, simplemente hacen afirmaciones, pero no dijeron en que hechos se basan para hacer tales afirmaciones que al tribunal le parecen que son meras deducciones sin fundamento alguno y por ello no le merecen fe.- Considera asimismo, que las declaraciones de los testigos son dignas de fe solamente cuando comprenden el relato de hechos que a ellos les consta de vista y oídas (esto ùltimo por excepciòn) y que la calificación de los mismos y las deducciones que pueden obtenerse de ello corresponde hacerlos al tribunal, criterio que tiene por base el contenido de los arts. 327 y 328 Pr., es decir, que la parte que contrademandò no ha probado plenamente con las declaraciones de los testigos que presentò, la acciòn de prescripciòn extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble cuestionado, pues dichas declaraciones no reúnen todos los requisitos que la ley determina para el efecto de establecer esta acciòn, ya que es necesario justificar con prueba testimonial la posesiòn material, pacífica y no interrumpida sobre el inmueble cuestionado, por más de treinta años consecutivos, probando con hechos y actos posesorios el ànimo de ser señor y dueño.- Art. 2249 C.- La parte que contrademandò no ha demostrado con la prueba testimonial presentada, la prueba de la posesiòn durante el periodo de treinta años que establece la Ley, para ganar por prescripciòn extraordinaria el dominio del inmueble cuestionado.---"""""""

El Art. 321Pr.C. en su inciso 1°, textualmente dice: "Dos testigos mayores de toda excepciòn o sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales hacen plena prueba".

Existe error de derecho en la apreciación de la prueba como motivo de casaciòn, cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislaciòn procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada ha sido arbitraria, abusiva o absurda, con la consiguiente infracciòn de normas valorativas o de preferencia de pruebas.

Analizado el recurso de m̀erito y las prueba testimonial presentada por el contrademandante, se advierte:

Que los testigos, se˜ores MARIO DONADO, HUMBERTO PLATERO TORRES y AMADEO ZELAYA MENDOZA, cuyas declaraciones corren agregadas a fs.125 al 128, quienes en lo medular manifestaron: que les consta que desde el a˜o de mil novecientos cincuenta y cinco hasta la actualidad aproximadamente, el se˜or Victor Manuel Torres ha estado en posesi3n del terreno cuya cabida aportaron en forma aproximada, ası como la determinaci3n de sus colindancias, ubicaci3n y naturaleza del mismo. Que cuando el terreno era propiedad de don Juan Ram3n Rodrıguez, el se˜or Victor Manuel Torres le pagaba arrendamiento desde el a˜o de mil novecientos cincuenta y cinco hasta el a˜o mil novecientos sesenta. Los ulti mos dos adem ́s expresaron que les consta que en dicho terreno el se˜or Victor Manuel siembra ca˜a, yuca, maı z, legumbres, etc y que desde que lo comenz3 a poseer nadie lo ha perturbado en su posesi3n ni ́ste ha abandonado el terreno. A simple vista, los testigos deponen de una manera uniforme y conteste en cuanto a tiempo, persona, hechos, lugares y circunstancias esenciales, raz3n por la cual, esta Sala es del criterio que la C ́mara err3 al no darle fe a sus declaraciones, argumentando que no dijeron en qu ́ hechos se basaban para hacer tales afirmaciones y que por ello al Tribunal le pareci3 que eran meras deducciones. Al respecto, la Sala estima que los testigos citados no han incurrido en las imprecisiones a que hace alusi3n la C ́mara ad-quem, pues claramente manifestaron que si les constaba lo que declaraban de vistas y oı das y fueron un ́nimes y contestes en lo principal de sus deposiciones, es m ́s, los dos ulti mos aclararon que les constaba el tiempo que don Victor Manuel Torres tiene de poseer dicho terreno porque son vecinos de ese lugar.

De lo expuesto se colige, que la prueba testimonial presentada por la parte que contrademand3 si es fehaciente y m ́s bien, es el Tribunal ad-quem el que ha hecho especulaciones sobre la validez de las mismas, haciendo conjeturas que no se vislumbran de lo dicho por los testigos. En tal virtud, a juicio de esta Sala si se ha cometido el vicio atribuido al Tribunal ad-quem, al no darle el valor que la ley les confiere, infringi ́ndose lo dispuesto en el Art. 321 Pr.C., por lo que es procedente casar la sentencia de que se ha hecho m ́erito y dictar la que conforme a derecho corresponde.

JUSTIFICACI3N DE LA SENTENCIA:

En el caso en an ́lisis, promovido que fue el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio, por la "ASOCIACI3N COOPERATIVA DE PRODUCCI3N AGROPECUARIA LA ESPERANZA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", el demandado, se˜or **VICTOR MANUEL TORRES GIRON o VICTOR MANUEL TORRES**, contest3 la demanda en sentido negativo y adem ́s **contrademand3 en Juicio Civil Ordinario de Prescripci3n Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**.

La acción que dio inicio al proceso de autos, fue la de dominio, promovida por la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "La Esperanza" de Responsabilidad Limitada, contra el mencionado señor Torres Giròn.

En cuanto a la acción reivindicatoria que originò el proceso de mèrito, no obstante haberse establecido que la parte actora es la propietaria del terreno en disputa, mediante escritura pública inscrita al número VEINTICUATRO del Libro NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, de propiedad del Departamento de San Miguel, es necesario, previo a determinar la procedencia de la misma, el análisis de la contrademanda interpuesta, ya que ello es determinante para acceder o no, a la restitución solicitada.

La prescripción, de conformidad al Art. 2231 C.C., "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". En este caso de lo que se trata es de la prescripción como modo de adquirir, es decir, de la prescripción adquisitiva, y especialmente, de la extraordinaria.

Doctrinariamente se dice: "que la prescripción se justifica por razones de orden social y práctico. La seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden" (Tratado de los Derechos Reales, Bienes, Tomo II, sexta edición, Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H., página12).

El fundamento de ello, es reconocer derecho al que ha sabido conservar la cosa y la ha hecho servir o producir, y en desconocer toda pretensión al propietario que no se ha ocupado de ella. En ese sentido, se sostiene que abandona el derecho quien deja pasar el tiempo y no lo ejercita, pues no demuestra interés en conservarlo, por ello, la ley sanciona al titular del derecho que lo pierde por su negligencia.

La prescripción adquisitiva, està regulada en nuestro Código Civil en el Art. 2237 y siguientes, y para que opere, es necesario que se den tres condiciones o requisitos elementales, que son: 1) una cosa susceptible de esta prescripción; 2) existencia de posesión, y 3) transcurso de un plazo.

1) Cosa Susceptible de prescripción: respecto de este primer requisito, cabe señalar, que con la prueba por inspección, que consta a fs.143 de la primera pieza, se ha determinado que se trata de un terreno de naturaleza rústica, ubicado en el Cantòn El Amate de la Jurisdeccìon, distrito y departamento de San Miguel, de una capacidad superficial de aproximadamente veintiocho manzanas, que forman un solo cuerpo, cercado por todos los rumbos con cerco de alambre de púas y postes de madera y árboles de jioite; terreno que en el momento de la inspección se encontraba en posesión del demandado señor

Victor Manuel Torres Giròn, estando cultivadas quince manzanas con caña de azúcar, cinco manzanas con yuca, dos manzanas de maíz y también una parte cultivada con pepino y árboles de jocote; esa porción de terreno colinda en su rumbo sur, con el rumbo norte de la Hacienda la Esperanza, propiedad de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "La Esperanza" de Responsabilidad Limitada. Dicho inmueble es susceptible de propiedad privada y por ende de prescripción, por lo tanto se cumple con el primer requisito de la prescripción adquisitiva.

2) La Posesión: Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. Concepto que acoge nuestro Código Civil en su Art.745. De acuerdo a su naturaleza, la posesión es un "hecho", porque se funda en circunstancias materiales (hábeas), sin las cuales no podría concebirse. Los elementos de la posesión son dos: a) El "Corpus" y b) El "Ànimus".

El Corpus, es un poder físico o potestad de hecho sobre la cosa, es decir, es la aprehensión material de las cosas. No obstante ello, doctrinariamente se ha sostenido que lo anterior no implica necesariamente el contacto inmediato del hombre con la cosa poseída, consiste en la manifestación de un poder de dominación, en la posibilidad física de disponer materialmente de la cosa, en forma directa e inmediata, con exclusión de toda intromisión de extraños. Nuestra legislación ampara este criterio, pues señala como elemento de la posesión la tenencia, es decir, la ocupación material y actual de la cosa, y ocupación significa apoderamiento, tener una cosa en nuestro poder, y se la tiene no solo cuando existe aprehensión material, sino cuando existe la posibilidad de disponer de ella, sin intromisión de otros.

El ànimus se refiere a la voluntad existente en el que posee, es decir, la intención del poseedor de obrar como propietario, como señor o dueño (ànimus dòmini), o en la intención de tener la cosa para sí (ànimus rem sibi habendi). En otras palabras, significa **que el que tiene en su poder o a su disposición la cosa, se conduzca a su respecto como propietario; pero no supone la convicción de que se es efectivamente.** Al respecto, Saleilles, en su obra Elementos constitutivos de la posesión, versión española de J.M. Navarro, Pàgina 187, dice: "El acto en que consiste el ànimus no es el simple acto de tenencia y disfrute de la cosa, es el acto de señorío y, y debe ser tal que implique que no hay renuncia a este señorío y, por consiguiente, existe un ànimus posidendi distinto de la voluntad de retener y gozar de la cosa, y luego, distinto del ànimus detinendi (ànimo de conservar la cosa).-----consiste en el propósito de realizar la apropiación económica de la cosa, **el propósito de obrar como dueño material de ella**".

En este orden de ideas, se sostiene *que sólo la verdadera posesión, la que se ejerce con ánimo de señor o dueño, conduce a la adquisición de la propiedad por prescripción.* Por el contrario, los simples detentadores o meros tenedores, que reconocen dominio

ajeno los arrendatarios, usufructuarios, los que deben dinero y pagan los intereses o piden plazo, los que siendo demandados en juicio reivindicatorio no invocan a su favor la prescripción no pueden prescribir, como tampoco los que se aprovechan de la omisión de los actos de mera facultad del dueño o de los actos de mera tolerancia del mismo.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, los dos elementos: corpus y ànimus se pueden inferir en la posesión que ostenta el demandado, señor Víctor Manuel Torres Giròn, sobre la porción de terreno en disputa, con la prueba testimonial, de inspección y posiciones, así: a) Prueba testimonial (fs. 125 a 128 p.p.): los testigos, señores MARIANO DONADO, HUMERTO PLATERO TORRES y AMADEO ZELAYA MENDOZA, en lo medular manifestaron, que les consta que el señor Víctor Manuel Torres, ha estado en posesión quieta y pacífica e ininterrumpida de un inmueble de naturaleza rústica (inmueble en disputa), ubicado en el Cantòn El Amate, jurisdicción, distrito y departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de doscientos mil ochocientos veintidós metros cuadrados cuarenta y siete decímetros cuadrados sesenta y cuatro centímetros cuadrados, o sea, un poco más de veintiocho manzanas, que linda al norte con terreno de Luis Humberto Galeas Pineda, cerco de malpaiz de por medio propiedad del señor Víctor Manuel Torres, al Sur, quebrada y cerco de alambre de por medio propiedad el señor Víctor Manuel Torres y Marta Lidia Lòpez, quinientos metros; al poniente, cuatrocientos cincuenta metros, alambre de por medio con la Asociación Cooperativa; al Sur, cuatrocientos metros, quebrada de por medio con la misma Asociación Cooperativa, que les consta don Víctor Manuel Torres ha estado en posesión de dicho terreno desde el año de mil novecientos cincuenta y cinco, que inicialmente pagò arrendamiento del mismo al señor Juan Ramón Rodríguez, anterior propietario, pero eso fue hasta mil novecientos sesenta, que desde esa fecha èl ya no ha pagado arrendamiento y que cultiva en el mismo, caña, maiz, legumbres, etc. Que dicha posesión no ha sido interrumpida, que nadie le ha perturbado en ella y que tampoco èl la ha abandonado. Lo anterior se corrobora con lo confesado por el señor JUAN CORTEZ, Presidente y Representante Legal de la parte actora, quien al absolver posiciones, tal como consta a fs. 152 p.p., dijo: "que durante los cuarenta años que èl tiene de conocer al señor Víctor Manuel Torres, lo ha visto cultivando el terreno cuya capacidad superficial aparece en la pregunta número tres del cuestionario (...)". Asimismo, consta en el acta de inspección realizada por la Juez a-quo que corre agregada a fs.143 p.p., el inmueble en disputa, se encuentra cercado con alambre de púas y postes de madera y árboles de jiote; el cual tiene una capacidad superficial de aproximadamente veintiocho manzanas, y al momento de la inspección se encuentra en posesión del señor Víctor Manuel Torres Giròn, estando cultivadas quince manzanas con caña de azúcar, cinco manzanas con yuca, dos manzanas de maiz y también una parte cultivada con pepino y árboles de jocote.

Al analizar la declaraciones de los testigos en su conjunto, y en relación a las posiciones absueltas por el representante legal de la actora, e inspección efectuada por la Juez a-

quo, se advierte con claridad y sin lugar a dudas, que la posesión del terreno en disputa, apta para adquirir el dominio por prescripción fue iniciada en mil novecientos sesenta, año en el que dejó de alquilarla al señor Juan Ramón Rodríguez, anterior propietario del inmueble. Todos son claros y categóricos en manifestar que fue en mil novecientos cincuenta y cinco que el demandado comenzó a poseer el terreno con la aclaración de que durante cinco años le pagó alquiler al señor Juan Ramón Rodríguez, por lo que la posesión apta para adquirir dominio por prescripción comenzó a partir de mil novecientos sesenta, época desde la cual –hasta la fecha de la demanda– han transcurrido cuarenta años.

Por otra parte, de lo anterior se colige: que el demandado efectivamente ha ejercido la posesión del terreno en disputa, con ánimo de señor y dueño, pues la ha protegido de injerencias extrañas (cercándolo con alambre de púas, postes de madera y árboles de jiote); asimismo, la ha cultivado, es decir, la ha hecho producir (yuca, caña de azúcar, pepino, jocote, etc.).

El ánimo se infiere del hecho, de que el demandado ha dispuesto del aludido inmueble como si fuera dueño del mismo, sin que la parte actora haya demostrado en el juicio que se tratara únicamente de actos de mera tolerancia o de "mera tenencia", en el cual lo que se exige para desestimar el ánimo es el reconocimiento, como quien al deber dinero paga los intereses o pide plazo, o el arrendante, usufructuario etc. **En otras palabras, si no es poseedor es mero tenedor, es decir, que posee para o en nombre de otro,** situación que no se ha demostrado en el caso de autos, no obstante haber alegado la parte actora, que el demandado durante una época le arrendó el inmueble y que por tal razón reconoció dominio ajeno y que ello interrumpió el plazo de la prescripción. Lo anterior no ha podido ser establecido, pues lo que la parte actora presentó fue prueba testimonial y una "compulsa" del Libro Caja Diario Mayor que lleva la actora como parte de su control contable, medios probatorios que no son idóneos ni pertinentes para establecer el hecho que se pretende, pues el Art. 1703 C. en su inciso 2º es claro y terminante al expresar que los arrendamientos cuyo precio total y único excede de doscientos colones o sea indeterminado, deben constar por escrito. El caso es, que la parte actora en momento alguno ha presentado el contrato respectivo, para poder así determinar la existencia de dicha relación contractual, no habiendo en consecuencia, establecido por medio de prueba alguno el aludido arrendamiento, el cual hubiese podido desvirtuar el ánimo como elemento esencial de la posesión que conduce a la prescripción adquisitiva de dominio. No existe en el proceso elemento alguno que conduzca a colegir que se trata de estos actos, o que la demandada carecía de ese ánimo de dueño. Al respecto, los expositores del derecho sostienen: "Cada vez que un acto de uso y goce sea considerable, el juez se sentirá inclinado a mirarlo como de posesión o de ejercicio de un derecho propio del agente, y no como de mera tolerancia" (Tratado de los Derechos Reales, Tomo II, Arturo Alesandri R. Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H. Página 25). Lo anterior tiene su explicación en que, en la práctica las personas tienden a

dejar pasar aquellas cosas que por su insignificancia no ameritan su intervención, no de aquellas de consideración. En ese sentido, podría decirse que es un acto de mera tolerancia el hecho de que una persona utilice uno o dos metros para depositar alguna cosa de su propiedad y que en nada obstruye al propietario del inmueble, èste por su irrelevancia puede permitir el hecho por mera benevolencia; pero si se trata, como en el caso de autos, en el que de acuerdo al informe pericial estamos frente a un terreno con una capacidad superficial de aproximadamente VEINTIOCHO MANZANAS, que han sido cercadas y cultivadas, difícilmente podría sostenerse que se trata de un acto de mera tolerancia, o de mera tenencia como ha argumentado la parte actora. En relación a la prueba testimonial presentada por la parte actora, además de no ser la idònea para probar que el demandado arrendaba dicho inmueble a la Cooperativa, su dicho no le merece fe a esta Sala, ya que de lo expuesto por el Presidente y representante legal de la parte actora, al absolver posiciones tal como consta a fs. 152, confesò que el inmueble en disputa ha sido prometido en venta por la Asociación que èl representa, a los señores GILBERTO MEJÌA URRUTIA y MARTA LIDIA TORRES LOPEZ DE MEJIA, es decir, a dos de los testigos, razón por la cual esta Sala estima que su dicho no merece fe, por la obvia parcialidad de los mismos, ya que resultarían beneficiados si el caso se resolviese a favor de la Asociación Cooperativa mencionada. Y, en cuanto al tercero y cuarto testigo, señores VICENTE GARCIA y RAMON SERRANO, al ser repreguntados por la parte contraria si tenían interés en que el caso se resolviera a favor de la Cooperativa dijeron claramente que sì, además de que el primero manifestò ser miembro de la Junta Directiva de la referida Asociación Cooperativa. Por tales razones, las declaraciones de los mismos, no le merecen fe a este Tribunal, siendo en consecuencia, que con dicha declaraciones la parte actora no desvirtuò lo sostenido por el demandado.

En tal sentido, la Sala estima que en este caso, se trata de una posesión irregular apta para conducir a la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva.

3) Transcurso del plazo: Tratándose de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el plazo que la ley exige, Art. 2250 C.C. es de treinta años, plazo que ha transcurrido desde el año de mil novecientos sesenta, año en el que el señor Víctor Manuel Torres Giròn o Víctor Manuel Torres, inició la posesión apta para adquirir dominio por prescripción. Lo anterior está debidamente demostrado a juicio de este Tribunal, tal como se ha relacionado y fundamentado en los párrafos que preceden, con la prueba testimonial en armonía con la de inspección y posiciones. De la prueba relacionada se colige que a la fecha de la demanda ya habían transcurrido màs de treinta años, por lo que el requisito del transcurso del plazo se ha cumplido.

No obstante lo anterior, es preciso analizar lo relativo a la interrupción de la prescripción:

La prescripción adquisitiva supone la posesión prolongada de la cosa por todo el tiempo que la ley requiere y la inacción del propietario, es decir, su no reclamación oportuna. De faltar uno de estos elementos la prescripción se interrumpe. La interrupción puede ser natural –Art. 1241 C.C- o civil –1242 C.C.-. Es natural: cuando se pierde la posesión de la cosa por cualquier hecho material, sea del hombre o de la naturaleza; y es civil: cuando el propietario reclama judicialmente su derecho, es decir, cesa la inactividad.

Analizados los elementos anteriores se advierte que en el caso de mérito no se ha presentado ninguno de los dos, pues la demandada nunca –antes de los treinta años que la ley requiere- perdió la posesión del terreno en disputa y tampoco se ha establecido en el curso del proceso que haya existido reclamación judicial en su contra, antes de dicho plazo, pues la acción penal promovida por la parte actora contra el señor Víctor Manuel Torres Girón o Víctor Manuel Torres y otros por el supuesto delito de Usurpación, fue ejercida en mil novecientos noventa y cinco, tal como consta en a fs. 31 de la primera pieza del incidente de apelación, fecha en la que ya había transcurrido el plazo de treinta años, por lo que ya había operado a su favor la prescripción.

Establecidos que han sido los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio, es procedente declararla, no obstante haberse establecido en el proceso que si bien el terreno en disputa es propiedad de la actora y que el demandado ostenta la posesión del mismo, con la prueba vertida en el proceso se ha establecido que ha operado a su favor (del demandado), el modo de adquirir el dominio por la prescripción adquisitiva extraordinaria, debiendo absolverse a la demandada. Por consiguiente, habiéndose probado los extremos de la contrademanda interpuesta por el señor Víctor Manuel Torres Girón, debe omitirse el análisis sobre la prueba de la acción reivindicatoria promovida por la Asociación Cooperativa "La Esperanza" por carecer de objeto al haberse determinado que ha operado a favor del señor Torres Girón, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En tal virtud, es procedente acceder a lo solicitado por el demandado, declarando la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, a su favor, sobre el inmueble en disputa, debiendo reconocérsele como único dueño y propietario del mismo, ordenando la cancelación de la inscripción del título en el cual está comprendida la porción de terreno aludida inscrita a favor de la asociación demandante.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 417, 418, 428 y 432 Pr. C. , 18 de la Ley de Casación, a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** a) Cásase la sentencia de que se ha hecho mérito; b) Absuélvese al demandado, señor VICTOR MANUEL TORRES o VICTOR MANUEL TORRES GIRON, de la acción reivindicatoria intentada en su contra; c) Reconócese que el derecho de dominio sobre el inmueble objeto del litigio pertenece al señor VICTOR MANUEL TORRES GIRON o VICTOR MANUEL TORRES, por haberlo adquirido

mediante prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en virtud de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por más de treinta años; dicho inmueble es de naturaleza rústica, situado en el Cantòn El Amate, jurisdicción, distrito y departamento de San Miguel, de la capacidad Superficial de DOSCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS TREINTA CENTÍMETROS CUADRADOS, igual a DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CERO SEIS VARAS CUADRADAS, equivalente a VEINTIOCHO MANZANAS, màs SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CERO SEIS VARAS CUADRADAS. Dicho inmueble es de las medidas y linderos siguientes: COSTADO NORTE: con orientación de Poniente a Oriente consta de diez tramos, lindando en los primeros siete tramos con terreno de Luis II. Galeas, el primer tramo mide CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO DIECISIETE METROS y rumbo Sur OCHENTA Y SIETE GRADOS ONCE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO minutos Este, el segundo tramo mide SESENTA Y SEIS PUNTO VEINTISIETE metros y rumbo Norte OCHENTA Y CUATRO GRADOS, CUARENTA Y OCHO PUNTO DIECIOCHO minutos Este, el tercer tramo mide CINCUENTA Y CUATRO METROS y rumbo Norte TREINTA Y NUEVE GRADOS CERO OCHO PUNTO TREINTA Y SEIS minutos Este, el cuarto tramo mide SESENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA METROS y rumbo Norte TREINTA Y DOS GRADOS TREINTA Y DOS PUNTO CERO SEIS minutos Este, el quinto tramo mide CINCUENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y TRES METROS y rumbo norte CUARENTA Y NUEVE GRADOS DIECISIETE PUNTO DIECIOCHO minutos Este, el sexto tramo mide VEINTISÉIS PUNTO VEINTICINCO METROS y rumbo Norte CUARENTA GRADOS VEINTIUNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO minutos Este, el séptimo tramo mide DOCE METROS y rumbo Norte NOVENTA GRADOS CERO minutos Este, los restantes tres tramos lindan con María Lidia Torres, así el octavo tramo mide VEINTE METROS y rumbo Sur CERO GRADOS CERO minutos Este, el noveno tramo mide DOSCIENTOS CUATRO PUNTO CATORCE METROS y rumbo Sur CUARENTA Y OCHO GRADOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO DIECIOCHO minutos Este, el dècimo tramo mide CIENTO NOVENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS y rumbo norte SETENTA Y DOS GRADOS TREINTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y SEIS minutos Este, llegando al esquinero Nor Oriente. COSTADO ORIENTE: con orientación de Norte a Sur consta de cinco tramos lindando en los primeros tres tramos con terreno de Rómulo Torres, El Primer tramo mide CUARENTA Y CINCO PUNTO VEINTIOCHO METROS, rumbo Sur CERO SEIS GRADOS VEINTE PUNTO VEINTICUATRO minutos Este, el segundo tramo mide VEINTITRÉS PUNTO DIECINUEVE METROS rumbo Sur CERO SIETE GRADOS VEINTICINCO PUNTO VEINTICUATRO minutos Este, el tercer tramo mide CATORCE PUNTO VEINTIUN METROS y rumbo Sur TREINTA Y NUEVE GRADOS DIECISIETE PUNTO VEINTICUATRO minutos Este, el cuarto tramo mide CIENTO TRES PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS y rumbo Sur DIECISÉIS GRADOS CINCUENTA Y UNO PUNTO TREINTA Y DOS minutos Este, lindando con terreno de Victor Manuel Torres, el quinto tramo mide CIENTO TRES PUNTO

TREINTA Y SIETE METROS y rumbo Sur DOCE GRADOS DIECISIETE PUNTO DIECIOCHO minutos Este, lindando con Hacienda la Esperanza, llegando al esquinero Sur Oriente. COSTADO SUR: partiendo del esquinero Sur Oriente con orientación de Oriente a Poniente consta de siete tramos lindando en su totalidad con hacienda La Esperanza y quebrada de por medio, el primero tramo mide CUARENTA Y CINCO PUNTO SESENTA Y UN METROS y rumbo Sur CINCUENTA Y DOS GRADOS CERO SIETE PUNTO TREINTA minutos Oeste, el segundo tramo mide VEINTICINCO PUNTO CINCUENTA METROS y rumbo Sur SESENTA Y CUATRO GRADOS VEINTISÉIS PUNTO VEINTICUATRO minutos Oeste, el tercer tramo mide SESENTA Y DOS PUNTO DIECIOCHO METROS rumbo Sur SESENTA Y DOS GRADOS ONCE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO minutos Oeste, el cuarto tramo mide DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y DOS METROS y rumbo Sur TREINTA GRADOS VEINTISIETE CINCUENTA Y CUATRO minutos Oeste, el quinto tramo mide CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y NUEVE METROS y rumbo Sur SETENTA Y CUATRO GRADOS TREINTA Y NUEVE minutos Oeste, el sexto tramo mide CIEN PUNTO VEINTIOCHO METROS y rumbo Sur OCHENTA GRADOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO DOCE minutos Oeste, el séptimo tramo mide OCHENTA Y SIETE PUNTO TREINTA METROS y rumbo Sur OCHENTA GRADOS CERO SEIS PUNTO VEINTICUATRO minutos Oeste, llegando al esquinero Sur Poniente. COSTADO PONIENTE: con orientación de Sur a Norte consta de tres tramos, lindando en su totalidad con Hacienda La Esperanza, el primer tramo mide CIENTO CUARENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS y rumbo Norte CINCUENTA Y UN GRADOS, VEINTICUATRO PUNTO CERO SEIS minutos Oeste, el segundo tramo mide DOSCIENTOS SESENTA PUNTO VEINTIDÓS METROS y rumbo Norte CUARENTA Y CINCO GRADOS CERO minutos Este, el tercero mide CIENTO VEINTISÉIS PUNTO VEINTICINCO METROS y rumbo Norte CINCUENTA Y CUATRO GRADOS CUARENTA PUNTO VEINTICUATRO minutos Oeste, llegando al vértice en donde se dio inicio a la presente descripción. Inmueble que a la vez forma parte de un inmueble mayor denominado HACIENDA LA ESPERANZA, el cual se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente a favor de la "ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA LA ESPERANZA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", bajo el número VEINTICUATRO del Libro NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, de propiedad del departamento de San Miguel; d) Cancélese la inscripción registral a favor de la "ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA LA ESPERANZA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", del domicilio de San Miguel, en cuanto a la franja de terreno relacionada en el literal c) de este fallo y la cual se encuentra comprendida en la inscripción Número VEINTICUATRO del Libro NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, de propiedad del departamento de San Miguel; y, e) Inscribáse la presente sentencia a favor del señor VICTOR MANUEL TORRES GIRON o VICTOR MANUEL TORRES, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel.

Devuélvase los autos al Tribunal de origen, con certificación de esta sentencia.
Extiéndase la ejecutoria de ley. **HAGASE SABER.**

M. E. VELASCO-----PERLA. J.-----
GUZMAN U. D. C.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----
-----ILEGIBLE.

1311

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas cincuenta minutos del catorce de febrero de dos mil tres.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada en apelación, por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las diez horas del día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio civil ejecutivo incoado por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el señor OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA conocido por OSCAR ERNESTO ALVARENGA ARGUETA reclamándole cantidad de colones y accesorios.

Han intervenido en el juicio, en primera instancia, el licenciado Donaldo Alvarado, abogado, del domicilio de Mejicanos, en carácter de apoderado especial judicial del Fondo Social para la Vivienda, institución de crédito autónoma, de este domicilio; en segunda instancia intervino el citado abogado, en el carácter dicho, y el demandado personalmente señor Oscar Ernesto Argueta Alvarenga conocido por OSCAR ERNESTO ALVARENGA ARGUETA abogado, del domicilio de esta ciudad, y en casación solamente ha intervenido el demandado señor Argueta Alvarenga.

VISTOS LOS AUTOS, Y,

CONSIDERANDO:

I- El Fallo de primera instancia dice así: "POR TANTO: En base a los considerandos anteriores y Arts. 417,421,422,427,439 y 586 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, 1954 Civil y 61 de la Ley del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Condénase al señor OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA conocido por OSCAR ERNESTO ALVARENGA ARGUETA a pagar al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, las cantidades siguientes: a) DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA

COLONES SESENTA Y UN CENTAVOS, en concepto de capital; intereses así: del quince por ciento anual desde la mora o sea desde el día uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis; del catorce por ciento anual desde el día primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; del trece por ciento desde el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre del mismo año; y al once por ciento desde el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho hasta su completa cancelación; NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE COLONES SETENTA Y UN CENTAVOS, en concepto de primas de seguro de vida colectivo, decreciente y de daños y que comprenden desde el primero de octubre de mil novecientos noventa y cuatro hasta el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho más las costas procesales de esta instancia. Sígase con la ejecución hasta su completo pago, trance o remate. HÁGASE SABER"

II- El fallo de segunda instancia expresa lo siguiente: "POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y Arts. 76 Ley Orgánica Judicial; 130, 614 numeral 3°; 417,421, 431, 1089 y 1090 Pr. C. a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, DIJERON: 1° CONFIRMASE la sentencia venida en apelación pronunciada por el señor Juez Quinto de lo Civil, a las nueve horas y treinta minutos del siete de julio del año en curso, por encontrarse arreglada a derecho; y 2° Condénase a la parte perdedora al pago de las costas de esta instancia.--- Vuelvan los autos al tribunal de su origen con certificación de esta sentencia para los fines de rigor. HÁGASE SABER".

III- El demandado estando inconforme con la sentencia, interpuso recurso de casación en los términos siguientes: "Que en la presente instancia, vuestra digna autoridad ha pronunciado Sentencia Definitiva con la cual no estoy de acuerdo, por lo que en base a la Ley de la materia, vengo a interponer RECURSO DE CASACION contra dicha resolución para que conozca de ella la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cumpliendo para ello los requisitos especiales que la ley requiere.--- Procedibilidad del recurso.--- En el presente caso estoy recurriendo de una Sentencia Definitiva pronunciada en Apelación en un Juicio Civil Ejecutivo; tal recurso es procedente ya que el Art. 1 de la Ley de Casación así lo permite "Art. 1. - Tendrá lugar el recurso de casación en las Sentencias Definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las cámaras de Segunda Instancia".--- MOTIVO GENERICO DEL RECURSO.--- Interpongo este recurso fundado en el motivo genérico reconocido por la Ley por Quebrantamiento de las Formas Esenciales del Juicio contenido en el Art. 2 de la Ley de Casación, que literalmente dice: "Art. 2. - Deberá fundarse el recurso en alguna de las causas siguientes: b)Quebrantamiento de alguna de la formas esenciales del juicio".- -- MOTIVO O CAUSA ESPECIFICA DEL RECURSO. --- Fundamento este recurso

en el Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, el cual está contenido en el Art. 4 de la Ley de Casación, que en lo pertinente dice: "Art. 4. - El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio tendrá lugar: 3º- Por falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado, 5º- Por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho de defensa de la parte que la solicitó".--- Precepto Infringido: --- De conformidad al Art.10 de la Ley de Casación señalo como precepto infringido el Art. 1014 Pr. el que literalmente dice: "Art. 1014. - En Segunda Instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos (sic) o frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en la primera; mas nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta, u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del Art. 461, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal".--- Concepto en que ha sido infringido.--- El error de la sentencia de la Honorable Cámara estriba en la omisión de mi escrito de Expresión de agravios el cual contenía la oposición de la excepción de ilegitimidad del apoderado de mi mandante y la solicitud de recepción de prueba, ignorando el por que de dicha omisión, pues ni se consideró en la Sentencia de esa Honorable Cámara, limitándose a decir: "El escrito de expresión de Agravios, corre agregado de fs. 7 a 8 y el de contestación de agravios" de Fs. 13 a 14 de este incidente. Los cuales se omiten relacionar por no constituir prueba para el fallo.--- PETICION--- Con todo respeto se tenga por interpuesto este recurso y en su oportunidad sea admitido por la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia y se me tenga por apersonado y finalmente sea casada la Sentencia que ahora impugno, con las consecuencias legales del caso."

IV.- Habiendo estudiado el escrito de interposición del recurso, esta Sala, por resolución de las diez horas del cinco de abril de dos mil uno, admitió el recurso por la causa genérica Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio y por los motivos específicos "falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado" y "por denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó", considerando como precepto infringido el Art. 1014 Pr. En la misma resolución, la Sala ordenó pasar el proceso a la Secretaría para que las partes presentaran sus alegatos dentro del término de ley, habiendo hecho uso del traslado únicamente el recurrente señor Oscar Ernesto Argueta Alvarenga, quedando el recurso en estado de pronunciar sentencia.

V- Según lo expresa el recurrente, el concepto de la infracción es que la Cámara omitió, en su sentencia, el escrito de expresión de agravios que contenía dos peticiones, así: 1) la oposición de la excepción de ilegitimidad del apoderado de la parte actora y 2) la solicitud de recepción de prueba.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN EL LITIGANTE O EN QUIEN LO HAYA REPRESENTADO

La Cámara de Segunda Instancia, en su sentencia, expresó que "El escrito de "Expresión de Agravios" corre agregado de fs. 7 a 8 y el de "Contestación de Agravios" de fs. 13 a 14 de este incidente. Los cuales se omite relacionarlos por no constituir prueba para el fallo." Agrega la Cámara en su sentencia, a fs. 21 v.: "En esta instancia el apelante en su Expresión de Agravios pidió:--- a) Tener por parte al licenciado Donaldo Alvarado, como Apoderado del "Fondo Social para la Vivienda", alegando con ello falta de legítimo contradictor, por no llenar el poder que lo faculta como tal, los requisitos de ley. Continúa diciendo la Cámara, en sus consideraciones, que "En autos corren agregados tres poderes otorgados a favor del licenciado Alvarado por dicha institución. El primero, otorgado a las doce horas del once de agosto de mil novecientos noventa y siete, en los oficios del Notario Tadeo Enrique Rivera Portillo, presentado en unión de la demanda; el segundo, a las nueve horas del dos de junio del año recién pasado, otorgado en los oficios del Notario Héctor David Tijiboy Barrera; y el tercero, a las nueve horas del treinta de julio del mismo año, en los oficios del mismo Notario.--- Habiendo prevenido el Juez A-quo respecto al segundo poder que se legitimase la personería, se presentó el poder otorgado a las nueve horas del treinta de julio en los oficios del Notario Héctor David Tijiboy Barrera, dejando sin validez el segundo poder, legitimando así el licenciado Donaldo Alvarado su calidad de Apoderado Especial Judicial del Fondo Social para la Vivienda y consecuentemente el de legítimo contradictor. Continúa expresando la Cámara: "En definitiva, pues, declárase sin lugar, por improcedente, la Excepción de Falta de Legítimo Contradictor de conformidad al Art. 130 Pr. C., relacionado con el Art. 133 Inc. 2° Pr. C., pues el demandado debió alegar todas las excepciones de una sola vez en el término señalado para la contestación de la demanda".

Esta Sala considera que, de conformidad con el Art.1014 Pr. C., las partes pueden alegar nuevas excepciones y probarlas; el demandado no participó en la primera instancia, pero habiendo interrumpido la rebeldía después de pronunciada la sentencia, interpuso el recurso de apelación y al expresar agravios alegó la excepción de falta de legitimidad en el litigante. Esta excepción dilatoria, por tratarse de un juicio extraordinario, no suspendió el curso de la apelación y debió resolverse con la causa principal, en el Fallo, pero no dentro de los considerandos de la sentencia definitiva, tal como lo hizo la Cámara y consta a fs. 22 del expediente respectivo; de tal manera que la Cámara, en el Fallo, al confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, no resolvió sobre la excepción planteada, puesto que el Fallo de primera instancia no se pudo referir a la aludida excepción, ya que ésta fue interpuesta en segunda instancia. De tal manera que al no resolver la Cámara sobre la excepción dilatoria opuesta, no sólo no tomó en cuenta el escrito del apelante, si no que no conoció sobre la excepción de falta de legitimidad en el litigante o en quien lo haya representado, como alega el impetrante,

y se configura el motivo específico de casación invocado, siendo procedente casar la sentencia y pronunciar la que fuere legal.

DENEGACION DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES CUYA FALTA HA PRODUCIDO PERJUICIOS AL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE QUE LO SOLICITÓ

El recurrente ha alegado también el motivo específico denegación de pruebas legalmente admisibles, cuya falta ha producido perjuicios al derecho de defensa de la parte que lo solicitó, pues, según dice él, había pedido en su escrito de expresión de agravios, la admisión de pruebas, ignorando el por qué de dicha omisión.

En el expediente de segunda instancia, a fs. 7 y 8, aparece el escrito de expresión de agravios, presentado por el recurrente, en el cual existe una solicitud de enviar oficio a la Imprenta Nacional, a fin de que manifieste en qué fecha distribuyó el Diario Oficial del día dos de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El motivo de casación invocado se presenta cuando se deniegan pruebas pertinentes, esto es, prueba concerniente al hecho que se pretende establecer, o, como dice la ley, deben ceñirse al asunto de que se trata. Una prueba es impertinente cuando de antemano se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del asunto. En el presente caso lo que se discute es el cobro de una cantidad de dinero, siendo el acreedor el Fondo Social para la Vivienda, y la petición de librar el oficio al Diario Oficial va encaminada a demostrar la falta de fe notarial respecto a la personería del representante del Fondo o sea a destruir la fe notarial que consta en el instrumento público de poder de fs. 14 y 15 de la pieza principal, lo cual tiene relación directa con el otro motivo de casación alegado o sea falta de legitimidad en el litigante que representó a la parte actora. Por consiguiente, el no haber resuelto la Cámara la solicitud de prueba instrumental, que puede recibirse en cualquier tiempo, antes de la sentencia, denegó la prueba pertinente, configurándose así el motivo de casación alegado y es procedente casar la sentencia recurrida.

JUSTIFICACION DE LA SENTENCIA

En segunda instancia, el apelante señor Oscar Ernesto Argueta Alvarenga conocido por Oscar Ernesto Alvarenga Argueta, de conformidad con el Art. 1014 Pr. C., opuso la excepción de falta de legitimidad en el litigante que representó al Fondo Social para la Vivienda, manifestando en su escrito de expresión de agravios lo siguiente "El referido licenciado Alvarado, trató en tres oportunidades de probar la personería con la que actúa; a fs. 52 al 53 se encuentra agregado el Testimonio del Poder Especial otorgado por el señor Presidente del Fondo Social para la Vivienda a favor del licenciado

Donaldo Alvarado y otros, en el cual el notario autorizante da fe de la personería con que actúa el señor Presidente y relaciona los documentos legales que ha tenido a la vista para acreditar la personería con que comparece el licenciado Edgar Ramiro Mendoza Jerez, Presidente del Fondo, y el Acuerdo Ejecutivo emitido por el señor Presidente de la República en el cual nombra al licenciado Mendoza Jerez Presidente del Fondo, a partir del día dos de junio de mil novecientos noventa y ocho y que finalizará el uno de junio del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial número Cien de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, el cual ha tenido a la vista en la fecha de otorgamiento de la escritura de Poder Especial, a las nueve horas del día treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho; llama la atención la fecha porque(sic) el Poder agregado a fs. 14 y 15 otorgado a las nueve horas del día dos de junio del mismo año, el Notario autorizante dio fe de haber tenido a la vista a esa hora, el mismo Diario Oficial, cuando de todos es conocido el atraso que tiene en su emisión el Diario.--- La transcripción del punto de acta de Junta Directiva del Fondo, donde se autoriza al Presidente para otorgar dicho Poder: "en el Testimonio del Poder agregado a Fs. 14 y 15 literal d) Transcripción del punto tercero numeral Cuarto del Acta de Sesión de Junta Directiva número JD- 20/97 de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete", el notario autorizante dio fe de haber tenido a la vista el referido punto de acta con el cual pretendió darle validez a actos posteriores; dicho Poder fue otorgado a las nueve horas del dos de junio de mil novecientos noventa y ocho. El Testimonio del Poder otorgado por el Presidente del Fondo a las nueve horas del día treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho; el notario autorizante dio fe de haber tenido a la vista la transcripción del punto tercero numeral cuarto de sesión de Junta Directiva número JD-13/98 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho por medio del cual se autorizó al compareciente para otorgar actos como el presente.--- Que lo anteriormente expuesto es la obligación y oposición de la excepción de falta de legítimo contradictor, como nueva excepción porque no expuse ninguna en Primera Instancia de conformidad al Art. 1014 Pr., para probar los hechos solicito a esa Honorable Cámara se libre oficio a la Imprenta Nacional a fin de que manifieste en que fecha se distribuyó el Diario Oficial del día dos de junio de mil novecientos noventa y ocho.--- Asimismo se libre oficio al Gerente General del Fondo Social para la Vivienda a fin de que remita Certificación por el Sistema de Fotocopia del Acta número JD-13/98 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho; para constatar que efectivamente se autorizó al Presidente del Fondo a otorgar el Poder antes relacionado".

Esta Sala constata que, en la pieza de primera instancia, aparecen tres poderes especiales judiciales otorgados por el Presidente del Fondo Social para la Vivienda, en tres fechas diferentes y en todos se da fe de su personería. En el primero, que fue presentado con la demanda y que aparece a fs. 5 y 6, de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y siete, la personería del Presidente del Fondo aparece correctamente relacionada en el Poder, es decir que el Notario tuvo a la vista, el Diario Oficial de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, en el cual

aparece publicado el Acuerdo Ejecutivo de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, por el que se nombró a partir del día uno de agosto de mil novecientos noventa y siete, para el período que finaliza el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, al licenciado Edgar Ramiro Mendoza Jerez, como Presidente y Director Ejecutivo del Fondo Social para la Vivienda. Al contestar la prevención judicial sobre la fecha de la mora del deudor, el licenciado Donaldo Alvarado, sin expresar motivo, presentó un segundo poder especial, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, que aparece a fs. 14 y 15 p.p.; se deduce que la razón del nuevo poder es que había terminado el período de gestión del Presidente del Fondo, a la fecha en que fue presentado el escrito; en este segundo Poder, el Notario autorizante da fe de haber tenido a la vista el Diario Oficial de la misma fecha, en el cual aparece publicado el Acuerdo Ejecutivo, del veintinueve de mayo del mismo año, por el cual se nombró Presidente del Fondo Social para la Vivienda, al licenciado Edgar Ramiro Mendoza Jerez, iniciando su período el dos de junio del mismo año y terminándolo el dos de junio de dos mil uno; además se tuvo a la vista la transcripción del punto de Acta de Junta Directiva del Fondo, de fecha veintidós de octubre del año anterior, o sea de mil novecientos noventa y siete, la cual ya no era válida para el otorgamiento de poderes posteriormente a la fecha de finalización del período de gestión del Presidente y Director Ejecutivo del Fondo Social para la Vivienda, que terminó el primero de junio de mil novecientos noventa y ocho. Por resolución de fs. 13, el Juez tuvo por legitimada la personería del licenciado Alvarado; esa resolución es de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y ocho. Al presentar un nuevo escrito el actor, el Juez, de conformidad con el Art. 1273 Pr. C., le previno, a fs. 17, por resolución del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que legitimara su personería para poder resolver. Es esa razón por la que el licenciado Alvarado presentó un tercer poder, otorgado por el Presidente del Fondo Social para la Vivienda, a las nueve horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, en donde aparece relacionado que el Notario tuvo a la vista el Diario Oficial de fecha dos de junio del mismo año, en el que aparece publicado el Acuerdo Ejecutivo de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el cual se nombró Presidente del Fondo Social para la Vivienda al Licenciado Edgar Ramiro Mendoza Jerez, para el período comprendido entre el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho y el primero de junio del año dos mil uno; así mismo se relaciona en la personería, la Transcripción del Punto de Acta de Junta Directiva del Fondo, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, que autorizó al Presidente a otorgar el poder. Claramente se constata un período durante el cual, el poder del actor había acabado, debido a la cesación de las funciones del representante legal que lo confirió en tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 Pr. Pero el legislador, sabiamente, ha estimado que ninguna de las partes puede quedar sin una representación en el proceso, razón por la cual dispuso los Arts. 118 y 119 Pr., según los cuales, cuando existe revocatoria del poder de un procurador, en cualquier estado del juicio, todas las diligencias judiciales se entenderán con el procurador relevado, hasta que se

apersone, ante el Juez o tribunal respectivo, el nuevo procurador designado, quedando válidas aquéllas diligencias, o sea las judiciales. Esta disposición se aplica también a todos aquellos que, bajo cualquier denominación obran en juicio, a nombre y representación legal de otros. Es decir que lo dispuesto para el caso de revocatoria del poder, en el Art. 118 Pr., se aplica a todos los casos de procuración, en virtud de lo establecido en forma imperativa y amplia, en el Art. 119 Pr. o sea a los casos de muerte del poderdante o del procurador, de interdicción del uno o del otro, de cesación de las funciones del representante legal que lo hubiere conferido en tal carácter, ya que se presenta la misma situación de interrupción de los efectos del poder. Con base en las disposiciones legales citadas las actuaciones judiciales son válidas y se entenderán con el antiguo apoderado, hasta que se presente el nuevo poder, sea para la misma o para otra persona. De tal manera que en el presente caso, las actuaciones del apoderado del actor son válidas durante el período que faltó el poder legítimo, ya que con el tercer poder que antes se ha relacionado, legitimó su personería, tal como se lo previno el Juez. Por otra parte, la prueba que alegó el recurrente no haberse practicado, en nada ha incidido en la apreciación que esta Sala ha hecho, pues aunque hay una falta de un documento que presumiblemente no había sido publicado, la personería del apoderado queda siempre válida por el razonamiento que la Sala ha hecho. La excepción de falta de legítimo contradictor queda descartada al estar correctos y sin objeción los poderes primero y tercero que se han relacionado, y válidas todas las actuaciones judiciales, sin solución de continuidad, ya que el ingeniero Edgar Ramiro Mendoza Jerez nunca dejó de ser representante del Fondo Social para la Vivienda, a contrario sensu de lo establecido en el Art. 1923 N° 8 C. y por ello resultaría inoficioso librar el oficio al Diario Oficial. En consecuencia, se conserva la calidad de apoderado de la parte actora o sea que siempre, el licenciado Donald Alvarado, ha actuado como legítimo representante del Fondo Social para la Vivienda, razones por las cuales es procedente declarar sin lugar la excepción expresada. Por otra parte, el documento base de la acción que corre agregado de fs. 8 a 10 de la primera pieza, conserva su fuerza ejecutiva, porque se refiere a una cantidad líquida de dinero, el Fondo Social para la Vivienda es el legítimo portador del título ejecutivo, representado legalmente por su apoderado, y el deudor está en mora, por lo que es procedente acceder a lo solicitado en la demanda.

POR TANTO: con base en los razonamientos expresados, disposiciones legales citadas y Arts. 133, 427, 428, 429, 432 y 439 Pr. C. y 18 Ley de Casación, a nombre de la República, esta Sala FALLA: 1) Cásase la sentencia recurrida, por los dos motivos específicos invocados; 2) Declárase sin lugar por improcedente, la excepción de falta de legítimo contradictor, alegada por el demandado señor Oscar Ernesto Argueta Alvarenga conocido por Oscar Ernesto Alvarenga Argueta, al expresar agravios en segunda instancia; 3) Declárase sin lugar por improcedente la petición del mismo demandado, de enviar oficio a la Imprenta Nacional, para que certificara la fecha en que circuló el Diario Oficial del dos de junio de mil novecientos noventa y ocho; 4)

Condénase al señor OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA conocido por OSCAR ERNESTO ALVARENGA ARGUETA, a pagar al FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, las cantidades siguientes: a) DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA COLONES SESENTA Y UN CENTAVOS, en concepto de capital, más intereses, así: a) del quince por ciento anual desde la mora o sea desde el día primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis; del catorce por ciento anual desde el día primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; del trece por ciento anual desde el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de diciembre del mismo año, y del once por ciento anual desde el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho hasta su completa cancelación; b) NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE COLONES SESENTA Y UN CENTAVOS, en concepto de primas de seguro colectivo, decreciente y de daños, que comprenden desde el primero de octubre de mil novecientos noventa y cuatro hasta el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho; c) Costas procesales de primera y de segunda instancia; d) Sígase la ejecución hasta su completo pago, trance o remate.

Vuelvan los autos al tribunal de origen, con certificación de esta sentencia, para los efectos de ley.

**NOTIFIQUESE-----V. de AVILES-----A. de
BUITRAGO-----M. E. VELASCO-----PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN----- RUBRICADAS-
-----ILEGIBLE**

50-C-2004

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del diez de marzo de dos mil cinco.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada en apelación, por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las once horas y quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil cuatro, en el juicio civil ordinario de Prescripción

Extraordinaria Adquisitiva y de Prescripción Extintiva de Hipoteca, promovido por el doctor René Adán Hernández como apoderado especial judicial del Municipio de Antiguo Cuscatlán, inicialmente contra las sociedades JARDINES DE GUADALUPE, S.A., sociedad anónima, de nacionalidad salvadoreña, de este domicilio, y THE FIDELITY MUTUAL LIFE INSURANCE COMPANY, sociedad mercantil de seguros, de nacionalidad norteamericana, del domicilio de Philadelphia, posteriormente, continuado únicamente contra la última de las sociedades relacionadas, a fin de que en sentencia definitiva se declare la extinción de la obligación mutuaría ejecutiva y su garantía, por prescripción extintiva ordinaria de la acción ejecutiva y de la acción hipotecaria respectiva y se ordene la cancelación de las inscripciones registrales correspondientes.

Han intervenido en el juicio, en primera instancia el doctor René Adán Hernández, abogado, de este domicilio, en el concepto en que actúa y el licenciado Mauricio Antonio Gámez, en concepto de Curador Especial de la sociedad demandada THE FIDELITY MUTUAL LIFE INSURANCE COMPANY; en segunda instancia y en casación sólo ha intervenido el doctor René Adán Hernández.

LEIDOS LOS AUTOS, Y,

CONSIDERANDO:

I- El fallo de primera instancia dice así: "POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos, Arts. 421, 422, 427, 429, 439 Pr. C., 237, 745, 2231 C., a nombre de la República de El Salvador. FALLO: A) DECLARASE QUE NO HA LUGAR la acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva; B) DECLÁRASE INEPTA la acción Extintiva de Hipoteca, ambas acciones intentadas por el Doctor RENÉ ADÁN HERNÁNDEZ, en su calidad de Apoderado Especial Judicial del Municipio de Antiguo Cuscatlán; CONDÉNASE a la parte actora, en costas, daños y perjuicios que causó la presente instancia. NOTIFÍQUESE".

II- El Fallo de segunda instancia reza así: "POR TANTO: de conformidad con los razonamientos efectuados, disposiciones legales citadas y Arts. 1089 y 1091 Pr C., a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: A) Revócase el literal A de la sentencia venida en grado; B) Confirmase el resto de la misma; y C) No hay especial condena en costas procesales. --- Vuelva la pieza principal al Juzgado de origen con certificación de ley".

III- La parte actora, inconforme con la sentencia pronunciada, (interpuso recurso de casación, dentro del término de ley, en los términos siguientes: "MOTIVO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO:--- Art. 3 Infracción de ley; motivo 8º error de derecho en la

apreciación de las pruebas.- L. C. Preceptos infringidos: 1) Art. 717 C.C. inciso 2º; 2) Art. 415 N° 5 Pr. C. Y 3º) Art. 1265 C.C. Concepto de la violación: 1) INCISO 2º Art. 717 C.C. Dicho Artículo expresa en su primer inciso: " No se admitirá en los tribunales o juzgados de la República... ningún título o documento que no esté registrado, si fuere de los que están sujetos a registro; siempre que el objeto de la presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero", pero en el inciso segundo, hace una salvedad: "... Con todo, deberá admitirse un instrumento sin registro, cuando se presente para pedir la declaración de ... cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento".-----Ciertamente en la demanda se utilizó el derecho a pedir una declaración de prescripción adquisitiva treintenaria porque la Alcaldía de Antigua Cuscatlán desconocía que existe algún título que le reconociese su derecho de propiedad: y cuando el doce de febrero de dos mil dos, la sociedad JARDINES DE GUADALUPE, S,A le hace la donación del inmueble cuya propiedad se pretendía, se descubre, además, que dicha donación ya se había efectuado con fecha ocho de julio de mil novecientos setenta y siete, cuyo testimonio se encuentra presentado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla bajo el número cuatrocientos dieciocho dei Tomo trece del Diario de Presentaciones de Propiedad; con estos antecedentes y el informe registral del veintiocho de febrero de dos mil tres, procedimos a desistir de la acción de prescripción adquisitiva porque ya se tenía título y proseguimos con la acción de prescripción extintiva,--- Ahora bien, la sentencia apelada basó el fallo en el criterio de "que al Municipio de Antigua Cuscatlán no le asiste el derecho de propiedad y en consecuencia, tampoco le asiste el derecho a pedir la prescripción de la acción hipotecaria, como derecho accesorio al dominio.- Y quizás, pues, por no haberse introducido en el proceso en primera instancia la escritura de donación, aceptamos sólo parcialmente el concepto: sin embargo, en el tribunal de alzada, como parte de la expresión de agravios sí lo presentamos en la firme creencia de que con él se desvirtuaba la tesis de que a mi cliente ni siquiera le había nacido el derecho de propiedad; por esta razón es que el tribunal de alzada al no considerar esta prueba instrumental como la base para la acción de prescripción extintiva, comete el error de derecho en la apreciación de la prueba, al confirmar el fallo apelado que textualmente dice: "B) DECLARASE INEPTA la acción Extintiva de Hipoteca". "; dicha confirmación textualmente se fundamenta así: "" . Consta a fs. 96 del proceso, el escrito por medio del cual el doctor René Adán Hernández desiste de la Acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva contra la sociedad JARDINES DE GUADALUPE, S.A.; a lo que el Tribunal de Primera Instancia a fs. 101 tuvo por desistida la acción intentada. Ahora bien, las consecuencias jurídicas de este desistimiento, tienen relación con el ejercicio de la acción de Prescripción Extintiva de la Hipoteca puesto que este tipo de acción sólo puede ser ejercida por el dueño del inmueble cuya cancelación de hipoteca se pretende, ya que sólo el titular del inmueble puede demostrar el interés que legitimaría su acción de no ocurrir tal circunstancia, al actor no le nacería jurídicamente el interés para proceder a ejercitar la acción de prescripción extintiva, tal y como ha

ocurrido en el caso de autos y que acertadamente lo ha señalado en sentencia el Juez a quo. Por otra parte, cabe agregar que aún cuando en esta instancia el DOCTOR RENÉ ADÁN HERNÁNDEZ, presentó copia certificada del testimonio extendido por la Sección de Notaria de la Corte Suprema de Justicia, de la escritura de donación otorgada por la sociedad JARDINES DE GUADALUPE, S.A., a favor del Municipio de Antiguo Cuscatlán, de fs. 14 a 20, no consta que la misma se encuentre inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente, de conformidad con lo señalado por los Arts. '678, 680, 683, Y 686 N° 1 C.C., por lo que tal documento no puede tomarse como prueba del dominio alegado para las porciones B y C.", 2) Art. 415 NU 5 Pro C.- Concepto de la violación: dicho precepto dice: "Cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba, se estará a las más robusta según el orden siguiente: 5° Los instrumentos públicos y auténticos".- El tribunal de alzada expresó: ... "Por otra parte, cabe agregar que aún y cuando en esta instancia el Doctor RENÉ ADÁN HERNANDEZ, presentó copia certificada del Testimonio extendido por la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, de la Escritura de Donación otorgada por la Sociedad JARDINES DE GUADALUPE, S.A., a favor del Municipio de Antiguo Cuscatlán, de fs. 14 a 20, no consta que la misma se encuentre inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente, de conformidad con lo señalado por los Arts. 678, 680, 683 "y 686 N° 1 C. C., por lo que tal documentos no puede tomarse como prueba del dominio alegado para las porciones B y C". Dicho instrumento ciertamente no tiene fuerza para probar frente a terceros la propiedad de las porciones B Y C, pero también es cierto que la hipoteca cuya prescripción se pretende sea declarada, no afecta a estas porciones sino a la porción A y por consiguiente el tribunal de alzada debió admitir dicho título como la base para promover la acción de prescripción extintiva, a fin de sanear la donación toda, cometiendo así el tribunal de alzada error de derecho en la apreciación de la prueba documental al negarle el valor que se le asigna por el precepto citado; 3) ART: 1265 C.C. este precepto establece: una donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta." Concepto de violación: el tribunal de alzada, a fs. 13 vuelto del proveído dijo: "... las consecuencias jurídicas de este desistimiento, tienen relación con el ejercicio de la acción de prescripción extintiva de la hipoteca puesto que este tipo de acción sólo puede ser ejercida por el dueño del inmueble cuya cancelación de hipoteca se pretende, ya que sólo el titular el inmueble puede demostrar el interés que legitimaría su acción..." Se equivoca pues, el Honorable Tribunal de Alzada al negar absolutamente validez al instrumento introducido en 28. Instancia, como lo autoriza el Art. 270 Pr C., no obstante que la donación en sí misma no adolece de ningún vicio que la invalide.-"

Analizado el escrito de interposición del recurso, esta Sala advirtió que el impetrante, al exponer el concepto en que considera infringidas las disposiciones legales que señala, se limitó a formular la exposición de sus argumentos como alegato, sin manifestar clara y precisamente, la forma en que, a su juicio, la Cámara cometió el vicio que denuncia

respecto de cada uno de los preceptos que expresó fueron infringidos, razón por la que se le previno que dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, hiciera las aclaraciones señaladas.

En cumplimiento de la prevención, el doctor René Adán Hernández; en el carácter en que actúa, presentó un nuevo escrito dentro del plazo señalado, en los términos siguientes: "La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, comete error de derecho en la apreciación de la prueba por los siguientes conceptos:--- 1) Art. 1265 C.C.: la Honorable Cámara considera que esta disposición legal se perfecciona contra terceros, con el correspondiente registro inmobiliario, el cual no ha sido satisfecho a favor de mi mandante. El error consiste en no apreciar el concepto del siguiente artículo infringido: --- 2) Art. 717 inc. 2 C.C. : la Honorable Cámara expresa que como la escritura de donación no está inscrita a favor de la donataria, no se puede admitir como prueba en un juicio contra terceros. Error: no consideró la salvedad dispuesta por el legislador en el inciso segundo que dice: "... Con todo, deberá admitirse un instrumento SIN REGISTRO, cuando se presente para pedir la... cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento." Las mayúsculas son mias.----Debo anticipar, Honorable Sala, que la hipoteca que impide la inscripción de la donación a favor de mi mandante, recae sobre una porción de terreno urbano de 33,703.15 metros cuadrados, contra los cuales la acreedora otorgó numerosas cancelaciones parciales como consta en la certificación extractada que corre agregada a los autos y que las porciones de 8,568.43 metros cuadrados se desmembró de otra porción de 32,975.50 metros cuadrados, y se encuentra libre de gravámenes; y la de 2,907.35 metros cuadrados se desmembró de otra porción de 29,539.53 metros cuadrados y también se encuentra libre de gravámenes; la dicha certificación extractada de la inscripción N° 44 del Libro 354 del Registro de la Propiedad Raíz del Departamento de La Libertad, hace pensar que las tres porciones fueron desmembradas del mismo inmueble general, lo cual es absolutamente inexacto, si leemos el texto de la escritura de donación; --- 3) Art. 415 NQ 5 Pr. C. La Honorable Cámara a quo expresa que la escritura de donación no puede admitirse como prueba porque el Art. 717 C.C. lo impide.----Error: Una cosa es admitir la prueba "documental y otra, valorarla como tal. Error: la prueba del derecho subjetivo de mi mandante, es fehaciente y debe admitirse; lo mismo que la prueba auténtica contenida en la certificación extractada que la complementa; y debe valorarse en su conjunto".

Analizado por la Sala el anterior escrito, resolvió a las once horas del veintidós de septiembre de dos mil cuatro: 1) Admitir el recurso de casación por el motivo genérico Infracción de Ley, Art. 2 Lit. a) Cas., por el submotivo Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, Art. 3 N° 8 Cas., por infracción a los Arts. 717 Inc. 2 y 1265 C. Y 2) Declarar inadmisibile el recurso, por los mismos motivos genérico y específico, por infracción al Art. 415 N° 5 Pr C. En la misma resolución se ordenó pasar los autos a la Secretaría para que las partes presentaran sus alegatos dentro del término de ley,

habiéndolo hecho únicamente el doctor René Adán Hernández, quien expuso las argumentaciones que estimó más convenientes para la defensa de los derechos de su representado, quedando el recurso en estado de pronunciar sentencia.

IV- Antes de analizar los motivos de casación, es necesario referirse al escrito presentado a esta Sala, por el recurrente, con el cual presenta la fotocopia certificada por notario, del testimonio de escritura pública de donación, otorgada por "Jardines de Guadalupe, S.A., a favor del Municipio de Antigua Cuscatlán, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz, y pide que todo sea agregado a los autos.

Sobre el particular, esta Sala estima congruente subrayar, que el recurso de casación es extraordinario y de derecho estricto, cuyas finalidades esenciales son: a) La protección de la norma jurídica; y, b) La protección del derecho de los litigantes, a través del cumplimiento de la ley, sin constituir una tercera instancia. Dicho recurso es un medio para denunciar las infracciones jurídicas en los casos establecidos por la ley, resultando que el tribunal casacional es Juez del derecho aplicado y nunca Juez de los hechos a los cuales no puede extender su conocimiento; es decir, que una vez cumplida la función casacional, o sea, una vez anulada la sentencia, para resolver el litigio de fondo, se optó por reenviar el proceso a otro órgano jurisdiccional. Sin embargo, conceptualmente, es indiferente que la solución al fondo del asunto la dé un Juez de reenvío o el propio tribunal de casación, el cual, en este caso, no actúa como órgano casacional, sino que hace lo que haría otro Juez de instancia; aunque se debe advertir: no exactamente como cualquier Juez de instancia, pues tiene la limitación referida a la imposibilidad de alterar o sustituir el juicio de hecho, lo cual significa que no puede recibir prueba adicional a la que ya consta en el proceso; y la nueva solución del caso que puede proporcionar el tribunal de casación, es la jurídica, vale decir la tocante a la cuestión de derecho; cualquier otro retoque, sea del calibre que sea, atinente al juicio de hecho, es tarea exclusiva de los órganos judiciales de instancia. En estos términos, la supresión del reenvío, atribuyendo al tribunal de casación el poder para solucionar directamente la cuestión de fondo, no hace de la casación un tribunal de instancia. Nuestra legislación de casación nunca reguló el reenvío, y facultó al tribunal casacional, después de casar la sentencia, para resolver el asunto de fondo, Art. 18 Caso siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo, ya que cuando se ha interpuesto por incompetencia por razón de la materia, solamente se declara la nulidad y se envía al tribunal de instancia para los efectos consiguientes. Por lo anterior se concluye, que el tribunal de casación no es tribunal de instancia y por ende no puede recibir prueba adicional a la que ya consta en el proceso, aunque esta prueba sea plena y perfecta. En esa virtud, no es posible tomar en cuenta la prueba presentada por el recurrente ante esta Sala y debe declararse sin lugar su petición.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

La primera disposición legal señalada como infringida es el Art. 1265 C.C., acerca de la cual, el recurrente ha manifestado, que el tribunal de alzada se equivocó al negar absolutamente validez al instrumento introducido en segunda instancia, no obstante que la donación no adolece de ningún vicio que la invalide, y agregó que la Cámara consideró, que esa disposición legal se perfecciona contra terceros, con el correspondiente registro inmobiliario, el cual no ha sido satisfecho a favor del Municipio demandante;

Esta Sala estima que la disposición legal señalada como infringida es el Art. 1265 C., que conceptúa la donación entre vivos como el acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta. El submotivo invocado por el impetrante es el error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual se presenta, cuando al apreciar las pruebas, es decir, cuando al estimar el valor probatorio que la ley les otorga, se aplican equivocadamente las normas establecidas para ello. En casación, el error de derecho recae sobre la apreciación que se hace de las pruebas, en relación con las reglas legales de valorización de las mismas, de tal manera que sólo pueden ser afectadas por este error, las disposiciones legales que contengan reglas de valoración de la prueba y no otras. Como el Art. 1265 C. contiene el concepto de donación y no reglas de valoración de la prueba, no puede ser afectado, en su aplicación, por el error de derecho en la valoración de la prueba. Por todo lo expuesto, se concluye que el recurso de casación fue admitido indebidamente, con relación al Art. 1265 C., y así debe declararse, con base en el Art. 16 Cas.

La segunda disposición legal señalada como infringida es el Art. 717 Inc. 2 C. Al respecto el recurrente ha manifestado que el tribunal de alzada, al no considerar la prueba instrumental presentada en segunda instancia como base para la acción de prescripción extintiva, cometió el error de derecho en la apreciación de tal prueba, porque no consideró la salvedad dispuesta por el legislador en el Art. 717 Inc. 2 C. el cual permite presentar en juicio un instrumento sin registro, cuando se presente para pedir la cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento.

El tribunal Ad quem no se refirió para nada en su sentencia, a la disposición antes mencionada.

Esta Sala considera que el Art. 717 Inc. 2 C. consagra una excepción a la regla general de que los instrumentos surten efectos contra terceros desde su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de lo contrario sólo surte efectos entre las partes. La excepción consiste en que se deberán admitir en juicio instrumentos no inscritos, que surtan efecto contra terceros, cuando tales instrumentos se presenten para pedir judicialmente: a) La declaración de nulidad; o, b) La cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento. Esa excepción establecida por el legislador tiene razón de ser, porque de no admitirse, sería imposible legal y

prácticamente, la inscripción del instrumento que se presenta, el cual debe ser inscrito para garantía de los derechos.

En el presente caso se ha pedido en la demanda que se declaren prescritas las acciones ejecutiva e hipotecaria nacidas del contrato de hipoteca agregado en autos, debido a que no han sido ejercidas durante el tiempo que señala la ley, así como la cancelación de la inscripción hipotecaria al número OCHO del Libro DOSCIENTOS NUEVE del Registro de HIPOTECAS del departamento de LA LIBERTAD. La acción de prescripción sólo compete al propietario del inmueble hipotecado, quien es el que tiene verdadero interés en liberar su propiedad, interés que debe comprobar, pues él es un tercero en el contrato de hipoteca. Pero ocurre, que al analizar el instrumento de donación, agregado de fs. 14 a 20 del expediente de apelación, consta que la donación fue pura y simple, no se declaró que fuera libre de gravamen; al ser así, en el Registro de la Propiedad pueden inscribir la donación a favor del Municipio de Antigua Cuscatlán, con el gravamen; por consiguiente, no se trata del supuesto requerido por el Inc. 2 del Art. 717 C.; consecuentemente, no le es aplicable al caso de autos. No se trata de no haber dado valor a la prueba presentada, sino a que no es el caso previsto en la disposición legal citada. Por las razones expresadas, no se ha cometido el error de derecho alegado por el recurrente y no es procedente casar la sentencia.

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 428, 429 Y 958 Pr C.; 16 Y 23 Ley de Casación, a nombre de la República, la Sala FALLA: 1) Declárase sin lugar la solicitud del impetrante de agregar a los autos y tomar en cuenta como prueba, la documentación presentada ante esta Sala. 2) Declárase inadmisibles el recurso de casación incoado por error de derecho en la apreciación de la prueba, con relación al Art. 1265 C.; 3) Declárase que no ha lugar al recurso; 4) Condénanse, al doctor RENÉ ADÁN HERNÁNDEZ, en las costas del recurso, como abogado firmante del escrito, y al Municipio de Antigua Cuscatlán, al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; y, 5) Vuelvan los autos al tribunal de origen con certificación de esta sentencia, para los efectos consiguientes. NOTIFIQUESE.

**GUZMAN U. D. C. -----DUEÑAS-----O. BONILLA F.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**

Nº 167 S.V.

SALA DE LO CIVIL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las

trece horas cuarenta y tres minutos del doce de marzo de dos mil cuatro.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente, a las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del cuatro de enero de dos mil uno, en el juicio civil ordinario de nulidad de título, promovido por los señores Pablo Ortíz De León y Leonardo Julio Cerritos, contra el señor Blas Erik Escoto. La sentencia de primera instancia fue pronunciada por el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, a las catorce horas y diez minutos del diecinueve de julio del año dos mil. El inmueble que se disputa se encuentra situado en el Barrio San Antonio de la ciudad de San Juan Nonualco.

Han intervenido en primera instancia los señores Pablo Ortíz De León y Leonardo Julio Cerritos, como parte actora; y como parte demandada, don Blas Erik Escoto, por medio de su apoderado Licenciado Roberto Eduardo Calderón Barahona, de los domicilios de San Juan Nonualco los primeros y de esta ciudad el Licenciado Calderón Barahona. En segunda Instancia las mismas partes y en este recurso el Licenciado Calderón Barahona.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- El fallo de primera instancia dice: """"POR TANTO: atendidos los razonamientos apuntados, las disposiciones legales citadas, con base en los artículos 1552, 1553, 1557, 731, 732 (2º) del Código Civil; y 421, 422, 427, y 439 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República, FALLO: A) Declárase nulo absolutamente el título de propiedad que exhibe el demandado, el cual aparece extendido a favor del señor Blas Erik Escoto, el día dieciséis de septiembre de 1994 y protocolizado bajo el número cuatro en la Alcaldía Municipal de San Juan Nonualco; B) Cancélese en el Registro de la Propiedad de la Tercera Sección del Centro, el asiento de inscripción número SESENTA del libro SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO de Propiedad el departamento de La Paz, que corresponde al mencionado título. Condénase al demandado en el pago de las costas procesales. HAGASE SABER.-""""

II.- El fallo de segunda instancia dice: """"POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 1089 y 1091 Pr. En nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA:----A) Declárase sin lugar lo solicitado por el Licenciado ROBERTO EDUARDO CALDERON BARAHONA, en el carácter en que actúa en su escrito de expresión de agravios de folios 6/9 de este incidente, por improcedente;----B) Confírmase en todas sus partes la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez de lo Civil de Zacatecoluca, a las catorce horas y diez minutos del día

diecinueve de Julio de dos mil, por estar arreglada a Derecho;----C) Conforme a los Arts. 439 y 1092 Pr. condénase al apelante al pago de las costas procesales de esta instancia;----D)(Certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República, Región Para Central, con sede en esta ciudad, para los efectos de la investigación de los posibles hechos punibles cometidos y en cumplimiento del Art. 311 Pn.; y----E) Oportunamente devuélvase la pieza principal al Juzgado de su procedencia con certificación de esta sentencia para los efectos legales consiguientes.---- NOTIFIQUESE.-""""

III.-No conforme con la sentencia de segunda instancia, la parte demandada interpuso recurso de casación en los términos siguientes: """"I) Que por este medio vengo a interponer recurso de Casación, para ante la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, contra la Sentencia dictada por este tribunal en el incidente relacionado, lo que hago con fundamento en el Artículo Uno número Uno de la Ley de Casación, o sea contra una Sentencia Definitiva, pronunciada en apelación por la Cámara de Segunda Instancia y en base a las razones siguientes:----A) **CAUSA GENERICA: Infracción de Ley, Artículo dos literal "A" de la Ley de Casación.**--- -B) Primer Motivo específico: Violación de Ley, Artículo Tres numeral uno de la Ley de Casación. Preceptos infringidos Artículos 1301 y 1299 ambos del Pr.C.----Concepto en que lo han sido: El Art. 1299 Pr. C., en extracto ordena que ninguna providencia se dictará de oficio salvo que fuera consecuencia inmediata o accesorio legal de una providencia o solicitud anteriores etcétera. Deberá por consiguiente decretarse de este modo, todo lo necesario para que se lleve a efecto, y se complete una prueba o diligencia ordenada etcétera.----Y en el caso de la prueba testimonial que me fue denegada en Primera y Segunda Instancia, argumentando falacias legales con un interés inconfesable, con lo que violaron los derechos de defensa y del debido proceso a mi poderdante.---El Art. 1301 Pr. C. contempla el caso de Indubio Pro reo, o sea que cualquier duda, favorece al demandado y en el caso de la colindante Bonifacia Aguilar, no se aplicó tal disposición; tómese en cuenta que ninguno de los testigos que presentó la parte actora, manifestaron que fuera la misma persona con Bonifacia Aguilar Viuda de Orellana, tampoco dicen si era o no colindante del terreno titulado, ni si era viuda o soltera.---C) Segundo Motivo específico: **Interpretación Errónea de Ley** Artículo Tres numeral Dos Ley de Casación, Preceptos infringidos Artículos Doscientos Cincuenta y Uno y Trescientos Setenta y Uno ambos del Código de Procedimientos Civiles.----Recordemos que se entiende por interpretación errónea de la Ley, la que consiste en alterar el sentido de la misma en su aplicación, de tal manera que se le da un sentido distinto del que verdaderamente tiene, sea ampliando o restringiendo sus alcances y efectos, Revista Judicial mil novecientos sesenta y uno, página ciento ochenta y seis.----Concepto en que lo han sido: El Art. 251 Pr. C. (en abstracto) es claro que cuando la parte ha estado pronta a presentar sus testigos en el término probatorio y por alguna circunstancia independiente de su voluntad, no se hubiere examinado, deberán recibirse sus declaraciones dentro de los tres días siguientes al último del

término; como vemos es imperativo, que no necesita ni solicitud verbal la recepción de tal prueba, esta disposición la debemos relacionar para su mejor aplicación con los Art. 1299 y el 1301, ambos del Pr. C., o sea que el señor Juez de oficio debió señalar los tres días siguientes, todo en favor de los derechos del demandado.----El Artículo Trescientos Setenta y Uno Pr. C., ha sido interpretado en forma errónea, por el Juez y por la Cámara Sentenciadora, al mantener el criterio que los demandantes al contestar los interrogatorios de posiciones de folios 76 y 96, confesaron una posesión actual, etcétera. Cuando esa manifestación no es una confesión, ya que de conformidad a dicho Artículo no va contra ellos sino que va en su favor, como lo expresaron en la demanda.-
---II) Por lo anteriormente expuesto, a Vos respetuosamente **OS PIDO**:----Se me admita el presente escrito y las correspondientes copias que de él presento a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a quien desde hoy le ruego: Me admita el Recurso de Casación que interpongo, se le de el trámite legal; se case la sentencia recurrida y se pronuncie la que es legal. """"

IV.- Por resolución proveída por esta Sala a las nueve horas y veinte minutos del día ocho de febrero de dos mil dos, se previno al impetrante que ampliara su expresión respecto a las disposiciones que considera infringidas, Arts. 1301 y 371 Pr. C., lo que hizo dentro del término de ley en la siguiente forma: """"Que he sido notificado del auto de las ocho horas con cincuenta minutos del día seis de los corrientes, en el cual se me previene que por haber hecho una exposición breve del concepto en el cual considero infringido los Artículos Mil Trescientos Uno y Trescientos Setenta y Uno ambos Pr. C., vuelve difícil comprenderse su contenido; prevención que evacuo en los términos siguientes:---El Artículo Mil Trescientos Uno Pr. C., que literalmente dice: Cualquier duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos por la Ley.----Y a lo largo del proceso se han dado situaciones que desembocan en caso de duda, tales como en el caso de los testigos que presento la parte actora cuyas declaraciones consta a folios Cuarenta y Dos a Cuarenta y Cuatro, y de folios Cuarenta y Nueve a Cincuenta de la Primera pieza; declaraciones que no aclararan si la señora **BONIFACIA AGUILAR**, fuera la misma persona con **BONIFACIA AGUILAR VIUDA DE ORELLANA**; en cambio el suscrito demostró que eran personas distintas y cite las disposiciones legales siguientes para reforzar lo probado Artículo Doce del Código de Familia, Artículo Veintiuno y Veintidós de Ley del Nombre de la Persona Natural; como puede verse con lo expuesto y con lo que consta en autos, se violó el Artículo Mil Trescientos Uno Pr. C., por que no se aplicó, y además dichos testigos jamás dijeron si la señora mencionada era colindante del terreno titulado o no, y además tampoco dijeron si era viuda o soltera.----Quiero aclarar que la apreciación de la prueba testimonial corresponde a los tribunales de instancia, y que yo estoy demostrando la violación del Artículo Mil Trescientos Uno Pr. C., por que, sí hubo caso de duda no fue absuelto el demandado?.----En lo referente a que el Artículo Trescientos Setenta y Uno Pr. C., el que textualmente dice: Confesión es la Declaración

o reconocimiento que hace una persona contra si misma sobre la verdad de un hecho, fue interpretado erróneamente por la Cámara Sentenciadora y por el Juez Aquo, al afirmar que los demandantes al absolver los pliegos de posiciones que les presenté los que consta a folios Setenta y Seis y folios Noventa y Seis a Noventa y Siete todos de la primera pieza, y que el Juez Aquo para declarar sin lugar la excepción de ineptitud de la demanda, tal como en el escrito de contestación de la demanda, y no como dice la sentencia de Primera Instancia que declara sin lugar la excepción de "ineptitud de la acción", lo que he alegado, a saber de donde se la sacó, y con la agravante de que para declarar sin lugar la excepción de ineptitud de la acción se fundamentó en que al absolver los demandantes los pliegos de posiciones que les presente: **"Confesaron ellos una posesión actual no se entiende como puede ser inepta la acción por falta de unos legítimos contradictores".**----De la simple lectura del Artículos Trescientos Setenta y Uno Pr. C., comparándola con lo expuesto por el Juez Aquo, y el Tribunal Ad-Quem, (este último en el romano doce sub numeral sexto parte final), vemos que jamás ha habido confesión, por que no están reconociendo contra ellos la verdad de un hecho, en todo caso están mencionando o declarando algo que les beneficie lo que jamas va a ir contra los declarantes."""

V.- Cumplida que fue la prevención, se pasaron los autos a la Secretaría de esta Sala, para que las partes presentaran sus alegatos, habiéndolo hecho únicamente el recurrente quien reiteró las pretensiones de su recurso.

VI. El presente recurso fue admitido por la causa genérica infracción de ley, Art. 2 literal a) Ley de Casación y por los motivos específicos, violación de ley, y como disposición infringida el Art. 1299 Pr. C. y por interpretación errónea de ley respecto de los Arts. 251 y 371 Pr. C.

Esta Sala en reiteradas sentencias ha sostenido que el motivo específico de violación de ley se configura, cuando se omite la norma jurídica que hubiere podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma.

En el caso en estudio el impetrante sostiene que la Cámara sentenciadora ha cometido violación respecto del Art. 1301 Pr. C., porque no lo aplicó, ya que las deposiciones de los testigos presentados no aclararon que la señora Bonifacia Aguilar, fuera la misma persona Bonifacia Aguilar viuda de Orellana; y existiendo duda respecto a la identidad de dicha señora, no fue absuelto el demandado, cometiendo en ese sentido la Cámara, según el recurrente, la violación atribuida.

La Cámara Ad-Quem no hace en ninguna de las partes de la sentencia, ninguna consideración sobre la duda que pudiera suscitarse respecto a la colindante Bonifacia Aguilar; por el contrario, se refiere a la mencionada colindante en el sentido de que ésta

premurió a la fecha de la inspección practicada por el Alcalde Municipal de San Juan Nonualco, al manifestar "Sin embargo, a folios cinco aparece la fotocopia certificada por Notario de la certificación de la partida de defunción de la señora Bonifacia Aguilar, de la que consta que dicha señora falleció el día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, o sea doce años antes de practicarse la inspección en el predio urbano correspondiente, de donde resulta que dicha colindante no fue citada por haber premuerto y que el actual colindante tampoco fue citado por desconocerse quien es y de conformidad al Art.- 4 de la Ley sobre títulos de predios urbanos, la falta de citación para que asistan los colindantes, si quisieren a la inspección y demás circunstancias expresadas en la solicitud, está penada con nulidad".

Pues bien, examinada que ha sido la sentencia del tribunal ad-quem, respecto al motivo invocado como infringido, resulta que no aparece que haya cometido la violación que se le atribuye, pues los argumentos en que hace sostener la Cámara la falta de citación de la colindante Bonifacia Aguilar, son correctas, los que comparte esta Sala, pues el recurrente en ningún momento pudo comprobar que dicha colindante era persona distinta a la que se comprobó que había fallecido, de tal manera que por dicho submotivo no es dable casar la sentencia recurrida.

Respecto al submotivo interpretación errónea de ley, que también aduce el recurrente que el tribunal de alzada ha cometido en relación a los Arts. 251 y 371, ambos del Pr. C., esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El motivo interpretación errónea de ley, consiste en darle a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o una interpretación equivocada, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

Se considera que las disposiciones infringidas son claras en su redacción, lo que hace poco posible jurídicamente, de ser interpretados erróneamente.

El impetrante considera que la Cámara sentenciadora ha interpretado erróneamente el Art. 251 Pr. C., "por cuanto dicha disposición es imperativa al ordenar que si la parte ha estado pronta a presentar sus testigos y por cualquier circunstancia independiente de su voluntad no se les haya recibido su declaración el Juez sin necesidad de petición está obligado a recibirlo".

Asimismo el recurrente se queja de que la Cámara sentenciadora ha interpretado erróneamente el Art. 371 Pr. C., pues dicho tribunal según sus argumentos le ha dado el carácter de confesión a lo dicho por los demandantes al absolver el pliego de posiciones

presentado.

Respecto al Art. 251 Pr. C. expresa: ""Cuando en cualquier clase de juicios la parte hubiere estado pronta a presentar sus testigos en el término probatorio, y por alguna circunstancia independiente de su voluntad no se hubieren examinado, deberán recibirse sus declaraciones dentro de los tres días siguientes al último del término.""

Para aclaración del recurrente, la disposición relacionada deberá ser interpretada en el sentido de que si por cualquier circunstancia independiente de la voluntad de la parte que haya presentado los testigos, el tribunal no se los recibiera, tendría que hacerlo dentro de los tres días siguientes a dicha presentación; pero siempre y cuando así se lo solicite la parte que presenta dicha prueba. Nuestro Derecho Civil y Procesal Civil es de carácter dispositivo, es decir, que debe de accionar la parte interesada para que el tribunal resuelva; y ello es así porque de lo contrario podría argumentarse que el Juez se atribuye funciones que no están contempladas en el ordenamiento legal. Consiguientemente no es cierto lo afirmado por el impetrante, que no es necesaria la petición de parte para recibir prueba testifical en el término supletorio que ordena el Art. 251 Pr.

En relación al Art. 371 Pr. C. que dice: ""Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho.""

El recurrente alega que la Cámara sentenciadora interpretó erróneamente tal disposición, pues según su argumento, le dió carácter de confesión a lo dicho por los actores, al reconocer una posesión actual de las porciones de terreno que poseen; pero el tribunal ad-quem lo que dice en el libelo de su sentencia es que, el mismo demandando, o sea el recurrente, reconoce "que los actores son poseedores de lotes que forman parte del inmueble titulado por el señor Blas Erik Escoto, como lo afirma en el pliego de posiciones que presentó para que fuera absuelto por aquéllos, en los que reconocen ser poseedores de dichas porciones. Mas el impetrante al considerar que lo declarado por los absolventes, no es confesión, sino que el reconocimiento de un hecho, da a entender que no reconocen posesión, cayendo en una verdadera contradicción.

Al analizar lo dicho por el recurrente y los argumentos de la Cámara, se concluye que no es cierto lo aseverado por aquél, pues el mismo acepta que los señores Pablo Ortíz De León y Leonardo Julio Cerritos, son poseedores de dos porciones, que se encuentran en el inmueble general que se describe en el título de dominio de Blas Erik Escoto, cuya nulidad se pide.

Además es de observar, que el recurrente interpone el recurso por interpretación errónea de ley; pero examinando la sentencia del Juez a-quo, como la del tribunal ad-

quem, no aparece que se hayan aplicado las disposiciones que se denuncian como infringidas; y como es sabido, para que se pueda interpretar una norma en forma equivocada, ésta debe de existir, lo que no ocurre en el caso de autos, de ahí que lo sostenido por el impetrante no es cierto, ya que no consta en ambas sentencias la aplicación de las disposiciones citadas como infringidas, por lo que a criterio de esta Sala se debió interponer el recurso por otro motivo y no por el que se hizo. En consecuencia, no procede casar tampoco la sentencia recurrida por el motivo interpretación errónea de ley y lo que así deberá declararse.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y 427, 428 Pr. C. y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito; b) Condénase en los daños y perjuicios a que hubiese lugar al señor Blas Erik Escoto y en las costas del recurso al abogado Roberto Eduardo Calderón Barahona, como suscriptor que lo contiene.

Vuelvan los autos al tribunal remitente, con certificación de esta sentencia, para los efectos de ley. Hágase saber.-

M. E. VELASCO-----PERLA J.-----GUZMAN U. D. C.-----
--PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.

Nº 1679 S.S.

SALA DE LO CIVIL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas del veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

Vistos en casación de la sentencia definitiva, pronunciada en apelación por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro a las doce horas del treinta de junio de dos mil tres, decidiendo la apelación que se interpuso contra la sentencia definitiva, pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de este municipio, a las once horas del día veintidós de octubre de dos mil dos, en el juicio ordinario declarativo de obligación, promovido por el licenciado Carlos Alberto López Mejía, apoderado del señor Felipe Antonio Delgado, conocido por Felipe Antonio Delgado Mendoza, contra la sociedad Edificaciones Canada; S.A. de C.V.

Han intervenido en el juicio en primera como en segunda instancia y en el presente

recurso de casación los licenciados Carlos Alberto López Mejía y Juan Gilberto Cardona Jiménez, este como apoderado de Edificaciones Canada, S.A. de C.V., siendo ambos, mayores de edad, abogados y de este domicilio.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- La sentencia de primera instancia dice así: ""a) Declárase sin lugar la Excepción Perentoria de Ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor, alegada y opuesta por el abogado Juan Gilberto Carona Jiménez; b) Declárase que existe obligación a cargo de la Sociedad "EDIFICACIONES CANADA, S.A. de C.V.", de pagar al señor FELIPE ANTONIO DELGADO, conocido por FELIPE ANTONIO DELGADO MENDOZA, la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA COLONES CON ONCE CENTAVOS, en concepto de aplicación y suministro de pintura en paredes interiores y exteriores, franjas de ventanas y gradas en casas del Proyecto Habitacional denominado RESIDENCIAL VICTORIA II, situado en jurisdicción de Soyapango; sumas de dinero amparadas en dos quedan números 01812 y 01835, de fechas once y treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho y según facturas o comprobantes de Crédito Fiscal número 0066 y 0067 de fechas diez y treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho; y, c) Condénase a la Sociedad EDIFICACIONES CANADA, S.A. de C.V., al pago de las costas procesales generadas en esta instancia. ""

II.- La sentencia de segunda instancia dice: ""POR TANTO: De acuerdo con las consideraciones dichas, disposiciones legales citadas y Arts. 1089 y 1090 Pr. C., esta Cámara a nombre de la República **FALLA:** Confírmase la sentencia definitiva venida en apelación en todas y cada una de sus partes, por haber sido dictada conforme a derecho. Condénase en las costas de esta instancia al apelante. Notifíquese y en su oportunidad vuelvan los autos al Juzgado de origen. ""

III.- La parte apelante encontrándose inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de casación, en los términos siguientes: ""**FUNDO** el Recurso de Casación que interpongo en la siguiente causa:---INFRACCION DE LEY, artículos dos literal "a" de la Ley de Casación. El Recurso de Casación por Infracción de Ley lo interpongo por los motivos siguientes:---1) Violación de Ley, artículo tres, numeral primero de la Ley de Casación; e---2) Interpretación errónea de la Ley, artículo tres, numeral primero de la Ley de Casación.---Los preceptos que considero infringidos son:---En la violación de Ley, los artículos 236, 317, 319 y 321, todos del Código de Procedimientos Civiles.--- En el de Interpretación Errónea de la Ley, el artículo 651 del Código de Comercio, 237, 238, 264, 265, 409, 410, 421 y 253, todos del Código de Procedimientos Civiles y 1569

del Código Civil.----**EL CONCEPTO EN QUE LOS PRECEPTOS HAN SIDO INFRINGIDOS SON:-----**En la violación de Ley, en que tanto el Juzgador de Primera Instancia, como la Cámara Segunda de lo Civil conociendo en Apelación, omitieron y en consecuencia no dieron la aplicación a los preceptos que antes señalo, como son los artículos 236, 317, 319 y 321 del Código de Procedimientos Civiles. No se debe de olvidar que en materia de Casación, es un principio generalmente aceptado, que la violación de Ley consiste en la omisión o falta de aplicación de la Ley al caso en disputa; o como nos dice el tratadista Sánchez Ocejo: "La Ley se viola cuando el fallo realiza lo que prohíbe, o dejándola de aplicar no cumple lo que dispone". No se debe olvidar, que se trata de una Ley cualquiera, sino que es necesario que se trate de una Ley aplicable al caso, o sea, la omisión de una Ley determinada que es aplicable al caso concreto de que se trata; que es lo que ha ocurrido con las sentencias pronunciadas en Primera y Segunda Instancia, de que me estoy ocupando, y lo que analizaré más adelante.----En la interpretación errónea de la Ley, En que las disposiciones legales que antes he citado y que consisten en los artículos 651 del Código de Comercio, 237, 238, 264, 265, 409, 410, 421 y 253 del Código de Procedimientos Civiles; y, el artículos 1569 del Código Civil, a los que se les dado un significado completamente diferente para adaptarlas a las Sentencias de que me ocupo. Para una mejor explicación de mi punto de vista, citaré la definición siguiente: "La Interpretación Errónea, consiste en aplicar la Ley con un sentido distinto del que verdaderamente tiene", como cuando la sentencia citó la Ley, pero no le dio su aplicación precisa, aumentando o restringiendo sus efectos y consecuencias, o altera su propia naturaleza. En el caso contra el que presento este Recurso de Casación, el significado de las disposiciones legales que señalo, ha sido mal aplicado, a fin de adaptarlas a un concepto que permita que simples documentos firmados por un extraño sobren vigencia en contra de un tercero y dándole validez de plena prueba a las declaraciones de testigos totalmente contradictorios.----Dicho lo anterior por FUNDARSE este Recurso en INFRACCION DE LEY, pasaré a analizar por separado, los motivos que señalo de Violación de Ley y de Interpretación Errónea; haciendo constar, además, que por ser la Sentencia pronunciada por el Tribunal de Apelaciones confirmatoria de la pronunciada en Primera Instancia, hace suponer que las disposiciones legales citadas en Primera Instancia han sido aceptadas, confirmadas y aplicadas por la Cámara de Segunda Instancia.----**MOTIVO VIOLACION DE LEY.**----Para identificar la violación de ley e interpretación errónea de la Ley, puntualizaré, como ilustración, los hechos y los argumentos expuestos en la expresión de agravios, de la siguiente manera:----Inicialmente el Licenciado López, se presentó a un Juzgado de lo Civil a promover diligencias de reconocimiento de firma, pero el Señor Juez Segundo de lo Civil se declaró incompetente ya que los documentos a reconocerse eran materia mercantil. Es de hacer notar que ninguno de los documentos presentados para su reconocimiento han sido firmados por el Representante Legal de la sociedad "EDIFICACIONES CANADA, S.A. DE C.V.", por lo que no existe obligación alguna entre el demandante y mi poderdante. Los documentos han sido firmados por personas naturales no vinculadas a mi poderdante.----La razón para

promover las diligencias de reconocimiento de firma era para luego entablar una demanda ejecutiva, lo cual no hubiera prosperado debido a la prescripción de los documentos que se habían presentado para su reconocimiento.----Pero al no reconocerse los documentos el Licenciado López Mejía, opta por el promover un juicio ordinario declarativo, con documentos, repito, que no tiene fuerza ejecutiva y que además no han sido firmados por el Representante Legal de la sociedad demandada. Por lo anterior siempre he considerado que la demanda es inepta, habiendo alegado en primera instancia dicha excepción.----1) En primer lugar el juez a quo en su resolución no se pronuncia sobre la ineptitud de la demanda, aduciendo que no probé dicha excepción. Al respecto expreso que en la demanda interpuesta se demanda a mi poderdante, pero se presentan documentos firmados por personas naturales ajenas a la sociedad, mencionándose a un Ingeniero Mauricio García que se dice es Gerente General de la sociedad, sin que dicho documento presente una auténtica que refleje una personería vinculante con "EDIFICACIONES CANADA, S.A. DE C.V.; además se presentan unos QUEDAN que no están firmados por el representante legal de mi poderdante, es más ni siquiera están firmados, ya que sólo contienen un nombre "CAROLINA QUEZADA" que ni siquiera trabaja para EDIFICACIONES CANADA. Esto jamás podrá constituir prueba en contra de mi poderdante ni en materia civil ni en materia mercantil para efectos de una ejecución.-----2) Está agregada en el juicio la escritura de constitución de la sociedad y la credencial del representante legal, con lo que se prueba fehacientemente que el Ingeniero Alonso García Rivera es el único que puede contratar en nombre de la sociedad, o en su defecto un apoderado debidamente acreditado, que no es el caso que nos ocupa.----ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:-----TESTIGO MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ, me referiré en lo medular a la declaración de los dos testigos, haciendo mis propios comentarios sobre su testimonio, dice: que sabe de la existencia de la sociedad EDIFICACIONES CANADA y que el representante legal es el ingeniero Alonso García y que Carolina Quezada, es telefonista; dicho de otra manera Carolina Quezada no es ninguna persona con personería para contratar o adquirir obligaciones en nombre de la empresa, además de no estar probado en autos que dicha persona trabaje para EDIFICACIONES CANADA; continúa diciendo el testigo que el demandante señor Felipe Antonio delgado, contrató con la sociedad VICTORIA II, o sea que no contrato, con la EDIFICACIONES CANADA; sigue manifestando en su declaración que al señor Felipe Antonio Delgado, el demandante, se le pagaba con cheque de la compañía A.G.R.; entonces no existía vínculos de contratación entre EDIFICACIONES CANADA y el demandante. Este testigo establece claramente que el demandante trabajó para empresa diferente a la demandada.----TESTIGO JUSTO GERMAN MARTINEZ CRUZ, dice: que sabe de la existencia de la sociedad; que conoce a Carolina Quezada; que comenzó a trabajar con el señor Delgado, el demandante, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y siete; en otras palabras el testigo no puede declarar sobre la existencia del contrato pues éste según consta en autos se firmó en abril de mil novecientos noventa y siete, fs. 27; continúa manifestando el testigo que se imagina que Carolina Quezada estaba facultada

para emitir QUEDAN. Este testigo es de imaginación pero no de vistas y oídas.----
Luego del análisis de los testigos anteriores se colige que no existe prueba alguna que vincule a mi poderdante con el señor Felipe Antonio Delgado, que es el demandante.---
-CONSIDERACIONES LEGALES:-----En su resolución el juez a-quo manifiesta que no entra a conocer sobre la excepción perentoria de ineptitud de la demanda que oportunamente alegué, ya que no se aportó ningún tipo de prueba. Las excepciones perentorias se resuelven en la sentencia luego de hacer una valoración de toda la prueba aportada en el juicio. En autos consta que el representante legal de la sociedad EDIFICACIONES CANADA, S.A. DE C.V. no ha firmado ningún documento, pues no corre agregado en el juicio; por el contrario encontramos documentos firmados por personas diferentes a la sociedad y la declaración del testigo Miguel Angel Rodríguez, que en forma clara se refiere a que el demandante contrató con la sociedad VICTORIA II.---En la sentencia se establece que las pretensiones del demandante se han comprobado, además de los testigos, con la prueba documental presentada. Esto es una ligereza del juzgador, ya que los testigos como se ha señalado jamás logran probar vinculación contractual alguna entre mi poderdante y el demandante, Art. 319 Pr. C., y los famosos documentos, no han sido firmados por el Representante Legal de EDIFICACIONES CANADA; agregando que por ser títulos valores tienen la característica propia de autonomía y no pueden vincularse con contrato alguno si no se mencionan en el mismo.-----Otro de los argumentos del señor juez cuarto de lo civil es que el contrato no ha sido redarguido de falso y que no se demostró que el señor Mauricio García no estaba autorizado para firmar el contrato. Este argumento también es una solemne ligereza, ya que resulta imposible probar un hecho negativo; por el contrario, la carga de la prueba es el actor; además no se puede alegar la falsedad de un documento por parte de un tercero que nada tiene que ver con dicho documento. En otras palabras, se ha probado la relación contractual entre MAURICIO GARCIA y FELIPE ANTONIO DELGADO, pero nunca con la sociedad EDIFICACIONES CANADA, S.A. DE C.V.-----Paso a puntualizar los artículos que se refieren a la violación de ley al caso concreto, así:-----Art. 236 Pr. C. Tanto en Primera Instancia como el tribunal de Segunda Instancia hicieron caso omiso de esta disposición y dieron valor de plena prueba al testimonio de dos testigos completamente contradictorios que no aportaron elementos de juicio valederos para ser tomados en consideración en la sentencia.----Art. 317 Pr. C. Esta disposición no se aplicó, ya que si se hubiera hecho no se le habría dado valor al testimonio de los testigos.-----Art. 319 Pr. C. El testigo vario o contradictorio no hará fe. Esta disposición tampoco se aplicó al presente caso.---
-Art. 321 Pr. C. Esta disposición tampoco se aplicó al caso planteado, pues repito, se fallo como si existiese plena prueba, con dos testigos varios y contradictorios.----Paso a puntualizar los artículos que se refieren a la interpretación errónea al caso concreto, así:----Art. 651 del Código de Comercio. Esta disposición ha sido mal interpretada, pues el QUEDAN no es un título valor ni puede circular, pero en la sentencia se aplicó sólo en lo relativo a la segunda parte de citado artículo, olvidándose que dichos quedan no estaban respaldados por ningún documento que obligara a la sociedad que se

demandó.----Art. 237 Pr. C. se aplicó erróneamente pues se dice en la sentencia que debía de probarse la excepción de falta de personería de la demandada, pero la carga de la prueba corresponde al actor. Esto está relacionado con el Art. 1569 del Código Civil que claramente establece que incumbe probar las obligaciones o su extensión, al que las alega.----Art. 238 Pr. C. Disposición que también se aplicó erróneamente ya que el que niega no tiene la obligación de probar. El representante legal de la sociedad demandada ha hecho una negación absoluta la decir que no ha firmado los documentos con los que se pretende probar una obligación y recordemos que esta disposición que simplifica magistralmente la teoría de la prueba de las negaciones. Esta disposición es básica para resolver conforme a derecho en el presente caso.----Art. 264 Pr. C. Esta disposición se aplica en la sentencia dando a entender que el documento fue reconocido por el Representante Legal de la sociedad demandada, lo cual no ha sucedido.-----En la sentencia pronunciada en apelación reiteradamente se habla de presunción, deducción, "puede inferirse", aplicando erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 409, 410, 421, todas del Código de Procedimientos Civiles.-----Art. 265 Pr. C. Este artículo se aplica en la sentencia en el sentido de no haberse alegado la falsedad de los documentos presentados en la demanda; lo que es una interpretación errónea de la citada disposición al aplicarla al caso concreto, pues mi representada jamás admitió como suyos dichos documentos habiéndose alegado que ellos no habían sido firmados por el Representante Legal de la sociedad ni por persona vinculada a la sociedad que estuviera autorizada para ello. Repito, la obligación de probar corresponde al actor; en ningún momento el representante Legal de la sociedad podía redarguir de falsos documentos que no forman parte de su activo ni de su pasivo, ya que son documentos no vinculados a la empresa, documentos cuya existencia ignora. Y recordemos que falsedad es falta de verdad o autenticidad, a lo cual el representante legal de la sociedad no podía referirse por no ser de su legítima incumbencia.----Por todo lo antes expuesto PIDO:----Se me admita el presente RECURSO DE CASACION de la sentencia Definitiva pronunciada por Vos en el incidente de Apelación de la sentencia que pronunció el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, el día veintidós de octubre de dos mil dos, en el Juicio Civil Ordinario Declarativo de Obligación, a que antes me he referido, y remitáis los Autos a la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el presente Escrito y sus Copias, para que al conocer de este Recurso que interpongo, en su oportunidad anule la Sentencia Definitiva que origina este Recurso y pronuncie la que en derecho corresponde."''''''

La Sala después de un primer examen del escrito de interposición de este recurso, por resolución de las nueve horas y quince minutos del día quince de octubre de dos mil tres, previno al recurrente le diera cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso consistentes en señalar en forma clara y precisa el concepto en que han sido infringidos los preceptos invocados, declarándose inadmisibles el recurso en relación al submotivo interpretación errónea de ley Arts. 409, 410 y 421 Pr. C., así como respecto

al submotivo violación de ley.

IV.- Que en cumplimiento de la prevención que la Sala le hiciera, con fecha once de noviembre de dos mil tres, el recurrente cumplió la prevención en los siguientes términos: ""Que se me han formulado prevenciones, las cuales evacuo de la siguiente MANERA;----Al interponer el recurso por el motivo específico de interpretación errónea de Ley, hacía referencia, entre otros, a los artículos 651 del Código de Comercio, 237, 238, 264, 265, todos del Código de Procedimientos Civiles. Sobre estas disposiciones se me previene exprese en forma clara, suficiente y concreta el por qué se considera que el tribunal ad-quem ha interpretado erróneamente en su sentencia, cada uno de los artículos citados como infringidos; prevención que subsano de la siguiente manera:-----Antes de analizar puntualmente cada una de las disposiciones debo señalar que si bien el juzgador aplica la norma legal al caso concreto, lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.----La interpretación Errónea, consiste en aplicar la Ley con un sentido distinto del que verdaderamente tiene, como cuando la Sentencia citó la Ley, pero no le dio su aplicación precisa, aumentando o restringiendo sus efectos y consecuencias, o altera su propia naturaleza. En el caso contra el que presento este Recurso de Casación, el significado de las disposiciones legales que señalo, ha sido mal aplicado, a fin de adaptarlas a un concepto que permita que simples documentos firmados por un extraño cobren vigencia en contra de mi representada.----interpretación errónea al caso concreto, así:----Art. 651 del Código de Comercio. Esta disposición ha sido mal interpretada, pues el QUEDAN no es un título valor ni puede circular; además cuando se les reconoce el valor de documento privado, para que den derecho a reclamar una devolución deben de estar referidos a determinados documentos, pero en la sentencia se aplicó sólo en lo relativo a la segunda parte del citado artículo, olvidándose que dichos quedan no estaban respaldados por ningún documento que obligara a la sociedad que se demandó, ya que su Representante Legal no había firmado absolutamente nada. En el presente caso se desatendió el tenor literal de la disposición que dice en lo medular "SI SE REFIEREN A DETERMINADOS DOCUMENTOS DAN DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCION".----Además de la Ley sustantiva y la doctrina legal, para efectos de casación, la Ley Procedimental puede ser objeto de interpretación errónea, siempre que por su relación con normas sustantivas tenga incidencia en la decisión del asunto.----Art. 237 Pr. C. se aplicó erróneamente pues se dice en la sentencia que debía de probarse la excepción de falta de personería de la demandada, pero hay que tomar en cuenta que inicialmente la parte demandante siguió diligencias de reconocimiento de firma y de obligación en las que consta que el Representante Legal de la sociedad demandada compareció y negó haber firmado o autorizar firmar dichos documentos; y de hecho, estos documentos están firmados por personas diferentes al Representante legal, cuya personería está debidamente acreditada en el juicio. Estas diligencias están agregadas en el juicio. Uno de los principios básicos en los criterios de la valoración de la prueba es el de UNIDAD DE LA PRUEBA. El cual consiste en que la prueba en el proceso forma un material uniforme que se debe

estudiar en conjunto, que la convicción del juez debe ser el resultado de la unidad de los medios probatorios y no una consideración aislada de los medios probatorios. Por lo anterior es de considerar que se ha interpretado erróneamente la anterior disposición, ya que se pronuncia un fallo fundamentado en hacer recaer la obligación de la carga de la prueba en el demandado quién según el juzgador debió probar la excepción alegada; caso contrario, por consecuencia deductiva quedaba probada la obligación, y la disposición no dice eso; por lo que se ha interpretado erróneamente.----Art. 238 Pr. C. disposición que también se aplicó erróneamente ya que el que niega no tiene la obligación de probar. El representante legal de la sociedad demandada ha hecho una negación absoluta al decir que no ha firmado los documentos con los que se pretende probar una obligación y recordemos que esta disposición simplifica magistralmente la teoría de la prueba de las negaciones. Esta disposición es básica para resolver conforme a derecho en el presente caso. La disposición se ha aplicado erróneamente pues la prueba pertenece al proceso, no a la parte, siendo impropio hablar de las pruebas del demandante y del demandado. Y por supuesto que es lógico y legal que se pueda ganar un proceso con las pruebas aducidas por el adversario. La no división de las pruebas en el proceso es de suma importancia; sería absurdo desde el punto de vista jurídico que el juez estuviera limitado a atender la prueba solamente en lo que favorece al que la presentó. Recordemos que el demandante presentó las diligencias en las que el Representante Legal de la demandada no reconoció los documentos que se le presentaron para su reconocimiento y que son objeto del presente juicio. Estamos entonces en una aplicación errónea de la anterior disposición.-----Art. 264 Pr. C. Esta disposición se aplica en la sentencia dando a entender que el documento fue reconocido por el Representante Legal de la sociedad demandada, lo cual no ha sucedido. La disposición ha sido erróneamente aplicada, pues aquí no se habla de un reconocimiento tácito o deducible sino de un reconocimiento judicial que no ha ocurrido.----En la sentencia pronunciada en apelación reiteradamente se habla de presunción, deducción, "puede inferirse", consecuentemente esto conlleva a aplicar erróneamente los Arts. 264 y 265 del Código de Procedimientos Civiles.----Art. 265 Pr. C. Este artículo se aplica en la sentencia de no haberse alegado la falsedad de los documentos presentados en la demanda; lo que es una interpretación errónea de la citada disposición al aplicarla al caso concreto, pues mi representada jamás admitió como suyos dichos documentos habiéndose alegado que ellos no habían sido firmados por el Representante Legal de la sociedad ni por persona vinculada a la sociedad que estuviera autorizada para ello, repito, la disposición no habla de haber reconocido tácitamente la obligación, pues la disposición es taxativa, y en ningún momento fundamenta el reconocimiento en deducciones o simples silogismos.----Por todo lo antes expuesto OS PIDO:----Se tenga cumplida de mi parte, en el carácter en que actuó, la prevención formulada y se continúe con el trámite legal correspondiente.""""

V.- Después de analizar los escritos de interposición de este recurso y su ampliación lo admitió por infracción de ley, específicamente por interpretación errónea de ley, porque

consideró que el recurrente le había dado entero cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso y ordenó pasar los autos a la Secretaría para que las partes presentaran sus alegatos, quienes lo hicieron, alegando lo que tuvieron a bien desde sus diferentes puntos de vista.

INTERPRETACION ERRONEA.

El recurrente considera que el tribunal ad-quem ha interpretado erróneamente los Arts. 651 Com.237, 238, 264 y 265 Pr. C.

Respecto al Art. 651 Com. expresa que dicha disposición ha sido mal interpretada, pues el Quedan no es un título valor ni puede circular y cuando se reconoce el valor de documento privado y que para que de derecho a reclamar su devolución debe de referirse a ciertos documentos, aplicándose sólo la segunda parte del Art. 651 Com., olvidándose que dichos Quedan no estaban respaldados por ningún documento que obligara a la sociedad que se demandó por no haber firmado nada el representante legal y por ello se desatendió el tenor literal de dicha disposición que dice: Si se refieren a determinados documentos da derecho a reclamar su devolución.

Esta Sala ha sostenido que existe interpretación errónea cuando el tribunal sentenciador le da a la norma seleccionada un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que lo llevaron a darle una interpretación equivocada, independiente de toda cuestión de hecho.

La Cámara sentenciadora al aplicar el precepto citado como infringido, dijo que de conformidad al Art. 651 Inc. 2º Com. tienen valor de documento privado y son principio de prueba de conformidad al Art. 3 y 10 del Régimen Especial de las Facturas Cambiarías y los recibos de los mismos pueden amparar la devolución de determinados documentos o el reintegro de cantidades de dinero; y continúa; que en el proceso se encuentran agregados dos Quedan en que constan que en poder de la sociedad "Edificaciones Canadá, S.A. de C.V". quedan dichas facturas, para su revisión y posterior pago; que al no haber sido desvirtuada su legitimidad, hace plena prueba y que se ha comprobado que la sociedad demandada está en deberle al actor las cantidades de dinero consignado en dichos documentos; y que al encontrarse tales documentos en poder de la actora se presume que la demandada no ha pagado, adecuándose dicha situación a lo que prescribe el Art. 651 Com.

El Art. 651 Com. dice: "Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho de exigir la prestación que en ellos se consigna.---Los "Quedan" no son títulosvalores ni pueden circular, pero

tienen valor de documentos privados. Si se refieren a determinados documentos, dan derecho a reclamar su devolución; si se refieren a cantidades de dinero, dan derecho a exigir su reintegro, salvo que se rinda cuentas de su empleo de conformidad con lo consignado en el texto del documento."""

Haciendo una comparación entre lo aseverado por el recurrente y lo argumentado por la Cámara, se concluye:

Que el impetrante alega que el Quedan no es un título valor, con lo que está de acuerdo esta Sala; pero en las condiciones que esos Quedan fueron emitidos, hacen constar que en poder de la sociedad "Edificaciones Canadá, S.A. de C.V." también quedaron las facturas ahí relacionadas para su revisión y posterior pago; y que no habiendo sido redargüida su legitimidad de parte de la demandada, hace plena prueba, con lo que se acredita que la demandada debe al actor las sumas de dinero que se consignan en los documentos relacionados y que prescribe el Art. 651 Com. consecuentemente la interpretación que de tal disposición ha hecho la Cámara es correcta, de tal manera que por el motivo invocado como infringido, interpretación errónea del Art. 651 Com., no es dable casar la sentencia de que se recurre.

También el recurrente se queja de que se han interpretado erróneamente los Arts. 237, 238, 264 y 265 Pr. C.

Para colocar en su exacta dimensión la interpretación errónea de ley, como submotivo de infracción de ley, es de utilidad analizar la génesis lógica de la sentencia, en especial en la figura del silogismo judicial que, aún cuando puede ser objeto de discusión la veracidad final de esta comparación, para el estudio casacional resulta de gran valor didáctico y utilidad práctica. Esta Sala ha dicho que la primera investigación que el juzgador debe hacer en la premisa mayor, esto es, en la búsqueda de la norma aplicable al caso concreto, será la de su existencia y validez; determinada ésta, debe establecer cuál es el alcance de la norma escogida, vale decir, interpretarla dándole su verdadero sentido.

De lo expuesto se enfiere, que en el caso sub exámine, el recurrente encuentra el motivo de su inconformidad en el fallo impugnado, en el hecho de que la Cámara no le dio correctamente el valor probatorio que cada una de las disposiciones prescribe para cada caso alegado en su recurso, sin demostrar que dicho tribunal le haya dado un sentido equivocado a los preceptos que considera infringidos, en relación a los hechos reconocidos por la sentencia. En tal sentido, los conceptos de las infracciones que expresa el recurrente, respecto de las normas legales citadas, a criterio de esta Sala, corresponden al sub motivo específico error de derecho en la apreciación de la prueba y no al de interpretación errónea de ley, lo que es igual a no expresar el concepto de la

infracción, por lo que en cuanto a la interpretación errónea de los Arts. 237, 238, 264 y 265 Pr. C. no se logró establecer, ya que el impetrante en su escrito de interposición y en su escrito de aclaración, no expresó de forma clara y precisa los conceptos de las infracciones. Además, las normas citadas como infringidas son claras en su interpretación, por lo que resulta poco probable que la Cámara haya cometido la infracción que se le atribuye.

Esta Sala advierte que no debió admitirse el recurso de casación por el submotivo interpretación errónea de los Arts. 237, 238, 264 y 265 Pr. C. por las razones antes expuestas, pero habiéndose admitido indebidamente procede ahora de conformidad al Art. 16 L. de C. declararlo inadmisibles por no reunir los requisitos del Art. 10 L. de C. lo que así se hará en el fallo respectivo.

POR TANTO: Por las razones expuestas, disposiciones legales citadas y con fundamento en los Arts. 428, 432 Pr. C. 16 y 23 Ley de Casación, a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito, por el motivo interpretación errónea de ley; b) Condénase a la recurrente Edificaciones Canadá, S.A. de C.V. en los daños y perjuicios a que hubiere lugar y al Licenciado Juan Gilberto Cardona Jiménez, como abogado firmante del escrito de interposición, en las costas de este recurso; c) Devuélvanse los autos al tribunal de origen, con certificación de esta sentencia, para los efectos legales. NOTIFIQUESE.-

M. E. VELASCO-----GUZMAN U. D. C. -----PERLA J.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.

176 – C -2004

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas y quince minutos veintisiete de abril de dos mil cinco.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, a las quince horas y quince minutos del dos de julio de dos mil cuatro, en el Juicio Civil Ordinario de HECHO DE NULIDAD DE TÍTULO Y REIVINDICATORIO DE DOMINIO, promovido por el Licenciado JOSUÉ ABNER ALVÁREZ SOSA, como apoderado de la señora JOSEFINA REYES

DE VALLE, contra el señor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ.

Han intervenido en Primera y Segunda Instancia, los Licenciados JOSE ABNER ALVAREZ SOSA y SABINO LINARES MORÁN, como apoderados de la señora Josefina Reyes de Valle y de don Pedro Antonio Rodríguez, respectivamente. En casación, los Licenciados Rodolfo Angulo Huezo, en representación del señor Pedro Antonio Rodríguez y el Licenciado Josué Abner Álvarez Sosa, en la calidad dicha.

VISTOS LOS AUTOS; y,

CONSIDERANDO:

I.- El fallo de Primera Instancia dice: "*****POR TANTO: Fundado en lo anterior y Arts. 11 Cn. 417, 421, 427, 432 y 439 Pr., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Decláranse que no ha lugar a acceder a las pretensiones de la señora JOSEFINA REYES DE VALLE. Absuélvese Al demandado señor PEDRO ANTONO DORGIRUEZ, de la demanda interpuesta en su contra. Condénase a la parte actora al pago de las costas de esta instancia, y al quedar firme esta sentencia se ordenará la cancelación de a Anotación preventiva de la demanda. HAGASE SABER.*****"

II.- El fallo de segunda instancia expresa: "*******POR TANTO:** En base a lo anteriormente expuesto, disposiciones legales citadas y a los artículos 1089, 1092 y 439 Pr. C., la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente a nombre de la República de El Salvador **FALLA:** a) **DECLARASE SIN LUGAR** la Inadmisibilidad de Recurso de Apelación, solicitada por el Licenciado Sabino Linares Morán; b) **REVOCASE** la Sentencia Definitiva pronunciada por el Juez de lo Civil de la ciudad de La Unión; c) **DECLARASE LA NULIDAD ABSOLUTA** del Título Supletorio extendido e inscrito a favor del señor Pedro Antonio Rodríguez, bajo Matrícula número 95001031-00000, asiento uno de Propiedad del departamento de La Unión; d) **ORDENASE LA CANCELACIÓN** de la Inscripción antes relacionada de conformidad al Art. 732 ordinal 2º) C. C.; e) **CONDENASE** al demandado señor Pedro Antonio Rodríguez a **RESTITUIR** el inmueble litigado que se reclama en la demanda de fs. 1, 2 y 3 del presente juicio e inscrito bajo el número de Matrícula 95001031-00000, asiento uno de propiedad del departamento de La Unión; f) **CONDENASE** al demandado señor Pedro Antonio Rodríguez al pago de las costas procesales de esta Instancia; y, g) **CERTIFIQUESE** la presente sentencia para que en su oportunidad sea remitida junto con los autos principales al Juzgado de su procedencia, sino fuere interpuesto recurso alguno en su contra. HAGASE SABER.*****"

III.- No conforme con dicho fallo, el Licenciado Rodolfo Angulo Huezo, en representación del recurrente interpuesto recurso de casación, en los términos

siguientes: """"I- ANTECEDENTES DEL ASUNTO:----**PRIMERO:** con fecha ocho de junio de dos mil uno, se presentó una demanda de Juicio Civil Ordinario de Hecho de Nulidad de Título Reivindicatorio de dominio, promovido por el licenciado Josué Abner Alvarez (Alvarez) Sosa, como Apoderado General Judicial de la Señora Josefina Reyes de Valle, ejerciendo acción sobre un inmueble de naturaleza rústica, situada en el Cantón Agua Escondida de la Jurisdicción de la Unión de capacidad superficial de treinta áreas cuarenta y dos centiáreas, pero según medidas lineales es de tres mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados, que se describió e individualizó en el escrito de demanda contra el señor Pedro Antonio Rodríguez, ambos de generales conocidas en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de la Unión, Departamento del mismo nombre.----**SEGUNDO:** Según auto proveído a las doce horas y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil tres, por el señor Juez de lo Civil de la ciudad de la Unión, la demanda que fue declarada que no ha lugar y acceder a las pretensiones de la señora Josefina Reyes de Valle y absuelve a mi principal Pedro Antonio Martínez (sic), de la demanda interpuesta en su contra aduciendo entre otras consideraciones (Romano Literal –A-) "Que si bien es cierto el título se le extendió a la señora Josefina Reyes de Valle, por notario, el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, según la ficha catastral es de treinta áreas cuarenta y dos centiáreas equivalentes a tres mil cuarenta y dos metros cuadrados, y de acuerdo a las medidas lineales es de tres mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados, existiendo una diferencia entre lo contemplado en la ficha y el área que resulta de las medidas lineales, es de ochocientos diez metros cuadrados; con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. (sic) También por notario, se extendió título al demandado señor Pedro Antonio Rodríguez, de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón Agua Escondida de esta jurisdicción, de trescientos noventa y siete metros cuadrados de superficie, según medidas lineales señaladas en el título, pero según ficha catastral es de doscientos ochenta y ocho metros cuadrados, existiendo una diferencia entre la ficha y las medidas lineales de ciento nueve metros cuadrados; consta a fs. 14 la certificación de la denominación catastral a favor del señor Pedro Antonio Rodríguez, donde se hace constar que el es "Propietario" del inmueble que tituló y al examinarse el título presentado por la actora que acredita la propiedad de la señora Josefina Reyes de Valle, """"La Certificación Catastral" no se encuentra agregada....----**TERCERO:** Inconforme el apelante con la Resolución proveída se alzo ante la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, por considerar que causaba agravio a su poderdante, y con el objeto de que se examinará la Resolución del Juez inferior por un Tribunal superior cuyos miembros, se formalizó el correspondiente recurso de apelación.----**CUARTO:** Según auto proveído a las quince horas con quince minutos del día dos de julio de dos mil cuatro, por la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, declaro sin lugar la inadmisibilidad de Recurso de Apelación, solicitada pro el Licenciado Sabino Linares Morán; y revocase la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de lo Civil de la ciudad de La Unión; y declararse la nulidad absoluta del título supletorio, extendido e inscrito a favor del señor Pedro

Antonio Rodríguez, bajo el número de matrícula 95001031-00000, asiento UNO de propiedad del departamento de La Unión.----II. MOTIVACIÓN DEL RECURSO:----1. REQUISITOS PROCESALES.----a) La sentencia definitiva dictada en apelación, a las quince horas con quince minutos del día dos de julio de dos mil cuatro, es susceptible del recurso de casación, conforme el artículo Uno, número Uno de la Ley de Casación.---b) El recurrente se haya legitimado para la interposición del recurso, artículo diez de la Ley de Casación.----c) Se observa el plazo legal de quince días para su formalización artículo ocho de la Ley de Casación.----d) El motivo de recurso tiene lugar: motivos de fondo: 1.1. Causa Genérica, infracción de ley, Art. 2ª (sic) de la Ley de Casación; 1.2 Motivos Específicos: 1.2.1 Fallo incongruente con las retenciones deducidas por los litigantes. En cuanto otorga lo que no le ha pedido (Art. 3 N° 4 de la Ley de Casación (Arts. 421 y 428 Pr.) 1.2.2 Error de Derecho en las apreciaciones de la prueba en cuanto se desconoce a la testimonial del demandado su plena eficacia probatoria (Art. 321 Pr.) (Art. 2 N°8 de la Ley de Casación) 1.2.3 Error de Hecho en la apreciación de la prueba, en cuanto preterición del instrumento, que no se le reconoce su legitimidad al título del demandado (Art. 1571 C.) Art. 3 N°8) Ley de Casación.----1.3. PRECEPTOS INFRINGIDOS Y CONCEPTOS EN QUE LOS MISMOS HAN SIDO INFRINGIDOS.----1.3.1. LA INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 421 y 428 Pr. los artículos que se menciona (sic) como infringidos por vuestro fallo, Honorable Cámara son aquéllas que le indican al juzgador la manera en como habrá de resolver los casos sometidos a su conocimiento, al momento de pronunciar su decisión final.- El Artículo 421 Pr. dispone "...caerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso..." El Artículo 428 establece en su parte final; ""...contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho..." Este proceso, Honorable Cámara, tenía por finalidad la nulidad de dichas diligencias seguida por la mandante para obtener supletoriamente, un título de posesión respecto de un inmueble de naturaleza rústica, y que efectivamente se le extendió mediante trámite notarial. No existe la menor duda con relación a lo pretendido por la parte actora, quien afirma en su demanda, que las diligencias mencionadas adolecen de nulidad absoluta, y consecuente con tal afirmación, requiere del juzgador la declatoria (sic) de nulidad y sin duda, la reitera formalmente "... demando dice: Al señor Pedro Antonio Rodríguez... en Juicio Civil Ordinario de Hecho de Nulidad de Título y Reivindicativo de dominio, para que de acuerdo al mérito de la prueba que ofrezco aportar se declare nulo el título; de conformidad al artículo 1551 y 1552 C. y 891, 892, 895, y 897, del Código Civil. Y consecuencia se anote preventivamente en la inscripción número 95001031-00000-1... con el fin de evitar una posible transferencia..." La situación a discutir era entonces Honorable Cámara, la nulidad la nulidad (sic) de que adolecían las referidas diligencias, ya que de esa manera se planteó la demanda y de esa manera se requirió el pronunciamiento judicial, afirmo y quiero mantener, que no existe fundamentación alguna para reclamar del órgano jurisdiccional una declaratoria como pretendía. Lo que prevé la Ley es la nulidad de su inscripción y por cada caso se señalan específicamente

la(sic) circunstancias que lo motivan, de manera que quien pretenda una nulidad en ese sentido debe expresarse exactamente y con todo(sic) precisión, cual lo exige el Art. 193 Pr. en el caso sub-lite, el apoderado de la demandante no supo pedir. Y es éste un defecto u omisión que el juzgador no puede subsanar de oficio, ya que no encaja en los supuestos del Art. 203 Pr. fijado de esa manera el marco de referencia en el que habría de desarrollarse la actividad de los sujetos procesales, Juez y partes: la decisión de aquel que resolviese, poniéndole fin a la controversia de éstas, tendría que recaer necesariamente en la cosa litigada.- ¿Qué ocurrió, aquí, en este Honorable Tribunal que desatendiendo el principio de congruencia de los fallos judiciales..." El objeto principal de incoar un Juicio Civil Ordinario de Hecho de nulidad de título y reivindicatorio (sic) de dominio el obtener prima facie, la declaratoria de nulidad del instrumento inscrito y subsiguiente, la cancelación de la respectiva inscripción, y no precisamente al contrario. Así fue impetrado por el accionante en su demanda, aún cuando en el tribunal inferior el proceso fue identificado como "Juicio Civil Ordinario de Hecho de Nulidad y Reivindicatorio de Dominio" siendo lo correcto "Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Inscripción". ¿En dónde os enteraistéis (sic), Honorable Cámara, hazme el favor de indicarme que el accionante impetró, cual lo afirmáis(sic), la nulidad del título, y subsiguientemente, la cancelación de la respectiva inscripción? En la demanda definitivamente no lo ha sido, por que aquí lo (sic) él pide es la nulidad de las diligencias seguidas para obtenerlo, este es un beneficio que le concedéis, ya que no logró plantear correctamente las pretensiones de su cliente. Vos lo hacéis por él, porque al trastocar los términos del litigio y preparar de esa manera el terreno para para (sic) una sentencia estimatoria incurriste en el vicio de congruencia denunciado.- En efecto se dice que un fallo es incongruente y en los mismos términos lo entiende la Ley de Casación, cuando entre él y las pretensiones (sic) de las partes formuladas en el juicio no existe conformidad en cuanto su extensión o en cuanto a su alcance o en cuanto a su contenido. Los fallos omisos y los fallos excesivos constituyen este motivo específico condicionalmente del recurso que hoy intento. Al declarar vos, Honorable Cámara, que el título supletorio extendido a mi mandante adolece de nulidad, revocando así la sentencia del inferior, falláis sobre un punto que no fue sometido a vuestro (sic) conocimiento y decisión, vulneráis de esa manera el texto de los citados Art. 421 y 428 Pr., que lo seguís vulnerando cuando omitís pronunciaros sobre las cosas que si efectivamente se litigaron. Concedida en esos términos, no hay fundamento de ningún tipo que permita accionar y por lo mismo el actor no es legítimo contradictor ni resulta serlo el demandado, por que ninguna de las partes se puede colocar en el supuesto de una norma jurídica cuya sanción sea la que pretenda la demandante, sencillamente por que tal norma no existe.- Por tal razón es que solicito respetuosamente de la Honorable Sala de lo Civil, que al casar el fallo impugnado por este motivo de incongruencia, declare como evidencia de ello, la ineptitud de la acción intentada por Josefina Reyes de Valle, en contra de mi poderdante Pedro Antonio Rodríguez.---1.3.2. Que en la sentencia recurrida la Cámara sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial en el cual considero infringido el artículo 321 Pr. que mi

principal para acreditar su posesión quieta, pacífica e ininterrumpida en el mismo se presentó prueba testimonial integrada con los testigos Bernardo Rivas, Lucio Canales, Julián Rubio, Pedro Regalado, Fidel Rivera y Narciso Rivera, todos ellos, los seis son unánimes en cuanto a la posesión ejercida por mi mandante por más de cuarenta años y consecuentemente en cuanto a que aquella ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida, todos ellos, los seis unánimes, en cuanto a la identificación del inmueble, todos todos (sic) ellos los seis, unánimes en cuanto mi mandante no se ha introducido al inmueble:.- de sus declaraciones puede establecerse y se establece efectivamente y de manera indubitable que el señor Pedro Antonio Rodríguez hace aproximadamente mas de cuarenta años un inmueble rústico situado en el Cantón Agua Escondida, en jurisdicción de La Unión y que desde entonces lo ha poseído como verdadero propietario y de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, Vos Honorable Cámara, transcribís lo medular de cada uno de las deposiciones de los testigos mencionados que confirman los hechos que antes he señalado, se cumple pues, las previsiones del Art. 321 Pr. los testigos que no son dos; si no que a mayor abundamiento, seis en los que no concurren tacha ni incapacidad alguna; que son pues mayores de edad, toda excepción; son además conformes y contestes en personas y hechos, tiempo y lugares y circunstancias esenciales constituyen, como la citada disposición lo indica, pelan prueba acerca del hecho de prescripción adquisitiva es un hecho que mi poderdante no ha recurrido, para ello, a la posesión ejercida por sus antecesores solamente el tiempo (más de treinta años) que el demandado ha poseído el inmueble es suficiente, de por sí, sin ningún otro agregado, Vos Honorable Cámara no le hayaís(sic) dado a la prueba de testigos el pleno valor que tiene, por que se habla pro aquellos de cuarenta años de posesión y Luciano Canales lo ubica desde el año de mil novecientos cincuenta y nueve. Que por el tiempo trascurrido desde entonces me parece que en verdad es una discrepancia explicable y justificable. ¿ O es que para, Vos, los seis testigos no solo tenían que haber mencionado exactamente el año, si no que también día mes y hora? Lo cierto es que aquí ha habido de vuestra parte un evidente error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial del demandado.----La cual encaja a cabalidad en las exigencias del Art. 321 Pr. ...Pero con vuestro razonamientos y conclusiones resulta infringido y permite la interposición del recurso de casación que ahora intento, para que aquél se infirme y se pronuncie por la Honorable Sala de lo Civil el que conforme a derecho corresponde; éste es que se reconozca que ha operado a favor de mi mandante la prescripción adquisitiva del dominio en el inmueble en referencia, con la consiguiente secuela; y que hasi (sic) solicito que la Honorable Sala se pronuncie.----

1.3.3. La Infracción del Art. 1571 C. con relación al motivo que se invoca respecto a las disposiciones citadas en el encabezamiento de este apartado, el numeral octavo del Art. 3 de la Ley de Casación lo hace residir en la equivocación del juzgador cuando habiendo prueba no la ve y falla sin tomarla en consideración en el caso sub-lite, vuestro error de hecho, Honorable Cámara resulta de no haber apreciado para fallar; esto es, de no haberse estimado como prueba, en la que se formo un solo inmueble, como ya se tuvo oportunidad de demostrarlo en el Juzgado de lo Civil de La Unión.

Aunque lamentablemente en la Honorable Cámara no lo tomo en consideración que siendo la prueba instrumental del actor resulto una extensión superficial según ficha catastral es de treinta áreas cuarenta y dos centiáreas, equivalentes a tres mil cuarenta y dos metros cuadrados, y de acuerdo a las medidas lineales es de tres mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados existiendo una diferencia entre lo contemplado en la ficha y el área que resulta de las medidas lineales, es de ochocientos diez metros cuadros y en el instrumento que se le extendió al demandado Pedro Antonio Rodríguez, del inmueble en referencia es de trescientos noventa y siete metros cuadrados de superficie, según medidas lineales señalas en el título, pero según ficha catastral es doscientos ochenta y ocho metros cuadrados, existiendo una diferencia entre la ficha y las medidas lineales de Ciento nueve metros cuadros. En tales condiciones, en la que un inmueble de tener tres mil cuarenta y dos metros pasa a tener tres mil ochocientos cincuenta y dos metros pues todo aquellos otros especialmente mi poderdante como colindantes, son tragados virtualmente por la parte actora Josefina Reyes de Valle, que incrementa su tamaño en más de siete veces el inmueble de mi mandante, como consecuencia de esas medidas ha quedado dentro de los linderos del inmueble que adquirió la señora Josefina Reyes de Valle, esto Honorable Cámara, es un hecho comprado plenamente con la prueba instrumental del actor del demandado y confirmado plenamente con la inspección y pericia practicado oportunamente, sin embargo; y no obstante que debisteis haber visto esta situación anormal, en cuanto al desmesurado crecimiento del inmueble de la señora Josefina Reyes de Valle, la cual no admite duda alguna, pues la referida prueba lo establece claramente, Vos, sin embargo, dejáis que pase inadvertido no veis prueba donde la hay de habéis comparado entre sí esos elementos probatorios, hubieseis concluido lógica y evidentemente que semejante situación permitía el apoderamiento, arbitrario o ilícito de aquella propiedad, que como la de mi mandante carecían de la inscripción registral, y que no era posible, de esa manera, pretender, para asegurar tal apoderamiento, un desconocimiento judicial de los derechos que legalmente le asisten a los poseedores del inmueble contiguo, sin embargo éste despojo, aunque Vos Honorable Cámara, ya lo habéis concedido, no puede llegar a cobrar vigencia ya que la señora Josefina Reyes de Valle, no puede jamás pretender ser dueña de más tierra de lo que no le corresponde.- Vuestra sentencia no repara en el hecho denunciado por que hubo de vuestra parte preterición de prueba resultante precisamente de la prueba pericia e instrumental y ello os hizo incurrir en el error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental en el que condicionamos y sustento el presente recurso de casación para que la Honorable Sala de lo Civil, también este motivo infirme vuestra sentencia definitiva, pronunciando la que conforme derecho corresponde. """"

IV.- Por auto de las catorce horas y doce minutos del uno de septiembre de dos mil cuatro, se previno al recurrente para que hiciera las aclaraciones que se le indicaron en dicha resolución; y, por auto de las ocho horas y quince minutos del trece octubre de dos mil cuatro, se admitió el recurso, por la causa genérica: de infracción de ley, por el

sub-motivos de: Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes y se indicó como precepto infringido el Art. 421 Pr. C.-

V.- Luego del estudio del caso, resulta lo siguiente:

A) El recurrente se expresó y alegó conforme lo que se transcribió en el Ordinal III) anterior. Pero en cuanto a la infracción del Art. 421 Pr. C. por fallo incongruente específicamente dijo: "''''''''El Art. 421 Pr. C. fue violado porque expresamente dispone que estas "...caerán (sic) sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabido que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso..." y por el hecho de que la parte actora requirió del juez la declaratoria de--- nulidad---seguidas por la demandada, ante notario para obtener supletoriamente un título de posesión respecto de un inmueble de naturaleza rústica, pero la Honorable Cámara ad-quem consideró, al revocar la sentencia del juez inferior,---y declaró, la nulidad del título supletorio, extendido a la mi poderdante; dictaminando o fallando la Honorable Cámara ad-quem sobre un punto que no fue sometido a su conocimiento y revisión, razón por la cual la sentencia recurrida es incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes por cuanto otorga lo que no se ha pedido; no hubiere recaído la sentencia sobre las cosas litigadas.- El Art. 428 Pr. C. prescribe en su parte final; y referida específicamente a la segunda instancia que "...contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponde a derecho..."Dicho artículo también fue violado como corolario de la anterior disposición violada; ya que el tribunal o Cámara ad-quem, desatendió el principio de congruencia de los fallos judiciales, la Honorable no dilucidó el punto conforme al principio enunciado es decir no existe fundamentación alguna para reclamar del Organo Jurisdiccional una declaratoria de nulidad del título o su inscripción, lo que prevé la ley es la nulidad del título su inscripción. El Art. 193 Pr. C. fue violado por la Honorable Cámara ad-quem. Incurrió en un defecto u omisión que no pudo subsanar de oficio ya que en ese sentido el apoderado de la demandante no supo pedir. Exigió una declaratoria de nulidad que no está prevista por la ley. Y consecuentemente ya no encaja, obviamente en los supuesto del Art. 203 Pr. C. ''''''''

B) La Cámara Sentenciadora argumentó así: "''''''En el caso subjúdice, el Licenciado Josué Abner Álvarez Sosa actuando como Apoderado General Judicial de la señora Josefina Reyes de Valle, demandó en Juicio civil Ordinario de Hecho de Nulidad de Título y Reivindicatorio de Dominio al señor Pedro Antonio Rodríguez, representado por el Licenciado Sabina Linares Morán, a fin de que en sentencia definitiva se declarara nulo el Título Supletorio otorgado a favor de aquél y su respectiva cancelación de inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente bajo matrícula número 95001031-00000, asiento uno de Propiedad del Departamento de La Unión.----Del examen detallado de los autos y en

especial de las probanzas aportadas por los intervinientes se hace necesario formular las siguientes observaciones:----Que con la fotocopia legalizada de la inscripción del Título Supletorio a favor de la señora Josefina Reyes de Valle, número Setenta y Siete del Libro Ochocientos Siete, Folios Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro y siguientes del(sic) Propiedad del Departamento de La Unión, extendida en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de al Primera Sección de Oriente, se encuentra acreditado en autos el interés por parte de la demandante antes mencionada en el presente Juicio de Nulidad y Reivindicatorio.----Confrontados minuciosamente el documento extendido a favor de la señora Josefina Reyes de Valle el cual obtuvo por compra que le hizo al señor Juan José Valle Pavón o Juan Valle, con la fotocopia legalizada del Título Supletorio extendido a favor del demandado señor Pedro Antonio Rodríguez e inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Oriente bajo Matrícula número 95001031-00000, asiento uno de Propiedad del Departamento de La Unión, se pudo determinar que el primero de los Títulos mencionados fue inscrito el día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve y el segundo de los mismos el día treinta y uno de agosto del año dos mil; teniendo por lo tanto en razón del tiempo de su expedición, preeminencia el primero respecto del segundo.----Por otra parte, con la inspección realizada en el inmueble objeto del litigio, efectuada por el señor Juez de lo Civil del Distrito y Departamento de La Unión de aquella época, Licenciado Evelio de Jesús Ríos Alfaro acompañado del Perito Técnico de Campo del Centro Nacional de Registros de esta ciudad señor Mauricio Enrique Osorio, la cual de conformidad con el Art. 370 Pr. C., tiene valor de plena prueba, se acreditó plenamente que el referido inmueble es el mismo de que se alude en la demanda de mérito y que el inmueble que tituló el señor Pedro Antonio Rodríguez se encuentra dentro totalmente del inmueble de la señora Josefina Reyes de Valle, por lo que el segundo título expedido a favor del señor Rodríguez fue extendido en forma fraudulenta, pues ya existía un Título inscrito a favor de la señora Josefina Reyes de Valle.----Con la declaraciones de los testigos presentados por las partes se comprobó únicamente que el señor Pedro Antonio Rodríguez se encuentra en la actualidad habitando el inmueble objeto del litigio, ejerciendo sobre el mismo actos de verdadero dueño, al igual que con la inspección practicada y de la que ya se ha hecho alusión.----De lo anterior se deduce lógicamente que para extender título es menester que el inmueble que se pretende titular carezca de Título de Dominio inscrito; decimos lógico, pues el mencionado Título de Propiedad no podría ser nunca inscrito y por lo tanto no sería oponible a terceros.----En virtud de todo lo anteriormente expuesto concluimos que sí se han acreditado los elementos necesarios para declarar la nulidad de Título Supletorio expedido a favor del demandado señor Pedro Antonio Rodríguez.----En consecuencia de la nulidad del Título procede la cancelación de la inscripción del mismo de conformidad al Art. 732 ordinal 2° C. C., que reza: "La cancelación, ya sea total o parcial procede: 2°) Cuando se declare la nulidad judicialmente, en todo o en parte del título en cuya virtud se hay hecho la inscripción". En vista de lo preceptuado en el ordinal transcrito es procedente ordenar la cancelación de la inscripción del Título Supletorio expedido a favor del

señor Pedro Antonio Rodríguez y que ha sido declarado nulo.----Ahora bien, la reivindicación o acción de dominio tiene por finalidad la restitución de una cosa singular al propietario que ha perdido la posesión de la misma.----En el mencionado proceso es menester acreditar tres aspectos:----1) Dominio de la cosa singular de quien se pretende dueño;----2) Determinación de la cosa que se pretende reivindicar; y,----3) La posesión de la cosa por el demandado.----La señora Josefina Reyes de Valle tiene todo el derecho de promover la reivindicación de la parte del inmueble titulado por el señor Pedro Antonio Rodríguez ya que acreditó ser la propietaria de esa parte del inmueble relacionado en la demanda de mérito, el cual solicita se reivindique.----La determinación de la cosa singular que se pretende reivindicar, a juicio de esta Cámara, se ha comprobado: con la fotocopia legalizada el Título Supletorio inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de la demandante, así como con la inspección practicada por el juez de lo Civil de La Unión a las diez horas del día ocho de agosto del año dos mil dos, en donde constan las medidas y linderos correspondientes y se determina que el inmueble reivindicado se encuentra dentro totalmente del inmueble de la señora Josefina Reyes de Valle; así como también con el informe pericial extendido por el Técnico de Campo del Centro Nacional de Registros de esta ciudad quien expresó: "...Por lo que el documento dice y se lee al rumbo norte el señor Pedro Antonio Rodríguez, se encuentra dentro de la propiedad de la señora Josefina Reyes de Valle..."----En lo relativo a la posesión de la cosa cuya reivindicación se solicita, se ha probado con la inspección aludida en el párrafo anterior y el examen de testigos, con lo cual se afirma que el terreno poseído por el terreno poseído por el señor Pedro Antonio Rodríguez forma parte del inmueble relacionado en la demanda de folios 1, 2 y 3 del Juicio.----Respecto a la inadmisibilidad del recurso alegada por el Licenciado Sabino Linares Morán en el escrito de fs. 3 de este Incidente, esta Cámara es de la opinión que la falta de fundamentación del mismo, no es un requisito de admisibilidad, pues basta al recurrente manifestar que la sentencia o lo resuelto por el Juez le causa agravios y que por tal razón apela de dicha sentencia, por consiguiente se declarará sin lugar la referida petición. ""

VI.- La Sala estima oportuno, antes de proceder a dictar el fallo que corresponde, hacer las consideraciones siguientes:

i) El motivo específico de "Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes", se presenta cuando no existe conformidad de lo resuelto en el fallo con las pretensiones hechas valer en el juicio por las partes. La falta de congruencia se ha estimado como "error in procedendo", el cual puede presentarse en tres formas: 1) Cuando se otorga más de lo pedido; 2) Cuando se otorga algo distinto de lo pedido; y, 3) Cuando se deja de resolver algo pedido. La sentencia puede entonces ser: "plus petita", si otorga más de lo pedido; "extra petita", si otorga algo distinto a lo pedido; o "citra petita", si no resuelve sobre algún punto que fue pedido. Cuando la Ley de Casación dice que el fallo sea incongruente con las pretensiones deducidas por los

litigantes, se refiere al caso en que la sentencia otorga algo distinto a lo pedido, o sea el fallo es "extra petita", porque es la única de las tres formas de incongruencia que no se mencionó de modo especial en el ordinal 4ª del Art. 3 de la reiterada Ley de Casación.

ii) La incongruencia no se da, cuando se ha hecho un pronunciamiento expreso sobre todas las pretensiones, aquélla debe darse en la parte dispositiva y no considerativa.

iii) No hay incongruencia cuando se falla conforme a lo pedido; pero se utilizan normas o figuras jurídicas diferentes a las invocadas por las partes. Tampoco la hay, cuando se declara sin lugar o con lugar en todos sus extremos una demanda.

iv) No hay incongruencia porque lo fallado se encuentra dentro de la pretensión general de acción; tampoco se da cuando el juzgador difiere del demandante o del demandado en la forma de apreciar la causa jurídica del reclamo. El vicio de incongruencia no se produce, cuando los órganos jurisdiccionales ajustan la pretensión pedida, al dictamen de la ley, es decir, cuando se amoldan la pretensión a los límites de la legislación. Este ajuste, no implica que la pretensión haya sido cambiada, ni que se le haya otorgado más o menos de lo pedido, ni que se haya pedido el planteamiento del demandante. El ajuste del fallo a las pretensiones de las partes, no ha de ser literal, sino sustancial y razonable.

v) Según la doctrina acogida por esta Sala, la ley no se ha referido a la incongruencia de una manera genérica como motivo de casación, sino que ha puntualizado como motivos cada una de las tres diferentes formas en que se puede presentar, tal como se enumeró en el Apartado i) que antecede. Así pues, al atacar la sentencia habrá de señalarse específicamente, por cual de las tres formas de incongruencia es que se impugna el fallo. En este caso, el recurrente ha hecho una alegación genérica y dice que la Cámara ad-quem omitió pronunciarse sobre las cosas que si efectivamente se litigaron, además de solicitar que este Tribunal de Casación declare la ineptitud de la acción intentada por la señora Josefina Reyes de Valle.

vi) El impugnante no ha determinado en forma clara, por cuál de las diversas formas es que se ha dado el vicio que denuncia, dado que su escrito adolece, en esa parte, de incoherencia y en el cual incluso sostiene que el juzgador de instancia ha sustituido al actor en su planteamiento de pretensiones, para que enseguida se dedique a decir cual debe ser el fundamento del recurso, sin lograr a cabalidad su intento, por lo que no da cumplimiento exacto a lo que ordena el Art. 10 de la Ley de Casación, desde luego que deben darse los fundamentos del vicio y demostrarse dónde reside éste, a lo que se llega haciendo un cotejo entre las peticiones de la demanda y la parte resolutive del fallo, tal cosa no se ha hecho con la nitidez técnica y legal de un recurso de casación.

vii) De acuerdo con el principio de prioridad registral "Todo documento registrable que

ingrese al registro, deberá inscribirse con anterioridad a cualquier otro título presentado posteriormente", esto no es más que la aplicación legal de los Arts. 680, 712, 728, 739 del Código Civil y 41 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Por otra parte, al confrontar dos títulos no es menester remontarse al originario, sino comparar la calidad de los títulos tomando como punto de partida el más antiguo que puede estimarse como firme.

viii) También debe tenerse en cuenta, que los jueces al decidir los litigios, tienen en consideración los principios de derecho que expresan: Dabo mihi factum, dabo tibi ius y iura novit curia, los cuales significan: el primero: "Dad los hechos, que ellos dicen el derecho", por cual los jueces por la función que desempeñan, juzgan los hechos a la luz de las normas aplicables; y, el segundo, "El juez conoce el derecho" es un aforismo que significa que sin perjuicio de las normas jurídicas citadas por las partes, en apoyo de sus pretensiones, el juez aplica la ley correspondiente.

ix) Es nula, de nulidad absoluta la inscripción de un título supletorio efectuado en contravención a lo dispuesto en las normas que contemplan el principio de prioridad registral; tal es el caso presente, pues el inmueble que se disputa, ya tenía una inscripción. Debido a la declaratoria de nulidad de las diligencias de un título supletorio, por haber sido expedido en contra de la ley, como consecuencia legal, debe cancelarse la inscripción registral correspondiente. Cabe hacer notar que no puede mantenerse esa inscripción, en virtud de que carecería de antecedente inscrito y de no cancelarse se rompe el principio de legitimación.

VII.- Luego de las consideraciones que preceden, puede concluirse válidamente lo siguiente:

A) El título supletorio expedido a favor del señor Pedro Antonio Rodríguez, lo fue en contravención a la ley que regula el otorgamiento de tales documentos.

B) En la demanda interpuesta por la señora Josefina Reyes de Valle, se piden dos cosas: Nulidad del Título Supletorio y Reivindicación del Inmueble.

C) El fallo de segunda instancia resuelve los dos puntos de la demanda y como consecuencia lógica y legal, se manda a cancelar la inscripción registral que ampara el título supletorio expedido en contravención de la ley.

D) De acuerdo a lo consignado en los ordinales i), iii), iv) y viii) del apartado VI anterior, el fallo de segunda instancia, ha sido debidamente fundamentado, no sólo en lo que piden las partes, sino en las normas que deben aplicarse al conocer el juzgador de los hechos sometidos a su conocimiento, proceder que se ajuste a los cánones

procesales de la legislación salvadoreña.

E) La sentencia se pronunció de acuerdo a las pruebas del mismo proceso, cuya apreciación queda soberanamente a juicio del juzgador de instancia.

F) Está probado en el proceso, que el título más antiguo es el que corresponde a la señora Josefina Reyes de Valle y conforme a lo que se expuso en el ordinal vii) del Apartado VI) anterior, no cabe duda de su mejor derecho, en cuanto al predio en disputa se refiere.

G) La infracción del Art. 421 Pr. C. no ha tenido lugar, desde luego que, como queda demostrado, el fallo es congruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, además de las razones que se han expuesto; y, de la falta de técnica casacional idónea para impugnar el fallo por parte del recurrente, por lo que procede declarar que no ha lugar a casar la sentencia objeto del recurso.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 428 y 432 del Código de Procedimientos Civiles y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República, la Sala FALLA: a) No ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito; b) Condénase al recurrente señor Pedro Antonio Rodríguez en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; y, al Licenciado Rodolfo Angulo Huevo en las costas, como abogado que firmó el escrito de interposición del recurso.

Devuélvanse los autos al Tribunal de origen, con certificación de esta sentencia, para los efectos de mérito. **HAGASE SABER.--- M.E. VELASCO---PERLA J.--- GUZMAN U.D.C.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---MANUEL EDGARDO LEMUS---RUBRICADAS.**

